

**MEMÒRIA DE LA JUNTA
SUPERIOR D'HISENDA
DE LES ILLES BALEARS
2023-2024-2025**

ÍNDEX

Índex de continguts

PRESENTACIÓ.....	4
PRIMERA PART.....	7
1. COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS ANYS 2023 – 2024 – 2025.....	8
2. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES EN ELS DARRERS ANYS.....	10
3. OBJECTE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT ELS ANYS 2023 – 2024 – 2025.....	11
4. GRÀFIC DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT ELS ANYS 2023 – 2024 – 2025 PER MATÈRIES.....	21
5. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES RESOLTES EN ELS DARRERS ANYS.....	22
6. TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTS DURANT ELS ANYS 2023 – 2024 – 2025.....	23
7. ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS ANYS 2023 – 2024 – 2025.....	27
8. SENTÈNCIES I ALTRES TIPUS DE RESOLUCIONS DICTADES DURANT ELS ANYS 2023 – 2024 – 2025 EN ELS RECURSOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS.....	28
SEGONA PART.....	29
ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ADOPTATS DURANT ELS ANYS 2023, 2024 I 2025.....	30
RECLAMACIÓ NÚM. 8/20.....	30
RECLAMACIÓ NÚM. 82/20.....	41
RECLAMACIÓ NÚM. 102/20.....	53
RECLAMACIÓ NÚM. 105/20.....	62
RECLAMACIÓ NÚM. 119/20 i 120/20.....	84
RECLAMACIÓ NÚM. 39/20.....	91

RECLAMACIÓ NÚM. 52/20.....	118
RECLAMACIÓ NÚM. 78/20, 110/20 I 22/21.....	129
RECLAMACIÓ NÚM. 88/20.....	143
RECLAMACIÓ NÚM. 89/20.....	155
RECLAMACIÓ NÚM. 116/20.....	162
RECLAMACIÓ NÚM. 4/21.....	170
RECLAMACIÓ NÚM. 17/21.....	178
RECLAMACIÓ NÚM. 85/20.....	189
RECLAMACIÓ NÚM. 14/21.....	209
RECLAMACIÓ NÚM. 65/21.....	223
RECLAMACIÓ NÚM. 50/19.....	240
RECLAMACIÓ NÚM. 59/19 I 91/19.....	248
RECLAMACIÓ NÚM. 78/19.....	257
RECLAMACIÓ NÚM. 89/19.....	272
RECLAMACIÓ NÚM. 60/19.....	277
RECLAMACIÓ NÚM. 86/19.....	300
RECLAMACIÓ NÚM. 95/19.....	326
RECLAMACIÓ NÚM. 89/19.....	334
RECLAMACIÓ NÚM. 103/19 I 20/21.....	339
RECLAMACIÓ NÚM. 97/19.....	349
RECLAMACIÓ NÚM. 107/19.....	358
RECLAMACIÓ NÚM. 108/19.....	366
RECLAMACIÓ NÚM. 80/20.....	382
RECLAMACIÓ NÚM. 64/19.....	389
RECLAMACIÓ NÚM. 81/20.....	397
ÍNDIX ANALÍTIC.....	405
ANNEX.....	410

PRESENTACIÓ

La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears presenta la MEMÒRIA corresponent al trienni 2023-2024-2025, en què es reflecteixen i s'analitzen els resultats de l'activitat d'aquest òrgan especialitzat en revisió administrativa en matèria economicoadministrativa, i alhora es difonen els acords més representatius adoptats en aquest trienni

Amb aquesta finalitat, l'estructura del document es divideix en dos blocs diferenciats i un annex amb la normativa que regula l'òrgan. En el primer bloc es reflecteixen dades com ara els membres que han format part de la Junta Superior d'Hisenda durant el període considerat; l'evolució de les reclamacions economicoadministratives interposades, amb una anàlisi detallada per matèries i l'evolució de les reclamacions resoltes i el sentit dels acords presos, i, en darrer lloc, les dades relatives als acords que han estat objecte de recurs durant aquest període davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears, així com les resolucions judicials dictades en relació amb els procediments de recurs seguits contra acords de la Junta Superior d'Hisenda.

L'examen de les dades d'aquest primer bloc denota un increment important del nombre de reclamacions interposades l'any 2023 en comparació amb l'any anterior. En canvi, els altres dos anys del període analitzat (2024 i 2025) revelen un lleu augment del nombre de reclamacions interposades en comparació amb l'últim any anterior analitzat (2022).

Com és habitual, durant aquest trienni predominen les impugnacions d'actes de liquidació i/o recaptació de tributs i d'altres ingressos de dret públic de titularitat de les nombroses entitats locals que tenen delegades aquestes funcions en la Comunitat Autònoma. En relació a aquestes impugnacions hi destaquen les relatives a la recaptació de multes de trànsit i de circulació de vehicles de motor, de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica, i les relatives a actuacions de liquidació o recaptació de l'impost sobre béns immobles, incloses les derivacions de l'acció de cobrament als titulars dels immobles, com a responsables del deute.

Pel que fa al ingressos la titularitat dels quals correspon a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, el nombre més important de reclamacions relatives a sancions pecuniàries, i en menor mesura, les relatives a l'impost sobre estades turístiques i del canon de sanejament.

Continua l'examen de les dades que s'ofereixen en aquesta MEMÒRIA amb els resultats del sentit dels acords presos per la Junta Superior d'Hisenda, i així, es desestimen les reclamacions en la seva majoria. Al seu torn, el nombre de recursos contenciosos administratius contra els acords de la Junta Superior d'Hisenda es manté amb una taxa baixa, igual que és constant el sentit majorment confirmatori de les sentències recaigudes en els recursos, de tal forma que aquest control judicial de l'activitat de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears confirma el valor de la funció desenvolupada per aquest òrgan de revisió administrativa de manera independent i especialitzada.

El segon bloc d'aquesta MEMÒRIA conté l'aplec d'un nombre d'acords suficientment representatiu dels diferents aspectes tractats durant els anys 2023, 2024 i 2025, que s'acompanya d'un índex per conceptes i subconceptes per facilitar la consulta d'una qüestió determinada. En darrer lloc, inclou un annex amb la norma reguladora de l'òrgan economicoadministratiu de l'Administració de la Comunitat Autònoma, constituïda pel Decret 20/2012, de 16 de març (BOIB núm. 42, de 22 de març de 2012).

La presidenta de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

Catalina Mir Ferrer

PRIMERA PART

1. COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS ANYS 2023 - 2024 - 2025

PRESIDÈNCIA

SRA. MARÍA BEGOÑA MOREY AGUIRRE

Nomenada per l'Acord del Consell de Govern de 24 de juliol de 2015 de nomenament i de cessament de diversos membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, publicat en el BOIB núm. 113, de 25 de juliol de 2015.

Cessada per l'Acord del Consell de Govern de 8 de setembre de 2023, publicat en el BOIB núm. 125, de 9 de setembre de 2023.

SRA. CATALINA MIR FERRER

Nomenada per l'Acord del Consell de Govern del 8 de setembre de 2023 de nomenament i cessament de diversos membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, publicat en el BOIB núm. 125, de 9 de setembre de 2023.

VICEPRESIDÈNCIA

SR. MIGUEL ÁNGEL BUSQUETS LÓPEZ

Per suplència, article 6.5 del Decret 20/2012, de 16 de març.

SR. BARTOMEU ALCOVER BISBAL

Nomenat per l'Acord del Consell de Govern del 8 de setembre de 2023 de nomenament i cessament de diversos membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, publicat en el BOIB núm. 125, de 9 de setembre de 2023.

VOCALS

SR. MIGUEL ÁNGEL BUSQUETS LÓPEZ

Nomenat pel Decret 138/2000, de 13 d'octubre, publicat en el BOIB núm. 128, de 19 d'octubre de 2000.

SRA. CARMEN PALMA OCETE

Nomenada per l'Acord del Consell de Govern de 17 d'octubre de 2022, de nomenament, i cessada per l'Acord del Consell de Govern de 7 de juny de 2024, de cessament i nomenament d'un membre de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, publicat en el BOIB núm. 77, de 8 de juny de 2024.

SRA. MARIA ASUNCIÓN NAVARRO PÈREZ

Nomenada per l'Acord del Consell de Govern de 7 de juny de 2024, de nomenament i de cessament d'un membre de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, publicat al BOIB núm. 77, de 8 de juny de 2024.

SR. JOSÉ RAMÓN AHICART SANJOSÉ

Nomenat pel Decret 96/2011, de 23 de setembre, publicat en el BOIB núm. 148, d'1 d'octubre.

SR. JOAQUÍN EDUARDO TOMÁS MARÍN

Nomenat per l'Acord del Consell de Govern de 7 de juny de 2021, de nomenament i cessament de membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, i cessat per l'Acord del Consell de Govern de 8 de setembre de 2023, de nomenament i cessament de diversos membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, publicat en el BOIB núm. 125, de 9 de setembre de 2023.

SRA. ANTONIA MARÍA PERELLÓ JORQUERA

Nomenada per l'Acord del Consell de Govern del 8 de setembre de 2023 de nomenament i cessament de diversos membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, publicat en el BOIB núm. 125, de 9 de setembre de 2023.

SECRETARI SUPLENT

SRA. ANA MARÍA MARTÍNEZ CAÑELLAS

Nomenada per l'Acord del Ple de data 28 de maig de 2020, i cessada per l'Acord del Ple de data 12 de febrer de 2024, de cessament, i de nomenament del Sr. Juan Carlos Pons Morey com a secretari suplent de la Junta Superior d'Hisenda.

SR. JUAN CARLOS PONS MOREY

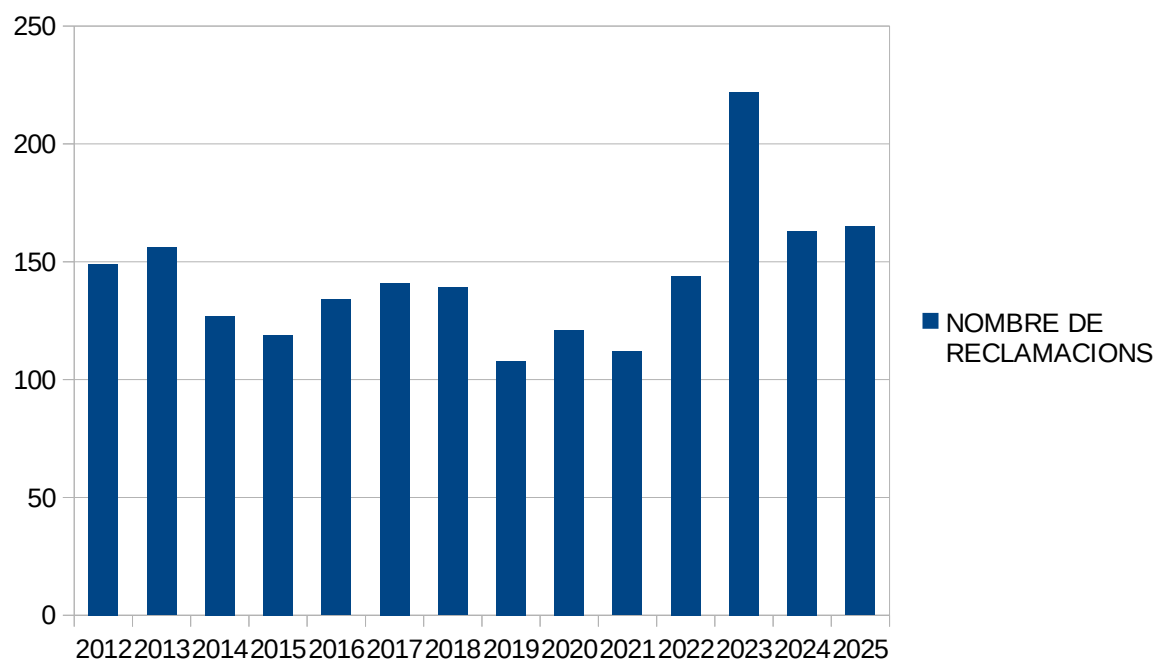
Nomenat per l'Acord del Ple de data 12 de febrer de 2024, de nomenament com a secretari suplent.

2. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS

ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES EN ELS DARRERS

ANYS

ANY	NOMBRE DE RECLAMACIONS
2012	149
2013	156
2014	127
2015	119
2016	134
2017	141
2018	139
2019	108
2020	121
2021	112
2022	144
2023	222
2024	163
2025	165



3. OBJECTE DE LES RECLAMACIONS
ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT ELS
ANYS 2023 – 2024 – 2025

ANY 2023

GESTIÓ TRIBUTÀRIA I RECAPTATÒRIA DELS TRIBUTS I ALTRES INGRESSOS DE DRET PÚBLIC LOCALS EN VIRTUT DE CONVENI AMB ELS ENS LOCALS

MATÈRIA	NOMBRE DE RECLAMACIONS	% SOBRE EL TOTAL DE RECLAMACIONS
<i>1. Impost sobre béns immobles: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.</i>	30	13,51%
<i>2. Impost sobre activitats econòmiques: actes del procediment de constrenyiment.</i>	0	0%
<i>3. Impost sobre vehicles de tracció mecànica: actes del procediment de constrenyiment</i>	13	5,86%
<i>4. Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana : actes del procediment de constrenyiment.</i>	5	2,25%
<i>5. Taxa de recollida i tractament de residus sòlids / clavegueram: actes del procediment de constrenyiment.</i>	2	0,90%
<i>6. Altres taxes locals (prestació del servei de grua / entrada vehicles ...): actes del procediment de constrenyiment.</i>	5	2,25%
<i>7. Trànsit i circulació de vehicles de motor: recaptació de multes.</i>	63	28,38%
<i>8. Disciplina urbanística: recaptació de multes.</i>	7	3,15%
<i>9. Recaptació d'altres sancions pecuniàries imposades per òrgans de l'Administració local.</i>	2	0,90%

10. Recaptació de quotes d'urbanització / altres ingressos de dret públic no tributaris	0	0%
11. Responsables del pagament de l'impost sobre béns immobles per afecció	20	9,01%

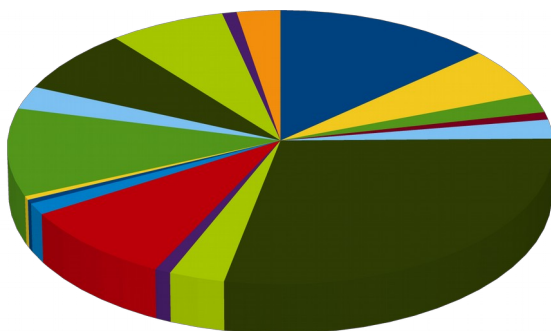
TRIBUTS I ALTRES INGRESSOS DE DRET PÚBLIC AUTONÒMIC. GESTIÓ TRIBUTÀRIA I RECAPTATÒRIA

MATÈRIA	NOMBRE DE RECLAMACIONS	% SOBRE EL TOTAL DE RECLAMACIONS
11. Cànon de sanejament: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.	3	1,35%
12. Recaptació de reintegraments de subvencions / preus públics.	1	0,45%
13. Taxes portuàries: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.	0	0%
14. Taxa fiscal del joc / altres tributs cedits	1	0,45%
15. Recaptació de multes imposades per òrgans de l'Administració autonòmica en diferents matèries	23	10,36%
16. Recaptació de costes judicials.	0	0%
17. Impost sobre estades turístiques.	6	2,70%

ALTRES

MATÈRIA	NOMBRE DE RECLAMACIONS	% SOBRE EL TOTAL DE RECLAMACIONS
18. Responsables / successors dels deutes tributaris i altres de dret públic	17	7,66%
19. Devolucions d'ingressos indeguts	16	7,21%

20. Concurrència del procediment de constrenyiment amb el concursal.	2	0,90%
21. Ajornament / fraccionament	6	2,70%



- 1. Impost sobre béns immobles: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.
- 2. Impost sobre activitats econòmiques: actes del procediment de constrenyiment.
- 3. Impost sobre vehicles de tracció mecànica: actes del procediment de constrenyiment.
- 4. Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana: actes del procediment de constrenyiment.
- 5. Taxa de recollida i tractament de residus sòlids / clavagueram: actes del procediment de constrenyiment.
- 6. Altres taxes locals (prestació del servei de grua / entrada vehicles ...): actes del procediment de constrenyiment.
- 7. Trànsit i circulació de vehicles de motor: recaptació de multes.
- 8. Disciplina urbanística: recaptació de multes.
- 9. Recaptació d'altres sancions pecuniàries imposades per òrgans de l'Administració local.
- 10. Recaptació de quotes d'urbanització / altres ingressos de dret públic no tributaris
- 11. Responsables del pagament de l'impost sobre béns immobles per afecció
- 12. Canon de sanejament: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.
- 13. Recaptació de reintegraments de subvencions / preus públics.
- 14. Taxes portuàries: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.
- 15. Taxa fiscal del joc / altres tributs cedits
- 16. Recaptació de multes imposades per òrgans de l'Administració autonòmica en diferents matèries
- 17. Recaptació de costes judicials.
- 18. Impost sobre estades turístiques.
- 19. Responsables / successors dels deutes tributaris i altres de dret públic
- 20. Devolucions d'ingressos indeguts
- 21. Concurrència del procediment de constrenyiment amb el concursal.
- 22. Ajornament / fraccionament
- 23. Altres

ANY 2024

GESTIÓ TRIBUTÀRIA I RECAPTATÒRIA DELS TRIBUTS I ALTRES INGRESSOS DE DRET PÚBLIC LOCALS EN VIRTUT DE CONVENI AMB ELS ENS LOCALS

MATÈRIA	NOMBRE DE RECLAMACIONS	% SOBRE EL TOTAL DE RECLAMACIONS
1. Impost sobre béns immobles: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.	20	12.27%
2. Impost sobre activitats econòmiques: actes del procediment de constrenyiment.	0	0%
3. Impost sobre vehicles de tracció mecànica: actes del procediment de constrenyiment	16	9.82%
4. Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana : actes del procediment de constrenyiment.	0	0%

5. Taxa de recollida i tractament de residus sòlids / clavegueram: actes del procediment de constrenyiment.	2	1.23%
6. Altres taxes locals (prestació del servei de grua / entrada vehicles ...): actes del procediment de constrenyiment.	0	0%
7. Trànsit i circulació de vehicles de motor: recaptació de multes.	44	27%
8. Disciplina urbanística: recaptació de multes.	6	3.68%
9. Recaptació d'altres sancions pecuniàries imposades per òrgans de l'Administració local.	0	0
10. Recaptació de quotes d'urbanització / altres ingressos de dret públic no tributaris	0	0
11. Responsables del pagament de l'impost sobre béns immobles per afecció	10	6.13%

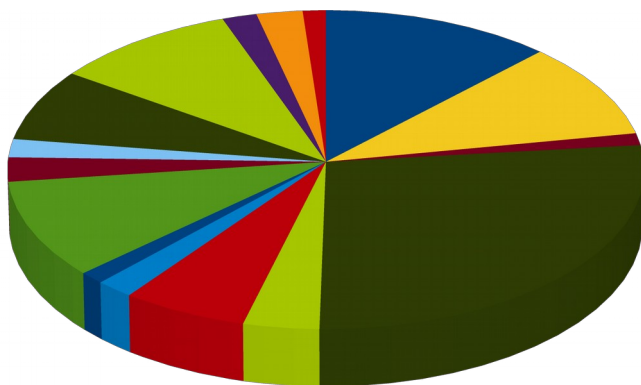
TRIBUTS I ALTRES INGRESSOS DE DRET PÚBLIC AUTONÒMIC. GESTIÓ TRIBUTÀRIA I RECAPTATÒRIA

MATÈRIA	NOMBRE DE RECLAMACIONS	% SOBRE EL TOTAL DE RECLAMACIONS
12. Cànon de sanejament: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.	3	1.84%
13. Recaptació de reintegraments de subvencions / preus públics.	2	1.23%
14. Taxes portuàries: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.	0	0%
15. Taxa fiscal del joc / altres tributs cedits	0	0%
16. Recaptació de multes imposades per òrgans de l'Administració autonòmica en diferents matèries	16	9.82%

17. Recaptació de costes judicials.	4	2.45%
18. Impost sobre estades turístiques.	3	1.84%

ALTRES

MATÈRIA	NOMBRE DE RECLAMACIONS	% SOBRE EL TOTAL DE RECLAMACIONS
19. Responsables / successors dels deutes tributaris i altres de dret públic	12	7.36%
20. Devolucions d'ingressos indeguts	16	9.82%
21. Concurrència del procediment de constrenyiment amb el concursal.	3	1.84%
22. Ajornament / fraccionament	4	2.45%
23. Altres	2	1.23%



- 1. Impost sobre béns immobles: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.
- 2. Impost sobre activitats econòmiques: actes del procediment de constrenyiment.
- 3. Impost sobre vehicles de tracció mecànica: actes del procediment de constrenyiment.
- 4. Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana: actes del procediment de constrenyiment.
- 5. Taxa de recollida i tractament de residus sòlids / clavegueram: actes del procediment de constrenyiment.
- 6. Altres taxes locals (prestació del servei de grua / entrada vehicles ...): actes del procediment de constrenyiment.
- 7. Trànsit i circulació de vehicles de motor: recaptació de multes.
- 8. Disciplina urbanística: recaptació de multes.
- 9. Recaptació d'altres sancions pecuniàries imposades per òrgans de l'Administració local.
- 10. Recaptació de quotes d'urbanització / altres ingressos de dret públic no tributaris
- 11. Responsables del pagament de l'impost sobre béns immobles per afecció
- 12. Cànon de sanejament: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.
- 13. Recaptació de reintegraments de subvencions / preus públics.
- 14. Taxes portuàries: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.
- 15. Taxa fiscal del joc / altres tributs cedits
- 16. Recaptació de multes imposades per òrgans de l'Administració autonòmica en diferents matèries
- 17. Recaptació de costes judicials.
- 18. Impost sobre estades turístiques.
- 19. Responsables / successors dels deutes tributaris i altres de dret públic
- 20. Devolucions d'ingressos indeguts
- 21. Concurrència del procediment de constrenyiment amb el concursal.
- 22. Ajornament / fraccionament
- 23. Altres

ANY 2025

GESTIÓ TRIBUTÀRIA I RECAPTATÒRIA DELS TRIBUTS I ALTRES INGRESSOS DE DRET PÚBLIC LOCALS EN VIRTUT DE CONVENI AMB ELS ENS LOCALS

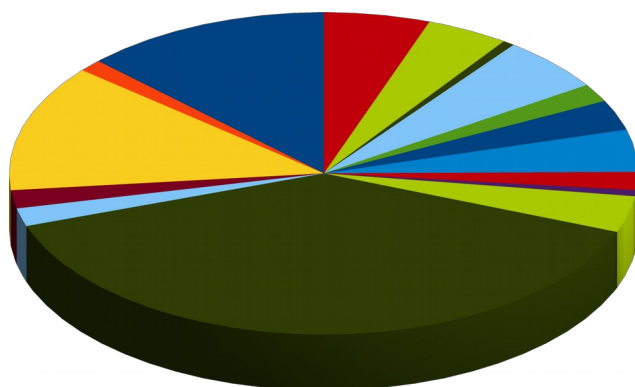
MATÈRIA	NOMBRE DE RECLAMACIONS	% SOBRE EL TOTAL DE RECLAMACIONS
<i>1. Impost sobre béns immobles: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.</i>	21	12,73%
<i>2. Impost sobre activitats econòmiques: actes del procediment de constrenyiment.</i>	2	1,21%
<i>3. Impost sobre vehicles de tracció mecànica: actes del procediment de constrenyiment</i>	21	12,73%
<i>4. Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana : actes del procediment de constrenyiment.</i>	0	0%
<i>5. Taxa de recollida i tractament de residus sòlids / clavegueram: actes del procediment de constrenyiment.</i>	3	1,82%
<i>6. Altres taxes locals (prestació del servei de grua / entrada vehicles ...): actes del procediment de constrenyiment.</i>	3	1,82%
<i>7. Trànsit i circulació de vehicles de motor: recaptació de multes.</i>	64	38,79%
<i>8. Disciplina urbanística: recaptació de multes.</i>	6	3,64%
<i>9. Recaptació d'altres sancions pecuniàries imposades per òrgans de l'Administració local.</i>	1	0,61%
<i>10. Recaptació de quotes d'urbanització / altres ingressos de dret públic no tributaris</i>	0	0%
<i>11. Responsables del pagament de l'impost sobre béns immobles per afecció</i>	3	1,82%

TRIBUTS I ALTRES INGRESSOS DE DRET PÚBLIC AUTONÒMIC. GESTIÓ TRIBUTÀRIA I RECAPTATÒRIA

MATÈRIA	NOMBRE DE RECLAMACIONS	% SOBRE EL TOTAL DE RECLAMACIONS
11. Cànon de sanejament: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.	7	4,24%
12. Recaptació de reintegraments de subvencions / preus públics.	5	3,03%
13. Taxes portuàries: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.	0	0%
14. Taxa fiscal del joc / altres tributs cedit	0	0%
15. Recaptació de multes imposades per òrgans de l'Administració autonòmica en diferents matèries	3	1,82%
16. Recaptació de costes judicials.	0	0%
17. Impost sobre estades turístiques.	9	5,45%

ALTRES

MATÈRIA	NOMBRE DE RECLAMACIONS	% SOBRE EL TOTAL DE RECLAMACIONS
18. Responsables / successors dels deutes tributaris i altres de dret públic	1	0,61%
19. Devolucions d'ingressos indeguts	7	4,24%
20. Concurrència del procediment de constrenyiment amb el concursal.	0	0%
21. Ajornament / fraccionament	0	0%
22. Altres	9	5,45%



- 1. Impost sobre béns immobles: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.
- 2. Impost sobre activitats econòmiques: actes del procediment de constrenyiment.
- 3. Impost sobre vehicles de tracció mecànica: actes del procediment de constrenyiment.
- 4. Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana : actes del procediment de constrenyiment.
- 5. Taxa de recollida i tractament de residus sòlids / clavegueram: actes del procediment de constrenyiment.
- 6. Altres taxes locals (prestació del servei de grua / entrada vehicles ...): actes del procediment de constrenyiment.
- 7. Trànsit i circulació de vehicles de motor: recaptació de multes.
- 8. Disciplina urbanística: recaptació de multes.
- 9. Recaptació d'altres sancions pecuniàries imposades per òrgans de l'Administració local.
- 10. Recaptació de quotes d'urbanització / altres ingressos de dret públic no tributaris
- 11. Responsables del pagament de l'impost sobre béns immobles per afecció
- 12. Cànon de sanejament: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.
- 13. Recaptació de reintegraments de subvencions / preus públics.
- 14. Taxes portuàries: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.
- 15. Taxa fiscal del joc / altres tributs cedits
- 16. Recaptació de multes imposades per òrgans de l'Administració autonòmica en diferents matèries
- 17. Recaptació de costes judicials.
- 18. Impost sobre estades turístiques.
- 19. Responsables / successors dels deutes tributaris i altres de dret públic
- 20. Devolucions d'ingressos indeguts
- 21. Concurrencia del procediment de constrenyiment amb el concursal.
- 22. Ajornament / fraccionament
- 23. Altres

TOTALS

GESTIÓ TRIBUTÀRIA I RECAPTATÒRIA DELS TRIBUTS I ALTRES INGRESSOS DE DRET PÚBLIC LOCALS EN VIRTUT DE CONVENI AMB ELS ENS LOCALS

MATÈRIA	NOMBRE DE RECLAMACIONS	% SOBRE EL TOTAL DE RECLAMACIONS
1. Impost sobre béns immobles: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.	71	12.91%
2. Impost sobre activitats econòmiques: actes del procediment de constrenyiment.	2	0.36%
3. Impost sobre vehicles de tracció mecànica: actes del procediment de constrenyiment	50	9.09%
4. Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana : actes del procediment de constrenyiment.	5	0.91%
5. Taxa de recollida i tractament de residus sòlids / clavegueram: actes del procediment de constrenyiment.	7	1.27%

6. <i>Altres taxes locals (prestació del servei de grua / entrada vehicles ...): actes del procediment de constrenyiment.</i>	8	1.45%
7. <i>Trànsit i circulació de vehicles de motor: recaptació de multes.</i>	171	31.09%
8. <i>Disciplina urbanística: recaptació de multes.</i>	17	3.09%
9. <i>Recaptació d'altres sancions pecuniàries imposades per òrgans de l'Administració local.</i>	3	0.55%
10. <i>Recaptació de quotes d'urbanització / altres ingressos de dret públic no tributaris</i>	0	0%
11. <i>Responsables del pagament de l'impost sobre béns immobles per afecció</i>	33	6.00%

TRIBUTS I ALTRES INGRESSOS DE DRET PÚBLIC AUTONÒMIC. GESTIÓ TRIBUTÀRIA I RECAPTATÒRIA

MATÈRIA	NOMBRE DE RECLAMACIONS	% SOBRE EL TOTAL DE RECLAMACIONS
11. <i>Cànon de sanejament: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.</i>	13	2.36%
12. <i>Recaptació de reintegraments de subvencions / preus públics.</i>	8	1.45%
13. <i>Taxes portuàries: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.</i>	0	0%
14. <i>Taxa fiscal del joc / altres tributs cedits</i>	1	0.18%
15. <i>Recaptació de multes imposades per òrgans de l'Administració autonòmica en diferents matèries</i>	42	7.64%
16. <i>Recaptació de costes judicials.</i>	4	0.73%
17. <i>Impost sobre estades turístiques.</i>	18	3.27%

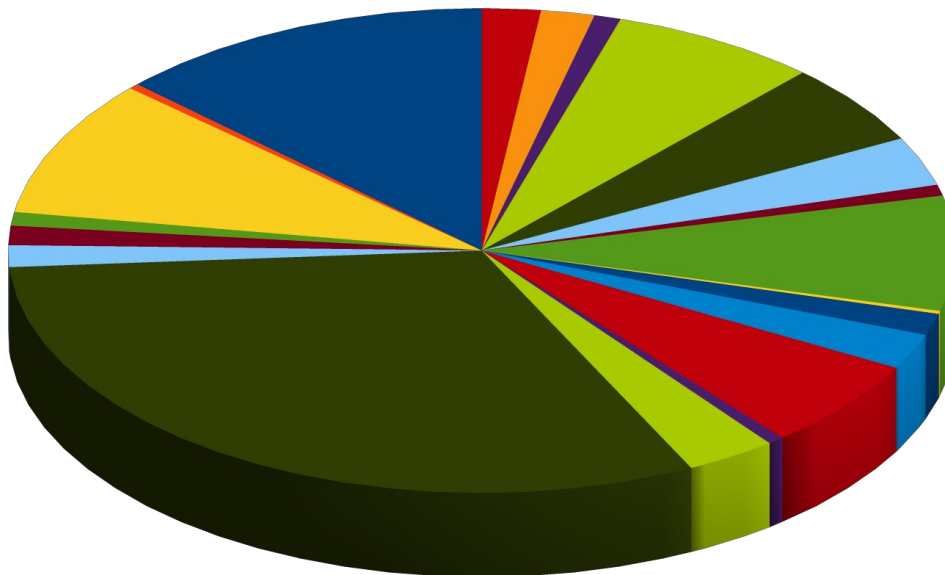
ALTRES

<i>MATÈRIA</i>	<i>NOMBRE DE RECLAMACIONS</i>	<i>% SOBRE EL TOTAL DE RECLAMACIONS</i>
<i>18. Responsables / successors dels deutes tributaris i altres de dret públic</i>	<i>30</i>	<i>5.45%</i>
<i>19. Devolucions d'ingressos indeguts</i>	<i>39</i>	<i>7.09%</i>
<i>20. Concurrència del procediment de constrenyiment amb el concursal.</i>	<i>5</i>	<i>0.91%</i>
<i>21. Ajornament / fraccionament</i>	<i>10</i>	<i>1.82%</i>
<i>22. Altres</i>	<i>11</i>	<i>2.00%</i>

4. GRÀFIC DE LES RECLAMACIONS

ECONOMICADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT ELS

ANYS 2023 - 2024 - 2025 PER MATÈRIES

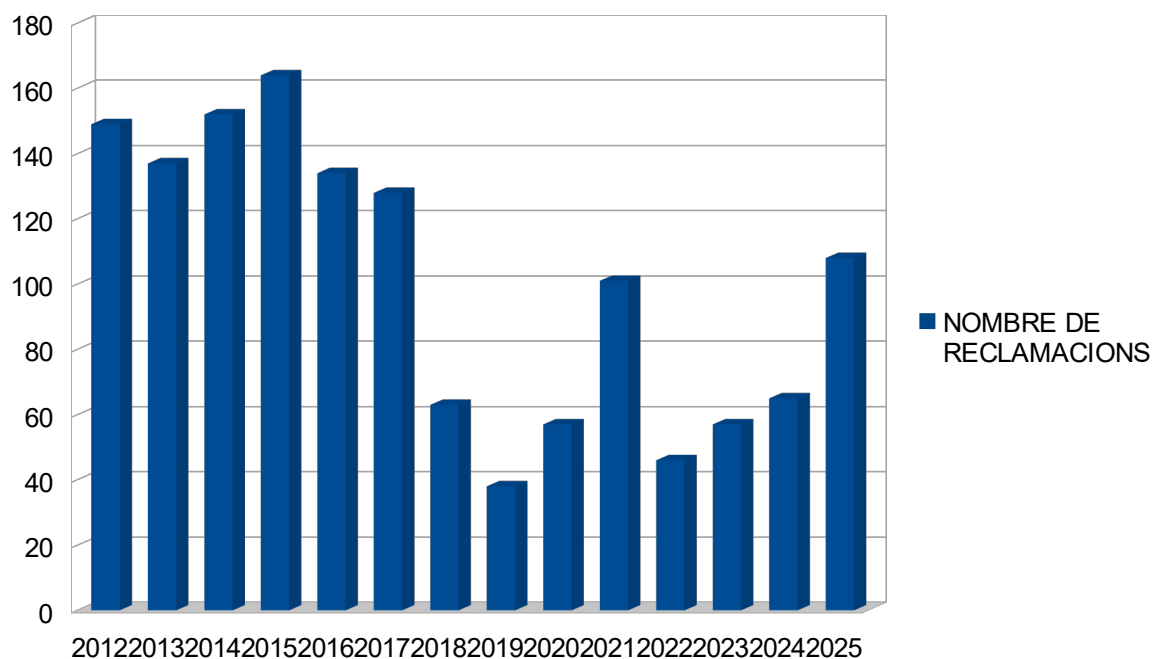


- 1. Impost sobre béns immobles: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.
- 2. Impost sobre activitats econòmiques: actes del procediment de constrenyiment.
- 3. Impost sobre vehicles de tracció mecànica: actes del procediment de constrenyiment.
- 4. Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana : actes del procediment de constrenyiment.
- 5. Taxa de recollida i tractament de residus sòlids / clavegueram: actes del procediment de constrenyiment.
- 6. Altres taxes locals (prestació del servei de grua / entrada vehicles ...): actes del procediment de constrenyiment.
- 7. Trànsit i circulació de vehicles de motor: recaptació de multes.
- 8. Disciplina urbanística: recaptació de multes.
- 9. Recaptació d'altres sancions pecuniàries imposades per òrgans de l'Administració local.
- 10. Recaptació de quotes d'urbanització / altres ingressos de dret públic no tributaris.
- 11. Responsables del pagament de l'impost sobre béns immobles per afecció.
- 12. Cànon de sanejament: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.
- 13. Recaptació de reintegraments de subvencions / preus públics.
- 14. Taxes portuàries: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.
- 15. Taxa fiscal del joc / altres tributs cedits.
- 16. Recaptació de multes imposades per òrgans de l'Administració autonòmica en diferents matèries.
- 17. Recaptació de costes judicials.
- 18. Impost sobre estades turístiques.
- 19. Responsables / successors dels deutes tributaris i altres de dret públic.
- 20. Devolucions d'ingressos indeguts.
- 21. Concurrencia del procediment de constrenyiment amb el concursal.
- 22. Ajornament / fraccionament.
- 23. Altres.

5. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS

ECONOMICOADMINISTRATIVES RESOLTES EN ELS DARRERS ANYS

ANY	NOMBRE DE RECLAMACIONS
2012	149
2013	137
2014	152
2015	164
2016	134
2017	128
2018	63
2019	38
2020	57
2021	101
2022	46
2023	57
2024	65
2025	108

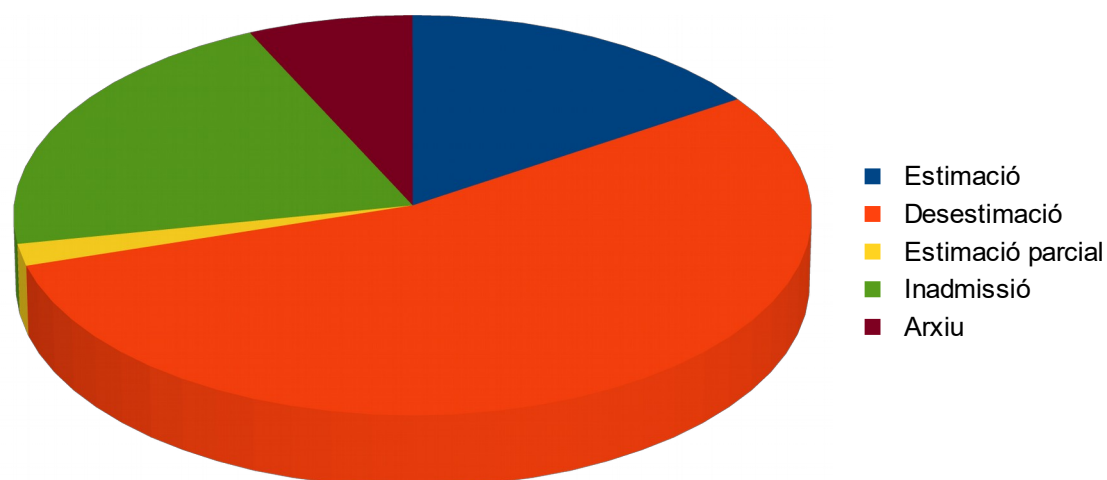


6. TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTS DURANT ELS ANYS 2023 - 2024 - 2025

TAULA CORRESPONENT A LES RECLAMACIONS RESOLTES DURANT L'ANY 2023

<i>TIPUS D'ACORDS</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>% SOBRE EL TOTAL</i>
<i>Estimació</i>	9	15.79%
<i>Desestimació</i>	31	54.39%
<i>Estimació parcial</i>	1	1.75%
<i>Inadmissió</i>	12	21.05%
<i>Arxiu</i>	4	7.02%
TOTAL	57	100%

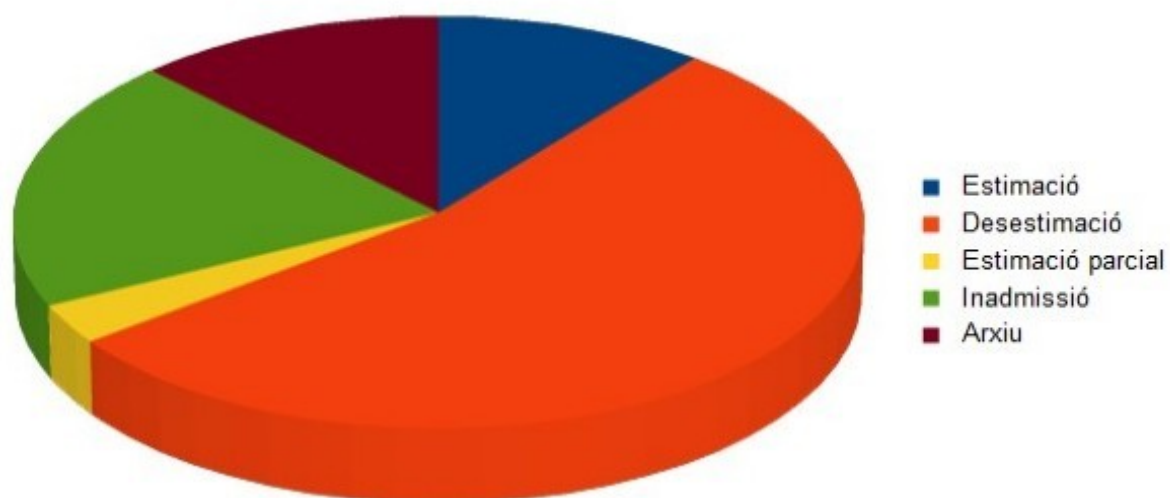
GRÀFIC DELS TIPUS D'ACORDS DE LES RECLAMACIONS ECONOMICoadministratives INTERPOSADES L'ANY 2025



TAULA CORRESPONENT A LES RECLAMACIONS RESOLTES DURANT L'ANY 2024

<i>TIPUS D'ACORDS</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>% SOBRE EL TOTAL</i>
<i>Estimació</i>	7	10.77%
<i>Desestimació</i>	35	53.85%
<i>Estimació parcial</i>	2	3.08%
<i>Inadmissió</i>	13	20%
<i>Arxiu</i>	8	12.31%
TOTAL	65	100%

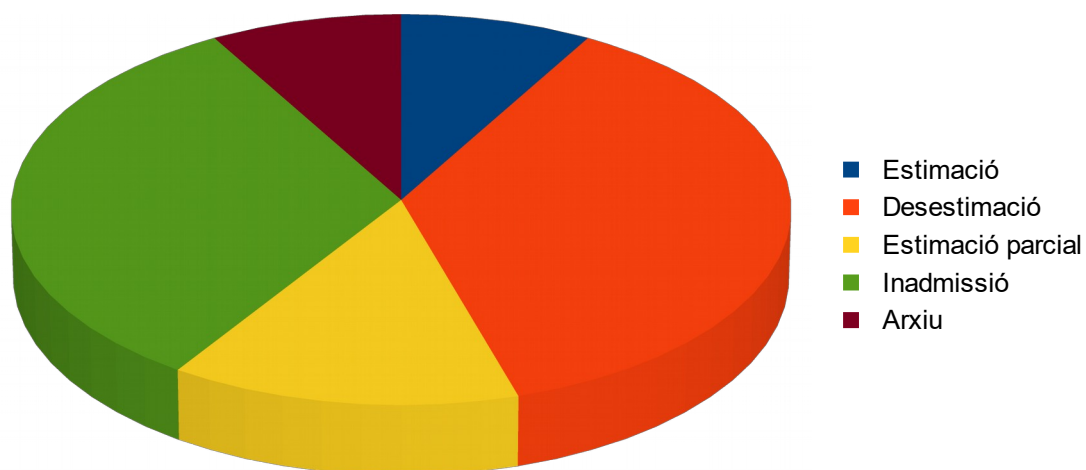
GRÀFIC DELS TIPUS D'ACORDS DE LES RECLAMACIONS ECONOMICoadministratives INTERPOSADES L'ANY 2024



TAULA CORRESPONENT A LES RECLAMACIONS RESOLTES DURANT L'ANY 2025

<i>TIPUS D'ACORDS</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>% SOBRE EL TOTAL</i>
<i>Estimació</i>	9	8.33%
<i>Desestimació</i>	40	37.94%
<i>Estimació parcial</i>	15	13.89%
<i>Inadmissió</i>	35	32.41%
<i>Arxiu</i>	9	8.33%
TOTAL	108	100%

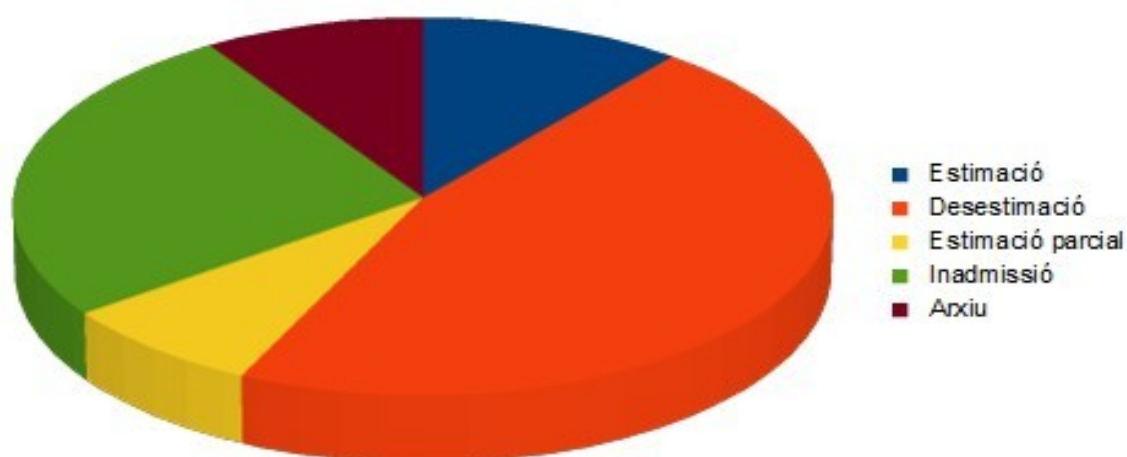
GRÀFIC DELS TIPUS D'ACORDS DE LES RECLAMACIONS ECONOMICoadministratives INTERPOSADES 2023 - 2024 - 2025



**TAULA CORRESPONENT A LES RECLAMACIONS RESOLTES DURANT ELS ANYS
2023 – 2024 – 2025**

<i>TIPUS D'ACORDS</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>% SOBRE EL TOTAL</i>
<i>Estimació</i>	25	10.87%
<i>Desestimació</i>	106	46.09%
<i>Estimació parcial</i>	18	7.83%
<i>Inadmissió</i>	60	26.09%
<i>Arxiu</i>	21	9.13%
TOTAL	230	100%

**GRÀFIC DELS TIPUS D'ACORDS DE LES RECLAMACIONS
ECONOMICoadministratives INTERPOSADES ELS ANYS 2023 – 2024 - 2025**



**7. ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES
BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LES ILLES BALEARS DURANT
ELS ANYS 2023 - 2024 - 2025**

	<i>NÚM. DE LES ACTUACIONS DAVANT EL TSJIB</i>	<i>EXP. JUNTA SUPERIOR D'HISENDA</i>
<i>ANY 2023</i>	PO 259/23	REA 952/19
	PO 513/23	REA 057/19 i REA 100/20
	PO 509/23	REA 058/19 i REA 065/19
	PO 514/23	REA 065/20
	PO 064/23	REA 065/20 i REA 100/20
	PO 146/23	REA 118/22 i REA 119/22
<i>ANY 2024</i>	PO 250/24	REA 047/23
	PO 538/24	REA 108/19
	PA 91/24	REA 133/23
<i>ANY 2025</i>	PO 179/25	REA 012/20

8. SENTÈNCIES I ALTRES TIPUS DE RESOLUCIONS DICTADES
DURANT ELS ANYS 2023 - 2024 - 2025 EN ELS RECURSOS
CONTENCIOSOS ADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS
ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES
BALEARS

	<i>ACTUACIONS</i>	<i>SENTÈNCIA</i>	<i>DATA</i>	<i>ACORD DE LA SALA</i>
2023	133/20	125	21/02/2023	<u>ESTIMAT</u> EL RECURS I DECLARAT <u>NO</u> CONFORME A DRET L'ACORD DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA.
2024	134/21	212	19/04/2024	<u>DESESTIMAT</u> EL RECURS I DECLARAT CONFORME A DRET L'ACORD DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA
	238/22	91	07/02/2024	<u>DESESTIMAT</u> EL RECURS I DECLARAT CONFORME A DRET L'ACORD DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA
2025	351/21	182	16/04/2025	<u>ESTIMAT EN PART</u> EL RECURS

SEGONA PART

ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES

BALEARS ADOPTATS DURANT ELS ANYS 2023, 2024 I 2025

Tot seguit es transcriuen les resolucions de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears que s'han considerat més significatives, en la llengua en què foren notificades les persones interessades.

RECLAMACIÓ NÚM. 8/20

En Palma, a 3 de junio de 2025, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 8/20**, interpuesta por -----, con N.I.F. núm. -----, actuando en nombre y representación de -----, con N.I.F. núm. ----- y domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 16 de agosto de 2019, que desestima los recursos de reposición interpuestos frente a las Resoluciones del mismo órgano, de fecha 10 de julio de 2019, por las que se requiere a la reclamante, como obligada solidaria, para el pago de las deudas del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 relativas a los inmuebles con referencia catastral ----- (recibos núm. 040-2019D7-10-62, 040-2019D7-10-63, 040-2019D7-10-64, 040-2019D7-10-65, 040-2019D7-10-66 y 040-2019D7-10-67) y con referencia catastral 2011501DD7821A00015GY (recibos núm. 040-2019D7-10-86 040-2019D7-10-87, 040-2019D7-10-88, 040-2019D7-10-89, 040-2019D7-10-90 y 040-2019D7-10-91), por un importe total, respectivamente, de 3.894,44 y 820,08 euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 8 de octubre de 2019 en una oficina de Correos, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 23 de enero de 2020, dando origen al expediente núm. 8/20, al que se han

incorporado los historiales de domicilios fiscales de los deudores D. ----- y Dña. ----- emitidos por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears en fechas 10 de noviembre de 2021 y 2 de febrero de 2022, respectivamente, así como la información obtenida en la consulta a la Sede Electrónica del Catastro en fechas 8 de noviembre de 2021 y 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Posteriormente, se puso de manifiesto el expediente de reclamación a la parte reclamante para que pudiera instruirse del mismo y efectuar alegaciones, notificándose el trámite en fecha 27 de mayo de 2022, habiendo presentado la reclamante un escrito en fecha 1 de julio de 2022, en el que, al igual que en el escrito de interposición de la reclamación, se remite a las alegaciones formuladas en los recursos previos de reposición, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que su titularidad sobre los inmuebles es únicamente de un 32,5 % (referencia catastral -----) y de un 29 % (referencia catastral -----); b) que, de acuerdo con el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria, está facultada para pedir la división de la liquidación del impuesto (lo cual efectúa en los citados escritos de recurso de reposición), facilitando los datos personales y el domicilio de todos los obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participa en el dominio del inmueble; c) que, en este sentido, la Administración admite la posibilidad de dividir las liquidaciones pero argumenta que no es el momento procesal oportuno y que debe solicitarse con anterioridad al devengo del período al que deba afectar, lo cual produce una total indefensión a la reclamante que lo solicita en el momento en el que se declara su responsabilidad solidaria; además, si el órgano competente para conocer de dicha solicitud es el Ayuntamiento de Palma, al que corresponde la gestión tributaria del impuesto, se le debe trasladar dicha solicitud y no rechazarla; y, d) que las deudas de los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015 estarían prescritas en fechas 1 de enero de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, sin que los actos interruptivos producidos sean oponibles a la reclamante, con la que no se han entendido, ni le han sido notificadas, ninguna de tales actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 16 de agosto de 2019, que desestima los recursos de reposición interpuestos frente a las Resoluciones del mismo órgano, de fecha 10 de julio de 2019, por las que se exige a la reclamante, como obligada solidaria, el pago

de las deudas del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma anteriormente referenciadas.

En este sentido, y como ya se ha expuesto en los antecedentes del presente acuerdo, la reclamante fundamenta su oposición a la resolución impugnada en que debería accederse a su petición de división de la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles con fundamento en el artículo 35.7 de la Ley 59/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo cual efectúa en los citados escritos de recurso previo de reposición, facilitando los datos personales y el domicilio de todos los obligados al pago, y también la proporción en que cada uno de ellos participa en el dominio del inmueble.

Así, como señala la reclamante, la Administración admite la posibilidad de dividir las liquidaciones, pero argumenta que no es el momento procesal oportuno y que debe solicitarse con anterioridad al devengo del período al que deba afectar, razón por la cual desestima los recursos interpuestos.

Y lo cierto es que no cabe sino confirmar en esta sede la resolución impugnada, con la que compartimos sus razonamientos y la decisión adoptada.

En efecto, en esta cuestión hay que tener en cuenta que, en el impuesto sobre bienes inmuebles, tal y como establece el artículo 63 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la precitada Ley General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. Así, hay que convenir que, en nuestro caso, todos los titulares del derecho de propiedad son sujetos pasivos del impuesto.

Por su parte, y con arreglo al artículo 61.1 del citado Texto Refundido, el hecho imponible lo constituye la titularidad, en este caso, del derecho de propiedad sobre el bien inmueble, resultando que dicha titularidad se encuentra

compartida; es decir, nos encontramos con la realización por parte de varios sujetos de un **único hecho imponible**, a diferencia de los supuestos examinados en las sentencias citadas por la reclamante, relativas al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados o al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los que la transmisión realizada por cada uno de los cotitulares constituye un hecho imponible **distinto** (vid. las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1996 y de 30 de abril de 1998, o la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de junio de 2014).

Y, efectivamente, en los casos en que concurren diversos contribuyentes en el hecho imponible del impuesto, todos ellos quedan solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria frente a la Administración, pudiendo aquella dirigirse contra cualquiera de ellos y, en consecuencia, exigirle el pago de la totalidad de la deuda; por lo que toda liquidación girada a cualquiera de los obligados tributarios sin que conste que el interesado haya solicitado su división con anterioridad a su emisión ha de entenderse intrínsecamente válida. Y ello sin perjuicio de la facultad que, de acuerdo con el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria, pueda asistir al interesado para solicitar la división de las liquidaciones, a cuyo objeto deberá facilitar los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido; pero sin que dicha división implique, en modo alguno, la extinción de la solidaridad de todos esos obligados tributarios al cumplimiento de todas las prestaciones de la obligación tributaria.

Así lo entiende numerosa doctrina administrativa, como la que se contiene en las contestaciones a diversas consultas tributarias emitidas por la Dirección General de Tributos (V2885-11, de 1 de diciembre de 2011, V0399-16, de 1 de diciembre de 2016, V0525-15, de 9 de febrero de 2015, V0589-19, de 20 de marzo de 2019, y V0586-24, de 9 de abril de 2024, entre otras).

Por lo tanto, sin negar dicha facultad a los obligados, no debe olvidarse que, en este punto, hablamos de una cuestión que atañe a la gestión tributaria del impuesto, competencia del Ayuntamiento titular del mismo, esto es, del

Ayuntamiento de Palma, tal y como dispone el artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y para dicha gestión, el ayuntamiento titular puede hacer uso de su potestad tributaria, a través de ordenanza fiscal, mediante la cual puede adaptar la normativa estatal de aplicación, como así prevé el artículo 12 de la misma Ley.

De esta forma, no puede obviarse que el Ayuntamiento de Palma, en el año 2019 (y también en los posteriores), tenía establecida una ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, en la que, entre otros extremos, se regula el régimen y las condiciones para la división de las cuotas entre cotitulares de inmuebles, en los siguientes términos:

«Article 24

Divisió de quotes per cotitularitat

L'Ajuntament emet els rebuts i les liquidacions tributàries a nom del titular del dret constitutiu del fet imposable. Quan un bé immoble o un dret sobre aquest pertany a dos o més titulars es pot sol·licitar la divisió de la quota tributària, sent indispensable aportar les dades personals i els domicilis de la resta dels obligats al pagament, així com els documents públics acreditatiu de la proporció en què cadascú participa en el domini o dret sobre l'immoble.

No es pot dividir la quota en aquells supòsits que, com a conseqüència de dita divisió resultin quotes líquides d'un import inferior a 5,00€, d'acord amb el que estableix l'article 7 f) d'aquesta ordenança.

Si alguna de les quotes resulta impagada s'exigirà el pagament del deute a qualsevol dels responsables solidaris.

Una vegada acceptada per l'Ajuntament la sol·licitud de divisió, tindrà efectes a partir de l'exercici següent.

En els supòsits de separació matrimonial, anul·lació o divorci legal, amb atribució de l'ús del habitatge aun dels cotitulars, es pot sol·licitar l'alteració de l'ordre dels subjectes passius per afer constar, en primer lloc, qui es beneficiari de l'ús.»

En consecuencia, la facultad de dividir las liquidaciones del impuesto se rige por lo expuesto anteriormente, y debe resolver tales solicitudes, en este caso, el propio Ayuntamiento de Palma, el cual, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico primero de este acuerdo tiene delegada a la Comunidad Autónoma **tan solo la gestión recaudatoria del impuesto**, y no su gestión tributaria, la cual incluye la facultad de resolver las solicitudes de división de las cuotas que en forma se le formulen o le puedan remitir otras Administraciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público; sin que la pretensión de división de las cuotas que ha efectuado la reclamante en el seno de un recurso de reposición, de finalidad por definición impugnatoria o anulatoria de un acto, ajena por lo tanto a una solicitud ex novo, pueda servir tan siquiera a estos efectos.

TERCERO. Por último, la reclamante opone que las deudas de los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015 estarían prescritas en fechas 1 de enero de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, sin que los actos interruptivos producidos sean oponibles a la reclamante, con la que no se han entendido, ni le han sido notificadas, ninguna de tales actuaciones.

Pues bien, para analizar esta cuestión debemos tener presente que, en el presente caso, el débito pendiente de pago se corresponde con las liquidaciones anuales del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma giradas en su momento al cotitular del inmueble ----- notificadas colectivamente por edictos publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 136, de 15 de septiembre de 2012, núm. 123, de 5 de septiembre de 2013; núm. 123, de 11 de septiembre de 2014, y núm. 134, de 10 de septiembre de 2015), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, y cuyos plazos de pago en período voluntario finalizaron los días 15 de noviembre de 2012, 15 de noviembre de 2013, 17 de noviembre de 2014 y 16 de noviembre de 2015.

De esta forma, y en atención a lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley General Tributaria, lo cierto es que el cómputo del plazo de cuatro años de la

prescripción de la acción de cobro a que se refiere el artículo 66.b) de la misma Ley General se inició los días **16 de noviembre de 2012, 16 de noviembre de 2013, 18 de noviembre de 2014 y 17 de noviembre de 2015** (días siguientes al último día de plazo de pago de las liquidaciones en período voluntario), y dicho plazo comenzó a correr efectivamente para todos los obligados solidarios en concepto de codeudores principales, sin perjuicio sin embargo de la interrupción ulterior de su cómputo para todos esos mismos obligados solidarios en sentido propio, tal y como así establece expresamente el artículo 68.8 de la Ley General Tributaria (con el consiguiente reinicio íntegro de ese cómputo cuatrienal de acuerdo con el artículo 68.6 de la misma Ley), primero, con la notificación a uno de los deudores principales del inicio del procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas, mediante las oportunas providencias de apremio, que se notificaron en la forma que se indica a continuación:

— La notificación de las providencias de apremio de las deudas de los ejercicios 2012 y 2013 se llevó a cabo en los términos previstos en el artículo 112 de la meritada Ley General Tributaria, tras los intentos fallidos de notificación personal en el domicilio fiscal del codeudor principal Sr. ----- (según el historial de domicilios fiscales incorporado al expediente de la reclamación) sito en la calle ----- de Valencia, del que se encontraba ausente en todas las ocasiones, o bien resultó desconocido, y que se llevaron a cabo en fechas 21 de diciembre de 2013, 3 y 4 de marzo de 2014, a las 11 y 12 horas, respectivamente, publicándose los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 31, de 5 de marzo de 2014; y núm. 69, de 20 de mayo de 2014), teniéndose por notificadas aquellas providencias en fechas **21 de marzo y 5 de junio de 2014**.

— La notificación de la providencia de apremio de la deuda del ejercicio 2014 se practicó personalmente en el referido domicilio fiscal del ----- en fecha **20 de febrero de 2015**, siendo recibida en dicho domicilio por la Sra. -----, con N.I.F. núm. -----, con plenos efectos en consecuencia, de conformidad con el inciso intermedio del apartado 1 del artículo 111 de la Ley General Tributaria.

— Y la notificación de la providencia de apremio de la deuda del ejercicio 2015 se llevó a cabo en los términos previstos en el citado artículo 112 de la meritada Ley General Tributaria, tras los intentos fallidos de notificación personal en el indicado domicilio fiscal del ----- sito en la ----- de Valencia, del que se encontraba ausente en los intentos de entrega que se llevaron a cabo en fechas 15 y 16 de febrero de 2016, a las 11.20 y 13.35 horas, respectivamente, publicándose el correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 97, de 22 de abril de 2016), teniéndose por notificada en fecha **9 de mayo de 2016**.

Llegados a este punto, y con relación a las notificaciones edictales para comparecencia, cumple recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio (que se inicia de oficio) pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al **domicilio fiscal del interesado o su representante**, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.

Posteriormente, y para las deudas de los ejercicios 2012, 2013 y 2014, cabe hacer mención de la interrupción de la prescripción operada con la notificación de la diligencia de embargo de bien inmueble, llevada a cabo edictalmente, teniéndose por notificada en fecha **5 de enero de 2016**.

Y, a finales de ese mismo año de 2016, interrumpió el cómputo de prescripción **para todas las deudas cuya prescripción aduce la reclamante** (ejercicios 2012 a 2015) la notificación de la **diligencia de embargo de salarios núm. 2**, igualmente notificada edictalmente mediante la publicación de anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE núm. 295, de 7 de diciembre de 2016), tras la implantación del denominado tablón edictal único por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de

racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa (y la consiguiente modificación del apartado 5 del artículo 59 de la Ley 30/1992 a la sazón vigente, a la que se remite con carácter general el artículo 109 de la Ley General Tributaria en todo lo no previsto expresamente en esta última); teniéndose por notificada esa diligencia de embargo en fecha **23 de diciembre de 2016**, y reiniciándose así desde entonces el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro de cuatro años, íntegro, una vez más.

De lo anterior resulta, pues, que la acción para exigir las deudas examinadas a cualquiera de los coobligados solidarios no había prescrito en esta última fecha de **23 de diciembre de 2016**, ni tampoco luego, al tiempo de exigir su pago a la ahora reclamante, con la notificación de las Resoluciones de 10 de julio de 2019 de la Dirección de la Agencia Tributaria, y que se llevó a cabo personalmente en el domicilio de la reclamante el **12 de julio de 2019**; constando finalmente el pago de la totalidad de las deudas, y por tanto la extinción de las mismas, en fecha 12 de noviembre de 2019.

Y esto es así, como decimos, sin necesidad de que las notificaciones de tales liquidaciones y de los actos ulteriores propios del procedimiento de apremio (como las providencias de apremio o las diligencias de embargo) deban dirigirse en todo caso a todos los codeudores sujetos pasivos obligados tributarios principales en régimen de solidaridad, resultando aplicable en este punto lo dispuesto en el precitado artículo 68.8 de la Ley General Tributaria, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, viene a corresponderse con lo dispuesto, en el mismo sentido, en el artículo 1974 del Código civil para las obligaciones de derecho privado (vid., entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 de septiembre de 2002; recurso de casación nº. 7602/1997).

Y aunque no puede obviarse la evolución de dicha jurisprudencia en lo que respecta a los responsables, particularmente a los responsables solidarios del artículo 42 de la Ley General Tributaria (que no son lo mismo que los codeudores principales en régimen de solidaridad), en el sentido de que no es posible que la interrupción producida respecto de un deudor principal pueda implicar la interrupción de la acción frente al **responsable solidario aun no**

declarado como tal en virtud del correspondiente acto de derivación de la acción de cobro y al cual por lo tanto tampoco se le haya dirigido notificación alguna (vid., por todas, la reciente Sentencia de la misma Sala núm. 1137/2023, de 15 de septiembre de 2023; recurso nº. 2851/2021), esta doctrina, inherente a la denominada solidaridad *impropia* que se predica de los supuestos en los que la solidaridad no deriva directamente de la ley (o, en el ámbito civil, de los contratos) sino de lo declarado por sentencia, o, en el ámbito administrativo-tributario, por acto administrativo, no resulta aplicable a los supuestos de solidaridad *propia*, en los que la solidaridad en la posición de deudor, como es el caso de un codeudor principal sujeto pasivo de un impuesto, deriva directamente de la ley, sin necesidad de ningún acto que lo declare formalmente como tal deudor en concepto de sujeto pasivo con carácter previo o simultáneo a la liquidación del impuesto (a diferencia del responsable).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 8/20, confirmando los actos administrativos impugnados, por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 82/20

En Palma, a 3 de junio de 2025, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 82/20**, interpuesta por el Sr. -----, con N.I.F. núm. -----, actuando en nombre y representación de -----, con N.I.F. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, contra la Resolución del Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 30 de abril de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición (núm. REC/31426/T) interpuesto frente a:

—La providencia de apremio, de fecha 11 de febrero de 2020, por importe de 805,56 euros de principal y 80,56 euros de recargo reducido del 10%, dictada por la Agencia Tributaria de las Illes Balears para hacer efectivo el débito resultante de las tasas de recogida de residuos y de alcantarillado del Ayuntamiento de Santanyí del ejercicio 2019 correspondientes al inmueble con referencia catastral ----- (recibo núm. 057-19-06-4612), que fue pagada por el ahora reclamante en fecha 14 de febrero de 2020.

—La providencia de apremio, de fecha 11 de febrero de 2020, por importe de 238,56 euros de principal y 23,86 euros de recargo reducido del 10%, dictada por la Agencia Tributaria de las Illes Balears para hacer efectivo el débito resultante de las tasas de recogida y tratamiento de residuos del Ayuntamiento de Felanitx del ejercicio 2019 correspondientes al inmueble con referencia catastral ----- (recibo núm. 022-19-90-5786), que igualmente fue pagada por el ahora reclamante en fecha 14 de febrero de 2020.

— La liquidación del Ayuntamiento de Santanyí del recargo ejecutivo del 5%, por importe de 33,79 euros, correspondiente a la liquidación de la tasa de recogida de residuos del ejercicio 2019 relativa al inmueble con referencia catastral ----- (recibo núm. 057-1904-93-18158652), abonado asimismo por el actual reclamante el 14 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 29 de junio de 2020 en el registro general de la Administración General del Estado (con núm. 200110417273), y, el mismo día, en el registro de la oficina de Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (con núm. REC/20/450), que, a su vez, la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el 23 de septiembre de 2020, dando origen al expediente núm. 82/20.

SEGUNDO. En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a considerar que las providencias de apremio notificadas y los recargos pagados de los que trae causa la Resolución impugnada son nulos de pleno derecho, por los siguientes motivos: a) que el 21 de junio de 2018 solicitó a la Oficina de Recaudación que se procediera a domiciliar los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) y de la tasa de recogida y tratamiento de basuras en una cuenta de la entidad -----, habiendo cumplimentado el impreso de solicitud de domiciliación bancaria de tributos locales de cobro periódico en esa misma fecha (en el que se solicita la domiciliación bancaria en la mencionada cuenta de los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles y de la tasa de recogida respecto al municipio de Santanyí); es decir, el contribuyente cumplió en plazo la previsión del artículo 25 del Reglamento General de Recaudación; b) que la Administración Tributaria, en lugar de proceder al cargo de la liquidación de la tasa de residuos urbanos y alcantarillado en la cuenta bancaria titularidad del contribuyente indicada en plazo, procedió a dictar directamente la providencia de apremio de la misma, lo cual es determinante de la nulidad de dicha providencia de apremio en virtud de lo previsto en el artículo 167.3.b) y d) de la Ley General Tributaria; c) que el contribuyente ha llevado a cabo un comportamiento activo en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, como prueba el hecho de solicitar expresamente la domiciliación del pago de la tasa de residuos urbanos y alcantarillado y que ha tenido saldo suficiente para atender puntualmente el

pago de las deudas tributarias que se pudieran devengar, y, consecuentemente, es a la Administración a la única a quien corresponde asumir el que no haya procedido a cargar en la cuenta bancaria del contribuyente, dentro del plazo voluntario, la deuda tributaria correspondiente a la tasa de residuos urbanos y alcantarillado objeto de las notificaciones referidas; d) que tanto la providencia de apremio notificada como los recargos satisfechos son actos nulos de pleno derecho, ya que la falta de ingreso en período voluntario no es imputable al contribuyente, sino a la Administración, como consecuencia de que no procedió a domiciliar los recibos del ejercicio 2019 en el número de cuenta bancaria que expresamente se le indicó, y, e) que el último párrafo del apartado 2 del artículo 25 del Reglamento General de Recaudación dispone que *“Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de crédito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. En este último caso, la Administración deberá notificar el acuerdo por el que se declare la invalidez al obligado al pago y a la entidad colaboradora”*; lo cual implica que, en el presente caso, desde el momento en que el contribuyente dio orden de domiciliación bancaria de los recibos de los tributos indicados, la Administración ya estaba obligada por esta forma de pago tanto para el ejercicio de referencia de los tributos como para ejercicios sucesivos, en la medida que ni el contribuyente ni la propia Administración habían revocado la orden de domiciliación correspondiente.

TERCERO. El 16 de mayo de 2025, la Agencia Tributaria de las Illes Balears emitió un informe en el que señala que las liquidaciones del ejercicio de 2018 (esto es, del ejercicio inmediatamente anterior al ejercicio de 2019 del que trae causa la presente reclamación) del Ayuntamiento de Santanyí núm. 057-1803-93-16907159 y 057-1809-94-16907160 de las tasas de recogida de residuos, y de alcantarillado, correspondientes al inmueble con referencia catastral -----, así como las liquidaciones de dicho ejercicio de 2018 del Ayuntamiento de Felanitx núm. 022-1803-88-16874417 y 022-1803-88-16874418 de las tasas de recogida de residuos, y de tratamiento de residuos, correspondientes al inmueble con referencia catastral -----, fueron pagadas por el ahora reclamante en período voluntario de recaudación en fecha 5 de noviembre de 2018 (si bien en los justificantes de pago consta como fecha de pago el 31 de octubre de

2018). Asimismo, se indica que tales liquidaciones individuales se realizaron con motivo de un cambio de tarifa respecto de la que se aplicaba en el año 2017, correspondiente a vivienda, pasando a aplicarse la tarifa correspondiente a viviendas vacacionales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las tasas por la prestación de los servicios de recogida de residuos y alcantarillado, y de tratamiento de residuos,

en los términos establecidos en los convenios suscritos al efecto con los Ayuntamientos de Santanyí y Felanitx.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 30 de abril de 2020, y a las providencias de apremio y la liquidación del recargo ejecutivo, objeto de impugnación, y que se circunscriben, como ya hemos dicho anteriormente, a afirmar la improcedencia de liquidar los recargos(ejecutivo y de apremio) satisfechos por el interesado con relación a las deudas del ejercicio de 2019, en cuanto que el pago de los recibos de los diferentes tributos a que se contrae la presente reclamación se encuentra domiciliado en la cuenta facilitada por el recurrente en fecha 21 de junio de 2018.

Como punto de partida para el análisis de esta cuestión, debemos recordar que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia objeto de autos en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma, y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006);resultando que las alegaciones de la reclamante pueden efectivamente examinarse en esta sede al venir relacionadas directamente con el motivo de oposición referido al pago de la deuda, el cual considera que debería haberse producido en atención a la orden de domiciliación bancaria de las deudas apremiadas.

En este sentido, pues, lo cierto es que ha de entenderse relacionado intrínsecamente con dicho pago de la deuda ---como potencial motivo de oposición a las providencias de apremio ---- la cuestión relativa a dilucidar los efectos que debería haber desplegado la orden de domiciliación bancaria de las deudas (luego apremiadas), cuya vigencia y validez sostiene la reclamante para fundamentar su reclamación.

Así, en cuanto a la domiciliación bancaria, el artículo 25.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, permite que el pago de los tributos de cobro periódico por recibo y notificación colectiva(entre los cuales se encuentra sin duda el impuesto sobre bienes inmuebles y la tasa por la prestación del servicio de recogida y eliminación de basura) se realice mediante domiciliación en cuentas abiertas en entidades de crédito, para lo cual los interesados deberán dirigir una comunicación al órgano de recaudación correspondiente al menos dos meses antes del comienzo del período de cobro, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 38 del mismo texto reglamentario.

Asimismo, el último párrafo del artículo 25.2 del Reglamento General de Recaudación, que alega el recurrente, dispone que *“Las domiciliaciones tendrán validez **por tiempo indefinido** en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de crédito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. En este último supuesto, la Administración tributaria deberá **notificar** al obligado al pago y a la entidad colaboradora el acuerdo por el que se declare la invalidez”.*

En el caso que nos ocupa, lo cierto es que la propia Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 30 de abril de 2020, impugnada en vía económico-administrativa ante esta Junta Superior de Hacienda, reconoce que en fecha 22 de junio de 2018 se presentó solicitud de domiciliación bancaria de tributos locales de cobro por recibo, sin adjuntar copia de los recibos que se deseaban domiciliar (tal y como indicaba el modelo

facilitado por la propia Agencia Tributaria para dicho trámite), no obstante lo cual la Administración procedió a domiciliar en ese momento los recibos de cobro periódico que se encontraban a nombre de la entidad recurrente.

Cabe precisar que, según consta en dicha solicitud, la entidad -----, solicitaba que se domiciliara en la cuenta de ----- el pago de los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles y la tasa de recogida y tratamiento de basuras para el municipio de Santanyí.

No obstante, la Resolución impugnada desestima el recurso previo de reposición interpuesto por la entidad reclamante y considera que la orden de domiciliación bancaria no pudo tener efecto porque las deudas contenidas en los providencias de apremio impugnadas con núm. 057-19-06-4612 y 022-19-90-5786 tenían su origen en otras liquidaciones realizadas en septiembre de 2019, esto es, de un ejercicio posterior a la orden de domiciliación bancaria, de modo que no podían incluirse en esta ni las liquidaciones (individuales) inmediatamente subsiguientes a tal orden de domiciliación (del año 2018, resultantes de un **cambio de tarifa**, de vivienda a vivienda vacacional) ni tampoco los recibos de cobro periódico resultantes de esas últimas liquidaciones individuales para años venideros (del año 2019 y siguientes).

Por su parte, la Resolución impugnada indica también que el recibo núm. 057-1904-93-18158652 se corresponde con la liquidación **de alta** en el respectivo padrón del ejercicio de 2019, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de domiciliación bancaria tampoco existía esta deuda.

TERCERO. Pues bien, lo que de forma algo imprecisa se quiere decir en la mencionada Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 30 de abril de 2020, objeto inmediato de impugnación, es que después de que la entidad reclamante formulara su solicitud de domiciliación bancaria, el 22 de junio de 2018, los Ayuntamientos de Santanyí y Felanitx practicaron, para los inmuebles con referencia catastral ----- y -----, respectivamente, las liquidaciones (individuales) para ese ejercicio 2018 núm. 057-1808-93-16907159

y 057-1809-94-16907160; y también núm. 022-1803-88-16874417 y 022-1803-88-16874418, en virtud de las cuales modificaron la tarifa de las tasas aplicables, de vivienda a vivienda vacacional, notificándose por tanto individualmente, y siendo satisfechas por la interesada en período voluntario de pago en fecha 31 de octubre de 2018.

Por tanto, la Resolución impugnada entiende que la domiciliación bancaria, prevista para las deudas de cobro periódico por recibo, no pudo hacerse efectiva para las liquidaciones subsiguientes a dicha domiciliación practicadas por la Administración, por tratarse, en este caso, de liquidaciones de notificación individual, sin que a su juicio tampoco pudiera tener efecto para las deudas de ejercicios posteriores (aun tratándose ya de deudas de cobro periódico por recibo y de notificación colectiva), al partir tales deudas (de 2019) de la base de unas liquidaciones inmediatamente anteriores (de 2018) que no formaron parte de la domiciliación.

Dicho lo anterior, y a los efectos del adecuado enjuiciamiento de esta cuestión, cumple reseñar de nuevo que el artículo 25 de la Ley General Tributaria, intitulado **“Ingresos de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva”**, establece, literalmente:

«1. En caso de deudas cuyo cobro se realice por recibo, cuando el obligado al pago u otra persona se persone en el lugar de ingreso, y por cualquier circunstancia no estuviera disponible el recibo, se admitirá el pago y se expedirá el correspondiente justificante, siempre que el obligado al pago figure inscrito en las listas cobratorias.

2. Los obligados al pago podrán domiciliar el pago de las deudas a las que se refiere esta sección en cuentas abiertas en entidades de crédito.

Para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, dirigirán comunicación al órgano de recaudación correspondiente al menos dos meses antes del comienzo del periodo de cobro. En otro caso, la comunicación surtirá efecto a partir del periodo siguiente.

Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de crédito o la

*Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. En este último caso, **la Administración deberá notificar el acuerdo** por el que se declare la invalidez al obligado al pago y a la entidad colaboradora.»*

En este sentido, hay que tener presente que la previsión del artículo 25.2 que se acaba de transcribirse refiere a deudas de tributos cuya gestión se basa en padrones, matrículas o registros (como es el caso de los tributos aquí examinados), notificándose colectivamente las oportunas liquidaciones en los términos del artículo 102.3 de la Ley General Tributaria. En concreto dicho artículo prevé que, en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo, registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

En consecuencia, lo cierto es que la orden de domiciliación no podía hacerse efectiva para la deuda correspondiente al “recibo” (realmente, liquidación) núm. 057-1904-93-18158652, ya que esta liquidación del Ayuntamiento de Santanyí se correspondía con el alta en el padrón de la tasa relativa al inmueble con referencia catastral -----, de notificación individual; por lo que, en este punto, la liquidación del recargo ejecutivo del 5 % resultante del pago de la liquidación ya en período ejecutivo de recaudación (esto es, una vez finalizado el período voluntario de pago pero antes de la emisión y notificación de la providencia de apremio), de la que trae causa en parte la presente impugnación, resulta conforme a Derecho.

Ahora bien, el segundo párrafo del mismo artículo 102.3 de la Ley General Tributaria que acabamos de citar señala también que *“El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.”*

En este punto, hay que precisar que, técnicamente, las tasas pueden no tener base imponible (y tipo de gravamen), obteniéndose la cuota tributaria

directamente de la aplicación de las tarifas o cuantías fijas aprobadas en la respectiva ordenanza fiscal, tal y como así prevé el artículo 24.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; pero ello no obsta a que dicho segundo párrafo del precitado artículo 102.3 de la Ley General Tributaria sea aplicable igualmente al supuesto que nos ocupa, atendida su finalidad esencial, que, tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, no es otra que asegurar la notificación individual de todo cambio en la cuantía del tributo (constitutiva de la obligación material de contribuir) que no provenga de una mera revalorización legal de carácter general (como puedan ser las actualizaciones de bases imponibles establecidas habitualmente en las leyes anuales de presupuestos generales del Estado).

Y así sucedió en el ejercicio 2018 para los inmuebles con referencia catastral ----- y -----, en el que los Ayuntamientos de Santanyí y Felanitx modificaron la tarifa de las tasas aplicables, de vivienda a vivienda vacacional, girando, respectivamente, las liquidaciones individuales con número de recibo 057-1808-93-16907159 y 057-1809-94-16907160; y núm. 022-1803-88-16874417 y 022-1803-88-16874418, que fueron satisfechas por la reclamante en fecha 31 de octubre de 2018, sin óbice alguno por su parte.

Por tanto, la orden de domiciliación bancaria presentada temporáneamente por la reclamante el 22 de junio de 2018 (por cierto, solo para el Ayuntamiento de Santanyí, y no para el de Felanitx) no pudo hacerse efectiva para las liquidaciones emitidas en el mismo ejercicio 2018, puesto que las mismas no se correspondieron con deudas de notificación colectiva, sino individual, al contener un incremento en su cuota (y, de hecho, como decimos, su cobro no se efectuó por domiciliación bancaria).

CUARTO. Ahora bien, y limitándonos ya a las deudas del Ayuntamiento de Santanyí, para el que expresamente se formuló la solicitud de domiciliación bancaria de tributos, lo cierto que, con la salvedad de las deudas de notificación individual, en las que no tiene aplicación la domiciliación bancaria (ni se discute tampoco por nadie), la “anulación” de la orden de domiciliación bancaria para los ejercicios posteriores con base en la argumentación apuntada en el fundamento de derecho anterior, implícitamente acordada por la Agencia

Tributaria de las Illes Balears, no respetó en cualquier caso los términos dispuestos en el último párrafo del reiterado artículo 25.2 del Reglamento General de Recaudación, a tenor del cual la Administración, si bien puede disponer la “invalidez” de una domiciliación bancaria por razones justificadas, como pueda ser, efectivamente, el cambio de tarifa del tributo, **debe notificar dicho acuerdo al obligado al pago y a la entidad colaboradora**, lo cual no parece que se llevara a cabo, y en cualquier caso no consta en el expediente.

Siendo esto así, no se le pueden exigir a la interesada ni recargos ni intereses de demora debidos a la falta de cargo en cuenta de los recibos en cuestión (de 2019) por una causa que no le era imputable, tal y como dispone el apartado 3 del artículo 38 del mismo Reglamento General de Recaudación; por lo que, en suma, cumple estimar en parte la presente reclamación y, en su virtud, reintegrar al reclamante el importe del recargo de apremio satisfecho en virtud de la providencia de apremio impugnada relativa a la deuda del recibo núm. 057-19-06-4612, notificada a la entidad ----- el 14 de febrero de 2020, y satisfecha el 14 de febrero de 2020 (por un importe total pagado de 886,12 euros, que incluye el principal de 805,56 euros y el recargo de apremio reducido del 10 %, de 80,56 euros), con los intereses que legalmente procedan.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 82/20, ANULANDO** parcialmente, por un lado, la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 30 de abril de 2020, en la parte de la misma que confirma la providencia de apremio relativa al recibo del Ayuntamiento de Santanyí núm. 057-19-06-4612, y reconociendo en consecuencia el derecho de la reclamante a la devolución del recargo de apremio, indebidamente ingresado, más los intereses que correspondan; y, por otro lado, **CONFIRMANDO** en lo demás las actuaciones impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 102/20

En Palma, a 3 de junio de 2025, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 102/20**, interpuesta por D. -----, en nombre y representación de Dña. -----, con N.I.F. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 8 de mayo de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución del mismo órgano, de fecha 7 de febrero de 2020, por la que se acuerda la enajenación mediante subasta pública del inmueble con referencia catastral -----, embargado mediante diligencia de 31 de enero de 2014, en el procedimiento de apremio 13M/059977 seguido para el cobro de la deuda derivada de una sanción de multa impuesta por el Ayuntamiento de Palma en materia de disciplina urbanística (referencia 0400409DS01810105), ascendiendo la deuda a la suma de 262.435,79 euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 2 de julio de 2020 en una oficina de Correos, dirigida a la Recaudación de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, donde se registró el día 3 de julio de 2020, remitiéndola posteriormente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, en la que tuvo entrada a su vez el día 3 de diciembre de 2020, dando origen al expediente núm. 102/20.

SEGUNDO. Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 20 de mayo de 2024, y que, junto con las expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que, a raíz de una construcción

realizada en el año 2006 en la urbanización de -----, le fue impuesta a la reclamante una sanción de multa por parte del Ayuntamiento de Palma, sanción ésta que fue confirmada judicialmente; b) que, al no poder pagar la multa se acordó un pago fraccionado de la deuda que se ha ido cumpliendo, no obstante lo cual recibió el 7 de febrero de 2020 la resolución de embargo de su vivienda habitual; c) que la Resolución ahora impugnada confirma el acuerdo de enajenación mediante subasta pública del inmueble por entender que se ha incumplido la obligación de pago de la deuda y que no existe una solicitud de fraccionamiento o aplazamiento de la deuda ni resolución de la Agencia Tributaria de las Illes Balears que así lo acuerde; d) que esta conclusión es errónea y no toma en consideración la existencia de dicho acuerdo y su cumplimiento por parte de la reclamante; en efecto, desde la imposición de la sanción en el año 2016 se llegó a un acuerdo con la Agencia Tributaria de las Illes Balears, contactando con el Área de Recaudación, en concreto con el Sr. -----, como demuestran los correos electrónicos que adjunta, de forma que la reclamante ha ido realizando pagos de 500 euros mensuales, y cuando ha podido incluso pagos de 1.000, 1.500 y 3.000 euros; e) que la Administración está sujeta al principio de buena fe y confianza legítima, que se caracteriza por crear cierta previsibilidad y seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, por lo que hablar de ausencia de acuerdo de fraccionamiento adolece de amparo legal, debiendo reconocerse así la existencia del fraccionamiento y de los pagos efectuados; y, f) que la reclamante ha intentado en todo momento dar solución a la situación, intentando acogerse a la posibilidad de legalización extraordinaria que contemplaba la disposición transitoria 10ª de la LOUS, y también intentando obtener un préstamo hipotecario para pagar la sanción, no habiendo tenido éxito en ningún caso, y, en particular, no le es posible hipotecar la vivienda al no tener cédula de habitabilidad por estar la construcción fuera de ordenación, de forma que no tiene más alternativa que continuar con el abono aplazado de la sanción, a pesar de generar un interés superior al del mercado hipotecario, y que, además, ningún perjuicio causa a la Administración.

TERCERO. Por último, se ha incorporado al expediente el informe emitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears en fecha 24 de abril de 2025 con relación a la situación de cobro de la deuda con número de referencia 0400409DS01810105, objeto de impugnación, del que resulta lo siguiente:

- Que no consta a dicho organismo ninguna solicitud de fraccionamiento de la deuda ni resolución dictada al efecto.
- Que, en virtud de diferentes actuaciones de embargo, se ha efectuado el cobro forzoso parcial de la deuda (en fechas 27 de diciembre de 2013, 27 de enero de 2014, 1 de julio de 2015, 12 de junio de 2017, 23 de mayo de 2018, 25 de abril de 2019 y 4 de julio de 2024), en la suma de 2.609,37 euros.
- Que, en virtud de pagos a cuenta del propio deudor (efectuados periódicamente entre enero de 2017 y hasta el 18 de abril de 2025), se ha efectuado el cobro parcial de la deuda, en la suma de 130.000 euros.
- Que, en cuanto a la situación de la ejecución del embargo del inmueble, la última actuación llevada a cabo la constituye la notificación de la propia resolución ahora impugnada (Resolución de fecha 7 de febrero de 2020).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dicho actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público de titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos

competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de ingresos de derecho público no tributarios que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones formuladas por la reclamante para justificar su oposición ala Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 8 de mayo de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución del mismo órgano, de fecha 7 de febrero de 2020, por la que se acuerda la enajenación mediante subasta pública del inmueble con referencia catastral -----, embargado mediante diligencia de 31 de enero de 2014, en el procedimiento de apremio 13M/05997 seguido para el cobro de la sanción impuesta al reclamante, antes referenciada.

Pues bien, antes de entrar en el análisis de las alegaciones formuladas por la recurrente para oponerse a la concreta actuación del procedimiento de apremio impugnada en esta sede, resulta indispensable efectuar, con carácter previo, algunas consideraciones respecto de la naturaleza y objeto del acto aquí cuestionado, así como de los medios legalmente previstos para oponerse al mismo y del alcance que, en este caso, debe tener el recurso interpuesto por la actora.

Efectivamente, y como ya ha quedado dicho, el acto frente al que la actora reacciona con la presente reclamación económico-administrativa constituye la mencionada Resolución de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que

confirma en reposición la Resolución, de fecha 7 de febrero de 2020, por la que se acuerda la enajenación mediante subasta pública del inmueble con referencia catastral -----, embargado mediante diligencia de 31 de enero de 2014.

Como ya advertía dicha Resolución de 7 de febrero de 2020, el acuerdo de enajenación solamente es impugnabile si se da la circunstancia prevista en el segundo párrafo del artículo 172.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que prevé que el acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de la misma Ley (pudiéndose oponer lo motivos de oposición previstos para la impugnación de las diligencias de embargo en el artículo 170.3 de la misma Ley General Tributaria); esto es, el acuerdo de enajenación sólo podía impugnarse si la diligencia de embargo del inmueble a enajenar se hubiera tenido formalmente por notificada, dado que, a su vez, la providencia de apremio iniciadora del procedimiento de recaudación, o alguno de sus trámites, se tuvo que notificar edictalmente. No obstante, en el caso que nos ocupa, no se ha producido la circunstancia descrita, y la providencia de apremio se notificó personalmente en el domicilio de la reclamante, recibíéndola el Sr. -----, con N.I.F. núm. -----, en fecha 23 de septiembre de 2013, así como también la diligencia de embargo del inmueble, de fecha 31 de enero de 2014, se notificó personalmente en el mismo domicilio, recibíéndola el Sr. -----, con N.I.F. núm. -----, en fecha 3 de febrero de 2014 (vid., a este respecto, el inciso intermedio del artículo 111.1 de la Ley General Tributaria).

Ahora bien, lo cierto es que, aun no siendo impugnabile la actuación ahora examinada (visto que la reclamante tuvo conocimiento puntual del embargo del inmueble y pudo oponerse al mismo), la Agencia Tributaria de la Illes Balears entró y resolvió el recurso interpuesto, desestimándolo, al considerar que no concurría el motivo de oposición relativo a la eventual suspensión del procedimiento de recaudación, en el que encajó la alegación de la reclamante referida a la eventual existencia de un acuerdo de fraccionamiento de la deuda. Por tanto, el recurso previo de reposición no debió admitirse, pero

al no poder perjudicar a la interesada la interposición de la presente reclamación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 237.1 de la Ley General Tributaria, deberá asumirse la admisión del recurso previo de reposición y, en consecuencia, analizar ahora la reclamación interpuesta frente a la desestimación del mismo.

TERCERO. En este sentido, la reclamante insiste ahora con la presente reclamación en la existencia, desde el año 2016, de un acuerdo con la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en virtud del cual ha ido realizando pagos de 500 euros mensuales, y cuando ha podido incluso pagos de 1.000, 1.500 y 3.000 euros, acuerdo éste que solicita que se reconozca en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

Cabe decir que dicha alegación, como ya expuso la resolución del recurso previo de reposición, una vez admitido, ha de relacionarse con el motivo de oposición del artículo 170.3.d) de la Ley General Tributaria, en relación con al artículo 165.2 de la misma Ley, relativo a la suspensión del procedimiento de recaudación, en este caso, producido por la eventual existencia del acuerdo de fraccionamiento de la deuda.

Ahora bien, lo cierto es que la propia Resolución ahora impugnada, igual que el informe emitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears en fecha 24 de abril de 2025 con relación a la situación de cobro de la deuda, e incorporado al expediente de la presente reclamación, indican claramente que no le constaba a la Administración tributaria que la recurrente hubiera presentado ninguna solicitud del aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, sin que, por tanto, exista resolución alguna de la Administración en este sentido. Todo ello sin perjuicio, claro está, de que la reclamante haya realizado voluntariamente múltiples pagos a cuenta de la deuda en los términos que se detallan en el referido informe.

Por tanto, resulta claro que nunca ha existido una solicitud formal de la reclamante de fraccionamiento de la deuda, lo cual hubiera llevado consigo el análisis del cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente exigidos

para que la Administración pudiera resolver lo procedente. Es decir, no se ha producido un acuerdo sobre el fraccionamiento en la forma y con los requisitos exigibles, por lo que cualquier actuación o comportamiento que la Administración pudiera haber manifestado lo ha sido sin ajustarse al ordenamiento jurídico vigente, al que está sujeta en toda su actuación, tal y como prescriben los artículos 9 y 103 de la Constitución española.

En estos términos se deben valorar las copias de los tres correos electrónicos mantenidos con un empleado de la Recaudación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que aporta la reclamante a modo de presunta prueba del referido acuerdo de fraccionamiento. Tales documentos, no sólo no permiten relacionarlos de manera directa y concluyente con la concreta deuda ahora examinada, sino que tampoco constituyen una manifestación de la voluntad de la Administración emitida en legal forma y con las condiciones para vincularla.

Efectivamente, no cabe negar que los principios generales esgrimidos por la reclamante de buena fe y confianza legítima se encuentran reconocidos legalmente en el artículo 3.1.e) de la Ley 40 /2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que los recoge en los siguientes términos:

“Artículo 3. Principios generales.

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

a) Servicio efectivo a los ciudadanos.

b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.

c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.

d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

e) Buena fe, confianza legítima y (....)”

Este principio de confianza legítima, que se deriva del de seguridad jurídica, pretende que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se desarrollen en un clima de estabilidad, en cuanto que permite esperar que la actuación futura de aquélla vaya en el mismo sentido, salvo cambios de criterio justificados. Por tanto, el principio de confianza legítima impone que las decisiones de la Administración no supongan un cambio de sentido respecto de los actos administrativos previamente dictados, con base en cuyos fundamentos actuó el administrado, dando con ello estabilidad a la relación jurídico-administrativa.

En suma, la concreción de tales principios de buena, fe, confianza legítima y seguridad jurídica se plasman en la doctrina de los actos propios *“conforme a la cual no es legítimo venir contra los actos propios, expresión de una voluntad inequívocamente manifestada y que se considera conforme a Derecho, contradiciéndolos con otros posteriores sin dar satisfacción suficiente acerca del cambio de criterio producido”* (vid. la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de julio de 2012 -rec.284/2009-), habiéndose configurado jurisprudencialmente los requisitos para apreciarla (vid., entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 3 de diciembre de 2013 -rec. 2406/2011-; la Sentencia de 21 de septiembre de 2015 -rec. 721/2013-; la Sentencia de 22 de junio de 2016 -rec. 2218/2015-, o la Sentencia de 13 de junio de 2018 -rec.2800/2017-).

Sin embargo, y sin perjuicio de su reconocida virtualidad, dicho principio no protege frente a actuaciones contrarias al principio de legalidad, que no pueden quedar convalidadas por el hecho de que las previas decisiones administrativas hubieran sido de aprobación o conformidad de la conducta del administrado (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2002 -rec. 7242/1997-; de 6 de marzo de 2014 -rec. 2171/2012-, y de 4 de noviembre de 2013 -rec. 3262/2012).

Como señala la indicada Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2002, «la doctrina invocada de los «actos propios» sin la limitación que acaba de exponerse podría introducir en el ámbito de las relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el sólo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta. Una cosa es la irrevocabilidad de los propios actos que sean realmente declarativos de derechos fuera de los cauces de revisión establecidos en la Ley (arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, 102 y 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999), y otra el respeto a la confianza legítima generada por actuación propia que necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos».

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 102/20**, confirmando la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 8 de mayo de 2020, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 105/20

En Palma, a 3 de junio de 2025, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 105/20**, interpuesta por Dña. -----, con N.I.F. núm. -----, actuando en nombre y representación de la entidad -----, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de 12 de junio de 2020 dela Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (ref. recurso REC/31801/M) por la que se inadmite, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo órgano de 31 de enero de 2020 (ref. expediente derivación: 9221-01/M) por la que se acuerda la derivación de la acción de cobro a la reclamante, por afección legal, y en régimen de responsabilidad subsidiaria, en el pago de la deuda pendiente de -----, con N.I.F. núm. -----, por importe total de 23.477,83 euros, derivada de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) del Ayuntamiento de Palma, de los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, correspondientes al inmueble con referencia catastral ----- (ref. deudas derivadas: 040-2019DC-10-64, 040-2019DC-10-65, 040-2019DC-10-66, 040-2019DC-10-67 y 040-2019DC-10-68).

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento se registró de entrada en el registro electrónico común de la Administración General del Estado el día 16 julio de 2020, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la registró el día 24 de julio de 2020, y la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 10 de diciembre de 2020, dando lugar al expediente núm.105/20.

SEGUNDO. Posteriormente, se puso de manifiesto el expediente de reclamación a la entidad reclamante para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular alegaciones, sin que haya hecho uso de dicho trámite, notificado electrónicamente en fecha 2 de mayo de 2024, así como luego se completó el expediente con un informe emitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears el 19 de noviembre de 2024 con relación a las notificaciones electrónicas dirigidas a la entidad reclamante, del que se le dio traslado para formular alegaciones, notificándose el trámite el día 5 de diciembre de 2024, sin que tampoco esta vez hiciera uso de su derecho al mismo.

Lo anterior nos lleva a considerar exclusivamente las argumentaciones expuestas en el propio escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en la Resolución impugnada nada se dice de la solicitud de revisión de actos nulos formulada por la reclamante en su escrito de 26 de mayo de 2020, limitándose a inadmitir el recurso de reposición, por extemporáneo, resultando éste una petición accesorio formulada en dicho escrito; b) que su solicitud de revisión de actos nulos se fundamentaba en varios motivos: en primer lugar, en que no había recibido avisos de notificación a través de la dirección electrónica de avisos del portal web “notificaciones 060”, relativas al procedimiento de derivación de responsabilidad, resultando que la reclamante cumplía con sus obligaciones en materia de notificaciones electrónicas a través de la dirección electrónica habilitada (notificaciones 060); en segundo lugar, la reclamante tampoco tenía notificación alguna de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en su carpeta ciudadana, donde se pretende que se consoliden las notificaciones de todas la Administraciones; en tercer lugar, que, según la Sentencia del Tribunal Constitucional 47/2019, de 8 de abril, la primera notificación del procedimiento debe ser presencial, pues de lo contrario, se causa indefensión; y en cuarto lugar, en la falta de acreditación de que el deudor principal, -----, era fallido, así como de que se hayan realizado gestiones que impidan la prescripción de las deudas; c) que, según la propia Resolución impugnada, el plazo para interponer el recurso previo de reposición finalizaba el día 14 de marzo de 2020, fecha en la que se declaró el estado de alarma (Decreto 463/2020, de 14 de marzo), que, entre otras medidas suspendía todos los plazos para la interposición de recursos, situación que duró hasta el 1 de junio de 2020; y, d) que se han producido tres

transmisiones del inmueble desde el deudor principal hasta la adquisición por la reclamante.

TERCERO. La Secretaría de la Junta Superior de Hacienda ha comprobado de oficio la situación relativa al pago de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles en cuestión, constando su abono efectivo, y con ello la extinción de la deuda, en fecha 20 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *«los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su*

territorio respecto de sus tributos propios»; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, cabe entrar en el análisis de la adecuación a derecho de la Resolución de 12 de junio de 2020 de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo órgano de 31 de enero de 2020, por la que se acuerda la derivación de la acción de cobro a la reclamante, por afección legal, y en régimen de responsabilidad subsidiaria, en el pago de la deuda pendiente de -----, derivada de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma, antes referenciadas, y cuya oposición justifica la reclamante, en primer lugar, y por lo que a dicha extemporaneidad se refiere, en que el citado recurso previo de reposición se presentó dentro del plazo de un mes concedido al efecto, el cual, según la propia Resolución impugnada, finalizaba el día 14 de marzo de 2020, fecha en la que se declaró el estado de alarma (Decreto 463/2020, de 14 de marzo), que, entre otras medidas, suspendía todos los plazos para la interposición de recursos, situación que duró hasta el 1 de junio de 2020, por lo que, habiéndose presentado el recurso de reposición el 26 de mayo de 2020, éste se interpuso correctamente.

Efectivamente, el análisis de la adecuación a derecho del acto impugnado con la presente reclamación ha de referirse ante todo a la comprobación de tal extemporaneidad, recordando a estos efectos que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia, en todos los supuestos en los que el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa no sean formulados dentro del improrrogable plazo de un mes establecido, respectivamente, en los artículos 223.1 y 235.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tal circunstancia determina, por sí misma, la inadmisión del recurso que pueda interponerse con posterioridad a dicho término, sin necesidad de entrar en las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente, incluida la prescripción (*vid.*, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1997, 30 de marzo y 10 de junio de 2000, 12 de julio de 2006, 27

de octubre de 2011 y 13 de septiembre de 2012, así como las sentencias de los tribunales superiores de justicia de Andalucía de 17 de marzo de 2003, de Castilla-La Mancha de 30 de abril de 1993, de Cataluña de 17 de abril de 2013 y de 23 de junio de 2022, y de las Illes Balears de 23 de enero y 5 de noviembre de 2004, y, finalmente, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de marzo de 2010).

En efecto, como señala la precitada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2012 (recurso de casación núm. 2284/2010), a la que también se refiere la Sentencia de la misma Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 2486/2022, de 23 de junio de 2022, *«[...]en la Sentencia de 12 de julio de 2006 (rec. cas. núm. 5579/2001) insistimos en que "[e]sta Sala viene manteniendo el criterio de que en el recurso jurisdiccional contra una resolución administrativa que aprecia la extemporaneidad del recurso administrativo, la primera cuestión que debe examinarse es si tal declaración se ajusta o no a Derecho, y todo ello, aunque se haya alegado una cuestión de orden público, como puede ser el tema de la prescripción. Apreciada la inadmisibilidad aparece un óbice absoluto al examen de los motivos de fondo planteados" [FD tercero; en igual sentido, sentencias de 30 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 3417/2001), FD cuarto, y de 25 de junio de 2008 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 59/2004), FD quinto]»*; Sentencia esta de 12 de julio de 2006 invocada asimismo por el propio Tribunal Supremo en su Sentencia de 27 de octubre de 2011 dictada en el recurso de casación núm. 155/2008.

De este modo, pues, el examen de la mencionada la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de junio de 2020, objeto inmediato de impugnación, debe comenzar con el enjuiciamiento de la corrección de la inadmisión del recurso previo de reposición interpuesto por la recurrente frente a la resolución de derivación de responsabilidad subsidiaria por afección legal en cuestión (que constituiría el objeto mediatamente impugnado en esta sede); ello atendiendo a la naturaleza preclusiva de las acciones revisoras de la actuación administrativa.

TERCERO. A partir de aquí, y a la vista de la documentación que obra en el expediente, lo cierto es que, tal y como indica la reclamante en sus alegaciones, la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 12 de junio de 2020, debió admitir el recurso de reposición, por las razones que seguidamente se explicarán.

En primer lugar, cabe señalar, y no lo cuestiona la reclamante, que dicha resolución se notificó correctamente, de manera electrónica, en los términos previstos en el Decreto 14/2019, de 15 de marzo, de notificación y comunicación electrónicas en el ámbito de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (cuya entrada en vigor se produjo el día 1 de junio de 2019), en relación con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, atendido el hecho de que la entidad reclamante se encuentra y encontraba obligada a recibir notificaciones por medios electrónicos. Así, consta en el expediente que la notificación de dicha resolución se puso a disposición de la interesada en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el día 3 de febrero de 2020, transcurriendo diez días naturales sin que la interesada accediera a la misma, lo que produce el efecto de tenerla por notificada (*vid.* el artículo 5.3 del Decreto 14/2019, en relación con los artículos 43.2 y 41.5 de la precitada Ley 39/2015).

No obstante, la Resolución impugnada, de forma errónea, refiere que el día de notificación fue el 13 de febrero de 2020, cuando realmente ese efecto se entiende producido una vez transcurrido el plazo de diez días naturales, computados a partir del día siguiente al de la puesta a disposición, el 3 de febrero de 2020 (artículo 30.3 de la Ley 39/2015), plazo que finalizó el día 13 de febrero de 2020, teniéndose por notificada la resolución una vez transcurrido el plazo; es decir, el día **14 de febrero de 2020** (*vid.* la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central núm. 8341/2021, de 15 de octubre de 2024, a la que nos remitimos; constitutiva de doctrina administrativa a este respecto, cuando menos a la espera de la doctrina jurisprudencial que resulte de la futura Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo por la que resuelva el recurso de casación admitido a trámite mediante el Auto núm. 5688/2023, de 18 de mayo de 2023, al que asimismo nos remitimos).

Por tanto, el plazo para la interposición del recurso de reposición **finalizó el día 14 de marzo de 2020**. En efecto, y en este punto, el *dies ad quem* del cómputo del plazo de un mes en el caso que nos ocupa finalizó, como decimos, el día 14 de marzo (*vid.*, entre otras muchas, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2006 –rec. casación 1237/2001–; de 8 de marzo de 2006 –rec. casación 6767/2003–; de 19 de diciembre de 2008 –rec. casación en unificación de doctrina 130/2004–, y de 25 de septiembre de 2024 –rec. casación 4031/2012–), sin que deba confundirnos el hecho de que, según el primer párrafo del precitado artículo 30.4 de la nueva Ley 39/2015, el *dies a quo* del cómputo del mes se inicie a partir del día siguiente a la notificación; pues, justo a continuación, y recogiendo aquella jurisprudencia, la propia Ley 39/2015, en el segundo párrafo del mismo artículo 30.4, deja claro que *“el plazo concluirá **el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento (...).**”*

Y, justamente, en esa fecha de 14 de marzo de 2020 se declaró el estado de alarma (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19); en consecuencia, habiéndose acordado la suspensión de plazos administrativos (tanto en el caso de actos administrativos respecto de los que el plazo de interposición de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa no había vencido aquel 14 de marzo de 2020, como en el caso de actos notificados durante el estado de alarma), en virtud de la Disposición Adicional Tercera del citado Real Decreto 463/2020 y también de la Disposición Adicional Octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19; reiniciándose su cómputo el **1 de junio de 2020** en virtud del artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020.

En suma, habiéndose presentado el recurso de reposición el 26 de mayo de 2020, hay que entender que lo fue el día 1 de junio de 2020 (primer día hábil una vez levantada la suspensión y, a su vez, último día del plazo del mes que había quedado en suspenso con la declaración del estado de alarma), y, por

consiguiente, que su presentación se realizó efectivamente dentro del plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223.1 de la Ley General Tributaria; de lo que resulta, pues, la invalidez de la Resolución de 12 de junio de 2020, inmediatamente impugnada (confirmatoria de la Resolución de derivación de 31 de enero de 2020), sin que sea necesaria la retroacción de las actuaciones para que la Agencia Tributaria resuelva sobre el fondo del recurso previo y potestativo de reposición, por razones de economía procedimental y en consonancia con el principio general de limitación del uso de la retroacción de actuaciones, en tanto que la vía económico-administrativa ante esta Junta Superior de Hacienda se mantiene plenamente frente a la actuación administrativa que sustenta toda acción de recurso (vid., por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1989, a la que nos remitimos).

CUARTO. En consecuencia, procede entrar a examinar las alegaciones en que el referido recurso previo de reposición se sustentaba (quedando descartada así la solicitud de revisión de actos nulos, atendida la temporaneidad del citado recurso de reposición), que ha de entenderse que constituyen asimismo el fundamento de la pretensión impugnatoria inherente al escrito de presentación de la presente reclamación económico-administrativa, y, por lo tanto, resolver directamente en esta sede sobre la adecuación a Derecho de la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 31 de enero de 2020 (ref. expediente derivación: 9221-01/M), por la que se acuerda la derivación de la acción de cobro a la reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, por afección legal del inmueble antes referenciado, propiedad de la entidad reclamante, al pago de la deuda en cuestión (relativa al impuesto sobre bienes inmuebles), con fundamento en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Así, las alegaciones de la reclamante formuladas en su escrito de recurso de reposición, y reiteradas en su escrito de reclamación económico-administrativa, hacen referencia, en primer lugar, a la nulidad del procedimiento de derivación de responsabilidad, del que no había recibido avisos de notificación a través de la dirección electrónica de avisos del portal web “notificaciones 060”, donde la reclamante daba por cumplidas sus obligaciones en materia de notificaciones electrónicas, esto es, de recepción de comunicaciones electrónicas. También

afirma que no tenía notificación alguna de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en su carpeta ciudadana, donde se pretende que se consoliden las notificaciones de todas la Administraciones, citando, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 47/2019, de 8 de abril, según la cual, la primera notificación del procedimiento debe ser presencial, pues, de lo contrario, se causa indefensión.

Pues bien, con relación a las notificaciones electrónicas recibidas por la entidad reclamante en el procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria, procedentes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, podemos adelantar ya que se realizaron conforme a Derecho, sin que puedan atenderse las alegaciones de la reclamante en este sentido. Así, cabe señalar que el informe emitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, el 19 de noviembre de 2024, hace referencia al Decreto 14/2019, de 15 de marzo, de notificación y comunicación electrónicas en el ámbito de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (cuya entrada en vigor se produjo el día **1 de junio de 2019**); notificaciones éstas que se realizaban a través de la **Sede electrónica** de la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears, como así autoriza el artículo 43.1 de la Ley 39/2015 (que establece los sistemas legales de notificación electrónica), vigente como recordaremos luego desde el 1 de octubre de 2016.

Es más, aun estando la entidad reclamante obligada a recibir notificaciones por medios electrónicos de acuerdo con la citada Ley 39/2015, y también con la normativa tributaria estatal básica (en los términos que se señalarán seguidamente, cuando menos desde el 1 de enero de 2018), se comprueba como la Agencia Tributaria de las Illes Balears, con ocasión de la entrada en vigor del citado Decreto 14/2019, remitió, voluntariamente y en soporte papel, a la entidad reclamante una comunicación informativa (con núm. ref. 69155-40799) en la que se le informa de la **puesta en marcha el 1 de junio de 2019** del sistema de notificación electrónica, a través de la Sede electrónica de dicha Agencia, implantado por dicho Decreto 14/2019, dirigida al domicilio de la entidad reclamante en el camino de Ca na Gabriela núm. 20 de Palma (que la reclamante reconoce como su domicilio social y en el que también, como admite la propia reclamante en su escrito de interposición, recibió otra comunicación en fecha 4 de mayo de 2020, asimismo voluntaria y en soporte

papel, por la que se le informaba de la falta de acceso de la entidad a la Sede electrónica existiendo notificaciones electrónicas pendientes).

Por tanto, lo cierto es que, al tiempo de tales notificaciones electrónicas, la entidad reclamante era y es un sujeto obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, y también que la Agencia Tributaria de las Illes Balears implantó su sistema de notificaciones en Sede electrónica de acuerdo con la precitada norma reglamentaria autonómica, plenamente en vigor, comunicando incluso como hemos visto, a mayor abundamiento y en soporte papel, esta circunstancia, pese a no resultar de aplicación, en este ámbito administrativo-tributario, la doctrina resultante de la Sentencia del Tribunal Constitucional citada por la reclamante, limitada estrictamente al ámbito judicial en relación con la primera citación del demandado que todavía no se ha personado en el proceso.

A partir de aquí, constan en el expediente remitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears los justificantes de las notificaciones electrónicas de los actos del procedimiento de derivación de responsabilidad (ref. expediente derivación: 9221-01/M), tanto de la resolución de inicio de fecha 13 de diciembre de 2019 (notificada con fecha 24 de diciembre de 2019), como de la resolución del procedimiento, de 31 de enero de 2020 (notificada con fecha 14 de febrero de 2020), que es la que se impugna ahora con la presente reclamación.

Llegados a este punto, cabe reseñar que no es hasta la promulgación de la Ley 39/2015, antes citada, cuando se establece, con un carácter más general, la obligación de las comunicaciones electrónicas entre las Administraciones Públicas y determinadas categorías de sujetos (artículo 14); obligación esta que, además y ante las dudas que pudiera general el eventual diferimiento de dicha obligación hasta el transcurso del plazo indicado en la disposición final séptima de la misma Ley 39/2015 (que, tras diversas modificaciones legales posteriores, finalmente concluyó el 2 de abril de 2021), el propio Tribunal Supremo se ha encargado de dejar claro que entró en vigor, junto con la generalidad de la Ley, **el 1 de octubre de 2016** (vid., a este respecto, el fundamento jurídico segundo de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo núm. 1540/2022, de 21 de noviembre de 2022, con cita del fundamento jurídico tercero de sus

sentencias previas núm. 1065/2022 y núm. 1069/2022, ambas de 20 de julio de 2022).

Dicho esto, cumple considerar también que en los procedimientos tributarios y recaudatorios rige el **principio de especialidad**, como así reconoce expresamente la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, que en la letra a) de su apartado 2 que señala que *las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa*, se regirán por su normativa específica, y solo supletoriamente por lo dispuesto en la Ley 39/2015 reguladora del procedimiento administrativo general.

Así, por lo que respecta a la práctica de las notificaciones electrónicas, lo cierto es que la Ley General Tributaria de 2003 no las ha previsto con carácter general; previsión ésta que sí llevó a cabo el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (de carácter básico), aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en sus artículos 115 bis y 115 ter, añadidos, respectivamente por el Real Decreto 1/2010, de 8 de enero y el Real Decreto 410/2014, de 6 de junio, y modificado y suprimido, respectivamente, por el Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre.

Pues bien, a partir del **1 de enero de 2018**, fecha de la entrada en vigor de la modificación del artículo 115 bis del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, dicho precepto ha pasado a establecer que el régimen para la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos será el previsto en las normas administrativas generales (lo que evidentemente no implica obstáculo temporal alguno atendida la entrada en vigor de los artículos 40 a 44 de la Ley 39/2015, como se acaba de decir, el 1 de octubre de 2016), con las especialidades que se establezcan legal y reglamentariamente; especialidades que, en el ámbito de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, se han regulado en el precitado Decreto 14/2019, de 15 de marzo, de notificación y comunicación electrónicas en el ámbito de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de indiscutible aplicación al presente caso.

QUINTO. Por su parte, no debe olvidar la reclamante que los avisos de notificación en la dirección electrónica habilitada que pudiera haber recibido (estamos hablando del año 2020) a través del portal web “notificaciones 060”, donde, según dice, la entidad daba por cumplidas sus obligaciones en materia de notificaciones electrónicas, debieron ser, en su caso, procedentes de **organismos de la Administración del Estado** (como la Agencia Estatal de Administración Tributaria, fundamentalmente, debiendo estar la reclamante incluida en el sistema de notificaciones electrónicas obligatorias de dicho organismo con arreglo al Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria).

El mencionado portal web dejó de estar operativo el 31 de diciembre de 2022, migrando a la Dirección Electrónica Habilitada Única, en la que se deben poner a disposición del interesado todas las notificaciones cuyos emisores **sean organismos de ámbito estatal** (con independencia de su notificación complementaria en sus sedes electrónicas), conforme a lo que establece el artículo 42.5 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 2023/2021, de 30 de marzo; plataforma ésta a la que pueden adherirse todas las Administraciones públicas y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, las cuales deben colaborar para que sus notificaciones sean accesibles a través de dicha Dirección Electrónica Habilitada Única (accesible también desde la Carpeta Ciudadana estatal), como ocurre actualmente con las notificaciones de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el marco del mismo Decreto autonómico 14/2019 (vid. el apartado 3 de su artículo 1), cuyo preámbulo, al que nos remitimos en este punto (vid. los tres últimos párrafos del expositivo III), ya anunciaba tal posibilidad de futuro.

SEXTO. De este modo, podemos entrar ya a analizar los motivos de oposición alegados propiamente frente a la Resolución de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 31 de enero de 2020 (ref. expediente derivación: 9221-01/M), por la que se acuerda la derivación de la acción de cobro a la reclamante, en régimen

de responsabilidad subsidiaria, por afección legal del inmueble antes referenciado, propiedad de la reclamante, al pago de la deuda inherente al impuesto sobre bienes inmuebles, con fundamento en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. En este punto, la entidad reclamante opone frente a dicha resolución que falta la acreditación de que el deudor *principal*, -----, era fallido, así como de que se hayan realizado gestiones que impidan la prescripción de las deudas, resultando, además, que se han producido tres transmisiones del inmueble desde el deudor principal hasta la adquisición por la reclamante.

Pues bien, para dicho análisis debe advertirse, ante todo, que la exigencia de las deudas pendientes del impuesto sobre bienes inmuebles, en los casos en que se haya transmitido el bien sobre el que recae dicho impuesto, debe hacerse efectiva ejercitando el específico derecho real de garantía que otorga el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (que ha de ponerse en relación con el artículo 79.1 de la Ley General Tributaria), en virtud del cual los bienes transmitidos quedan afectos al pago (por su titular actual) de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria.

Ello supone, a su vez, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 176 de la misma Ley General Tributaria, que el acto de declaración de responsabilidad (subsidiaria) debe ir precedido de una declaración de fallido del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios); presupuesto éste que se llevó a cabo en nuestro caso con relación al deudor principal, -----, con N.I.F. núm. -----, por acuerdo del Recaudador de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 13 de diciembre de 2019, en los términos establecidos en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Efectivamente, en cuanto a la efectiva concurrencia de la insolvencia material del deudor principal, ----- declarada por el órgano de recaudación, y a la vista de las actuaciones que obran en el expediente incorporado a la presente reclamación, puede afirmarse que, en el caso que nos ocupa, se ha

cumplido el presupuesto examinado, esto es, la falencia de dicho deudor principal, que se resume, tras la notificación de las oportunas providencias de apremio, en la realización de actuaciones de búsqueda activa de bienes, practicándose numerosas diligencias de embargo sin resultado alguno (como las diligencias de embargo de saldo en cuentas bancarias de fechas 13 de marzo, 25 de abril, 9 de junio, 17 de junio, 8 de julio, 28 de agosto y 23 de septiembre de 2008). No obstante, la situación de insolvencia de la entidad deudora se hizo patente de manera concluyente pocos meses después al dictado de aquellas diligencias de embargo tras su declaración de concurso, mediante Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma, de fecha 23 de marzo de 2009, procedimiento que finalizó con el Auto de 14 de noviembre de 2019, por insuficiencia de la masa activa, lo que determina que se dictara en el expediente de recaudación seguido contra el deudor principal el referido acuerdo del Recaudador de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 13 de diciembre de 2019.

SÉPTIMO. Por otra parte, tampoco tiene razón la entidad reclamante cuando aduce, como presunta causa de improcedencia del acto de derivación de la deuda, que se han producido tres transmisiones del inmueble desde su titularidad por el deudor principal y hasta su adquisición por la reclamante.

Así, ya se ha dicho que la exigencia de las deudas pendientes del impuesto sobre bienes inmuebles en los casos en que se haya transmitido el bien sobre el que recae dicho impuesto debe hacerse efectiva ejercitando el específico derecho real de garantía que otorga el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación, como también ya se ha dicho, con el artículo 79.1 de la Ley General Tributaria), en virtud del cual los bienes transmitidos quedan afectos al pago, por su actual titular, de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria. De este modo, la afección del inmueble transmitido al pago del impuesto sobre bienes inmuebles constituye un auténtico derecho real de garantía concretado en el propio inmueble, cuya realización, no obstante, se lleva a cabo, por disposición legal, aplicando el régimen jurídico propio de los responsables tributarios, sin que tenga que confundirse esta garantía con la generalidad de

los supuestos de responsabilidad (*vid.* los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, entre otros), cuya naturaleza es la de ser garantías de tipo *personal* (y, por tanto, *universal*) de la deuda tributaria de un tercero.

Además, en cuanto a la eficacia de la afección, ésta se configura como oponible aun en perjuicio de tercero protegido por la fe pública registral, pues no se exige la constancia registral de esta afección, a diferencia de las que garantizan el pago de otros tributos (*vid.*, en este punto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 25 de noviembre de 1997, la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 18 de diciembre de 2000, o la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Murcia de 28 de octubre de 1999, a las que nos remitimos); ni obsta a su exigencia que el vendedor declarara que no existían deudas asociadas al inmueble transmitido (todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de derecho privado que pudieran recaer sobre el vendedor como consecuencia de sus manifestaciones en el otorgamiento de la escritura de compraventa, o de la obligación de información exigible a los vendedores o al notario autorizante conforme prescribe el artículo 64.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Por su parte, ya hemos dicho que la garantía en que consiste la afección al pago del impuesto sobre bienes inmuebles es de naturaleza real (al tratarse de un auténtico derecho real de garantía), de forma que es el valor del inmueble el que responde de su pago, y afectará al titular actual en el momento de hacerla efectiva, sin que resulte necesario dirigirse frente a los eventuales titulares intermedios del inmueble (como así sostiene la reclamante), extremo éste que se confirma con **la doctrina del Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de enero de 2004, dictada en un recurso de casación en interés de ley**, a la que nos remitimos.

OCTAVO. Por último, la entidad reclamante cuestiona que se hayan realizado gestiones que impidan la prescripción de las deudas, esto es, la prescripción de la acción de cobro frente al deudor principal.

En relación con esta cuestión, ha de decirse que, conforme al artículo 41.5 de la citada Ley General Tributaria, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requiere de un acto administrativo en el que se declare la responsabilidad del interesado, su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la misma Ley, y, así, el acto de declaración de responsabilidad es notificado al responsable conteniendo, entre otros extremos (vid. el artículo 174.4 de la reiterada Ley General Tributaria), la indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.5 de la misma Ley General Tributaria, es en el recurso o reclamación que interponga el interesado contra el acto de derivación de responsabilidad (que, en nuestro caso, se trata de la referida Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 31 de enero de 2020) en el que podrá impugnarse tanto el presupuesto de hecho habilitante de dicha responsabilidad como las liquidaciones a que alcanza dicho presupuesto (esto es, la denominada **cifra de responsabilidad**); y, entre los motivos para oponerse a las liquidaciones cuya derivación se ha acordado, estaría el de su prescripción, es decir, la que se hubiera podido producir para el deudor principal.

Distinta sería la prescripción de la acción para derivar la acción de cobro al propio responsable, a que se refiere el artículo 67.2, tercer párrafo, de la Ley General Tributaria (que recoge el principio general de la *actio nata*), según el cual el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios (condición que, como hemos visto, es predicable de los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, según establece el artículo 43.1, letra d), de la misma Ley General Tributaria) no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles responsables solidarios (de haberlos, que no consta en el expediente), y que en el presente caso como argumentaremos seguidamente no puede ser otra que la propia declaración de fallido (vid. las Sentencias del Tribunal Supremo 7 de febrero y de 8 de junio de 2022, y las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de julio y 20 de noviembre de 2023, y de 15 de

abril y 18 de septiembre de 2024, un fragmento de las cuales se transcribirá más adelante); ello considerando los efectos que la declaración de concurso del deudor principal ha producido en el supuesto que nos ocupa, como veremos a continuación.

Es decir, se trata de establecer si, en el caso examinado, la deuda, cuya exigencia al reclamante lo es en su condición de responsable subsidiario, se encontraba ya prescrita para el deudor principal al tiempo de dirigirse contra aquél el procedimiento de declaración de responsabilidad, por lo que, en tal caso, nada habría que exigir al responsable (vid. la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2010).

De esta forma, y como ya sabemos, en el presente caso, el débito pendiente de pago, sobre el que el reclamante cuestiona la prescripción de su acción de cobro frente al deudor principal, se corresponde con las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012. Tales liquidaciones se corresponden a su vez con las que se practicaron en su momento al titular del inmueble gravado (a saber, ----- y que, cada año, se notificaron colectivamente por edictos publicados en el *Boletín Oficial de la Illes Balears* (BOIB), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la mencionada Ley General Tributaria, al que nos remitimos, finalizando el plazo de pago en período voluntario de las liquidaciones los días 15 de noviembre de 2007, 17 de noviembre de 2008, 16 de noviembre de 2009, 15 de noviembre de 2011 y 15 de noviembre de 2012, respectivamente.

Ahora bien, y a los efectos de la potencial interrupción del cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro frente al deudor principal, en el marco del artículo 68.2 de la Ley General Tributaria, consta en primer lugar la notificación al deudor del inicio del procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas, mediante las correspondientes **providencias de apremio**, que se llevó a cabo, en todos los casos, personalmente en el domicilio del deudor principal, siendo recibidas en fechas 6 de febrero de 2008, 10 de febrero de 2009, 4 de marzo de 2010, 27 de febrero de 2012 y 14 de abril de 2014.

En este punto, hay que recordar, como antes se ha mencionado, que la entidad deudora fue declarada en concurso de acreedores mediante el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma, de fecha 23 de marzo de 2009. Igualmente se constata que en el procedimiento concursal se acordó la apertura de la fase de liquidación, aprobándose el plan de liquidación mediante el Auto de 20 de diciembre de 2011. Posteriormente, el Auto de 14 de noviembre de 2019 acuerda la conclusión del concurso, por insuficiencia de la masa activa, lo que conllevó la declaración de la extinción de la persona jurídica.

A partir de este punto, hay que señalar que, con arreglo al artículo 164 de la Ley General Tributaria, en el caso de concurso de acreedores, habrá que aplicar lo dispuesto en la entonces vigente Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (actual Texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo), y en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Así pues, una vez declarado el concurso, las deudas ya devengadas se sujetan al concurso y las que se devengan posteriormente se consideran deudas contra la masa.

En nuestro caso, al tiempo de la declaración del concurso se habían ya devengado las deudas del impuesto de los ejercicios 2007, 2008 y 2009, por lo que tendrían el tratamiento de deudas concursales. Y serían créditos contra la masa las deudas del impuesto devengadas posteriormente, es decir, las de los ejercicios 2011 y 2012 con arreglo al artículo 84.2 núm. 10 de la citada Ley Concursal de 2003.

Por su parte, y de acuerdo con la remisión a la Ley Concursal que efectúa el mencionado artículo 164 de la Ley General Tributaria, el artículo 55.1 de la Ley Concursal de 2003, a la sazón vigente, al regular los efectos de la declaración del concurso sobre las acciones individuales de los acreedores, dispone que: *“Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor (...).*

Por otro lado, y con relación al tratamiento de los créditos contra la masa, el artículo 84.4 de la Ley Concursal dispone que: *“Las acciones relativas a la calificación o al pago de los créditos contra la masa se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal, pero no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o administrativas para hacerlos efectivos hasta que se apruebe el convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos. Esta paralización no impedirá el devengo de los intereses, recargos y demás obligaciones vinculadas a la falta de pago del crédito a su vencimiento”*.

Ahora bien, la posibilidad de iniciar ejecuciones separadas para el cobro de créditos contra la masa no fue posible (y de hecho no consta el dictado de ninguna diligencia de embargo posterior al 23 de marzo de 2009), en tanto que el artículo 84.4 de la citada Ley Concursal ha sido interpretado por el Tribunal Supremo(vid., entre otras, la Sentencia de la Sala Civil de dicho Tribunal núm. 711/2014, de 12 de diciembre de 2014; y las posteriores Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de fechas 4 de noviembre de 2015 –recurso de casación núm. 2340/2013– y 20 de marzo de 2019 –recurso de casación núm. 2020/2017–), en el sentido de que, una vez abierta la fase de liquidación, no cabe abrir apremios administrativos ni ejecuciones separadas(de forma que dicha posibilidad se limita al caso en que se haya aprobado convenio, que es cuando se levantan los efectos de la declaración del concurso). Tal limitación lleva implícita evidentemente la interrupción o paralización *sine die* (hasta la conclusión del concurso) del plazo prescriptivo de la acción para exigir el pago de tales deudas, pues así lo impone, con carácter general, el principio general de la *actio nata* establecido en el artículo 1969 del Código civil.

En efecto, y por su parte, según el citado artículo 68.2 de la Ley General Tributaria, en su letra b), puesto en relación con el artículo 60 de la Ley Concursal de 2003, el plazo de prescripción de la acción de cobro de las deudas frente al deudor principal quedó interrumpido por la declaración de concurso de acreedores acordada mediante el Auto de **23 de marzo de 2009**, reiniciándose de nuevo, en este caso concreto, con la firmeza de la resolución judicial de conclusión del procedimiento, declarada mediante el Auto de 14 de noviembre de 2019, según establece el **artículo 68.7**, párrafo

segundo, de la misma Ley General Tributaria. De esta forma, es claro que hasta este momento las deudas no habían prescrito para el deudor principal.

Por lo tanto, la prescripción de la acción de cobro de la totalidad de las deudas quedó interrumpida o paralizada durante todo el tiempo que transcurrió entre la declaración del concurso y la conclusión del mismo, toda vez que, como ya se ha dicho, no podían seguirse procedimientos administrativos de apremio respecto de las deudas de los ejercicios de 2007 a 2009, ni tampoco era posible la ejecución de las deudas contra la masa correspondientes a los ejercicios de 2011 y 2012 devengadas el 1 de enero de 2011 y el 1 de enero de 2012 (lo que, por otro lado, y dicho sea de paso al no tener mayor relevancia en este caso, nos lleva a la conclusión de que no era preciso que se dictaran y notificaran, el 27 de febrero de 2012 y el 14 de abril de 2014, las providencias de apremio relativas a las deudas de estos ejercicios de 2011 y 2012, al tratarse como decimos de créditos contra la masa y haberse aperturado ya la fase de liquidación del concurso mediante Auto de 20 de diciembre de 2011).

En cualquier caso, resulta indiscutible que la continuación del procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas pendientes frente a la deudora principal perdía ya su finalidad, dado que había quedado constatada su insolvencia en el procedimiento de concurso, de forma que, correctamente, la Agencia Tributaria de las Illes Balears procedió a declararla fallida, mediante el referido acuerdo del Recaudador de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 13 de diciembre de 2019.

A partir de tales hitos, si bien ya hemos dicho que el *dies a quo* del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios, regulada en el artículo 67.2 de la Ley General Tributaria, tercer párrafo, lo constituye la última actuación recaudatoria realizada con el deudor principal o cualquiera de los responsables solidarios, en un supuesto como el que nos ocupa, en el que no se han podido practicar más actuaciones recaudatorias porque la Administración se vio impedida para actuar, dicho *dies a quo* vendrá determinado, de acuerdo con la teoría de la *actio nata*, por la propia declaración de fallido del deudor principal, siempre claro que la Administración actúe de

manera diligente y no demore injustificadamente la misma, conforme al principio de buena administración que debe regir la actuación de la Administración, según tiene señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así, como establece la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de abril de 2024 (5857/2021), en criterio reiterado en la Resolución de 18 de septiembre de 2024 (7050/2021): *“Por tanto, constatada la insolvencia del deudor por parte de la Administración, bien como consecuencia de la realización de actuaciones ejecutivas -sin que sea necesario agotar todo el procedimiento ejecutivo-, bien como consecuencia de actuaciones de comprobación e investigación patrimonial, bien como resultado del conocimiento que pueda tener la Administración de la insolvencia definitiva del deudor a partir del auto de **conclusión del concurso de acreedores** por finalización de la fase de liquidación, debe procederse a la declaración de fallido del deudor, habilitando la posibilidad de dirigir la acción de cobro frente al responsable subsidiario”.*

En definitiva, y por lo dicho, ni la acción de cobro de las deudas frente al deudor principal ni la acción de derivación de la deuda frente al propio responsable habrían prescrito al tiempo de dirigir la acción de cobro contra la entidad ahora reclamante, atendida la fecha de declaración de fallido del deudor principal, el 13 de diciembre de 2019 (menos de un mes después de aquel Auto de 14 de noviembre de 2019), y la fecha de notificación del acuerdo de inicio y apertura del trámite de audiencia del procedimiento de derivación de responsabilidad, realizada el día 24 de diciembre de 2019; habiéndose extinguido finalmente la deuda, por pago de la misma, el 20 de octubre de 2020, tal y como se ha hecho constar en el antecedente tercero de este acuerdo.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **105/20**, confirmando la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 31 de enero de 2020, por considerarla ajustada a derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 119/20 i 120/20

En Palma, a 3 de junio de 2025, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 119/20 y 120/20**, interpuestas por el Sr. -----, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra, por un lado, la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 11 de agosto de 2020 (ref. recurso REC/45967/M), por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución del mismo órgano, de 12 de junio de 2020 (ref. expediente derivación: 9694-04/M), por la que se acuerda la derivación de la acción de cobro al reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en su calidad de administrador de la entidad -----, con N.I.F. núm. -----, en el pago de la deuda pendiente de la sociedad, por importe total de 355,77 euros, derivada de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Manacor, correspondiente a la transmisión del inmueble con referencia catastral ----- (recibo núm. 033-201210-60-001860); y, contra, por otro lado, la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 16 de octubre de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio, por importe total de 429,32 euros, de principal y recargo ordinario de apremio, dictada para hacer efectiva la anterior deuda.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada en una oficina de Correos, respectivamente, los días 16 de septiembre y 1 de diciembre de 2020, dirigidas a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, donde se registraron en fechas 18 de septiembre y 4 de diciembre de 2020,

remitiéndose posteriormente, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, en la que se registraron el día 29 de diciembre de 2020, dando origen a los expedientes núm. 119/20 y 120/20, acumulados mediante providencia de la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda de 9 de mayo de 2024, notificada al reclamante el 10 de mayo de 2024.

SEGUNDO. En el escrito de interposición de las presentes reclamaciones económico-administrativas el reclamante dedujo ya diversas alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que en el caso que nos ocupa la transmisión de la finca objeto del impuesto fue a pérdidas, produciéndose una pérdida patrimonial para la deudora principal, no realizándose por tanto el hecho imponible del impuesto de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional; b) falta de legitimación pasiva del reclamante en tanto que en la fecha de la transmisión del inmueble estaba vigente el nombramiento como administrador de la entidad deudora -----, en virtud de escritura pública otorgada el 27 de junio del 2000; c) que la liquidación, correspondiente a una transmisión realizada el 7 de agosto de 2012, está prescrita, no habiéndose reclamado la deuda al reclamante durante el plazo de cuatro años de prescripción, con la consecuencia de que debe declararse la caducidad del expediente; y, d) que, en cuanto a la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 16 de octubre de 2020 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio, objeto de la reclamación acumulada núm. 120/20, el reclamante alega que hace expresa reserva de su derecho a solicitar la tasación pericial contradictoria para discutir los valores en que se basó la Administración para liquidar el impuesto, con la consecuencia de la suspensión de la ejecución de la liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de

tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *«los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos»*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Manacor, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el referido Ayuntamiento.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de los actos impugnados, esto es, la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 11 de agosto de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo órgano, de 12 de junio de 2020 (ref. expediente derivación: 9694-04/M), por la que se acuerda la derivación de la acción de cobro al reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en su calidad de administrador de la entidad -----, con N.I.F. núm. ----- en el pago de la deuda pendiente de la sociedad derivada de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de

naturaleza urbana del Ayuntamiento de Manacor, en aplicación del supuesto previsto en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; así como también la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 16 de octubre de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio dictada para el cobro de la anterior deuda.

Como ya se ha indicado en los antecedentes del presente acuerdo, las alegaciones del reclamante frente a los actos impugnados en la reclamación acumulada núm. 119/20 se refieren resumidamente a la falta de legitimación pasiva del reclamante, a la prescripción de la liquidación objeto de derivación y a la nulidad de la deuda objeto de derivación, relativa al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Así, como también ya se ha dicho, la Resolución impugnada en la reclamación acumulada **núm. 119/20** confirma en reposición otra Resolución por la que se acuerda la derivación de responsabilidad subsidiaria del reclamante como administrador de la entidad ----- , en el pago de la deuda tributaria pendiente de la sociedad, por importe total de 355,77 euros, con fundamento en el supuesto establecido en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley General Tributaria.

Pues bien, hay que señalar que la declaración de responsabilidad del recurrente se efectúa con base en el informe emitido por el Recaudador de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el 12 de junio de 2020 (cuyos hechos y fundamentos de derecho son asumidos en su totalidad por la precitada Resolución de la misma fecha de 12 de junio de 2020), en el que se da cuenta del cumplimiento de los requisitos para dictarla que exigen la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, y, en concreto: primero, del cese de la actividad de la sociedad deudora, deducida de diferentes hechos puestos de manifiesto; segundo, de la concurrencia del requisito de la falencia de dicha entidad (declarada por acuerdo del Recaudador de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 30 de abril de 2020, en los términos establecidos en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio), tras el

resultado infructuoso de las distintas actuaciones para trabar embargo de aquellos bienes de los que el órgano de recaudación tuvo conocimiento; y, tercero, de la condición de administrador del ahora reclamante.

TERCERO. Llegados a este punto, y entre las diversas alegaciones formuladas por el reclamante, cumple entrar a analizar, en primer lugar, la cuestión relativa a la nulidad intrínseca de la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, practicada inicialmente por el Ayuntamiento de Manacor notificada a la deudora principal, la entidad -----, el 22 de enero de 2013 (con relación a una transmisión de fecha 7 de agosto de 2012); nulidad que opuso expresamente el interesado en el recurso previo de reposición, y que justificaba en la nulidad a su vez de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos declarados por la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

Cabe decir que tales alegaciones son, de principio, admisibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, que, al regular esta cuestión, admite que en el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad pueda impugnarse tanto el presupuesto de hecho habilitante de dicha responsabilidad, como las “liquidaciones” a que alcanza dicho presupuesto o, más propiamente, la denominada **cifra de responsabilidad**.

En consecuencia, si bien es cierto que el procedimiento de declaración de responsables se inserta en un procedimiento de apremio para el cobro de unas determinadas deudas (cuyos motivos de impugnación vienen tasados legalmente, de acuerdo con los artículos 167.3 y 170.3 de la Ley General Tributaria, y no alcanzan a las operaciones de delimitación y cuantificación de los elementos esenciales del débito exigido en apremio, que tan sólo pueden cuestionarse por el sujeto pasivo en el recurso que proceda contra la previa liquidación), no es menos cierto que ambos procedimientos tienen cierta autonomía y, por tanto, han de diferenciarse, precisamente, por la falta de identidad de sus sujetos, así como de la causa y alcance de su obligación.

Pues bien, precisamente por ello, esta cuestión, si bien fue adecuadamente resuelta en la resolución aquí impugnada atendida la jurisprudencia constitucional y ordinaria aplicable hasta la fecha, no puede sino ser estimada en esta sede, incluso sin necesidad de prueba por el interesado del presunto quebranto, por la liquidación del citado impuesto objeto de derivación de la acción de cobro, del principio constitucional de capacidad económica a que se refiere la meritada Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017; y esto ahora es así por la sencilla razón de que, al no constituir tal liquidación un acto o situación **firme respecto del responsable subsidiario** (aunque sí lo fuera respecto del deudor principal), debe declararse nula en todo caso (al igual que deben anularse los actos del procedimiento de recaudación dictados para el cobro de la misma) de acuerdo con la jurisprudencia que resulta de las recientes Sentencias del Tribunal Supremo núm. 1103/2022, de 27 de julio de 2022, y núm. 1650/2023, de 11 de diciembre de 2023, a las que nos remitimos directamente por su manifiesta claridad en este punto, y que establecen doctrina respecto de la aplicación de los efectos de la ulterior Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 182/2021, de 26 de octubre (que declara la inconstitucionalidad y nulidad plena de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas **núm. 119/20 y 120/20**, anulando, por un lado, la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de agosto de 2020 y la Resolución del mismo órgano de 12 de junio de 2020, por las que, respectivamente, se acuerda y se confirma en reposición la derivación de la acción de cobro al reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, y en su calidad de administrador único de la entidad -----, en el pago de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Manacor (recibo núm. 033-201210-60-001860), impugnadas en la reclamación acumulada **núm. 119/20**; y, por otro lado, la Resolución de la Dirección de la

Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de agosto de 2020 y la providencia de apremio impugnadas en la reclamación acumulada núm. 120/20, por considerar los actos recurridos contrarios a derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 39/20

En Palma, a 16 de julio de 2025, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 39/20**, interpuesta por -----, con N.I.F. núm. -----, actuando en nombre propio, y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 13 de diciembre de 2019, por la que se desestima el recurso de reposición (núm. REC/30138/M) interpuesto contra la Resolución del mismo órgano, de 22 de agosto de 2019, por la que se acuerda la derivación de la acción de cobro a la reclamante (exp. 7733-01/M), por afección legal, y en régimen de responsabilidad subsidiaria, en el pago de las deudas pendientes del -----, con N.I.F. núm. -----, por importe total de 1.243,19 euros, derivadas de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma relativas a las fincas de su propiedad, con ----- referencias ----- catastrales -----, -----, -----, -----, ----- y -----, correspondientes al ejercicio 2009 (referencia deudas derivadas núm. 040-2019D4-10-22, 040-2019D4-10-23, 040-2019D4-10-24, 040-2019D4-10-25 y 040-2019D4-10-26).

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada ----- en ----- el encabezamiento tuvo entrada el pasado 21 de enero de 2020 en el registro de la Recaudación de zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con

los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el 20 de mayo de 2020, dando origen al expediente núm. 39/20.

SEGUNDO. Posteriormente, se ha incorporado al expediente de reclamación el historial de domicilios fiscales de la reclamante, de 8 de noviembre de 2021, y del deudor originario, de 22 de mayo de 2023, remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

TERCERO. La documentación referida en los antecedentes anteriores se puso de manifiesto a la reclamante, notificándose el trámite personalmente el 4 de septiembre de 2023, sin que ésta haya presentado alegaciones adicionales en el plazo conferido a tal efecto por la Secretaría de la Junta Superior, lo que nos lleva a considerar, únicamente, las alegaciones expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, las cuales, se contraen a las siguientes: a) que la notificación del Acuerdo de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 5 de abril de 2019, por el que se inicia el procedimiento de derivación de responsabilidad es defectuosa, al vulnerar las prescripciones del artículo 42.2 de la Ley 39/2015, dado que: 1º) hubo dos intentos de notificación, el 11 de abril de 2019 a las 10.10 h. y el 12 de abril de 2019 a las 13.45 h., momentos en los que la que suscribe se encontraba ausente de su domicilio, según consta en el acuse de recibo, aunque en la Resolución ahora impugnada se reseña las “19.10” horas, interpretando que lo que la recurrente entiende como “0” es en realidad un “9”, y, sin embargo, de la observación de los datos consignados del operador de Correos en el aviso de recibo no se extrae de forma indubitada la conclusión de la Resolución recurrida, sino la que ha esgrimido la recurrente, y, que, en cualquier caso, la falta de claridad o ambigüedad que pudiese derivarse de la escritura de puño y letra del operador no puede en ningún caso interpretarse en contra de la reclamante, citando la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2018 (recurso 170/2016) cuando dice que *“Las consecuencias adversas de ese proceder indebido debe afrontarlas la Administración con arreglo al principio jurídico general que impide a los sujetos de derecho beneficiarse de sus propias torpezas o incumplimientos”*, y 2º) se ha infringido lo dispuesto en el artículo 42.3 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de

diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en cuanto a proceder a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, ya que en este caso no se ha dejado el aviso aludido en dicho precepto por lo que la dicente no tuvo conocimiento del inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad hasta la notificación de la Resolución de 22 de agosto de 2019, de manera que el aviso de llegada al destinatario no se ha hecho constar en la notificación, y, por otro lado, la actitud de la reclamante, impugnando mediante los recursos y reclamaciones procedentes tanto el acto administrativo de derivación de responsabilidad como las liquidaciones objeto de la misma, es totalmente contradictoria con el silencio en el trámite de audiencia, y que, aunque pueda haberse subsanado la evidente indefensión de la dicente, con las alegaciones y pruebas que en la impugnación del recurso de reposición se presentaron, tal circunstancia debe quedar expuesta para evitar cualquier interpretación aquiescente del silencio en el trámite de audiencia; b) que aparecen defectos de notificación al sujeto pasivo, -----, que determinan la nulidad de las actuaciones y de las liquidaciones que dan lugar a la posterior derivación de responsabilidad, alegando que en el procedimiento de apremio aparece la notificación de la providencia de apremio, y después de dos intentos de notificación en el domicilio de -----, en que el destinatario estaba ausente, consta la publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* núm. 84, de 5 de junio de 2010, y, aunque en este caso podrían considerarse cumplidos los requisitos contenidos en los artículos 42.2 y 44 de la Ley 39/2015, a partir de aquí se realizan las demás notificaciones (recogidas en el fundamento quinto de la Resolución de 13 de diciembre de 2019) en que aparece la dirección como incorrecta o el destinatario como desconocido, sin que por parte de la Administración Tributaria se haya realizado ni una sola diligencia de averiguación de domicilio, recabando la información de los registros públicos; c) que constan en diversos registros públicos otros domicilios de ----- con posterioridad a la notificación edictal de 5 de junio de 2010, alegando que la hoy reclamante mantuvo un litigio contra dicho sujeto pasivo, que dio lugar a la ejecución de títulos judiciales 649/2012, seguida en el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Palma, en cuyas actuaciones se dictó el 18 de octubre de 2013 el Decreto en el que se acuerda “Conforme interesa, accédase a las bases de datos (Consulta Integral y TGSS) de las que dispone en el Juzgado a fin de averiguar bienes y derechos de las partes ejecutadas”, y que en base a dicha consulta, recibida el 4

de noviembre de 2013, aparecen los siguientes domicilios del sujeto pasivo -----: 1º) según los registros de la Agencia Tributaria, el domicilio del sujeto pasivo a los efectos del IAE, año 2012, está en -----; 2º) según los registros de la Dirección General de Tráfico, el domicilio es el de -----; 3º) según los registros del Servicio Público de Empleo Estatal, el domicilio es el de -----, y 4º) según los registros de la Policía Nacional, el domicilio que obra en su DNI es el de -----, y que no consta ningún intento de notificación al sujeto pasivo en ninguno de estos domicilios, uno de ellos de la Agencia Tributaria; d) que se incumplen los requisitos legales para la declaración de fallido del obligado al pago, ya que la nulidad de pleno derecho de las notificaciones edictales, posteriores a la de 5 de junio de 2010, trae como primera consecuencia jurídica la imposibilidad de declarar fallido al obligado al pago, al no poderse concluir la ignorancia de la existencia de bienes con los que hacer frente a la deuda, pues hubiera podido hipotéticamente el sujeto pasivo proceder al pago de la deuda tributaria; y, finalmente, e) que ha prescrito el derecho al cobro, dado que la nulidad de pleno derecho de las notificaciones edictales llevaría a retrotraer las actuaciones a la fecha de la última conforme a derecho, es decir, al 5 de junio de 2010, y, así, cualquier nuevo intento de notificación estaría afectado por la prescripción de la deuda tributaria por aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.b) de la Ley General Tributaria.

CUARTO. Constan en el expediente remitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears los justificantes de pago de 10 de octubre de 2019 de los recibos derivados núm. 040-2019D4-10-22, 040-2019D4-10-23, 040-2019D4-10-24, 040-2019D4-10-25 y 040-2019D4-10-26, lo que supone la extinción de dichas deudas.

QUINTO. Se ha incorporado al expediente el informe de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 1 de junio de 2023 sobre las circunstancias de los intentos de notificación del Acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria de 5 de abril de 2019 de la Dirección de la ATIB

referido al procedimiento de derivación con referencia 7733-01/M. Este informe dice que:

[...]

Doncs bé, la notificació de l'acord d'inici del procediment de derivació de responsabilitat subsidiària va ser notificat en els termes establerts a l'article 112 de la LGT, mitjançant la publicació del corresponent anunci de notificació per compareixença al Butlletí Oficial de l'Estat núm. 144 de data 17 de juny de 2019, després dels **infructuosos intents de notificació** personal al domicili fiscal que constava a aquesta Administració situat -----, realitzats els dies 11 i 12 d'abril de 2019, a les 19:10 hores y a les 13:15 hores respectivament, amb el resultat d'absent, segons consta al justificant de recepció diligenciat per l'operador postal.

En aquest sentit, el procediment de derivació de responsabilitat subsidiària amb ref.: 7733-01/M va finalitzar mitjançant la notificació personal a l'interessada el dia 10 de setembre de 2019 al domicili citat anteriorment de la Resolució de la Direcció de l'ATIB de data 22 d'agost de 2019 de derivació de responsabilitat subsidiària per afecció (IBI), resultant que contra la meritada resolució va sol·licitar en data 12 de setembre de 2019 amb registre d'entrada a aquesta Administració tributària núm. REC/19/428, la còpia de l'expedient de derivació, la qual va ser entregada y notificada a ----- el dia 23 de setembre de 2019 atorgant, així mateix, un nou termini per presentar el corresponent recurs de reposició contra la Resolució de la Direcció de l'ATIB de data 22 d'agost de 2019.

Doncs bé, mitjançant escrit presentat el dia 21 d'octubre de 2019 a les Oficines de Correus, el qual va tenir entrada a l'ATIB el dia 24 d'octubre de 2019 amb registre d'entrada REC/19/533, ----- va presentar el recurs de reposició contra la Resolució de la Direcció de l'ATIB derivació de responsabilitat subsidiària de data 22 d'agost de 2019, manifestant, entre d'altres coses, que els intents de notificació de l'acord d'inici del procediment de derivació de responsabilitat subsidiària i tràmit d'audiència no varen complir les prescripcions de l'article 42.2 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment

Administratiu Comú de les Administracions Públiques, doncs segons la recurrent, els intents de notificació del citat acord d'inici del procediment es varen realitzar els dies 11 i 12 a les 10:10 hores i a les 13:15 hores respectivament.

Així doncs, per tal de tramitar les al·legacions indicades al recurs de reposició presentat per la recurrent, aquesta Administració tributària va sol·licitar a l'operador postal, en aquest cas, la Societat Anònima Estatal Correos y Telégrafos, SA.,SME, certificat relatiu als intents de notificació relatius a l'acord d'inici del procediment de derivació i tràmit d'audiència, resultant que de conformitat amb el certificat retornat, els intents de notificació varen ser realitzats els dies 11 i 12 d'abril de 2019 a les 23:59 hores i a les 13:15 hores respectivament.

Així mateix, en relació a l'intent de notificació realitzat el dia 11 d'abril de 2019 a les 23:59 hores, es va considerar que es del tot incorrecte, per això aquesta Administració tributària va interpretar el justificant de recepció diligenciat per l'operador postal relatiu a la notificació de l'acord d'inici del procediment de derivació de responsabilitat i tràmit d'audiència original el qual indica que l'intent de notificació es va realitzar el dia 11 d'abril de 2019, a les 19:10 hores.

Junto con el mencionado informe se adjunta el certificado de 3 de diciembre de 2019 del operador postal de Correos relativo a los intentos de notificación del Acuerdo de inicio mencionado, en que consta que el primer intento de entrega se realizó el 11 de abril de 2019 a las 23.59 h. y el segundo intento de entrega se realizó el 12 de abril de 2019 a las 13.15 h., siendo devuelto el 23 de abril de 2019 por no haberse retirado en la oficina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por

los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *«los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos»*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 13 de diciembre de 2019, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo órgano, de 22 de agosto de 2019, por la que se acordó la derivación de la acción de cobro ala reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, por razón de la afección legal del inmueble propiedad de la recurrente al pago del impuesto sobre bienes inmuebles en cuestión, del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2019, con fundamento en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con los artículos 43.1.d) y 79.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Para ello, cumple recordar lo que ya se explica con detalle en los fundamentos de la Resolución de 22 de agosto de 2019, la cual da cumplida cuenta de los antecedentes y fundamentos jurídicos aplicables al caso; a saber, que la exigencia de las deudas pendientes del impuesto sobre bienes inmuebles en los casos en que se haya transmitido el bien sobre el que recae dicho impuesto debe hacerse efectiva ejercitando el específico **derecho real de garantía** que otorga el artículo 64 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación como decimos con el artículo 79.1 de la Ley General Tributaria), en virtud del cual los bienes transmitidos quedan afectos al pago (**por su actual titular**) de la totalidad de la cuota tributaria, **en régimen de responsabilidad subsidiaria**.

Ello supone, a su vez, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la meritada Ley General Tributaria, que el acto de declaración de responsabilidad (subsidiaria) debe ir precedido de la declaración de fallido del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios); presupuesto éste, que se llevó a cabo con la declaración de fallido del deudor principal, el -----, con N.I.F. núm. -----, mediante acuerdo del Recaudador de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 5 de abril de 2019, en los términos establecidos en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y así queda acreditado en el expediente.

Queda insistir, si acaso, en que, vistas las actuaciones que obran en el expediente incorporado a la presente reclamación, y tal como ya se indicó en la propia resolución de derivación de responsabilidad, lo relevante es que la Administración ha llevado a cabo las actuaciones suficientes para apreciar la inexistencia de bienes o derechos susceptibles de embargo, esto es, de bienes o derechos suficientes para cubrir la deuda reclamada; cumpliéndose así en todo caso con el presupuesto fáctico relativo a la **falencia** del deudor principal, respecto del que no se han podido localizar bienes con los que hacer efectivo el cobro de las deudas. Así, en este sentido, se comprueba cómo, una vez

notificadas las oportunas providencias de apremio, se efectuaron numerosas diligencias de embargo sobre los saldos de cuentas bancarias, que resultaron infructuosas. También se dictaron diligencias de embargo de devolución tributaria, que resultaron igualmente infructuosas. Asimismo, en la diligencia de constancia de hechos sobre la inexistencia de bienes o derechos embargables del deudor principal, suscrita el 25 de febrero de 2019 por un agente de la Recaudación de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, se hizo constar formalmente la inexistencia de bienes o derechos embargables de dicho deudor, una vez consultada la base de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En suma, en las circunstancias descritas y conforme a la realidad constatada, queda reflejada la actuación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que ha desplegado adecuadamente su labor de averiguación de bienes; labor, ésta, que se ha desarrollado así de manera razonable y proporcionada a la situación dada, sin que dicha conclusión (que se refiere a una realidad fáctica) se pueda contradecir por la eventual circunstancia de que las notificaciones de la actuaciones del procedimiento de apremio no fueran válidas (que tampoco es el caso que nos ocupa), como así parece opinar la reclamante.

TERCERO. Así las cosas, y coincidiendo aquí también con la Resolución inmediatamente impugnada, ha de confirmarse la procedencia de la declaración de responsabilidad subsidiaria de la recurrente en relación con el impuesto sobre bienes inmuebles objeto de reclamación, por cuanto la configuración legal de dicho impuesto prevé efectivamente tal responsabilidad subsidiaria y objetiva en el pago de todas las deudas pendientes y no prescritas; responsabilidad legal *ob rem* que ciertamente nace, una vez declarado fallido el deudor principal, y los eventuales responsables solidarios, **por la mera adquisición del bien inmueble objeto de imposición**, y ello sin perjuicio de que la exigencia del pago a tales adquirentes y responsables subsidiarios de la deuda tributaria derivada deba ir precedida del pertinente acto de declaración o derivación de responsabilidad, que es el acto que ahora impugna la reclamante.

Es más, la eficacia de esta afección se configura legalmente como oponible aun en perjuicio de tercero protegido por la fe pública registral, pues **no se exige la constancia registral de esta afección**, a diferencia de las que garantizan el pago de otros tributos (vid., en este punto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 25 de noviembre de 1997, la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 18 de diciembre de 2000 o la del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Murcia de 28 de octubre de 1999, a las que nos remitimos); a lo que cabe añadir todavía que, tal y como prescribe el artículo 64.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el caso de que el vendedor declare la inexistencia de deudas asociadas al inmueble transmitido, únicamente dicho vendedor es responsable de la veracidad de tal declaración, pudiendo el comprador depurar tal responsabilidad en el marco del derecho privado y de la jurisdicción ordinaria.

CUARTO. Dicho lo anterior, la reclamante alega, en primer lugar, que la notificación del Acuerdo de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 5 de abril de 2019, por el que se inicia el procedimiento de derivación de responsabilidad es defectuosa, al vulnerar las prescripciones del artículo 42.2 de la Ley 39/2015, dado que: 1º) hubo dos intentos de notificación, el 11 de abril de 2019 a las 10.10 h. y el 12 de abril de 2019 a las 13.45 h., momentos en los que la que suscribe se encontraba ausente de su domicilio, según consta en el acuse de recibo, aunque en la Resolución ahora impugnada se reseña las “19.10” horas, interpretando que lo que la recurrente entiende como “0” es en realidad un “9”, y, sin embargo, de la observación de los datos consignados del operador de Correos en el aviso de recibo no se extrae de forma indubitada la conclusión de la Resolución recurrida, sino la que ha esgrimido la recurrente; y 2º) se ha infringido lo dispuesto en el artículo 42.3 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, ya que en este caso no se ha dejado el aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario aludido en dicho precepto por lo que la dicente no tuvo conocimiento del inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad hasta la notificación de la Resolución de 22 de agosto de 2019.

Pues bien, antes de entrar en el análisis de esta alegación, conviene precisar, en primer lugar, que la eventual nulidad por tal motivo (a saber, la indefensión inherente al hecho de no haber podido alegar nada en el seno del procedimiento de derivación de responsabilidad por razón de la defectuosa notificación del acuerdo de inicio y trámite de audiencia, de manera que la resolución de dicho procedimiento se dictó sin oír a la interesada) constituiría, en su caso, un supuesto de mera anulabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable a todos los actos administrativos resolutorios (tributarios y no tributarios), y no, por tanto, un supuesto de nulidad radical o de pleno derecho, al no verificarse realmente ninguno de los supuestos tasados legalmente en el artículo 47.1 de la mencionada Ley 39/2015 (y también, en términos sustancialmente idénticos, en el artículo 217.1 de la Ley General Tributaria).

Asimismo, y en segundo lugar, tal nulidad **relativa o simple anulabilidad** (especialmente relevante a los efectos de la interrupción de la prescripción de las deudas, atendido el carácter *ex nunc* de la misma, con efectos por tanto desde que es declarada por el órgano revisor del acto) se predicaría, no “del procedimiento” de derivación de responsabilidad, sino del acto administrativo resolutorio de dicho procedimiento, esto es, en nuestro caso, de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de agosto de 2019 (y, con ello, de la ulterior Resolución de 13 de diciembre de 2019).

Pues bien, entrando ya en el análisis de la práctica de la notificación del meritado acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad a la ahora reclamante, -----, consta que, en principio, la notificación se efectuó en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, es decir, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial del Estado (BOE, núm. 144, de 17 de junio de 2019), tras el resultado infructuoso de los siguientes intentos previos de notificación personal en el domicilio fiscal de la interesada, sito en -----: un primer intento, efectuado en fecha 11 de abril de 2019, constando en el pertinente aviso de

recibo que la interesada estaba **“Ausente Reparto”**; y, un segundo intento, el día 12 de abril de 2019, con el resultado de **“Ausente Reparto”**, habiéndose devuelto por la Oficina de Correos por no haberse retirado el envío.

El punto discutido por la reclamante en relación con esta notificación se limita al hecho de cuál fue realmente la hora del primer intento de notificación personal del Acuerdo de inicio mencionado, ya que según la reclamante lo fue a las 10.10 h, y, en cambio, según la Agencia Tributaria de las Illes Balears lo fue a las 19.10 h.

Así pues, la hora del primer intento de notificación es determinante a los efectos de enjuiciar si se cumple lo previsto en el artículo 42.2 de la Ley 39/2015 cuando establece que: *“En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación”*. Así, en caso de que el primer intento se hubiese realizado a las 10.10 h. (esto es, antes de las quince horas), desde el momento en que el segundo intento lo fue a las 13.15 h., no se cumpliría la previsión de que dicho segundo intento se practicara después de la franja de las quince horas. En cambio, en caso de que el primer intento se hubiese realizado a las 19.10 h. (esto es, después de las quince horas), en la medida en que el segundo intento lo fue a las 13.15 h., sí que se cumpliría la previsión de que el segundo intento se realizara antes de las mencionadas quince horas del día.

Pues bien, una vez examinado de manera precisa por esta Junta Superior el justificante de Correos que obra en el expediente (y obviando en este punto el certificado expedido por Correos el 3 de diciembre de 2019, el cual ciertamente no sirve para despejar la duda al respecto, al considerar este certificado que el primer intento del día 11 de abril de 2019 se realizó a las 23.59 h., que es una hora intempestiva y fuera del horario habitual de trabajo), se desprende sin demasiado esfuerzo que la hora en que tuvo lugar el primer intento de notificación fue a las 19.10 h. del día 11 de abril de 2019, y esto ha de entenderse así a la vista de que la forma de redactar por el operador de correos

de turno los números “19” en la mención a las “19”.10 h. es sustancialmente idéntica a la forma de redactar esos mismos números “19” en la fecha 11/04/”19” indicada por el redactor del boletín en ese mismo documento y justo antes de la hora.

A mayor abundamiento, y en el marco del principio general de libre apreciación de la prueba por el aplicador del Derecho (vid. el artículo 106.1 de la Ley General Tributaria, así como las disposiciones del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil a las que se remite, y la jurisprudencia que las ha interpretado, por todos conocida), otro elemento a tener en cuenta en esta tesis parte de considerar que, dado que el empleado de Correos que realizó el segundo intento de entrega (a las 13.15 h. del 12 de abril de 2019) es distinto al que efectuó el primer intento, y dado que los requisitos de entrega de las notificaciones, en cuanto a plazo y forma, deben adaptarse a las exigencias de la Ley 39/2015 (vid. el artículo 30 del vigente Reglamento de los servicios postales aprobado por el Real Decreto 437/2024, y, en el mismo sentido, el artículo 41.1 del derogado Reglamento aprobado por el Real Decreto 1829/1999, que estaba vigente en el año 2019), ha de presumirse que este segundo empleado de Correos realizó el segundo intento de entrega a las 13.15 h. del 12 de abril de 2019 justamente para cumplir con la previsión legal de que el segundo intento se practicara antes de la franja de las quince horas que prevé el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, a partir de un primer intento realizado después de esas quince horas, y, en concreto, como decimos, a las 19.10 h.; pues, de deducirse por cualquier lector (como parece entender la reclamante, pero no esta Junta Superior de Hacienda ni el segundo empleado de Correos) que aquel primero lo fue a las 10.10 h., ese segundo intento se habría efectuado más allá de las quince horas. Todo ello considerando, además, la presunción de veracidad y fehaciencia en la actuación de tal operador público, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 22.4 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

A lo anterior no se opone ni mucho menos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2018 (recurso 170/2016), invocada por la reclamante, en el fragmento de la

misma que señala que *“Las consecuencias adversas de ese proceder indebido debe afrontarlas la Administración con arreglo al principio jurídico general que impide a los sujetos de derecho beneficiarse de sus propias torpezas o incumplimientos”*. Y no se opone en nada porque esta Sentencia de 27 de febrero de 2018 no se refiere a la práctica de la notificación edictal, sino que analiza si, interesada por el obligado tributario la suspensión de la ejecución de la deuda que se le reclama, puede la Administración iniciar el procedimiento de apremio sin que antes haya adoptado una resolución, debidamente notificada, sobre la solicitud de suspensión. Así, según dicha Sentencia, la respuesta a tal cuestión es que no puede la Administración iniciar la vía de apremio -ni aun notificar la resolución ya adoptada- hasta tanto no se haya producido una resolución, debidamente notificada, sobre la solicitud de suspensión; respuesta que, como vemos, nada tiene que ver con el caso que nos ocupa, en el que puede afirmarse que la primera notificación en cuestión se intentó practicar a las 19.10 h, sin más.

Así pues, dado que hay que considerar, a tenor del justificante de notificación de Correos que obra en el expediente, que el primer intento de notificación tuvo lugar efectivamente a las 19.10 h. del día 11 de abril de 2019, y que el segundo intento (sobre el que no hay discusión) tuvo lugar a las 13.15 h. del 12 de abril de 2019, entonces, se cumple lo previsto en el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, en cuanto que el primer intento se realizó después de las quince horas y el segundo intento se realizó antes de las quince horas, sin que en consecuencia tan siquiera se haya producido un supuesto determinante de anulabilidad del artículo 48.1 de la Ley 39/2015.

Una vez analizados los intentos previos de notificación personal, y, especialmente, el referido a la hora del primer intento de notificación, cabe analizar de manera específica la otra alegación de la reclamante consistente en que el aviso de llegada al destinatario no se ha hecho constar expresamente en la notificación, lo que se realiza en el siguiente fundamento de derecho.

QUINTO. Cumple examinar, pues, la cuestión relativa a la necesidad de dejar en todo caso aviso en el casillero domiciliario (o buzón) de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En este

punto, el artículo 109 de la Ley General Tributaria señala que el régimen de las notificaciones en materia tributaria será el previsto en las normas administrativas con las especialidades establecidas en la sección tercera (sobre notificaciones) del capítulo segundo (relativo a las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios) del título tercero (sobre la aplicación de los tributos) de la citada Ley General Tributaria, lo que, con carácter general, nos lleva a considerar lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente Ley 39/2015, ya citada; disposición ésta que, por cierto, en ningún momento se refiere a la necesidad de dejar un aviso de llegada tras el segundo intento de notificación sin éxito.

Ahora bien, en el caso de que las notificaciones las lleve a cabo el operador al que se le ha encomendado la Prestación del Servicio Postal Universal, a saber, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., la actuación de dicho operador debe ajustarse también a lo dispuesto en el Reglamento de los servicios postales aprobado por el Real Decreto 437/2024, de 30 abril (que derogó el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre), cuyo artículo 22 prevé que, para los envíos que no se hubieran podido entregar en la dirección postal indicada en el envío o a persona autorizada, se procederá a dejar al destinatario un aviso de llegada en el correspondiente casillero, en el que deberá constar, además del remitente del envío, la dirección de la oficina o de la dependencia propia o designada por los operadores postales, horario y el plazo de permanencia en la misma para su retirada. En el mismo sentido, el artículo 42.3 del derogado Reglamento de los servicios postales aprobado por el Real Decreto 1829/1999 (que era el que estaba vigente cuando se realizaron los intentos de notificación del Acuerdo de inicio los días 11 y 12 de abril de 2019) preveía, para los casos de notificaciones con dos intentos de entrega, que, tras los intentos de notificación en el domicilio, se dejara un aviso ordinario en el casillero domiciliario de que el envío se encontraba depositado en lista durante el plazo correspondiente.

Por su parte, y en la misma línea, el régimen de notificación tributaria previsto en la actual Ley General Tributaria ha de completarse con las previsiones del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto

1065/2007, de 27 de julio, de forma que las notificaciones tributarias llevadas a cabo con otros medios, tales como puedan ser agentes notificadores o incluso empresas privadas de mensajería, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 de dicho Reglamento General, a cuyo tenor “(...) se procederá cuando ello sea posible a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario (...)”. Y tal posibilidad, desde la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 9 de octubre de 2014 (que invoca otra del mismo órgano de 14 de julio de 2011), ha de entenderse en el plano de lo fáctico (esto es, siempre que exista un lugar adecuado en el que depositar el aviso, como pueda ser el casillero domiciliario); resultando de este modo exigible (y no ya meramente potestativo) su depósito para el agente notificador, en los mismos términos que lo es para el operador postal sujeto al artículo 22 del vigente Reglamento de los servicios postales, por lo que, en suma, su eventual omisión determina la invalidez de la notificación correspondiente.

Ahora bien, una cosa es que, efectivamente, de la precitada normativa reglamentaria se desprenda que deba dejarse tal aviso de llegada en el casillero domiciliario, y otra cosa bien distinta es que ese hecho deba reflejarse necesariamente, con virtualidad invalidante, en el documento de notificación.

En este último sentido, y retomando las circunstancias del caso que nos ocupa, en el que los intentos de notificación personal del acuerdo de inicio de la derivación de responsabilidad examinado se llevaron a cabo por el operador postal, resulta que, entre las circunstancias expresadas en la documentación justificativa de los intentos de entrega de la notificación del referido acuerdo de inicio se encuentra la de **“No retirado”**, lo que, a su vez, nos lleva a la cuestión de cuál es el significado del recuadro **“No retirado”**. Pues bien, el artículo 22 del vigente Reglamento de los servicios postales prevé que **“Se entregarán en oficina, (...), los envíos que, (...), no se hubieran podido entregar en la dirección postal indicada en el envío o a persona autorizada, en cuyo caso, se procederá a dejar al destinatario un aviso de llegada en el correspondiente casillero en el que deberá constar, además del remitente del envío, la dirección de la oficina o de la dependencia propia o designada por los operadores postales, horario y el plazo de permanencia en la misma para su retirada. (...)”**. Así, según se

desprende del artículo 22 del vigente Reglamento de los servicios postales (e, igualmente, se desprendía del artículo 42.3 del derogado Reglamento de los servicios postales aprobado por el Real Decreto 1829/1999), el recuadro “No retirado” significa que el destinatario no ha pasado a recoger su envío en la oficina de Correos que figuraba en el aviso de llegada **que el cartero dejó en su buzón**; pues de no haberlo dejado, tal expresión no tendría sentido alguno.

En el caso planteado, pues, al haberse marcado el recuadro “No retirado” por parte del correspondiente empleado de Correos, cabe considerar que previamente se había dejado a la destinataria el aviso de llegada en el casillero domiciliario, ya que, como ya se ha indicado anteriormente, hay que tener presente que la actuación del operador postal goza de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales, tanto las realizadas por medios físicos, como telemáticos (vid. el precitado artículo 22.4 de la antedicha Ley 43/2010).

Así pues, en este caso, en el justificante de Correos consta marcado el recuadro de “No retirado”, que presupone el haber dejado previamente el aviso de llegada al destinatario. Hay que tener en cuenta que en el justificante de notificación de Correos no hay un recuadro específico para marcar que se haya dejado el aviso de llegada, sino que, después de los dos intentos de notificación (en su caso), se utiliza el recuadro de “No retirado” para el supuesto de que el interesado no retire el envío depositado en la oficina de Correos (entendiendo que previamente se ha dejado el aviso de llegada al destinatario). Por ello, ha de rechazarse la alegación de la reclamante de que el aviso de llegada al destinatario no se ha hecho constar en la notificación, toda vez que lo relevante como decimos no es esto, sino el hecho de que efectivamente se le depositara tal aviso en el casillero o buzón, que por lo dicho ha de entenderse que así fue, incluso en el caso de que la reclamante cuestionara tal hecho sin mayor elemento probatorio que su mera afirmación, insuficiente por sí misma para destruir la precitada presunción de veracidad y fehaciencia.

En suma, de lo expuesto cabe concluir con la validez de la notificación a la reclamante del acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de

responsabilidad subsidiaria, sin olvidar que, a mayor abundamiento, la reclamante ha tenido la oportunidad de impugnar, mediante un recurso de reposición (como así hizo), la Resolución de derivación de responsabilidad, subsanándose así a su juicio la eventual indefensión que tal presunto defecto le pudiera ocasionar; tal y como se desprende del propio escrito de reclamación de la interesada en el que se dice literalmente que puede “(...) *haberse subsanado la evidente indefensión de la dicente, con las alegaciones y pruebas que en la impugnación del recurso de reposición se presentaron*”, y tal y como resulta también de la jurisprudencia dictada a este respecto (vid., por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2005 y de 18 de octubre de 2012 dictadas en los recursos de casación nº. 2796/2001 y nº. 3697/2011, a las que nos remitimos).

Por tanto, en las circunstancias de este caso concreto, y como así viene a reconocer la propia reclamante y en todo caso la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no se ha producido una situación real y efectiva de indefensión, determinante de la anulabilidad de la resolución del procedimiento, toda vez que la propia interposición del recurso previo de reposición ha posibilitado una defensa eficaz de sus intereses, todo ello de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo que se desprende las precitadas Sentencias, y también de la más reciente Sentencia de 9 de junio de 2021 (recurso nº. 7469/2019), según la cual: “*En los procedimientos no sancionadores que adoptan acuerdos restrictivos de derechos, la omisión del trámite de audiencia al interesado, constitutiva, cierto es, de un vicio procedimental, carece, sin embargo, de efecto invalidante cuando tal omisión no produjo indefensión real, material*”.

SEXTO. Por otra parte, la reclamante alega la nulidad de las notificaciones dirigidas al deudor principal relativas a las deudas objeto de derivación, con la consiguiente prescripción de las mismas, y en concreto se refiere a las notificaciones edictales de la diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 2, de la diligencia de embargo de vehículos núm. 1, de la diligencia de embargo de créditos núm. 1, de la diligencia de embargo de créditos núm. 2, y de la diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 61 (incluyendo también en este punto por cierto la notificación del Acuerdo de inicio al deudor principal, sin tener en cuenta que dicha notificación no es exigible en la medida

en que tal deudor principal no es propiamente un interesado en el procedimiento de declaración de responsables); argumentando dicha presunta nulidad en que los actos no se intentaron notificar en otros domicilios del sujeto pasivo que constaban en registros públicos.

Así pues, y sin perjuicio de lo que luego se dirá respecto de que los intentos de notificación personal y las subsiguientes publicaciones edictales para comparecencia de las precitadas diligencias de embargo deben entenderse efectuadas simplemente a mayor abundamiento, se procede a continuación a analizar cada una de las notificaciones edictales alegadas, pudiéndose avanzar que las mismas fueron correctamente realizadas:

— La diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 2, de fecha 3 de octubre de 2013, se notificó mediante la publicación de anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* núm. 54, de 21 de abril de 2014, tras el intento infructuoso de notificación en el domicilio de ----- sito en -----, coincidente con su domicilio fiscal, con el resultado de “Desconocido”.

— La diligencia de embargo de vehículos núm. 1, de fecha 10 de marzo de 2014, se notificó mediante la publicación de anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* núm. 61, de 5 de mayo de 2014, tras el intento infructuoso de notificación en el domicilio de ----- sito en -----, coincidente con su domicilio fiscal, con el resultado de “Dirección incorrecta”.

— La diligencia de embargo de créditos núm. 1, de fecha 28 de febrero de 2014, se notificó mediante la publicación de anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* núm. 98, de 21 de julio de 2014, tras el intento infructuoso de notificación en el domicilio de ----- sito en -----, coincidente con su domicilio fiscal, con el resultado de “Dirección incorrecta”.

— La diligencia de embargo de créditos núm. 2, de fecha 20 de mayo de 2015, se notificó mediante la publicación de anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 150, de 24 de junio de 2015, tras el intento infructuoso de notificación en el domicilio del ----- sito en -----, coincidente con su domicilio fiscal, con el resultado de “Dirección incorrecta”.

— La diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 61, de fecha 3 de diciembre de 2018, se notificó mediante la publicación de anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 42, de 18 de febrero de 2019, tras el intento infructuoso de notificación en el domicilio de ----- sito en -----, coincidente con su domicilio fiscal, con el resultado de “Dirección incorrecta”.

Pues bien, respecto de tales notificaciones edictales para comparecencia, ha de recordarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el **procedimiento de apremio** (que se inicia de oficio) pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, con la particularidad de que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al **domicilio fiscal** del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (como así sucedió en el supuesto que nos ocupa) **legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.**

Asimismo, cumple reseñar que la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean **desconocidos** como, en general, en cualesquiera otros casos en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración (como pueda ser también por razón de la ausencia del interesado en su domicilio), lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que incluso se ve

reforzada en el ámbito de la gestión tributaria, atendido el deber constitucional de contribuir establecido en el artículo 31.1 de la Constitución.

De este modo, y como presupuesto de validez de tales notificaciones edictales para comparecencia, se exige expresamente que la notificación personal al interesado o a su representante no haya sido posible por causas no imputables a la Administración tributaria y recaudatoria, y que se haya intentado al menos dos veces en el domicilio fiscal del interesado, salvo que el interesado o su domicilio fiscal resulten desconocidos, en cuyo caso es suficiente un único intento de notificación.

En definitiva, lo relevante en todo caso es que el **domicilio fiscal** que le constaba a la Administración era un **domicilio hábil** para la notificación; por lo que exigir que se intente la notificación en otras posibles direcciones distintas del domicilio fiscal cuando éste constituya un domicilio hábil significaría tanto como obviar abiertamente lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley General Tributaria, pensado y delimitado así por el legislador estatal básico para las notificaciones, normalmente «en masa», a cargo de la Administración tributaria y recaudatoria.

Es más, a mayor abundamiento, y como señala la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central núm. 4014/2013, de 2 de marzo de 2017, no ha de perderse de vista que el criterio de la buena fe en la práctica de las notificaciones afecta no solo a la Administración, sino también **al administrado**, y cita la Sentencia de 3 de marzo de 2016 (recurso de casación n.º 2745/2014) del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), la cual establece que: *“(...) no se puede exagerar el deber de diligencia de la Administración en la práctica de la notificación cuando la conducta del destinatario evidencia una resistencia tal a la recepción que hace muy improbable, cuando no seguro, el fracaso del intento administrativo. De no establecer esos límites, por una parte, se estarían propiciando actuaciones inútiles, casi formales, con merma de la eficacia, dilapidación de recursos públicos, y de otra, podrían favorecerse, en los destinatarios de actos administrativos, conductas contrarias a las exigencias de buena fe”*.

Por su parte, no es posible acoger las alegaciones de la recurrente cuando afirma que la Agencia Tributaria de las Illes Balears debería haber realizado otros intentos de notificación en diferentes domicilios, como el de la Policía Nacional, el de la Dirección General de Tráfico o el del Servicio público de Empleo Estatal, distintos del domicilio fiscal. Cabe tener presente que la reclamante tuvo acceso a estos otros domicilios de acuerdo con la consulta efectuada en el seno de la ejecución de títulos judiciales 649/2012, seguida en el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Palma, que la reclamante tenía en contra del -----, y que no tenía por qué conocer la Administración recaudatoria autonómica. En este punto, la reclamante parece obviar además la advertencia sobre el uso de datos de carácter personal que contiene el propio Decreto de 18 de octubre de 2013 del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Palma cuando, después de permitir el acceso a las bases de datos (consulta integral y TGSS) de las que dispone el Juzgado a fin de averiguar bienes y derechos de las partes ejecutadas en ese proceso, dice que *“Advirtiéndoles que de acuerdo con el art. 10 de la LO 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal quienes intervenga(n) en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”*.

En cualquier caso, y por lo dicho respecto de la trascendencia jurídica del domicilio fiscal en el ámbito de la gestión tributaria y recaudatoria, hay que insistir en que la notificación edictal para comparecencia no ya solo de la providencia de apremio (como asume la propia reclamante) sino también del resto de las diligencias de embargo fueron totalmente ajustadas a Derecho, al realizarse los intentos de notificación en el domicilio fiscal que el Sr. Mariano Sopena Quesada tenía en aquel momento del tiempo, que le constaba a la Agencia Tributaria de las Illes Balears (figurando invariable entre el 1 de mayo de 2007 y el 14 de julio de 2022).

Así, se considera que no resultaba en este caso exigible a la Administración actuante (a saber, la Agencia Tributaria de les Illes Balears) realizar ningún

intento de notificación en tales circunstancias en otros posibles domicilios diferentes del domicilio fiscal, ya que para conocer de esos otros domicilios se necesitaría el consentimiento del interesado, como, por ejemplo, para acceder al domicilio del interesado en la base de datos de la Policía Nacional, de la Dirección General de Tráfico o del Servicio público de Empleo Estatal (vid. el artículo 6 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales).

Tampoco resultaba exigible a la Agencia Tributaria de las Illes Balears que emplease el domicilio que constaba a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) a los efectos del impuesto sobre actividades económicas (que debe ser el domicilio de la actividad, **que no el fiscal**, ya mencionado), ya que dicha dirección no se encontraba a disposición de la Administración autonómica actuante desde el momento en que, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, antes citado, y a los que nos remitimos, la AEAT solo comunica a las administraciones tributarias autonómicas el domicilio fiscal de los obligados tributarios (y, en su caso, el domicilio en el extranjero), pero no ninguna otra eventual dirección de la que pueda disponer; de manera que, en el presente caso, no era exigible en modo alguno que la Administración recaudatoria autonómica intentara las notificaciones personales en ninguna de esas otras presuntas direcciones distintas del domicilio fiscal invocadas por la reclamante.

Pero es que, además, y esto es muy importante advertirlo, esas otras notificaciones ulteriores a la notificación edictal de la providencia de apremio producida en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 5 de junio de 2010, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112.3 de la Ley General Tributaria, a cuya atenta lectura nos remitimos, **ni siquiera era necesario que se intentaran de manera personal** (en el domicilio fiscal del deudor principal o en cualesquiera de esos otros que invoca la reclamante); por lo que, dicho sea a efectos meramente dialécticos, incluso en el hipotético caso de que se entendiera, a la vista de los posibles otros domicilios o direcciones al presunto alcance de la Administración actuante, que esta pudo intentar practicar esas

notificaciones posteriores de forma personal en esas otras direcciones distintas del domicilio fiscal a los efectos de agotar razonablemente y sin un esfuerzo desproporcionado las posibilidades de notificación personal, lo cierto es que **el mencionado artículo 112.3 de la Ley General Tributaria no exige en ningún caso notificación personal alguna, entendiéndose notificada ex lege toda diligencia de embargo, desde su dictado, que traiga causa de una providencia de apremio notificada válidamente de forma edictal**, por ausencia del interesado en su domicilio, como es el caso, con evidente fundamento legal en la precitada y necesaria agilidad de las notificaciones en masa (particularmente de las diligencias de embargo) del procedimiento de apremio.

SÉPTIMO. Evidentemente, la conclusión anterior nos lleva a desestimar también la alegación de la reclamante por la que considera que se ha producido la prescripción del derecho al cobro, toda vez que dicha alegación parte de la base de una presunta nulidad de pleno derecho de unas notificaciones edictales (y la consiguiente retroacción de las actuaciones a la fecha de la última notificación efectuada a su juicio conforme a derecho, es decir, al 5 de junio de 2010, de manera que cualquier nuevo intento de notificación estaría afectado por la prescripción de la deuda tributaria por aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.b) de la Ley General Tributaria), que ya hemos dicho en el fundamento jurídico anterior que no es así.

En cualquier caso, en este punto cumple advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.2, tercer párrafo, de la precitada Ley General Tributaria (que recoge el principio general de la actio nata), el plazo de prescripción para exigir la deuda liquidada a los responsables subsidiarios (condición que, como hemos visto, es predicable de los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, según establece el artículo 43.1.d) de la misma Ley General Tributaria) no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles responsables solidarios; y ello sin perjuicio de que la eventual prescripción de la acción de cobro producida con relación al deudor principal pueda beneficiar a

los demás obligados tributarios, incluido el responsable subsidiario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley General Tributaria, que ha de ponerse en relación con el primer párrafo del artículo 174.5 de la misma Ley General.

A su vez, para analizar esa eventual prescripción de la deuda respecto del deudor principal no puede obviarse que el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años a que se refiere el artículo 66.b) de la Ley General Tributaria es susceptible de **interrupción** por cualquiera de las causas que se indican en el artículo 68.2 de la misma Ley, con el consiguiente reinicio de dicho cómputo en cada interrupción, íntegro (vid. el apartado 6 del mismo artículo 68).

Pues bien, en el presente caso, el débito pendiente de pago objeto de derivación de la acción de cobro a la responsable subsidiaria se corresponde con las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2009 del Ayuntamiento de Palma, cuyo plazo de pago en período voluntario finalizó el día 16 de noviembre de 2009.

De esta forma, y en atención a lo dispuesto en el artículo 67.1, cuarto párrafo, puesto en relación con el artículo 62.2.b) de la misma Ley General Tributaria, el cómputo del plazo de la prescripción de la acción de cobro para el deudor principal se inició el día siguiente a la fecha indicada del ejercicio 2009: esto es, el día 17 de noviembre de 2009. A partir de aquí, cumple examinar si el cómputo del plazo de prescripción de las deudas se interrumpió (con el consiguiente reinicio **en cada caso** del cómputo, **íntegro**, del plazo de cuatro años) con la notificación al deudor principal del inicio del procedimiento de recaudación ejecutiva de cada una de las deudas, mediante la oportuna providencia de apremio (así como con la del resto de actuaciones del procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas); considerando asimismo que las notificaciones se han practicado en todo caso edictalmente, conforme el artículo 112 de la Ley General Tributaria.

Así pues, lo cierto es que se interrumpió efectivamente el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro con la notificación al deudor principal del

inicio del procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas, mediante la oportuna providencia de apremio, la cual se llevó a cabo correctamente, como ya se ha dicho, y como reconoce la propia reclamante, en los términos prevenidos en el citado artículo 112.1 de la Ley General Tributaria, mediante la publicación del oportuno anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears, núm. 84, de 5 de junio de 2010; teniéndose por notificada tal providencia transcurridos quince días desde el día siguiente de dicha publicación, esto es, el día **21 de junio de 2010, con los efectos asimismo previstos en el precitado apartado 3 del mismo artículo 112; a saber, recordemos, que se tuviera al deudor por notificado desde entonces de las sucesivas actuaciones y diligencias del procedimiento.**

Por su parte, con arreglo al referido artículo 112.3 de la Ley General Tributaria, han de tenerse por notificadas (sin perjuicio de que, en muchos casos, también consta a mayor abundamiento su publicación edictal para comparecencia) la diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 2 (publicada en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* núm. 54, de 21 de abril de 2014), la diligencia de embargo de vehículos núm. 1 (publicada en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* núm. 61, de 5 de mayo de 2014), la diligencia de embargo de créditos núm. 1 (publicada en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* núm. 98, de 21 de julio de 2014), la diligencia de embargo de créditos núm. 2 (publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 150, de 24 de junio de 2015) y la diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 61 (publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 42, de 18 de febrero de 2019).

De todo ello resulta, pues, que hasta la última fecha señalada de **18 de febrero de 2019** no se habría producido la prescripción de ninguna de las mencionadas deudas frente al deudor principal; prescripción que, por su parte, y con relación ya al derecho de la Administración a derivar la deuda al responsable subsidiario a que se refiere el precitado párrafo tercero del artículo 67.2 de la Ley General Tributaria, tampoco se produjo, a la vista del escaso tiempo transcurrido entre esta última actuación del procedimiento de recaudación ejecutiva frente al deudor principal y la notificación del trámite de audiencia del procedimiento de derivación de responsabilidad seguido contra la recurrente, efectuada apenas cuatro meses y medio después, el día **2 de julio de 2019** (tras la publicación del

anuncio de citación para comparecencia en el BOE núm. 144, de 17 de junio de 2019, luego de los infructuosos intentos de notificación personal en el domicilio de la reclamante correspondiente al domicilio fiscal y también al señalado a efectos de notificaciones en la presente reclamación, y que ya ha sido objeto de análisis anteriormente), dictándose la Resolución de derivación de responsabilidad subsidiaria el 22 de agosto de 2019, notificada a la reclamante el **10 de septiembre de 2019**.

Por fin, y desde el punto de vista de la posible prescripción de la acción de cobro de la deuda ya liquidada o derivada a la responsable subsidiaria, también de cuatro años a contar desde dicha notificación de **10 de septiembre de 2019**, lo cierto es que, como ya se ha reseñado en el antecedente cuarto del presente Acuerdo, la deuda se extinguió, por pago, un mes después, el **10 de octubre de 2019**; y ello sin perjuicio de recordar, a mayor abundamiento, que incluso de no haberse extinguido la deuda, hubiera interrumpido el cómputo del plazo de prescripción de dicha acción de cobro frente a la responsable subsidiaria la interposición del recurso de reposición el **21 de octubre de 2019** y la notificación de la Resolución del recurso de reposición el **18 de diciembre de 2019**, así como la posterior interposición de la presente reclamación económico-administrativa el **21 de enero de 2020**, y la notificación del trámite de puesta de manifiesto del expediente el día **4 de septiembre de 2023**, por lo que, en suma, y bajo ningún punto de vista, no puede aceptarse la alegación de prescripción examinada.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 39/20**, confirmando la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 13 de diciembre de 2019, por la que se desestima el recurso de reposición (núm. REC/30138/M) interpuesto contra la Resolución del mismo órgano, de 22 de agosto de 2019, objeto de impugnación, por considerar tales resoluciones ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 52/20

En Palma, a 16 de julio de 2025, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 52/20**, interpuesta por -----, con N.I.F. núm. -----, actuando en nombre y representación de -----, con N.I.F. núm. B-57.948.465 (correo electrónico -----), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 20 de abril de 2020, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, por un importe total de 1.200 euros de principal y recargo de apremio ordinario, con clave de liquidación núm. 04821043624 y referencia de apremio núm. 0882101166432, dictada para hacer efectiva la deuda derivada de una sanción de multa impuesta en materia de transportes por la Resolución del Director de Movilidad y Transportes de la entonces Consejería de Territorio, Energía y Movilidad (actualmente Consejería de Vivienda, Territorio y Movilidad), de día 2 de abril de 2019, en el seno del expediente sancionador TR 112/2018.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 15 de mayo de 2020 en el registro electrónico común de la Administración

General del Estado, y posteriormente, el día 18 de mayo de 2020 en el registro electrónico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dirigida a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 52/20.

La Secretaria de esta Junta, el día 5 de febrero de 2021, solicitó copia del expediente a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que lo remitió el día 17 de febrero de 2021, teniendo entrada en esta Junta el día 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO. Los anteriores antecedentes se pusieron a disposición de la reclamante el día 19 de febrero de 2024 para su examen y eventual formulación de alegaciones, sin que conste que la interesada haya hecho uso de dicho derecho al trámite.

TERCERO. En cualquier caso, en el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que con fechas 8 y 11 de abril de 2019 se recibieron dos avisos de notificaciones, relativos a los procedimientos sancionadores TR 112/2018 (resolución) y TR 185/2018 (propuesta), en la carpeta ciudadana; y que el 22 de abril recibe una llamada de una inspectora de la Dirección General de Movilidad y Transporte comunicando que hay un fallo en el envío de las notificaciones y que era necesario que abriera la Carpeta Ciudadana, que todo iría bien y dispondría de los plazos establecidos por ley; b) que, ante la imposibilidad de acceder a las notificaciones, ya que estaban dañadas, envió un correo electrónico el 23 de abril de 2019 a la atención de la inspectora, informándole que los dos archivos (relativos a los exp. TR 112/2018 y TR 185/2018) no se podían descargar, mostrándole un fallo; c) que el día 11 de marzo de 2020 mantuvieron una reunión con el jefe de servicio de sanciones que manifestó posibles errores en las notificaciones por parte de la Administración; d) que el 2 de septiembre de 2019 se recibió una nueva notificación de la Dirección General relativa al expediente TR 185/2018, momento en que se pudo descargar correctamente el archivo; e) que el TR 112/2018 tendría que haber estado en trámite de ser enviado; y, f) que, a pesar de haber pagado la sanción, manifiesta

su no conformidad con el proceder de la Dirección General, que le ha causado la privación del derecho a presentar alegaciones y/o recurso en las fechas correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público no tributarios (*vid.* el artículo 2.1.c) de dicho Decreto), como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de transporte, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución del Administrador Tributario dictada por suplencia de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 20 de abril de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio anteriormente referenciada, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes, se contraen a oponer la falta de notificación de la Resolución finalizadora del procedimiento sancionador, por razón de un presunto fallo técnico que impidió la descarga de los documentos.

Pues bien, respecto de esta cuestión, no debemos olvidar que los motivos de oposición a las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad

originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) **falta de notificación de la liquidación**; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (vid. sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999 y 19 de enero de 2002, y sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Asimismo, conviene precisar que el término «liquidación» contenido en la disposición legal citada ha de entenderse referido, en el caso de sanciones pecuniarias, a la propia resolución sancionadora en virtud de la cual se impone la sanción, cuyo ingreso ha de efectuarse dentro de los plazos correspondientes (referidos en la misma resolución), sin que, en consecuencia, se precise dictar ni notificar liquidación alguna distinta a dicha resolución sancionadora.

TERCERO. Dicho esto, cabe entrar a analizar el motivo de oposición alegado por la reclamante, y, con ello, analizar las circunstancias de la notificación de la sanción pecuniaria impuesta a la reclamante, la cual fue acordada por la Resolución del Director General de Movilidad y Transportes de 2 de abril de 2019, en el seno del expediente sancionador núm. **TR 112/2018**, que, en todo caso, consta como notificada electrónicamente el día **22 de abril de 2019** a través de la Carpeta Ciudadana; notificación ésta que no presenta dato alguno que haga cuestionar su validez, como veremos a continuación.

Así, respecto de la notificación practicada, consta en el expediente el informe emitido a instancia de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, el día 27 de marzo de 2020, por el jefe de servicio de sanciones de la Dirección General de Transportes en relación con las alegaciones y el recurso de reposición

presentado por la interesada contra la providencia de apremio. En dicho informe se dice lo siguiente:

1°. Que la Resolución fue notificada de forma electrónica a la interesada el 22 de abril de 2019, tal y como exige la Ley 39/2015, a través de la carpeta ciudadana.

2°. Que no consta en el expediente que se produjera ningún error en el envío de la notificación, ni que el archivo estuviese dañado, circunstancia que la interesada no ha acreditado.

3°. Que, frente a lo señalado por la interesada cuando dice que estuvo esperando días, semanas y meses sin obtener respuesta, lo cierto es que podría haberse personado en la Dirección General a efectos de que se le notificase presencialmente y en papel la notificación, cosa que no hizo hasta el día 2 de diciembre de 2019, una vez que ya había recibido la providencia de apremio.

4°. Que la interesada no interpuso recurso en tiempo y forma contra la Resolución del procedimiento sancionador, por lo que dicha Resolución ha devenido firme.

Por su parte, y con relación a la notificación de dicho acto, la reclamante afirma que no pudo acceder al archivo, y, como prueba, a su juicio, de los fallos técnicos de la notificación electrónica, presenta como anexos a su escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa los avisos de notificación electrónica de dos expedientes (se trata de los correos electrónicos de aviso de notificaciones de fechas 8 y 11 de abril de 2019, relativos a los procedimientos sancionadores TR 112/2018, resolución, y TR 185/2018, propuesta), así como unas copias o capturas de pantalla (esto es, lo que vulgarmente se conoce como “pantallazos”).

Asimismo, la reclamante también afirma (sin más prueba que tal afirmación) que el día 22 de abril de 2019 recibió una llamada de una inspectora de la Dirección General de Movilidad y Transportes en la que le decía que había un fallo en el envío de las notificaciones y que necesitaba que abriese la carpeta ciudadana, asegurándole que todo iría bien y que dispondría de los plazos

establecidos en la ley. Al día siguiente, 23 de abril de 2019, envía un correo electrónico a la inspección de la citada Dirección General, advirtiéndole que no ha podido descargar los documentos relativos a las notificaciones de los expedientes núm. 185/2018 y 112/2018, pero sí el documento adjunto a la notificación realizada en el expediente núm. 186/2018; correo del que, sin embargo y a la vista del expediente, no consta respuesta alguna por parte de la mencionada Dirección General, que, en su caso, pudiera corroborar en todo o en parte las circunstancias manifestadas por la interesada.

Por fin, la reclamante menciona que el 2 de septiembre de 2019 pudo descargar correctamente el archivo de la notificación de aquel otro expediente núm. 185/2018; esto es, cinco meses después de la anterior notificación fallida.

CUARTO. Pues bien, en relación con la cuestión que nos ocupa, cumple recordar en primer lugar una consolidada doctrina jurisprudencial a cuyo tenor la finalidad básica de toda notificación va dirigida a lograr que el contenido del acto llegue realmente a conocimiento de su natural destinatario, en toda su integridad sustancial y formal, y en una fecha indubitada susceptible de efectuar sin dificultad el cómputo del plazo previsto para que el interesado pueda actuar válidamente en defensa de su derecho. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no toda posible irregularidad en la notificación genera nulidad por indefensión; de manera que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el artículo 24 de la Constitución española la denominada **indefensión material** (y no la meramente formal), esto es, la que materialmente impide el cumplimiento de la finalidad de toda notificación, que no es otra que comunicar la resolución de forma que permita formular las alegaciones o interponer los recursos previstos en el ordenamiento jurídico frente a la resolución de que se trate en cada caso.

Lo anterior implica, básicamente, y en lo que aquí interesa, que, si pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede deducirse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio —y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo—, **o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe**, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena

fe que rigen en esta materia. De este modo, y en lo que a los ciudadanos se refiere, el principio de buena fe impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos, y les impone un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija. Así, carece de trascendencia que la notificación sea defectuosa (de serlo), si consta que el interesado ha podido conocer la decisión que se le pretendía comunicar, pues el principio de buena fe impide tutelar al recurrente cuando utiliza los errores incurridos por la Administración en la notificación (de haberlos), con propósitos no de auténtica defensa, sino de obstrucción a la actuación de la Administración tributaria (vid., en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2011, dictada en el recurso n.º 5671/2008, a la que nos remitimos; así como la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central núm. 4014/2013, de 2 de marzo de 2017, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2016 dictada en el recurso de casación n.º 2745/2014).

Por otra parte, en aquellos supuestos en los que se respetan en la notificación todas las formalidades establecidas en las normas, y teniendo dichas formalidades como única finalidad la de garantizar que el acto o resolución ha llegado a conocimiento del interesado, debe partirse en todo caso de la presunción — *iuris tantum*— de que el acto de que se trate ha llegado a tiempo a conocimiento del interesado.

Esta presunción, sin embargo, puede enervarse en todos aquellos casos en los que, no obstante el escrupuloso cumplimiento de las formalidades legales, el interesado acredite suficientemente, bien que, pese a su diligencia, el acto no llegó a su conocimiento o lo hizo en una fecha en la que ya no cabía reaccionar contra el mismo; o bien que, pese a no haber actuado con la diligencia debida (evidentemente, se excluyen los casos en que se aprecie mala fe), la Administración tampoco ha procedido con la diligencia y buena fe que le resultan reclamables. Corresponde además al interesado el esfuerzo de probar que, pese al cumplimiento exquisito de las normas que regulan las notificaciones, el acto o resolución no llegó a tiempo para que el interesado pudiera reaccionar contra el mismo; y tal esfuerzo debe consistir en algo más que meras afirmaciones no asentadas en prueba alguna.

QUINTO. Ciertamente, en el caso de las notificaciones electrónicas, se pueden dar ciertos problemas específicos derivados de los sistemas tecnológicos. Así, la recepción de la notificación no es simultánea a su entrega, y el proceso puede generar fallos técnicos o materiales respecto de cuya efectiva concurrencia la carga de la prueba corresponde al interesado si la Administración no ha observado ninguna deficiencia. En este punto, es evidente que el contexto tecnológico en el que se producen dichas notificaciones puede favorecer las actitudes negligentes del destinatario de la comunicación.

Como dice la Audiencia Nacional en su Sentencia de 7 de enero de 2016 (recurso núm. 158/2013), con carácter general, respecto del reparto de la carga de la prueba entre la Administración y el administrado en relación con la notificación electrónica, hay que señalar que, si bien la Administración tiene la carga de probar que ha cumplido con todos los requisitos precisos para su validez, una vez acreditados dichos extremos, es al recurrente al que le corresponde probar la efectiva existencia de hechos impositivos que, materialmente, hayan imposibilitado la notificación. Por lo tanto, constando en el expediente el cumplimiento por parte de la Administración de todos los requisitos formales exigidos para la validez de la notificación electrónica (esto es, la efectiva existencia de esa notificación electrónica dirigida al interesado en los términos previstos en la legislación de procedimiento común de las Administraciones Públicas), hay una presunción *iuris tantum* de realización válida de la notificación, que, en su caso, debe ser desvirtuada por el administrado. En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en su Sentencia de 9 de julio de 2014 (recurso núm. 15458/2013), en la que se afirma que pesa sobre el recurrente la carga de probar la imposibilidad técnica o material de acceso al contenido de la notificación dirigida al mismo, y, si no se prueba, debe desestimarse el recurso.

En suma, debe considerarse que la diligencia de la Administración para procurar el debido éxito de sus actos de notificación tiene ciertos límites, uno de los cuales es la conducta del propio destinatario que pueda denotar un decidido propósito de no admitir la notificación o retrasarla. En estos casos, no

cabe apreciar indefensión material cuando tal presunta indefensión se ha producido por una actitud voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (*vid.*, asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 13 de noviembre de 2015; recurso núm. 805/2013).

SEXTO. Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa la Administración notificó la Resolución que ponía fin al procedimiento sancionador en cuestión (TR 112/2018) por medios electrónicos, dado que la sancionada era y es una persona jurídica que, por tanto, tiene el deber de relacionarse con la Administración por este medio (*vid.* los artículos 14.2 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas), previo el envío del correspondiente aviso a su dirección de correo electrónico, de conformidad con el artículo 41.6 de la citada Ley, cuya efectiva recepción en el caso que nos ocupa es incluso reconocida por la propia reclamante a la vista del escrito de reclamación.

En este sentido, lo cierto es que, en el presente caso, y luego del precitado aviso, consta en el expediente el certificado de la notificación electrónica de la resolución sancionadora, realizada mediante **acceso a la Carpeta Ciudadana por la representante de la entidad reclamante el día 22 de abril de 2019, a las 10:25:17 horas**. Por tanto, no parece plausible que la notificación electrónica en cuestión adoleciera de error alguno, o que, de existir puntualmente, impidiera la correcta notificación del acto examinado, como así demuestra el meritado certificado de su notificación electrónica; notificación ésta a la que la representante de la entidad reclamante accedió con el certificado electrónico correspondiente, de cuyo debido uso evidentemente es la exclusiva responsable.

A partir de tal constatación, y por todo lo dicho hasta ahora, es evidente que las alegaciones de la reclamante, y las pruebas en las que pretende sustentarlas, no desvirtúan la realidad y validez de la notificación examinada.

En realidad, el relato de la reclamante no solo no resulta probado, sino que tampoco parece probable. Así, la supuesta llamada de la inspectora producida el mismo día de la notificación examinada, el 22 de abril de 2019, para advertir de fallos en el sistema, bien podría haber sido al revés, es decir, que fuera la reclamante la que llamara a la inspectora para comunicarle sus problemas de acceso a las notificaciones (si es que realmente hubo alguna conversación al respecto, de ningún modo reconocida por la Administración). Mucho menos plausible es el contenido de la supuesta reunión con el jefe de servicio de sanciones el 11 de marzo de 2020 (casi un año después) en la que este presuntamente le indicó que había fallos en las notificaciones, cuando precisamente consta en el expediente un informe emitido por el mismo en el que se informa justamente todo lo contrario. En definitiva, a la vista del expediente, la Administración no ha reconocido en ningún momento fallo alguno en el sistema de notificaciones (como pretende justificar, a todas luces insuficientemente, la reclamante), sino que, por el contrario, se ha acreditado plenamente que la notificación de la resolución sancionadora que nos ocupa se produjo con total normalidad.

Pero es que, además, y como también se reseña en aquel informe, aun suponiendo, a efectos meramente dialécticos, el hipotético error de acceso a la Carpeta Ciudadana reportado, no es razonable admitir que dicho error se prolongara durante los diez días que la notificación está disponible para el interesado.

Efectivamente, no se puede olvidar que las comunicaciones electrónicas y la navegación por Internet precisan de unas condiciones técnicas, muchas de las cuales son responsabilidad del usuario, o están en su mano. Así, un error como el descrito (ERR_CONNECTION_ABORTED) en el documento que ha acompañado la reclamante puede deberse a problemas de conexión a Internet, problemas con el navegador que utilice, o problemas de protocolo de seguridad, limitaciones de los programas antivirus que tenga instalados, así como también a problemas con el sitio web. Muy frecuentes pueden ser también los errores que se refieren a los sistemas de identificación y firma. En cualquier caso, cabe insistir en que no se acredita un fallo en el sistema de notificaciones que impidiera totalmente el acceso de la reclamante a la concreta notificación

objeto de la presente reclamación (de hecho, en los “pantallazos” aportados por la reclamante no queda constancia de la hora ni el día en que presuntamente ocurrió el fallo, ni tampoco de la concreta notificación a la que eventualmente se pudieran referir, que no tenía que ser pues la relativa a la Resolución del expediente TR 112/2018 del que trae causa esta impugnación); siendo responsabilidad de la reclamante comprobar el correcto funcionamiento de su equipo y sus aplicaciones, así como, en caso de falta de disponibilidad temporal del sitio web, intentar el acceso en otra ocasión, disponiendo de hasta diez días naturales para acceder al contenido de la notificación, amén de intentar contactar con la oficina que tramitaba el expediente de persistir todos esos días tal presunto fallo. Por el contrario, la reclamante, en las circunstancias que ella misma describe, y sin poder acceder (supuestamente) a las notificaciones, no reacciona sino varios meses después, tras la notificación de la providencia de apremio ahora impugnada, la cual, por todo lo dicho, ha de considerarse ajustada a Derecho.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **52/20**, confirmando la Resolución de 20 de abril de 2020 dictada por el Administrador Tributario por suplencia de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 78/20, 110/20 I 22/21

En Palma, a 16 de julio de 2025, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 78/20, 110/20 y 22/21**, interpuestas por -----, con N.I.F. núm. -----, actuando en nombre propio, con domicilio en -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a los actos y con relación a las deudas que se indican a continuación:

REAS 78/20 y 110/20: Resolución del Administrador Tributario, dictada por suplencia de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 25 de junio de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 29 de mayo de 2020, del mismo órgano, por la que se acuerda dirigir la acción de cobro, hasta el límite de la cuota de liquidación, contra los socios de la entidad disuelta y liquidada -----, con N.I.F. núm. -----, para hacer efectiva la deuda por la tasa de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma, correspondiente al ejercicio 2019 (recibo núm. 040-2020D5-14-13), relativa al local sito en ----- (ref. catastral -----), en el que explotaba el -----,

en virtud de concesión administrativa concedida por la Autoridad Portuaria de Balears el 8 de marzo de 2012. La deuda correspondiente a este recibo ha sido cobrada por la Agencia Tributaria de las Illes Balears (1.483,73 euros) el día 8 de septiembre de 2020.

REA 22/21: Resolución del Administrador Tributario, dictada por suplencia de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 5 de noviembre de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 1 de octubre de 2020, del mismo órgano, por la que se acuerda dirigir la acción de cobro, hasta el límite de la cuota de liquidación, contra los socios de la entidad disuelta y liquidada -----, con N.I.F. núm. -----, para hacer efectiva la deuda del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma, del ejercicio 2019 (recibo núm. 040-2020D9-10-120), y del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2017 (recibo núm. 040-2020D9-67-3), relativa al local sito en ----- (ref. catastral -----), en el que explotaba el Bar -----, en virtud de concesión administrativa concedida por la Autoridad Portuaria de Balears el 8 de marzo de 2012. Las deudas correspondientes a los citados recibos han sido cobradas por la Agencia Tributaria de las Illes Balears (1.289,39 euros) el día 1 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada en fechas 5 de agosto de 2020 (las núm. 78 y 110/20) y 27 de noviembre de 2020 (la núm. 22/21) en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registraron en fechas 15 de diciembre de 2020 y 23 de marzo de 2021, respectivamente, dando origen a los expedientes núm. 78/20, 110/20 y 22/21, acumulados por providencia de la Secretaría de la Junta Superior de fecha 5 de noviembre de 2021, notificada al interesado en fecha 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. Posteriormente, los expedientes de reclamación se han completado con los datos obtenidos en la consulta realizada el 5 de noviembre de 2021 a la Sede Electrónica del Catastro, en relación al inmueble con referencia catastral núm. -----.

En los respectivos escritos de interposición de las reclamaciones económico-administrativas el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, en cuanto a la deuda objeto de impugnación en las reclamaciones económico-administrativas núm. 78 y 110/20, entiende que no existen obligaciones pendientes a cargo de la persona jurídica, ya que se había comunicado a todos los organismos la finalización de la actividad de la empresa -----, vinculada a la tasa; además, el 7 de mayo de 2018 la Autoridad Portuaria acordó la transferencia de la concesión administrativa; adjuntando copia del modelo 840 de baja por cese de actividad y del modelo 036 de baja por disolución; y, b) que, en cuanto a las deudas objeto de impugnación en la reclamación 22/21, entiende que no procede pagar ninguno de los tributos exigidos ya que la empresa -----, transmitió su negocio el día 25 de octubre de 2018, subrogándose la compradora en todos los derechos y obligaciones de dicha actividad, constando toda la documentación en poder de la Administración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *«los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos»*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, del impuesto sobre bienes inmuebles y del impuesto sobre actividades económicas, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones efectuadas por la parte reclamante para fundamentar su oposición a las resoluciones impugnadas, que confirman en reposición sendas Resoluciones de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 29 de mayo y de 1 de octubre de 2020, por las cuales se acordó dirigir la acción de cobro, hasta el límite de la cuota de liquidación, contra los socios de la entidad disuelta y liquidada -----, por las deudas anteriormente referenciadas.

En este sentido, y como consecuencia de la acumulación de las reclamaciones interpuestas, cabe referir a todas las deudas impugnadas las alegaciones formuladas por el reclamante, y en virtud de las cuales señala que no deberían existir obligaciones pendientes a cargo de la persona jurídica, ya que se había comunicado a todos los organismos la finalización de la actividad (adjuntando copia del modelo 840 de baja por cese de actividad y del modelo 036 de baja por disolución). Además, el 7 de mayo de 2018 la Autoridad Portuaria de

Balears acordó la transferencia de la concesión administrativa para la explotación del precitado bar restaurante. Por su parte, afirma también que no procede pagar ninguno de los tributos exigidos ya que la empresa -----, transmitió su negocio el día 25 de octubre de 2018, subrogándose la compradora en todos los derechos y obligaciones inherentes a dicha actividad, constando toda la documentación en poder de la Administración.

Llegados a este punto, hay que precisar que la reclamación de la deuda al reclamante se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que indica que las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, se transmitirán a éstos, los cuales quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones. Además, el artículo 127.4 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, establece que, disuelta una sociedad, entidad o fundación, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, que se subrogarán a estos efectos en la misma posición en que se encontraba la sociedad, entidad o fundación en el momento de la extinción de la personalidad jurídica.

En este sentido, la disolución y liquidación de la sociedad -----, quedó elevada a escritura pública el día 5 de diciembre de 2019, ante el Notario ----- del Ilustre Colegio de las Illes Balears, núm. de protocolo -----, y fue publicada en el BORME núm. 25, de 6 de febrero de 2020.

Ciertamente, en los casos como el que aquí nos trae de transmisión de la deuda tributaria, la posibilidad del sucesor de oponer cualquier causa o motivo de impugnación que tenga por objeto las deudas originarias, puede admitirse en el momento en que el sucesor entra en la relación jurídico-tributaria y tiene ocasión para ello, en términos similares a lo dispuesto en el artículo 174.5 de la

Ley General Tributaria para los responsables; lo que sucedió con la comunicación y exigencia de la deuda pendiente con la Resolución de día 29 de mayo de 2020 y la Resolución de día 1 de octubre de 2020, por las cuales se acordó dirigir la acción de cobro, hasta el límite de la cuota de liquidación, contra los socios de la entidad disuelta y liquidada -----, debidamente notificadas.

TERCERO. En este punto, cabe ya descartar la alegación del recurrente por la que afirma que, al haber transmitido el deudor principal, la entidad -----, su negocio el día 25 de octubre de 2018, la compradora quedó subrogada en todos los derechos y obligaciones de dicha actividad, por lo que no procede pagar ninguno de los tributos exigidos.

En relación a esta cuestión, y como ya se expuso en la resolución del recurso previo de reposición dictada el 5 de noviembre de 2020 (impugnada en la reclamación acumulada núm. 22/21), el artículo 17.5 de la Ley General Tributaria señala que los elementos de la obligación tributaria no pueden ser alterados por actos o convenios de los particulares, no produciendo efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Por el contrario, como se ha visto, el artículo 40.1 de la Ley General Tributaria indica que las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares **se transmitirán a éstos**, los cuales quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones; de manera que, según el también citado artículo 127.4 del Reglamento General de Recaudación, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, que se subrogarán a estos efectos en la misma posición en que se encontraba la sociedad, entidad o fundación en el momento de la extinción de la personalidad jurídica.

Por tanto, y con independencia de los pactos suscritos entre las partes con la transmisión del negocio, lo relevante es determinar si la entidad **NUEVO PESQUERO 2011, S.L.**, es el obligado al pago de cada una de las deudas, transmitidas luego al reclamante, como así se verá en los siguientes fundamentos jurídicos.

CUARTO. Por otro lado, el reclamante afirma que no deberían existir obligaciones pendientes a cargo de la sociedad deudora -----, ya que se había comunicado a todos los organismos la finalización de la actividad (adjuntando copia del modelo 840 de baja por cese de actividad y del modelo 036 de baja por disolución). Además, el 7 de mayo de 2018 la Autoridad Portuaria acordó la transferencia de la concesión administrativa para la explotación del negocio de bar restaurante en cuestión por parte de la deudora, a favor de la entidad -----.

Por tanto, debemos analizar si, atendiendo a la circunstancia de la transmisión del negocio y de la concesión administrativa por parte de la entidad -----, era procedente la liquidación y exigencia de las deudas examinadas a dicha entidad, y su posterior transmisión al ahora recurrente; examen que deberá realizarse en atención a la específica regulación de cada tributo y al alcance de las competencias revisoras que corresponden a esta Junta Superior de Hacienda.

Así, y con relación a la tasa por la prestación de los servicios de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos del ejercicio 2019, cabe señalar que al tener estas la consideración de tributo de cobro periódico por recibo, su devengo se produce el 1 de enero de cada año, coincidiendo, en general, el periodo impositivo con el año natural, de conformidad con el artículo 26.2 del antes mencionado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Asimismo, el artículo 23.2 del mismo texto legal dispone que en el caso de las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales (como es el caso de la tasa

examinada), tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles.

Por otra parte, y con relación a esta tasa, la Ordenanza fiscal general del Ayuntamiento de Palma exige, en su artículo 66, que los sujetos pasivos formulen las bajas del padrón o matrícula de contribuyentes y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en qué se hayan presentado, excepto que la ordenanza fiscal del tributo de que se trate establezca otra cosa (que no es el caso). Por tanto, el devengo de la tasa se seguirá produciendo año a año mientras el interesado no presente la declaración de baja correspondiente (*vid.* la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 538/2022, de 12 de septiembre; FJ. 3º).

De acuerdo con lo anterior, y aun en el marco del precitado artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, esto es, a los únicos efectos de determinar la denominada cifra de responsabilidad del sucesor de la deuda, no puede atenderse la alegación de la reclamante en relación con la presunta falta de condición de sujeto pasivo del tributo en cuestión de la sociedad -----; y ello sin perjuicio de la eventual iniciación, tramitación y resolución, de ser posible, de alguno de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes previstos en los artículo 217, 219 y 244 de la misma Ley General Tributaria (cuya competencia en ningún caso viene atribuida a esta Junta Superior de Hacienda ni a ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a tenor del alcance del convenio para la gestión de la tasa en cuestión concertado con el Ayuntamiento de Palma), susceptible de determinar, en el futuro, la declaración de nulidad de la meritada liquidación y, con ello, la invalidez sobrevenida del procedimiento de apremio seguido frente a dicha sociedad y el ulterior acto de derivación de la deuda al sucesor.

QUINTO. Respecto de la deuda del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2019, tampoco esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a valorar directamente la procedencia de la liquidación practicada en su día a la sociedad -----, en los términos pretendidos por el reclamante y sucesor de la deuda, pues el hecho de que se verifique o no realmente en este

caso la condición de sujeto pasivo de dicha entidad por la eventual falta de titularidad de la concesión administrativa sobre el inmueble en cuestión constituye un cuestión que, en principio, tan solo podría dilucidarse ya en el ámbito de los precitados procedimientos extraordinarios de revisión de actos firmes, de ser factible; y sin que, tampoco, a los exclusivos efectos del artículo 174.5 de la Ley General Tributaria y de fijación de la cifra de responsabilidad imputable al sucesor de la deuda, se aprecie la invalidez intrínseca de aquella liquidación dictada por el Ayuntamiento Palma, susceptible de revisar dicha cifra para el sucesor.

En efecto, y llegados a este punto, cumple recordar que, a tenor de la configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Superior de Hacienda (ni ningún otro órgano, local o autonómico, competente para la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto) no constituye, en principio, la instancia adecuada para proceder a la anulación de cualesquiera liquidaciones o actuaciones del procedimiento de recaudación relativas al impuesto sobre bienes inmuebles, cuando la impugnación de tales actos administrativos tenga por objeto dilucidar las eventuales disparidades entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (como las apuntadas anteriormente), y la información contenida, a este respecto, en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

Así, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, a los que nos remitimos.

De este modo, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para los supuestos en que resulte acreditada, de manera plena e indiscutible, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral (como pudieran ser aquellos casos de transmisión del bien inmueble a un

tercero, mediante documento público), lo cierto es que, como regla general, esa eventual no coincidencia o cualquier otra discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, y de 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2004).

Así pues, y por lo dicho hasta ahora, puede afirmarse que, en origen, el acto de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2019 dictado en este caso por el Ayuntamiento de Palma, y su posterior ejecución forzosa por el procedimiento de apremio (en este caso, por delegación, a cargo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), de la que trae causa la ulterior derivación de la deuda al sucesor, objeto de la presente impugnación, se practicó de conformidad con los datos catastrales obrantes en el padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tal liquidación y los posteriores actos para su ejecución forzosa, incluida la transmisión de la deuda al ahora reclamante, han de reputarse en todo caso originariamente válidos, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

Ahora bien, como también ha declarado esta Junta Superior de Hacienda en reiteradas ocasiones, ello no impide que, con posterioridad al acto de liquidación de la deuda, pueda producirse la invalidez sobrevinida total o parcial de dicha liquidación (y de los actos ulteriores del procedimiento ejecutivo de recaudación), como consecuencia de la eventual anulación o modificación del acto de anotación catastral del que trae causa, por parte, eso sí, de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

De producirse tal circunstancia, cabe entender que esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a conocer del fondo del asunto (sin necesidad de la tramitación previa, por el órgano competente, del procedimiento de revisión de oficio de liquidaciones firmes, a los efectos de declarar formalmente su nulidad), y ello con fundamento en los principios generales de economía procedimental y de transmisibilidad de la nulidad de los actos administrativos (vid., el artículo 49.1, interpretado *a sensu contrario*, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 26.5 y 166.1 de la Ley General Tributaria).

En este último sentido, y conforme a la documentación resultante de la consulta a la Sede Electrónica del Catastro, incorporada al expediente de esta reclamación, resulta que, ciertamente, y con relación a la concesión administrativa del inmueble, la titularidad de dicha concesión sobre el mismo figura a la entidad que adquirió el negocio, -----, desde el día **26 de mayo de 2018**.

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta, por un lado, que, de conformidad con el artículo 75.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo, el cual coincide con el año natural, así como, por otro, que, a tenor del artículo 75.3 de dicha Ley en relación con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los actos dictados en los procedimientos de incorporación de modificaciones catastrales tienen efecto al día siguiente al que se produjo el hecho, acto o negocio determinante de la modificación, con independencia de su notificación, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral, no cabe sino concluir que, ciertamente, se ha producido la nulidad sobrevenida de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio **2019** y, por ende, de las actuaciones del procedimiento de recaudación de tal deuda, incluida la derivación de la misma al sucesor, en tanto que, de acuerdo con el actual padrón del impuesto, la sociedad -----, no era realmente el titular del derecho de concesión administrativa sobre el inmueble antes mencionado al tiempo de devengarse el impuesto del ejercicio 2019, y, por lo tanto, no era el sujeto pasivo del mismo.

SEXTO. Por último, cabe examinar la deuda del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2017.

Pues bien, de un modo análogo al impuesto sobre bienes inmuebles, cumple recordar, de principio, que el impuesto sobre actividades económicas se gestiona a través de la Matrícula, constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, recargo provincial, y que esta gestión censal se atribuye a la Administración del Estado (o, tratándose de cuotas municipales, a la entidad en la que pueda haberse delegado dicha gestión), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 del reiterado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que cualquier eventual discrepancia entre los datos censales y la realidad económica no puede afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión censal competente (en los términos previstos en el artículo 90.3 de dicha Ley y en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto sobre actividades económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado o por la jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca entonces, como ya se ha dicho anteriormente respecto del impuesto sobre bienes inmuebles, por esta Junta Superior de Hacienda o por cualquier otro órgano administrativo autonómico o local, ya que ello significaría tanto como admitir la posibilidad de anular actos administrativos dictados por otra Administración (vid., por todas, las precitadas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998 y 19 de abril de 2004).

De este modo, y sin perjuicio de que, efectivamente, la entidad deudora principal pudiera no haber tenido dicha actividad durante el ejercicio correspondiente a la liquidación, lo cierto es que incumbía a ella misma declararlo y probarlo ante la Administración competente para practicar la correspondiente baja en la Matrícula o censo del impuesto sobre actividades económicas, deviniendo obligada dicha entidad al pago del impuesto hasta el mismo momento en que se hizo efectiva su baja en el mencionado censo, que

en ningún caso tuvo lugar antes del ejercicio 2017, atendida la práctica de la correspondiente liquidación por parte del Ayuntamiento de Palma; todo ello en los términos establecidos en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, antes citado.

Así pues, lo único cierto es que, en el presente supuesto, en ningún caso podría apreciarse la invalidez originaria de los actos dictados en el seno del procedimiento de apremio seguido para el cobro de la deuda del ejercicio 2017, todo ello con independencia de que, en el futuro, la eventual anulación de los actos de gestión censal por los que se incluyó a la sociedad deudora en la Matrícula del impuesto correspondiente al período impositivo 2017, por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello y en el seno de los procedimientos de revisión procedentes, pudiera determinar, a su vez, la invalidez sobrevenida de las liquidaciones correspondientes y, por ende, del procedimiento de apremio seguido para su pago forzoso, incluida la derivación de la deuda al sucesor.

En todo caso, y aunque solo sea dicho a los efectos de la cifra de responsabilidad del sucesor susceptible de ser revisada únicamente para el mismo en el marco del reiterado artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, lo cierto es que en el caso de este impuesto concurre la circunstancia de que nos estamos refiriendo a la deuda del ejercicio de 2017, esto es, a una deuda anterior a la fecha de la transferencia de la concesión administrativa y de la compraventa del negocio en cuestión, por lo que no parece que en este caso pueda sostenerse que no le correspondía a -----, el pago del mismo, a la vista cuando menos de las declaraciones de baja formuladas por la deudora principal, e invocadas por el ahora reclamante y sucesor, a través de los modelos 840 y 036, declarando como fecha de cese de la actividad en el impuesto sobre actividades económicas el día 29 de mayo de 2018.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

PRIMERO. ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 22/21**, y, en su virtud, anular parcialmente la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 5 de noviembre de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 1 de octubre de 2020, por razón de la invalidez sobrevenida de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2019 del Ayuntamiento de Palma (recibo núm. 040-2020D9-10-120); confirmando, en lo demás, los actos impugnados en virtud de dicha reclamación; y,

SEGUNDO. DESESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas **núm. 78//20 y 110/20**, confirmando la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 25 de junio de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 29 de mayo de 2020, objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 88/20

En Palma, a 7 de octubre de 2025, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 88/20**, interpuesta por -----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 30 de abril de 2020, que confirma en reposición la Resolución del mismo órgano, de fecha 31 de enero de 2020 (ref. expediente derivación 4714-01/C), de derivación de la acción de cobro a la reclamante, por afección legal, y en régimen de responsabilidad subsidiaria, en el pago de la deuda pendiente de -----, con N.I.F. núm. -----, por importe de 1.143,99 euros, derivada de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012 (referencias recibos derivados núm. 040-2017D6-10-58, 040-2018D8-10-196, 040-2017D6-10-197, 040-2017D6-10-198, 040-2017D6-10-199, 040-2017D6-10-200, 040-2017D6-10-201, 040-2017D6-10-202 y 040-2017D6-10-203), relativas a las fincas con referencia catastral ----- y -----.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 16 de junio de 2020 en el registro de la Oficina de la Recaudación de Zona de Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde

se registró el día 3 de noviembre de 2020, dando origen al expediente núm. 88/20.

SEGUNDO. En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el procedimiento actual trae su origen en el que se inició el día 16 de junio de 2017, que caducó, pero la Administración no declaró formalmente la caducidad, a pesar de que fue reclamada por la interesada en las alegaciones presentadas en diciembre de 2019 y, de nuevo, al interponer el recurso de reposición, con vulneración de lo dispuesto el artículo 103.2 de la Ley General Tributaria, ya que en tanto permanezca abierto el procedimiento anterior no se puede abrir uno nuevo; b) que en el nuevo procedimiento abierto de derivación de responsabilidad no hay acuerdo de inicio sino solo una notificación de inicio; c) que no se han incorporado al nuevo procedimiento los trámites del procedimiento caducado; d) que ----- será deudora respecto de las obligaciones tributarias de 2009 a 2011, pero las deudas de 2012 y 2013 eran deudas del nuevo titular, ----- que adquirió los inmuebles mediante ejecución judicial, por auto de adjudicación en virtud de mandamiento judicial de 1 de septiembre de 2011, por lo que era necesaria su previa declaración de fallida para poder derivar la responsabilidad, sin que sea suficiente la declaración de fallida de -----; y, e) que la reclamante tiene la condición de tercero protegido por la fe pública registral, ya que el procedimiento ejecutivo seguido ante el Juzgado tiene la virtualidad de purgar todas las cargas antiguas, con lo que el adjudicatario adquiere la titularidad neta que puede transmitir al titular sucesivo (artículo 79 de la Ley General Tributaria y artículo 34 de la Ley Hipotecaria).

TERCERO. En el expediente remitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears constan los justificantes del pago de las liquidaciones derivadas a la reclamante, efectuado el día 7 de marzo de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente caso se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 30 de abril de 2020, que confirma en reposición la Resolución previa del mismo órgano, de 31 de enero de 2020, por la que se acuerda la derivación de la acción de cobro a la reclamante, en

régimen de responsabilidad subsidiaria, por afección legal del inmueble antes referenciado, propiedad de la interesada, al pago de las deudas del impuesto sobre bienes inmuebles, anteriormente referenciadas, con fundamento en el artículo 64 del precitado Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Así, y como ya se ha expuesto en los antecedentes del presente acuerdo, la reclamante se opone a la derivación de la acción de cobro del impuesto por varios motivos, empezando por la consideración de que el procedimiento de derivación que se recurre trae causa de otro anterior que está caducado, respecto del cual no se ha realizado la correspondiente declaración de caducidad, con la consiguiente nulidad de lo actuado. En este sentido, alude la reclamante a que se ha producido la caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad iniciado mediante acuerdo de 16 de junio de 2017 (exp. 4714-01/T), notificado en su día personalmente a la reclamante el 6 de julio de 2017, por cuanto transcurrió el plazo de seis meses legalmente establecido, sin que se dictara resolución.

Además, menciona el hecho de que tras la notificación de dicho acuerdo de inicio formuló alegaciones, presentadas en fecha 27 de julio de 2017, que no fueron resueltas, así como que, en el posterior procedimiento dirigido frente a ella, en el que se ha dictado la resolución de declaración de responsabilidad impugnada, no hay acuerdo de inicio, sino solo su notificación, no habiéndose incorporado tampoco al nuevo procedimiento los trámites del anterior caducado.

Pues bien, con relación a esta cuestión cabe señalar que, efectivamente y de conformidad con lo dispuesto, con carácter general, en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, la falta de notificación —en el plazo establecido— de la resolución expresa de los procedimientos iniciados de oficio susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen (como aquél en cuyo seno se ha dictado el acto impugnado), y que es de seis meses (según dispone el artículo 124.1, último párrafo, del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 julio), implica la caducidad de tales

procedimientos, debiéndose ordenar el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que el procedimiento pueda iniciarse de nuevo (dentro del plazo de prescripción).

Asimismo, en el supuesto indicado, el cómputo del plazo de seis meses se inicia, de acuerdo con el artículo 104.1.a) de la Ley General Tributaria, a partir de la fecha de la **notificación** de la resolución de inicio (y no desde la fecha en que se dicta este acto, como así sucede sin embargo en materia no tributaria según establece el artículo 21.3.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, inaplicable en este punto a los procedimientos tributarios de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.a) de la disposición adicional primera de la misma Ley 39/2015); notificación esta primera que se efectuó personalmente a la reclamante, como ya se ha dicho, el día 6 de julio de 2017.

Por su parte, dado que no se dictó la resolución final (ni por tanto se notificó) del procedimiento de derivación dentro de dicho plazo de seis meses (6 de enero de 2018), había de entenderse caducado el procedimiento, como también reconoce la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears, que, en el caso que nos ocupa, inició un procedimiento, el cual caducó por el transcurso del tiempo, y seguidamente “inició otro” sobre el mismo concepto y periodos; pudiéndose comprobar, además, que, como afirma la reclamante, no existe propiamente la resolución de inicio de ese presunto nuevo procedimiento, sino solo su notificación.

TERCERO. Pues bien, en el ámbito tributario, de un modo análogo a la legislación relativa al procedimiento administrativo común, la caducidad aparece recogida en el artículo 100 de la Ley General Tributaria como una de las formas de finalización (anormal) de los procedimientos tributarios, que se produce, de acuerdo con el artículo 104.4 de la misma Ley General Tributaria, como efecto o consecuencia jurídica de la falta de resolución expresa (y notificación) de aquéllos en el plazo legal o reglamentariamente establecido.

Además, el artículo 104.5 de la misma Ley General Tributaria establece:

"5. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de esta ley.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario".

Las Resoluciones impugnadas abordan esta cuestión, planteada previamente por la reclamante en su escrito de alegaciones y en el del recurso previo de reposición, con referencias a lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 104.5 transcritos, pero nada dicen sobre la obligación de declarar la caducidad a que se refiere el primer párrafo de dicho precepto, que constituye verdaderamente el núcleo del debate jurídico a resolver, así como sobre los efectos que haya podido tener la omisión de dicha declaración formal de caducidad en el procedimiento "iniciado" posteriormente.

Relacionado con todo lo anterior cabe citar, asimismo, el artículo 103.2 de la Ley General Tributaria, según el cual:

"2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados".

Por su parte, no está de más recordar, en la medida especialmente en que puede coadyuvar a una adecuada interpretación del precitado artículo 103.2 de la Ley General Tributaria, lo que establece el artículo 21.1 de la ya mencionada

Ley 39/2015, en sede por cierto esta última de normas generales de actuación de las Administraciones Públicas (capítulo I del título II), que no pues en sede de procedimiento administrativo general o común (título IV), a saber:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. (...)”.

De acuerdo con lo anterior, parece que la mención del artículo 103.2 de la Ley General Tributaria a la no necesidad de resolución expresa debe entenderse en el sentido de que, en estos casos de terminación anormal del procedimiento (como, entre otros, la caducidad), no tiene sentido el dictado de la resolución finalizadora del procedimiento, como modo de terminación normal del mismo, a que se refiere el artículo 100.1 de la misma Ley General (y el artículo 88 de la Ley 39/2015), pero sin que ello obste a que, de producirse alguno de dichos casos (como la caducidad), tal circunstancia deba declararse formalmente mediante un acto o resolución ad hoc que constate **la terminación anormal y anticipada** del procedimiento iniciado (por razón de tal caducidad), con la consiguiente presunción de validez (y, tras su notificación, eficacia) de tal acto declarativo de la caducidad, y, con ello, la garantía de **seguridad jurídica** de tal situación jurídica (vid. artículo 9.3 de la Constitución).

CUARTO. Pues bien, con relación a esta cuestión el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) ha establecido criterio reiterado en el que, ciertamente, se concluye la necesidad de declarar expresamente la caducidad de un procedimiento iniciado si se pretende iniciar un nuevo procedimiento, resultando, en caso contrario, que las actuaciones realizadas con posterioridad se entienden practicadas en el seno del mismo procedimiento, caducado, y, por tanto, sin virtualidad alguna interruptiva de la prescripción.

Así lo señala dicho Tribunal en su Resolución de fecha 19 de febrero de 2014 (RG 00/00278/2014), en la que afirma que existe una aparente contradicción entre el tenor literal de los artículos 103.2 y 104.5 de la Ley General Tributaria, cuando el primero dispone que no existe obligación de resolver expresamente en los procedimientos en los que se produce la caducidad, estableciendo, sin embargo, el segundo de los preceptos citados que la caducidad será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones (más allá ahora de que, de acuerdo con lo que se ha apuntado en el último párrafo del fundamento de derecho anterior, y a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en este punto que seguidamente se reseñará, deba entenderse que esa aparente contradicción de la que habla el TEAC no sea tal, en la medida que ambos preceptos regulan realmente cuestiones distintas, amén de que, en todo caso, el meritado artículo 103 preserva el derecho del interesado a solicitar expresamente de la Administración tributaria la declaración de que se ha producido la caducidad).

A juicio del TEAC, no existiría obligación de resolver expresamente, declarando de oficio la caducidad, sólo en aquellos supuestos en los que esta vaya a ser la forma de terminación definitiva del procedimiento, esto es, en aquellos casos en los que la Administración no vaya a iniciar de nuevo otro procedimiento respecto del mismo concepto y períodos. En cambio, en los demás supuestos, sí que existiría esa obligación de declarar la caducidad, de conformidad con el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 104 de la Ley General Tributaria, en el que, después de indicar en su primer párrafo que la caducidad debe ser declarada, contempla asimismo la posibilidad de que la Administración puede volver a iniciar el mismo procedimiento que caducó. Por tanto, según el TEAC, cuando la Administración decida hacer uso de esta facultad, debe obligatoriamente y de oficio declarar expresamente la caducidad del procedimiento anterior, que hasta ese momento no ha tenido obligación de declarar, por diferentes razones:

— Porque, de no existir esta declaración expresa, se generaría la duda en el obligado tributario de si se trata del mismo procedimiento que continúa o de otro nuevo procedimiento que ahora se inicia.

— Porque el primer procedimiento que ha caducado no ha servido para interrumpir los plazos de prescripción en favor de la Administración. Este efecto resulta esencial para poder determinar si el segundo procedimiento se inicia procedentemente y la apreciación de oficio de la prescripción es una obligación para la Administración (artículo 69 de la Ley General Tributaria).

— Porque el segundo procedimiento no tiene por qué ser necesariamente de la misma naturaleza que el primero, y la notificación de este extremo es obligatoria para la Administración; y porque ese segundo procedimiento, aun siendo de la misma naturaleza, puede tener un alcance diferente del inicial.

Tales criterios se reiteran en resoluciones posteriores del mismo TEAC, como las Resoluciones de 16 de noviembre de 2017 (RG00/04743/2017), de 24 de junio de 2020 (RG00/002223/2019) y de 15 de noviembre de 2024 (RG00/001541/2022), recaída esta última precisamente en un procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria.

QUINTO. Pero es que, además, y como ya se ha apuntado en el fundamento de derecho anterior, en el ámbito de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, existe también una consolidada doctrina sobre esta cuestión, como la que recogen las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de tal Alto Tribunal, de 11 de abril de 2023 (sentencia núm. 468/2023), de 21 y 29 de septiembre de 2023 (sentencias núm. 1162/2023 y núm. 1204/2023), o de 16 de junio de 2025 (sentencia núm. 765/2025), a tenor de la cual debe declararse formal y expresamente la caducidad de los procedimientos que hayan agotado su plazo legal de duración, sin someter esa decisión a la petición del interesado ni conceder a la Administración una especie de facultad de decidir discrecionalmente si declara o no la caducidad, y que debe aplicarse a todos los procedimientos de gestión tributaria.

En concreto, la mencionada Sentencia núm. 765/2025, de 16 de junio de 2025, fija los siguientes criterios interpretativos:

“1. Se ratifica la doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala atinente a que la caducidad del procedimiento de gestión, susceptible de causar efectos desfavorables o de gravamen, ha de ser declarada obligatoriamente, sin que exista

una pretendida facultad administrativa de no declararla. Tal declaración de caducidad ha de ser expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 104.5 LGT, en relación con el artículo 103.2 del mismo texto legal.

2. La falta de declaración expresa de caducidad de un procedimiento de comprobación limitada, relativo a un determinado concepto tributario (obligación tributaria o elemento de la obligación tributaria) y período impositivo, determina la invalidez del inicio de un ulterior procedimiento de inspección respecto de dicho concepto tributario (obligación tributaria o elemento de la obligación tributaria) y período impositivo”.

Así, en dicha Sentencia y en las anteriormente citadas se afirma que la caducidad, si no se declara, no permite considerar válidas las actuaciones siguientes, esto es, caducadas; que las actuaciones seguidas tras agotarse el plazo de caducidad no permiten interrumpir la prescripción en favor de la Administración; y que el principio de buena administración no es compatible con la supuesta libertad para declarar o no la caducidad cuando concurra; de manera que, en suma, no le es dable a la Administración declarar o no la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio, a su voluntad o conveniencia, sino que debe declararla en todo caso, como consecuencia del transcurso del tiempo máximo autorizado en la ley.

En último término, recuerda el Alto Tribunal, que no puede hablarse de la existencia de una mera irregularidad no invalidante, pues, al margen de la que la infracción de la norma sobre caducidad no discurre en el terreno de los vicios estrictamente procedimentales, sino que posee efectos sustantivos, éstos vienen regulados de un modo claro y terminante en la ley, de modo que, de una parte, provoca la terminación del procedimiento, y, de otra, ha de ser declarada, incondicionalmente; además, se insiste en que hace perder el efecto interruptivo de la prescripción extintiva surgido con ocasión de la apertura del procedimiento cuyo plazo se ha agotado; todo ello sin perjuicio de que, cuando sea posible, no impida a la Administración conservar las actuaciones anteriormente seguidas, siempre que se hubiera declarado la caducidad y no sobreviniera la prescripción.

Así pues, en estos supuestos, como en el que aquí nos trae, considera el Tribunal Supremo que se ha producido la invalidez de ambos procedimientos: el primero ha perdido su validez por el transcurso del plazo máximo (ha caducado) y el segundo es nulo porque sin haberse declarado la caducidad del procedimiento inicial se ha procedido a la apertura de otro nuevo que, *ab initio*, estaba viciado de nulidad de pleno derecho por omisión del trámite esencial de no haberse acordado formalmente la caducidad de aquél.

En el mismo sentido en este punto, y como ya se ha expuesto anteriormente, la precitada Resolución del TEAC de 19 de febrero de 2014 (RG 00/00278/2014), manifiesta que sin declaración expresa de caducidad del procedimiento iniciado las actuaciones realizadas con posterioridad se entenderían practicadas en el seno del mismo procedimiento, caducado, y, por tanto, sin virtualidad interruptiva alguna.

En definitiva, no resulta posible dar por terminado el procedimiento por la mera circunstancia de iniciar un nuevo procedimiento que incluya todo o parte de su objeto sin que, además, contenga la declaración expresa de su caducidad. Y ello con independencia de la posibilidad de que, como recuerda la misma Sentencia del Tribunal Supremo núm. 765/2025, la notificación de la declaración de caducidad puede realizarse (de forma indistinta) por separado o en el mismo acuerdo de iniciación del nuevo procedimiento, si bien, en este segundo caso de notificación en "unidad de acto", además de tener que considerar la competencia del mismo órgano para ello, se están notificando al obligado tributario en un mismo documento en realidad dos actos diferentes, que tienen un régimen distinto de recursos, uno recurrible (la declaración de caducidad) y otro no recurrible (el inicio del procedimiento); uno que implica que no ha existido interrupción de la prescripción en favor de la Administración, y otro que interrumpe de nuevo el plazo de prescripción de la acción de liquidación. Por ello, en tal caso (que sin embargo tampoco es tan siquiera el supuesto que nos ocupa) resulta precisa incorporar una clara indicación del diferente régimen de impugnación de uno y otro, expresando con claridad y separación el carácter y los requisitos de recurribilidad que, en su caso, les afectan.

Por todo lo expuesto, debe procederse a la estimación de la presente reclamación económico-administrativa, y dadas las consecuencias de apreciar la infracción de las normas sobre caducidad, no es necesario entrar en los restantes motivos de oposición alegados por la reclamante.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 88/20**, y, en consecuencia, declarar la nulidad de las Resoluciones de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fechas 30 de abril de 2020 y 31 de enero de 2020, objeto de impugnación, por considerarlas contrarias a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 89/20

En Palma, a 7 de octubre de 2025, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 89/20**, interpuesta por -----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del administrador tributario, dictada por suplencia de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 29 de mayo de 2020, en la parte que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria números 33 y 35 (por importes de 147,82 euros y 140,37 euros, de las que se han retenido las sumas, respectivamente, de 8,02 euros y 9,30 euros), practicadas los días 18 de diciembre de 2018 y 12 de febrero de 2019 por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 17/001879 seguido para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma del impuesto de vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2016 y 2017 (recibos núm. 040-16-07-0169303 y 040-17-07-0146223).

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 17 de junio de 2020 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los

correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 3 de noviembre de 2020, dando origen al expediente núm. 89/20, al que se ha incorporado posteriormente el historial de domicilios fiscales del reclamante emitido por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO. El día 12 de abril de 2024, el reclamante recibió el oficio de puesta a disposición del expediente que se le remitió desde esta Junta Superior de Hacienda, sin que aquel efectuara alegaciones, lo que nos lleva a considerar exclusivamente las que expuso en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa como fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que los únicos ingresos que tiene provienen de una pensión de incapacidad de la Seguridad Social; b) que las cantidades que se encontraban en la cuenta cuando se hicieron efectivas las diligencias de embargo núm. 33 y 35 no son embargables; c) que, respecto a la diligencia de embargo núm. 35, la cantidad de 198 euros ingresada en cuenta el 18 de diciembre de 2018 no es un ingreso adicional, sino que por motivo de falta de liquidez es una devolución del recibo de RCI BANK que tenía domiciliado para el pago de un vehículo; posteriormente, cuando tuvo liquidez, pagó el recibo con los recargos correspondientes, por lo que la cantidad embargada de 9,30 euros debe ser devuelta; d) que, respecto al embargo núm. 33, la situación es la misma, de manera que los 198 euros que se ingresaron en cuenta el día 7 de febrero de 2019 proceden, asimismo, de la devolución del recibo del pago del vehículo, que, como en el caso anterior, se abonó posteriormente con una transferencia incluyendo los recargos correspondientes; por tanto, la cantidad embargada el 7 de febrero de 2019 por importe de 8,02 euros también debe ser devuelta; y, e) que también solicita la devolución de la cantidad de 9,68 euros, correspondiente a la diligencia de embargo núm. 37, igualmente impugnada en reposición, respecto de la cual la Agencia Tributaria ha estimado el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas

formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto de vehículos de tracción mecánica, en los términos previstos en los convenios suscritos al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución del administrador tributario, dictada por suplencia de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 29 de mayo de 2020, en la parte que desestima el recurso de reposición presentado contra las diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 33 y 35, practicadas en el procedimiento de apremio núm. 17/001879 seguido frente al mismo.

Por su parte, la Resolución ahora impugnada estimó el recurso de reposición del reclamante respecto a la diligencia de embargo núm. 37, reconociendo el derecho del reclamante a la devolución del importe de esta, que debía solicitar al Ayuntamiento de Palma, lo que el reclamante afirma haber efectuado, por lo que nada más cabe decir sobre dicha actuación.

Así, el objeto de la presente reclamación económico-administrativa se refiere solo a las diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 33 y núm. 35, frente a las que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, el reclamante opone que no se han practicado con sujeción a los límites establecidos en el artículo 607.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ni demás normas que regulan los embargos de esta clase, por cuanto se han hecho efectivas sobre el saldo procedente de la devolución de recibos para la compra de un vehículo.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (vid., entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de noviembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007); resultando que, en el presente supuesto, las argumentaciones del recurrente pueden y deben reconducirse al motivo de oposición de las diligencias de embargo y demás actos de ejecución del procedimiento de apremio a que se refiere la letra c) del citado artículo 170.3 de la vigente Ley General Tributaria.

TERCERO. Por lo tanto, cumple analizar la cuestión de la correcta realización de los embargos impugnados, atendiendo a que, efectivamente, en la cuenta bancaria en la que se practicaron tales embargos los únicos ingresos que se realizan se corresponden con la pensión de jubilación que el recurrente percibe, extremo éste reconocido por la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears, debiéndose tener en cuenta, en consecuencia, las cantidades inembargables y los límites porcentuales establecidos en la ley en relación con las remuneraciones de esta naturaleza; en concreto, en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los que se remiten expresamente los artículos 171.3 de la Ley General Tributaria y 82.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

En este punto, el precitado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria prevé expresamente la eventual circunstancia de que los fondos depositados en una cuenta bancaria provengan de salarios o pensiones, arbitrando una solución que, respetando el fundamento mismo de las limitaciones al embargo de tales derechos (que no es otro que el de sustraer al embargo aquellas cantidades que el legislador ha considerado mínimas para atender a las necesidades elementales de una persona), no olvida que, más allá de ciertos límites temporales y cuantitativos, la acumulación de fondos en una cuenta, aunque provengan de salarios o pensiones, desvirtúa su carácter de mínimo imprescindible para atender las necesidades vitales del deudor. De este modo, el meritado precepto legal exige que, efectivamente, se respeten los límites fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el embargo de salarios o pensiones, sin perjuicio de que sólo deba considerarse sueldo, salario o pensión a estos efectos el importe ingresado en la cuenta bancaria por tales conceptos en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

En este punto, cabe señalar que el reclamante ya alegó ante la Agencia Tributaria de las Illes Balears que los únicos ingresos que percibe en la cuenta embargada proceden de una pensión del Instituto Nacional de la Seguridad Social, pensión ésta que ya se encuentra embargada hasta el límite permitido por el artículo 607.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil, hecho éste reconocido por

la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears, por lo que no se puede embargar ninguna cantidad más sobre la pensión percibida por el reclamante en la cuenta bancaria embargada.

CUARTO. Así, y a la vista del expediente de reclamación, puede comprobarse como la diligencia de embargo núm. 33 se practicó en fecha 18 de diciembre de 2018, reteniéndose la suma de **8,02 euros**. En este caso, el importe de la pensión que percibía el reclamante era de 1.306,48 euros, cuantía esta que, como hemos dicho, era inembargable por razón de la existencia de otro embargo trabado por la cuantía máxima posible, por lo que, en principio, nada podía embargarse con relación a dicha pensión.

En este punto, no obstante, la Agencia Tributaria de las Illes Balears considera que en fecha 15 de diciembre de 2018 se había efectuado un ingreso en la cuenta, por importe de 198,11 euros, en concepto distinto de la pensión, y que, por lo tanto, era plenamente embargable. Lo mismo sucedió con la diligencia de embargo núm. núm. 35, practicada el 12 de febrero de 2019 (habiéndose ingresado el mes anterior la pensión por importe de 1.398,60 euros), con la que se retuvo la suma de 9,30 euros, procedente, en este caso, de un ingreso en la cuenta efectuado el día 7 de febrero de 2019.

Como puede comprenderse, en ambos casos, la cuestión radica en si podemos entender que los importes ingresados en la cuenta, en fechas 15 de diciembre de 2018 y 7 de febrero de 2019, constituyen o no un concepto distinto de la pensión percibida por el reclamante, no sujeta a limitación alguna en cuanto a su embargo, y lo cierto es que no podemos compartir la conclusión afirmativa a la que llega la Agencia Tributaria de las Illes Balears porque, aunque, en teoría, tales apuntes no constituyen propiamente la pensión, no cabe duda de que corresponden, como afirma el reclamante, a la devolución de unos recibos previamente cargados en la misma cuenta, y que se habían satisfecho con la única fuente de ingresos del reclamante, que es la pensión, cuyo importe es inembargable, de forma que los saldos embargados materialmente seguían constituyendo esa misma pensión.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 89/20**, y, en su virtud, anular la Resolución de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 29 de mayo de 2020, en la parte que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria números 33 y 35, practicadas los días 18 de diciembre de 2018 y 12 de febrero de 2019, en el procedimiento de apremio núm. 17/001879, por considerar tales actos contrarios a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 116/20

En Palma, a 7 de octubre de 2025, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 116/20**, interpuesta en nombre propio por -----, con N.I.F. núm. ----- y domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del administrador tributario, dictada por suplencia de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 3 de septiembre de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio dictada para hacer efectivas las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany correspondientes al ejercicio 2015 (recibos 046-2019DC-01-1 y 046-2019DC01-2), relativas a las fincas con referencia catastral núm. ----- y -----, por un importe total de 1.725,91 euros, exigidas al reclamante, como deudor solidario, en virtud de la Resolución del administrador tributario de 20 de diciembre de 2019 (exp. 19/107948).

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 30 de septiembre de 2020 en el registro electrónico de la Administración General del Estado, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, en la

que se registró el día 29 de diciembre de 2020, dando origen al expediente núm. 116/20.

SEGUNDO. Posteriormente, y tras la correspondiente tramitación del expediente de reclamación, se puso de manifiesto el mismo al reclamante para que pudiera instruirse del mismo y formular alegaciones, sin que haya hecho uso de su derecho al trámite, lo que nos lleva a considerar, únicamente, las alegaciones vertidas en el escrito de interposición de la reclamación, las cuales, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que considera prescrito el derecho a reclamar el importe por haber transcurrido más de cuatro años desde la finalización del período voluntario de pago del IBI del ejercicio 2015, que nunca se le había notificado antes, habiendo transcurrido el plazo para su liquidación; y, b) que la liquidación que da origen a la providencia de apremio debió ser efectuada durante el año 2019, y dirigida al padre del reclamante, -----, según se desprende de la resolución que desestima el recurso de reposición, ejercicio en el que ya no se podía liquidar, por lo que la liquidación es nula en origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento

que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por el reclamante para justificar su oposición a la Resolución del administrador tributario de 3 de septiembre de 2020, dictada por suplencia de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio dictada para hacer efectivas las deudas por el impuesto sobre bienes inmuebles, exigidas al reclamante, como deudor solidario, mediante la Resolución anterior del mismo administrador tributario de 20 de diciembre de 2019.

En este sentido, cumple recordar que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de las providencias de apremio impugnadas en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la

liquidación; d) anulación de la misma, y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (vid. sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999 y 19 de enero de 2002, y sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

De esta forma, cabe entrar a analizar las alegaciones del reclamante, para el que las deudas del impuesto sobre bienes inmuebles, correspondientes al ejercicio 2015, estarían prescritas, por haber transcurrido más de cuatro años desde la finalización del período voluntario de pago del impuesto. Además, señala que las liquidaciones que dan origen a la providencia de apremio debieron ser efectuadas durante el año 2019, ejercicio en el que ya no se podían liquidar, dirigidas al padre del reclamante, el -----, según se desprende de la resolución que desestima el recurso de reposición.

Así pues, para la resolución de la presente reclamación, debemos tener presente que, en el caso que aquí nos trae, el débito pendiente de pago se corresponde, efectivamente, con las liquidaciones complementarias del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2015 del Ayuntamiento Sant Antoni de Portmany giradas en su momento al entonces titular del inmueble, la herencia yacente de -----, cuya notificación se llevó a cabo en el domicilio fiscal que constaba del mismo, sito en -----, que fueron correctamente entregadas a -----, con NIF núm. ----- (vid. el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 109 y 110.2 de la Ley General Tributaria), en fecha **5 de julio de 2019**, cuyo plazo de pago en período voluntario finalizó así el día **20 de agosto de 2019** (vid., artículo 62.2 de la citada Ley General Tributaria).

De acuerdo con ello, y en atención a lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley meritada General Tributaria, lo cierto es que el cómputo del plazo de cuatro años de la prescripción de la acción de cobro a que se refiere el artículo

66.b) de la misma Ley General se inició el día 21 de agosto de 2019 (día siguiente al último día de plazo de pago de las liquidaciones en período voluntario), y dicho plazo comenzó a correr efectivamente desde entonces para todos los obligados solidarios en concepto de codeudores principales, sin perjuicio sin embargo de la interrupción ulterior de su cómputo para todos esos mismos obligados solidarios en sentido propio, tal y como así establece expresamente el artículo 68.8 de la Ley General Tributaria (con el consiguiente reinicio íntegro de todo ese cómputo cuatrienal de acuerdo con el artículo 68.6 de la misma Ley), primero, con la notificación al referido deudor, la herencia yacente del -----, del inicio del procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas, mediante las oportunas providencias de apremio, que se notificaron en el mismo lugar antes señalado, siendo recibidas igualmente por la citada ----- en fecha 23 de octubre de 2019.

De lo anterior resulta, pues, que la acción para exigir el pago de las deudas examinadas a cualquiera de los coobligados solidarios no había prescrito en la referida fecha de 23 de octubre de 2019, ni tampoco luego, al tiempo de exigir su pago al ahora reclamante, con la notificación al mismo de la Resolución de 20 de diciembre de 2019 del administrador tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que se llevó a cabo en los términos del artículo 112 de la Ley General Tributaria, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE) núm. 43, de 19 de febrero de 2020, tras los infructuosos intentos de notificación personal llevados a cabo **en el domicilio fiscal** (y señalado asimismo en sus escritos de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa) sito en -----; donde, meses después, le fue notificada la providencia de apremio, ahora examinada, en fecha 4 de agosto de 2020, interrumpiendo nuevamente la prescripción de la acción de cobro, la cual, por lo dicho, no se habría producido.

Sin que, tampoco, tal posible prescripción de la acción de cobro se haya producido con posterioridad, atendida la interrupción y reiniciación de su cómputo resultante de la interposición del recurso previo de reposición, el día 21 de agosto de 2020, así como la notificación de la Resolución

desestimatoria dicho recurso, el 17 de septiembre de 2020; a lo que cabe añadir la interposición de la presente reclamación económico-administrativa, el día 30 de septiembre de 2020, y el trámite de puesta de manifiesto del expediente, notificado el día 9 de mayo de 2024 (vid., en este sentido, el artículo 68.2.b) de la Ley General Tributaria, en relación con el precitado artículo 68.6 de la misma Ley).

TERCERO. Por tanto, y atendiendo a que el objeto de la presente reclamación, y del recurso previo de reposición, lo es una providencia de apremio, lo cierto es que, de acuerdo con el artículo 167.3.a) de la Ley General Tributaria antes transcrito, únicamente puede examinarse la eventual prescripción **de la acción de cobro** de las deudas (descartada en este caso, por lo expuesto en el fundamento anterior), y no ya la eventual prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación, a que se refiere la letra a) del mismo artículo 66 de la Ley General Tributaria, a la que, aun de un modo ciertamente confuso, parece que se estaría refiriendo realmente el reclamante en sus alegaciones; pero cuyo análisis, a lo sumo, podría haberse llevado a cabo en el seno del recurso y/o reclamación que el interesado hubiera podido interponer contra la referida Resolución del administrador tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 20 de diciembre de 2019, por la que se le exigió el pago de las deudas en cuestión en período voluntario de recaudación, en concepto de codeudor solidario, correctamente notificada en su día, como ya se ha reseñado.

En cualquier caso, y dicho sea pues solo a mayor abundamiento, las deudas ahora examinadas fueron liquidadas en tiempo oportuno a uno de los sujetos coobligados, que, como hemos dicho, era la herencia yacente del -----, notificándose en fecha **5 de julio de 2019**, tal y como antes se ha expuesto. En este sentido, el nuevo valor catastral del inmueble, objeto de las liquidaciones complementarias, luego exigidas al ahora reclamante como coobligado solidario, se determinó por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears a través del procedimiento de inspección catastral previsto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en el que se dictaron por el Gerente Regional sendos Acuerdos de modificación de la descripción catastral de fecha 19 de septiembre de 2018 por los que se estableció que las alteraciones producidas tenían efectos catastrales desde el día 31 de diciembre de 2014.

En este punto, no debe olvidarse que de conformidad con el apartado 5 del artículo 77 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona por el Ayuntamiento titular de dicho impuesto (y en nuestro caso, por delegación de aquel, por la Agencia Tributaria de las Illes Balears), a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, así como que esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Por su parte, toda alteración de esa información catastral tiene como consecuencia la regularización tributaria que proceda en cada caso, como así ha acontecido en el supuesto que nos ocupa.

De este modo, y tratándose de liquidaciones giradas al margen del padrón anual del impuesto (por razón de la incorporación de alteraciones catastrales cuya eficacia se retrotrae en el tiempo), el cómputo del plazo de cuatro años de prescripción establecido en el citado artículo 66.a) de la Ley General Tributaria debe comenzar a computarse en la fecha en que se produce el devengo del tributo (en nuestro caso, el impuesto sobre bienes inmuebles); esto es, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el primer día del período impositivo, el cual, a su vez, coincide con el año natural, es decir, el día 1 de enero de 2015, para el ejercicio 2015, con lo que nos situaríamos en el día 1 de enero de 2019 como fecha en la que se podría entender producida la prescripción del derecho a liquidar los referidos ejercicios del impuesto, de no haber mediado sin embargo, y como ocurre en este caso, actos administrativos que interrumpieron el citado plazo de prescripción de cuatro años (con el consiguiente reinicio de su cómputo, íntegro, no se olvide, en cada caso; vid., una vez más, el artículo 68.6 de la Ley General Tributaria).

Así, el plazo de prescripción del derecho de la Administración para liquidar el tributo puede interrumpirse por las causas descritas en el apartado 1 del artículo 68 de la reiterada Ley General, entre las que se encuentra la referida en la letra a) de dicho precepto legal relativa a cualquier acción de la

Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, debiéndose considerar como tales actuaciones, entre otras, la notificación de inicio y el acta de inspección catastral de la Gerencia Regional del Catastro en las Illes Balears de fecha 19 de septiembre de 2018 (documentos núm. 3063700 y núm. 3063701 del expediente 00420641.7/18), que se tuvo por notificada en los términos del artículo 112 de la Ley General Tributaria, en fecha **20 de diciembre de 2018**, tras la publicación del anuncio de notificación por comparecencia en el BOE núm. 293, de fecha 5 de diciembre de 2018, tras los intentos infructuosos de su notificación personal (vid., en este sentido, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo núm. 266/2022, de 2 de marzo de 2022, además de la Consulta de la Dirección General de Tributos núm. 8-19, de 18 de febrero de 2019); a la que se siguió, pocos meses después de aquel reinicio del cómputo íntegro de cuatro años, la notificación a la herencia yacente de las liquidaciones correspondientes, antes relatada, en fecha 5 de julio de 2019, por lo que, en suma, tampoco podría considerarse producida la invocada prescripción del derecho de la Administración a la liquidación de la deuda de dicho ejercicio de 2015.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 116/20**, confirmando la Resolución del administrador tributario, dictada por suplencia de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 3 de septiembre de 2020, así como la providencia de apremio de la que dicha Resolución trae causa, objeto de impugnación en esta sede, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las

Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 4/21

En Palma, a 7 de octubre de 2025, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 4/21**, interpuesta por -----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ----- y domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (ATIB), de 10 de septiembre de 2020, por la que se estima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 7, ejecutada totalmente por importe de 3.300,03 euros, por la Recaudación de zona Mallorca de la ATIB, en el seno del procedimiento de apremio núm. 20/006263, seguido para hacer efectivo el cobro de sanciones de tráfico impuestas por el Ayuntamiento de Palma (ref. núm. 0401811MU00050240024, 0401811MU00050241035, 040181MU00050241378, 0401811MU00050242586, 0401811MU00050242779, 040181MU00050243884, 0401811MU00050250287, 0401811MU00050250780, 0401900MU00050261138, 0401900MU00050261839, 0401811MU00050239644, 0401901MU00050264431, 0401901MU00050265500, 0401901MU00050267180, 0401901MU00050268103)

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 13 de octubre de 2020 en el registro electrónico de la Administración General del Estado, y posteriormente, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el 22 de enero de 2021, dando

origen al expediente núm. 4/21, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Recaudación de la zona Mallorca de la ATIB.

Los anteriores antecedentes se pusieron a disposición del reclamante para su examen y eventual formulación de alegaciones, notificándose el trámite el día 30 de agosto de 2024, sin que conste que haya hecho uso de su derecho al mismo.

SEGUNDO. En cualquier caso, en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las argumentaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que solicita que se declare la nulidad de la compensación de oficio acordada en la Resolución de estimación del recurso de reposición, acordándose la devolución de todas las cantidades embargadas indebidamente (principal, más recargos e intereses), y que existe obligación de notificar correctamente las providencias de apremio a fin de que pueda impugnarlas con motivo de la falta de notificación de las resoluciones sancionadoras; y, b) que, en ningún momento se ha recibido notificación alguna de los actos administrativos generadores de las obligaciones tributarias exigidas por vía de apremio (denuncias y resoluciones sancionadoras) al objeto de conocer los hechos constitutivos de infracción por los que se le ha sancionado y proceder a su pago en periodo voluntario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades Locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades

hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias en materia de tráfico impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan sólo que practique su notificación.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución de la Dirección de la ATIB, de fecha 10 de septiembre de 2020, por la que se estima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria número 7, ejecutada totalmente por importe de 3.300,03 euros, frente a la que, como ya se ha dicho, y además de la falta de notificación de las denuncias y de las resoluciones sancionadoras de las sanciones de tráfico impuestas por el Ayuntamiento de Palma, el reclamante invoca su oposición a la compensación de oficio acordada en la citada resolución, solicitando su nulidad, así como que se notifiquen correctamente las providencias de apremio a fin de poder impugnarlas basándose en la falta de notificación de las resoluciones sancionadoras.

Pues bien, llegados a este punto, debemos recordar, en primer lugar, que las diligencias de embargo y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva, no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (vid., entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, y en este punto, resulta conforme a Derecho la Resolución de la Dirección de la ATIB de fecha 10 de septiembre de 2020, impugnada en esta sede, en tanto estima precisamente uno de los indicados motivos de oposición a las diligencias de embargo referido a la falta de notificación de las oportunas providencias de apremio, debido a que, según se indica literalmente en la propia Resolución recurrida, se desprendía del expediente que: *“(...) los intentos de notificación personal de las meritadas providencias de apremio, no se han llevado a cabo en legal forma, con infracción de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 112 de la LGT, ya que correspondía realizar un nuevo intento de notificación en el domicilio fiscal de la recurrente, sito en ----- hasta el día 27 de mayo de 2020, y a partir de dicha fecha en ----- que es el que consta actualmente”*.

Por ello, la Resolución recurrida estimó el motivo de oposición planteado por el recurrente consistente en la falta de notificación reglamentaria de la providencia de apremio correspondiente a las sanciones de tráfico impuestas por el Ayuntamiento de Palma, acordando, además, proceder a la devolución

del 15% en concepto del recargo de apremio ordinario (del 20%) inherente a las providencias de apremio de las que traía causa la diligencia de embargo en cuestión, por importe de 450,00 euros, más los intereses contenidos en dicha diligencia de embargo, por importe de 60,03 euros, que ascendía a la cantidad total de 465,03 euros, así como de los intereses de demora que se devengaran hasta la efectiva ejecución de tal devolución, advirtiendo que la solicitud de la devolución del resto de la deuda (esto es, del principal y de la parte del recargo ejecutivo del 5%) debía presentarse ante el Ayuntamiento de Palma, al ser éste el órgano competente para la devolución de los ingresos correspondientes a dicho municipio.

Por tanto, la cuestión relativa a la notificación defectuosa de las providencias de apremio es una cuestión que ya ha sido tratada en la Resolución recurrida objeto de la presente reclamación económico-administrativa, dado que se ha estimado el recurso de reposición dando la razón al reclamante en este sentido, pero reseñando asimismo el hecho de que **existía una deuda a favor de la ATIB por el impago de las sanciones pecuniarias origen de la vía ejecutiva, y que el importe embargado y cobrado compensa el pago de la deuda más el recargo ejecutivo del 5% devengado entre la finalización del periodo voluntario de pago y la notificación de la providencia de apremio, en aplicación de lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley General Tributaria** (según el cual, el recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio), procediendo así a dicha compensación de oficio en esa misma Resolución, y acordando la devolución parcial de la suma cobrada mediante el embargo impugnado en los términos referidos en el párrafo anterior.

TERCERO. Así pues, es evidente que la ATIB ha considerado la existencia de deudas compensables, figura regulada en el artículo 71 de la Ley General Tributaria, cuyo apartado 1 dispone la posibilidad de que las deudas tributarias de un obligado tributario puedan extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por un acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, pudiendo acordarse de oficio, como así ha ocurrido en el presente con ocasión

del dictado de la Resolución del recurso de reposición previo a la presente reclamación, y en aplicación de lo establecido en el artículo 73 de la misma Ley, que dispone que la Administración tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en periodo ejecutivo.

En este sentido, la regulación reglamentaria de la citada figura, contenida esencialmente en los artículos 55 y 59.3 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, permite la extinción total o parcial de la deuda por compensación de la misma con créditos reconocidos por la Hacienda pública a favor del deudor en virtud de un acto administrativo (a saber, en este caso, la propia Resolución del recurso de reposición, resultando competente para ello la misma Dirección de la ATIB), así como el abono al interesado de la diferencia en caso de que el crédito sea superior a la deuda, una vez declarada la compensación (tal como se acuerda también en la Resolución en cuestión, en la que se reconoce la procedencia de la devolución del 15 % del recargo de apremio ordinario del 20%, así como de los intereses devengados).

CUARTO. No obstante, si bien es cierto que hasta hace poco el criterio del Tribunal Económico-Administrativo Central, así como de la jurisprudencia dictada al respecto, y con ello de esta misma Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, avalaba la compensación de oficio de deudas tributarias o de derecho público cuando la deuda se encontraba en periodo ejecutivo sin necesidad de notificar la providencia de apremio en aquellos casos en los que se había declarado su ineficacia como consecuencia de una notificación defectuosa, dicho criterio se ha matizado por la Sentencia núm. 1045/2024, de 13 de junio de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 2ª (rec. nº. 378/2023), en el siguiente sentido:

“Como se pone de manifiesto la Sala de instancia no entra a considerar la corrección o no de la compensación llevada a cabo, se queda en un estadio anterior al entender que se ha incumplido la resolución del TEAR, por lo que previamente a la compensación llevada a cabo, lo procedente era cumplir lo resuelto y ejecutar aquella notificando en forma la providencia de apremio,

al no hacerlo se le causó indefensión, motivo de anulación de lo actuado. Esta es la ratio decidendi, y la cuestión en debate debía ser si efectivamente debió de ejecutarse en sus términos la resolución del TEAR antes de proceder a la compensación, no si concurrían o no los requisitos para su efectividad; lo cierto es que la propia parte recurrente viene a confirmar lo acertado de lo resuelto por la Sala de instancia, puesto que como ella misma dice no se había anulado la providencia de apremio, sino sólo se ordenó su notificación en forma, por ende, la providencia de apremio era acto válido, mientras que no fuese anulada, aunque al no estar notificada en forma carecía de eficacia, no podía producir los efectos que le son propios hasta su correcta notificación, y siendo ello así lo procedente era notificarla en forma, no, como hace la Administración, ignorar sus propios actos, que en la práctica supone anular la providencia de apremio dejándola sin efecto y, cuya consecuencia, como se pone de manifiesto en la sentencia de instancia, fue la indefensión denunciada, impidiendo a la interesada reaccionar contra la misma mediante el ejercicio del derecho a su impugnación.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, pendiente de ejecutar la resolución del TEAR resolviendo notificar la providencia de apremio en forma, no procedía acordar la compensación de oficio de un crédito reconocido y una deuda en periodo ejecutivo, antes de notificar correctamente la providencia de apremio, evitando con ello el ejercicio del derecho a la impugnación de la parte interesada y produciéndole indefensión”.

Por su parte, el Tribunal Económico-Administrativo Central también había unificado criterio en su Resolución núm. 00/07892/20222, de 19 de enero de 2023, en un supuesto idéntico, fijando el siguiente: “No procede la compensación de oficio de una deuda de naturaleza pública con el crédito reconocido a favor del deudor en ejecución de la resolución de la reclamación económico-administrativa que anuló una diligencia de embargo dirigida al cobro de esa misma deuda por no resultar válida la notificación de la providencia de apremio”.

CUARTO. De lo anterior resulta que debe estimarse la presente reclamación económico-administrativa, declarando la nulidad de la compensación de oficio acordada en virtud de la Resolución impugnada, de manera que debe procederse a la devolución íntegra del importe embargado por medio de la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 7, practicada en el procedimiento de apremio núm. 20/006263, y ya anulada en reposición, cumpliendo así reintegrar también el importe correspondiente al principal de las sanciones y al 5% del recargo ejecutivo, indebidamente compensados de oficio, sin perjuicio de que se proceda a la nueva notificación en forma de las respectivas providencias de apremio (que siguen gozando de presunción de validez), frente a las cuales el reclamante podrá, en su caso, oponer los motivos de oposición previstos en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, como pueda ser, entre otros, la falta de notificación de las resoluciones sancionadoras.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 4/21, anulando la Resolución de la Dirección de la ATIB de 10 de septiembre de 2020, objeto de impugnación, por la que se procede a compensar el importe a devolver como consecuencia de la anulación de la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 7 practicada en el procedimiento de apremio núm. 20/006263, y anulada, con el importe de la deuda correspondiente al principal de las sanciones de tráfico impuestas por el Ayuntamiento de Palma (ref. núm. 0401811MU00050240024, 0401811MU00050241035, 040181MU00050241378, 0401811MU00050242586, 0401811MU00050242779, 040181MU00050243884, 0401811MU00050250287, 0401811MU00050250780, 0401900MU00050261138, 0401900MU00050261839, 0401811MU00050239644, 0401901MU00050264431, 0401901MU00050265500, 0401901MU00050267180 y 0401901MU00050268103), más el 5% de recargo ejecutivo, debiéndose reintegrar dicho importe principal y el citado recargo ejecutivo del 5%, más los intereses que legalmente procedan; todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que sean notificadas de nuevo, en legal forma, las respectivas providencias de apremio.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 17/21

En Palma, a 7 de octubre de 2025, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 17/21**, interpuesta por -----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del administrador tributario, dictada por suplencia de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 30 de octubre de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria número 29 (ejecutada por el total de su importe de 139,63 euros), practicada el día 24 de abril de 2020 por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 14/049802 seguido para hacer efectivo el cobro de la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Inca (ref. 027-1605-88-12455679), relativa a la transmisión de fecha 25 de febrero de 2014 del inmueble con referencia catastral -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 25 de noviembre de 2020 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca

de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 19 de marzo de 2021, dando origen al expediente núm. 17/21, al que se han incorporado posteriormente los datos obtenidos mediante consulta autorizada a la Sede del Catastro, efectuada el 12 de agosto de 2024.

SEGUNDO. Posteriormente, se puso el expediente de reclamación a disposición del reclamante para que pudiera examinarlo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, notificándose al interesado el trámite, mediante comparecencia personal en las dependencias de la Secretaría de esta Junta Superior de Hacienda en fecha 16 de septiembre de 2024.

El mismo día 16 de septiembre de 2024 el reclamante formuló escrito de alegaciones, que, junto con las que expuso en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, sirven de fundamento a su impugnación, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que no es propietario del inmueble, y a tal efecto presenta diversa documentación justificativa (escritura pública de compra del inmueble a la Hacienda estatal de 17 de diciembre de 1999; nota simple informativa del Registro de la Propiedad núm. 1 de Inca; copia de la oferta que presentó a la Hacienda estatal para la adquisición, y Resolución de la Agencia Tributaria estatal, de 28 de diciembre de 2020, por la que se decide resolver la adjudicación del inmueble al interesado y el resarcimiento de daños y perjuicios; b) que los únicos ingresos que tiene provienen de un subsidio de desempleo del INEM, de 430,27 euros, y que, dado que no supera el salario mínimo interprofesional del año 2020, fijado en 950 euros, hace inembargable la cantidad retenida, ya que no se ajusta al artículo 607 de la LEC; y, c) que en el año 2017 se encontró en la misma situación, por el mismo expediente 14/049802, y fue resuelto favorablemente a su favor el recurso de reposición interpuesto (adjuntando una copia de la resolución de dicho recurso).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los términos previstos en los convenios suscritos al efecto con el Ayuntamiento de Inca.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución del administrador tributario, dictada por suplencia de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 30 de octubre de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición presentado contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 29 anteriormente referenciada.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (vid., entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de noviembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007); resultando que, en el presente supuesto, las argumentaciones del recurrente pueden reconducirse al motivo de oposición de las diligencias de embargo y demás actos de ejecución del procedimiento de apremio a que se refiere la letra c) del citado artículo 170.3 de la vigente Ley General Tributaria.

Sentado esto, cumple analizar, en primer lugar, la alegación del reclamante relativa a que no le corresponde la propiedad del inmueble, aportando documentación justificativa de que la compra del mismo que hizo a la Hacienda estatal fue resuelta, con lo que parece dar a entender que la liquidación objeto de recaudación ejecutiva sería nula al no verificar presuntamente su hecho imponible.

Ahora bien, respecto de esta alegación, lo único cierto es que, en consonancia con la limitación de los motivos de oposición a la diligencia de embargo a los que acabamos de hacer referencia, la controversia sobre la validez o invalidez de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por falta de realización del hecho imponible, o por cualesquiera otras causas relativas a los elementos de la obligación tributaria, al afectar únicamente a la correcta determinación de la liquidación apremiada, **pero no a su ejecución posterior o pago forzoso**, tan

sólo puede invocarse en el seno de los recursos o reclamaciones que, en tiempo y forma, quepa interponer contra aquella liquidación (o, en el caso de que ésta hubiera devenido firme, a través de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes previstos en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General Tributaria, según proceda), **cuya competencia en ningún caso viene atribuida a esta Junta Superior de Hacienda ni a ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears**, a tenor del alcance del convenio para la gestión del impuesto en cuestión concertado con el Ayuntamiento de Inca.

Así pues, no constando que la liquidación de la que trae causa la diligencia de embargo impugnada ahora en esta sede haya sido anulada (ni tampoco que haya sido suspendida su ejecutividad) por el órgano del **Ayuntamiento de Inca** competente para ello, en virtud de alguno de los mencionados procedimientos de recurso o de revisión, no puede sino confirmarse la diligencia de embargo impugnada; y ello sin perjuicio de que la eventual iniciación y resolución de tales procedimientos pueda determinar, en el futuro, la declaración de nulidad de la meritada liquidación y, con ello, la invalidez **sobrevenida**, **nunca originaria**, de la providencia de apremio y de los demás actos dictados en ejecución de la misma.

TERCERO. Limitado así el objeto de debate al correcto cumplimiento de las normas reguladoras de los embargos a que se refiere el precitado artículo 170.3.c) de la Ley General Tributaria, el recurrente sostiene al respecto que la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria no se ha practicado con sujeción a los límites establecidos en el artículo 607.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni en las demás normas que regulan los embargos de esta clase, atendido el hecho de que los únicos ingresos que tiene provienen de un subsidio de desempleo del entonces Instituto Nacional de Empleo (INEM), de 430,27 euros, que no supera el salario mínimo interprofesional para el año 2020 (fijado en 950 euros), lo que convertiría en inembargable la cantidad retenida y efectivamente ejecutada.

Así pues, cabe adentrarse ya en la cuestión de la correcta realización del embargo impugnado, atendiendo a que, efectivamente, en la cuenta bancaria

en la que se practicaron tales embargos los únicos ingresos que se realizan se corresponden con la prestación por desempleo que el recurrente percibe, extremo reconocido por la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears, debiéndose tener en cuenta, en consecuencia, las cantidades inembargables y los límites porcentuales establecidos en la ley en relación con las remuneraciones de esta naturaleza; en concreto, en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los que se remiten expresamente los artículos 171.3 de la Ley General Tributaria y 82.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. Concretamente, la mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil señala, de principio, que es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

En este contexto, el precitado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria (de un modo análogo por cierto a lo que dispone a este respecto el artículo 588.4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el que volveremos luego en el último fundamento de derecho, introducido por la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación, y que entró en vigor el 2 de julio de 2018) prevé expresamente la eventual circunstancia de que los fondos depositados en una cuenta bancaria provengan de sueldos, salarios o pensiones, arbitrando una solución que, respetando el fundamento mismo de las limitaciones al embargo de tales derechos (que no es otro que el de sustraer al embargo aquellas cantidades que el legislador ha considerado mínimas para atender a las necesidades elementales de una persona), no olvida que, más allá de ciertos límites temporales y cuantitativos, la **acumulación de fondos** en una cuenta, aunque provengan de salarios o pensiones, desvirtúa su carácter de **mínimo imprescindible** para atender las necesidades vitales del deudor.

De este modo, el meritado precepto legal exige que, efectivamente, se respeten los límites fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el embargo de salarios o pensiones, sin perjuicio de que sólo deba considerarse sueldo, salario o pensión a **estos efectos** el importe ingresado en la cuenta

bancaria **por tales conceptos en el mes** en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes inmediatamente anterior (vid., entre otras, las Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central –TEAC– con núm. de RG 2654/2019, RG 372/20 y RG 381/2020, de 19 de abril de 2022, y RG 7689/2019, de 16 de noviembre de 2022; así como el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2019, de inadmisión del recurso de casación nº. 889/2019).

En efecto, según la citada doctrina administrativa del TEAC, es criterio reiterado de dicho Tribunal que "únicamente cabe computar, a los efectos de aplicar la escala del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el último importe ingresado en la cuenta en concepto de sueldo, salario o pensión. El saldo disponible en la cuenta a la fecha del embargo, deducida la cantidad resultante de aplicar lo anterior, es íntegramente susceptible de embargo, **con independencia de que tenga su origen en el abono de anteriores percepciones salariales**".

CUARTO. Llegados a este punto, hay que tener en cuenta que, dado que el reclamante solo percibe ingresos por la prestación por desempleo y que la cuantía de esta es de 430,27 euros, siendo dicha cantidad inferior a la del salario mínimo interprofesional en el año 2020, a saber, 950 euros, según el Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2020, en principio, no se podría embargar ninguna cantidad sobre esa prestación, dadas las limitaciones que establece el artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, hay que tener en cuenta que, según consta en el expediente, la diligencia de embargo núm. 29 se practicó en fecha **24 de abril de 2020**, reteniéndose la suma de **139,63 euros**. En este caso, el importe de la prestación por desempleo, como hemos dicho, era inembargable, por lo que, en principio, nada podía embargarse con relación a dicha prestación. Ahora bien, debemos tener en cuenta que **en la fecha del embargo existía un saldo en la cuenta de 604,85 euros**, de los que, deducido el importe de la prestación que percibió el reclamante ese mismo mes de 430,27 euros, inembargable, arroja una diferencia de 174,58 euros, que ya no podía tener la consideración

de salario, sueldo o pensión a los efectos de los límites establecidos en la legislación civil y tributaria, y que, por tanto, podía embargarse sin sujetarse a limitación alguna, pues se corresponde con cantidades que, al no ser dispuestas (o gastadas) durante el límite temporal objetivamente fijado por la norma, se considera legalmente que ya no responden a la satisfacción de las necesidades vitales del deudor; por lo que, en suma, el embargo examinado ha de considerarse ajustado a Derecho, dado que se llevó a cabo por la cantidad de 139,63 euros, cantidad incluso inferior a la embargable que hemos señalado anteriormente y que, por tanto, es correcta.

Por último, y como presunto argumento adicional, el recurrente alega que la misma Agencia Tributaria, en el mismo expediente de recaudación ejecutiva, estimó un recurso de reposición, por las mismas razones que las expuestas en la presente reclamación, mediante Resolución del administrador tributario, dictada por delegación de la directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, el día 10 de noviembre de 2017, adjuntando una copia de dicha Resolución.

Ciertamente, el embargo entonces objeto del referido recurso de reposición, en concreto la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 8, de 27 de octubre de 2017, se llevó a cabo sobre la misma cuenta bancaria, resultando, en ese caso, que el saldo existente en la fecha del embargo era inferior al importe de la prestación que el reclamante percibió ese mes, de 433,35 euros (inferior a su vez al salario mínimo interprofesional de aquel año, de 707,70 euros); por lo tanto, en aquel caso, el embargo no se ajustó a los límites expuestos, a diferencia del caso que ahora nos ocupa.

QUINTO. Dicho todo lo anterior, esta Junta Superior de Hacienda no pretende ignorar que, recientemente, el mismo TEAC ha dictado una novedosa Resolución, de fecha 18 de junio de 2015 (recurso nº. 1140/2022), por la que, cambiando el criterio expuesto anteriormente en el fundamento de derecho tercero, considera que, siempre que el interesado demuestre que todos los ingresos que se abonan en la cuenta cuyo saldo sea objeto de embargo proceden exclusivamente de un sueldo, salario o pensión de carácter inembargable por aplicación de los límites establecidos en el artículo 607 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil, no es posible ejecutar el embargo del saldo que pueda existir en la cuenta en la medida en que dicho saldo provenga únicamente de tales sueldos, salarios o pensiones, incluso en los supuestos en que los mismos hayan sido abonados en meses anteriores al mes de la fecha de embargo o, en su defecto, al inmediatamente anterior; de manera que, según esta última Resolución del TEAC, la limitación a que hace referencia el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria respecto de que, a los efectos de inembargabilidad, sólo deba considerarse sueldo, salario o pensión el importe ingresado en la cuenta bancaria en la que se realiza el abono por tales conceptos en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior (pero no por tanto en otros meses anteriores), no resulta aplicable en tales supuestos.

Ahora bien, esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears no comparte tal cambio de criterio, y, por el contrario, considera que el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2019 (de inadmisión del recurso de casación nº. 889/2019), cuya reinterpretación por el TEAC en esta Resolución de 18 de junio de 2025 conduce al mismo a considerar que el mencionado Tribunal Supremo no llegó a fijar doctrina jurisprudencial en relación con el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria, sí que reafirma la doctrina jurisprudencial y administrativa reiterada todos estos años en relación con este punto, a partir de lo establecido, no ya solo en el citado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria, sino también, nótese bien, en el artículo 588.4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, a tenor del cual, *“cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono del salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, deberán respetarse las limitaciones establecidas en esta Ley, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario, pensión, retribución o su equivalente. **A estos efectos se considerará sueldo, salario, pensión, retribución o su equivalente el importe ingresado en dicha cuenta por este concepto en el mes en el que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior**”*.

En efecto, y en este sentido, no parece que el Auto de 26 de septiembre de 2019 se remita simplemente a lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin confirmar la doctrina que se desprende de lo

establecido en el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria (e, insistimos, en el artículo 588.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), como así parece entender ahora el TEAC en esta Resolución de 18 de junio de 2025, y no lo parece desde el momento en que dicho Auto del Tribunal Supremo, aunque no lo remarque el TEAC en esta Resolución al reinterpretarlo, señala que “(...) es diáfano que las limitaciones que se establecen en la LEC se aplican exclusivamente sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión, y no sobre el exceso que pudiera haber en la cuenta bancaria, al margen de su origen o procedencia”; por lo que, a juicio de esta Junta Superior de Hacienda, dicho Auto parte de la base de la plena aplicación del meritado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria (y también del artículo 588.4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil).

En definitiva, de acuerdo con el precitado Auto y a juicio de esta Junta Superior de Hacienda, lo cierto es que los saldos en cuenta provenientes de sueldos, salarios o pensiones correspondientes a **meses anteriores** al mes del embargo (o, a lo sumo, al mes inmediato anterior al embargo si al tiempo de dictarse el mismo todavía no se ha ingresado la pensión mensual), **no son inembargables**, no ya solo porque así lo establece el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria, sino porque también lo dispone como decimos el artículo 588.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, por lo tanto, debe interpretarse conjuntamente con el artículo 607 de la misma Ley.

Por lo anterior, y no constituyendo este cambio de criterio del TEAC manifestado en esta Resolución de 18 de junio de 2025 doctrina “reiterada” a los efectos del artículo 239.8 de la Ley General Tributaria, tal nuevo criterio no vincula a esta Junta Superior de Hacienda (vid., en este sentido, por todas, la Resolución del TEAC de 5 de julio de 2016; recurso nº. 6112/2015); a lo que cabe añadir, finalmente, que la precitada Resolución se ha dictado en un supuesto en el que, a diferencia de la mayoría de casos, como reseña el propio TEAC, el saldo en cuenta no podía considerarse ahorro en la medida en que *“la pensión inembargable no pudo ser utilizada para atender las necesidades básicas personales y familiares por el **bloqueo** ordenado por el Juzgado”*; pero que, sin embargo, no es el caso que aquí nos trae.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 17/21**, y, en su virtud, confirmar la Resolución el administrador tributario, dictada por suplencia de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 30 de octubre de 2020, así como la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria número 29, practicada el día 24 de abril de 2020 por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 14/049802, objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 85/20

En Palma, a 2 de diciembre de 2025, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 85/20**, interpuesta por -----, con NIF núm. -----, representada por -----, con NIF núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Administrador tributario, dictada por suplencia de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (en adelante, ATIB), de 30 de abril de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 14 de febrero de 2020 de reclamación de pago de deudas a la reclamante como sucesora de su padre, -----, fallecido el día 16 de septiembre de 2011, respecto de las deudas del expediente de recaudación núm. 9467-02/E, por importe total de 7.042,37 euros de cuota; y frente a la Resolución de 14 de febrero de 2020 del Administrador tributario, dictada por suplencia de la Dirección de la ATIB, de reclamación también de pago de deudas a la reclamante como sucesora de su padre, -----, fallecido el día 16 de septiembre de 2011, respecto de las deudas en este caso del expediente de recaudación núm. 9468-02/E, por importe total de 1.231,44 euros de cuota.

Las deudas que se reclaman en el expediente núm. 9468-02/E son las siguientes: las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles (en adelante,

IBI) del Ayuntamiento de Algaida de los ejercicios **2008** (recibo 004-2020DD2-10-28), **2009** (recibo 004-2020D2-10-29) y **2010** (recibo 004-2020-D2-10-30), relativas al inmueble con referencia catastral -----.

Por otro lado, las deudas que se reclaman en el expediente núm. 9467-02/E son las siguientes: las liquidaciones del IBI del Ayuntamiento de Algaida de los ejercicios **2011 a 2018** (recibos núm. 004-2020D2-10-9, 004-2020D2-10-10, 004-2020D2-10-11, 004-2020D2-10-12, 004-2020D2-10-13, 004-2020D2-10-14, 004-2020D2-10-15 y 004-2020D2-10-16), relativas al mismo inmueble con referencia catastral -----; las liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (en adelante, IVTM) del Ayuntamiento de Palma, relativas al vehículo con matrícula -----, de los ejercicios **2012, 2014, 2015 y 2016** (recibos núm. 040-2020D2-07-47, 040-2020D2-07-48, 040-2020D2-07-49 y 040-2020D2-07-50); las liquidaciones del IBI del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios **2015** (recibos núm. 040-2020D2-10-88, 040-2020D2-10-89 y 040-2020D2-10-90); **2017** (recibos núm. 040-2020-D2-91, 040-2020D2-10-92 y 040-2020D2-10-93) y **2018** (recibos núm. 040-2020-D2-10-96, 040-2020d2-10-97 y 040-2020D2-10-98), relativas a los inmuebles con referencia catastral -----, ----- y -----; las liquidaciones del IBI del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 2017 (recibo núm. 040-2020D2-10-94) y **2018** (recibo núm. 040-2020D2-10-95), relativas al inmueble con referencia catastral -----; las liquidaciones de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos (en adelante, TRSU) del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios **2012** (040-2020D2-14-48), **2018** (recibo núm. 040-2020D2-14-49) y **2019** (recibo núm. 040-2020D2-14-50), relativas al inmueble con referencia catastral -----; y el reintegro de una subvención liquidado por la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración (liquidación núm. 0482103972174).

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 12 de junio de 2020 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes

antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 6 de octubre de 2020, dando origen al expediente núm. 85/20.

SEGUNDO. Durante la tramitación del expediente de reclamación, éste se puso de manifiesto, sucesivamente, a la interesada para que pudiera formular alegaciones, aportar documentos o proponer pruebas, notificándose sendos trámites el día 18 de abril de 2024 y el 26 de agosto de 2025, sin que, en ninguna ocasión, la reclamante hiciera uso de su derecho a formular alegaciones.

TERCERO. Previamente al precitado segundo trámite de puesta de manifiesto, se incorporó al expediente, a instancia de la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda, un informe emitido el 8 de agosto de 2025 por la Agencia Tributaria de las Illes Balears para la aclaración de determinadas cuestiones del procedimiento de reclamación de la deuda; además de un informe emitido el 22 de agosto de 2025 por la Jefatura Provincial de Tráfico sobre el historial de los datos de titularidad del vehículo con matrícula -----.

CUARTO. En cualquier caso, en el escrito de interposición de la presente reclamación la reclamante formuló las argumentaciones que fundamentan su impugnación, las cuales se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que ----- falleció el 16 de septiembre de 2011, y que el 7 de junio de 2012 la reclamante presentó su autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones, adjuntando la relación de bienes de la herencia, la identificación de los herederos y el testamento del causante; b) que la ahora reclamante presentó una solicitud de división judicial (autos 481/2013 del Juzgado de Primera Instancia 15 de Palma) de la herencia de su padre, -----, de cuya sentencia de 29 de junio de 2017, cuaderno particional de 22 de mayo de 2018 y escritura otorgada el 22 de febrero de 2019 por el Notario de Palma, ----- de protocolización de las operaciones divisorias de la herencia, resulta que la reclamante es adjudicataria únicamente de los siguientes bienes: el 100% de la nuda propiedad del inmueble con referencia catastral -----, y el 25% de la nuda propiedad del inmueble con referencia catastral -----; c) que el día 9 de septiembre de 2019 se presentó

ante la ATIB la referida escritura de 22 de febrero de 2019; d) que en virtud de las referidas presentaciones en 2012 y 2019 la ATIB ha tenido conocimiento previo a las Resoluciones ahora impugnadas de los adjudicatarios de los bienes, y concretamente, de la persona en la que recaía el usufructo de los mismos, es decir, su madre, -----, que es el sujeto pasivo de los impuestos ahora derivados; e) que las deudas exigidas a la reclamante correspondientes a los ejercicios 2010 a 2015 están prescritas ya que no le consta que se hubiera llevado a cabo ningún acto de interrupción; y, f) que, si la Administración puede probar la interrupción de la prescripción, acepta la reclamación de deudas como sucesora de su padre, de forma solidaria con el resto de los herederos, pero únicamente de las deudas existentes hasta el 2011 inclusive, año de defunción de su padre, pues no se le pueden reclamar las deudas posteriores al fallecimiento de su padre desde el momento en que la aceptación de la herencia supone la retroacción de los efectos a la fecha de la defunción, por lo que, a partir de dicha fecha, la reclamante no es sujeto pasivo de los impuestos reclamados, al no ser titular de ninguno de los inmuebles sobre los que recaen las deudas, ya que solo ostenta la nuda propiedad de algunos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades Locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento

que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende, por un lado, a la gestión recaudatoria de la TRSU, del IBI y del IVTM del Ayuntamiento de Palma y, por otro lado, a la gestión recaudatoria del IBI del Ayuntamiento de Algaida, en virtud de los convenios suscritos al efecto entre los citados ayuntamientos y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Por otro lado, la Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación ejecutiva de ingresos de derecho público, como son los derivados de los expedientes de reintegro de subvenciones, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, y en primer lugar, cabe señalar que las resoluciones que se recurren, son, por una parte, la Resolución del Administrador tributario dictada por suplencia de la Dirección de la ATIB de 30 de abril de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 14 de febrero de 2020 de reclamación de pago de deudas al sucesor, dictada por el mismo órgano, en el expediente núm. 9467-

02/E, notificada a la reclamante en fecha **12 de mayo de 2020**. Y, por otro lado, la Resolución de 14 de febrero de 2020 del Administrador tributario, dictada por suplencia de la Dirección de la ATIB, de reclamación de pago de deudas al sucesor dictada en el expediente núm. 9468-02/E, notificada a la reclamante el día **20 de febrero de 2020**, y que, a diferencia de la anterior, no fue impugnada previamente en reposición, pero cuya admisibilidad ha de aceptarse igualmente, atendido el hecho de que, con arreglo a lo establecido en la Disposición Adicional Octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, tanto en el caso de actos administrativos respecto de los que el plazo de interposición de recursos de reposición o reclamación económico-administrativa no había vencido el 14 de marzo de 2020, como en el caso de los actos notificados durante el estado de alarma, el plazo de un mes de interposición comenzó a computar el 30 de mayo de 2020, finalizando, por tanto, el mismo día del mes de junio de 2020.

Y tal es el caso, en particular, de la referida Resolución de 14 de febrero de 2020 del Administrador tributario, dictada por suplencia de la Dirección de la ATIB, de reclamación de pago de deudas al sucesor dictada en el expediente núm. 9468-02/E, notificada a la reclamante el día **20 de febrero de 2020**, de forma que la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la misma, el día **12 de junio de 2020**, se interpuso en el plazo de un mes establecido en el artículo 235.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO. Por tanto, y entrando en el análisis de las citadas Resoluciones de la Dirección de la ATIB relativas a la reclamación de pago de deudas al sucesor, expedientes núm. 9467-02/E y núm. 9468-02/E, cumple reseñar, ante todo, que la reclamación de la deuda a la ahora reclamante se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 39 de la precitada Ley General Tributaria, que establece, en el primer párrafo de su apartado 1, que, a la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia (referencia que, en concreto, se hace al hecho de la aceptación de una herencia de manera pura y simple o a beneficio de inventario). Asimismo, hay que considerar que el artículo 18.4 de la Ley

14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, autoriza a aplicar el régimen jurídico de la sucesión en las deudas tributarias establecido en los artículos 39, 40 y 177 de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria de desarrollo al resto de deudas de **derecho público** integrantes de la Hacienda autonómica, como sucede en este caso en lo que al reintegro de la subvención se refiere.

La aplicación de esta norma de la Ley General Tributaria, como así lo expresa el citado precepto (y, en el mismo sentido, los artículos 7, 12 y 13 de la misma Ley), exige considerar la normativa civil (vid. la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2005, dictada en el recurso de casación nº. 4344/2000, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de febrero de 2007, y la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 11 de febrero de 2004), de forma que habrá que estar a la regulación y alcance del derecho de sucesiones que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 127.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, regula el procedimiento de recaudación frente a sucesores, de manera que, fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación al sucesor del requerimiento para el pago de la deuda y costas pendientes del causante, con subrogación a estos efectos en la misma posición en que se encontraba el causante en el momento del fallecimiento.

Asimismo, en los casos, como el que aquí nos trae, de transmisión de la deuda tributaria (o de derecho público), la posibilidad del sucesor de oponer cualquier causa o motivo de impugnación que tenga por objeto las deudas originarias, puede admitirse en el momento en que el sucesor entra en la relación jurídico-tributaria y tiene ocasión para ello, en términos similares a lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria para los responsables; lo que sucedió con la notificación de las resoluciones arriba citadas por las cuales se acordó dirigir la acción de cobro contra la reclamante como sucesora del fallecido.

CUARTO. Así, con relación a las Resoluciones impugnadas, la reclamante opone, en primer término, que no le corresponde el pago de las deudas exigidas (al menos de las devengadas con posterioridad al fallecimiento de su padre el **16 de septiembre de 2011**, es decir, las correspondientes a los ejercicios 2012 en adelante), dado que la aceptación de la herencia de su padre supone la retroacción de los efectos a la fecha de la defunción, por lo que a partir de dicha fecha la reclamante no es sujeto pasivo de los impuestos reclamados, al no ser titular de ninguno de los inmuebles sobre los que recaen las deudas, ya que solo ostenta la nuda propiedad de algunos a raíz de la división que se hizo de los bienes de dicha herencia.

En este punto, la reclamante insiste en el hecho de que la ATIB tenía previo conocimiento tanto del hecho de la defunción, como del resultado de la división de la herencia y de la identidad de los herederos, y en concreto, de la persona que ostenta el usufructo de los bienes, que es su madre, -----, la cual debería responder de las deudas como sujeto pasivo de los impuestos que se derivan a la reclamante.

Pues bien, para contestar a la cuestión de si la reclamante debe responder o no de las deudas exigidas, y, en particular, de las devengadas con posterioridad al fallecimiento de su padre el 16 de septiembre de 2011, debemos considerar que, en principio, y sin perjuicio de lo que se dirá después respecto de la herencia yacente, con la extinción de la personalidad del ----- con su fallecimiento, ya no podían devengarse para él (ni ser por tanto su sujeto pasivo) los tributos cuyas deudas se exigen a la reclamante devengadas en el ejercicio 2012 y en adelante. En cuanto al reintegro de la subvención no se puede hablar propiamente de devengo, sino de concurrencia de causa de reintegro de la subvención concedida al -----, momento a partir del cual la Administración dispone del plazo de prescripción cuatrienal establecido en el artículo 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (y en el artículo 24 de la mencionada Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), para liquidar la deuda, dirigiendo el procedimiento al beneficiario o a sus sucesores, si fueran conocidos, como

interesados en el procedimiento (artículo 4.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Así, hay que señalar que las deudas, tanto las del causante previas a su fallecimiento, como las posteriores, se exigieron a **todos los herederos del causante** (incluida la ahora reclamante), al resultar **todos deudores solidarios** de las mismas, como así hace constar la ATIB en su informe de 8 de agosto de 2025; es decir, las deudas ahora examinadas también fueron reclamadas a ----- y al -----, mediante sendas Resoluciones de la Dirección de la ATIB de 14 de febrero de 2020, notificadas personalmente a tales interesados en fechas 24 y 25 de febrero de 2020, respectivamente.

Y dicha exigencia de las deudas se hizo con el mismo fundamento en todos los casos, que no es sino el de que **todos los interesados tenían la condición de herederos del** -----, como así dispuso éste en el testamento otorgado el 7 de octubre de 1985 (que se encuentra incorporado en la escritura otorgada el 22 de febrero de 2019 por el Notario de Palma, ----- de protocolización de las operaciones divisorias de la herencia), en el que instituyó herederos a su esposa, -----, como usufructuaria vitalicia, y, como (nudos) propietarios, a sus dos hijos por partes iguales. De este modo, lo cierto es que la Administración tributaria y recaudatoria, esto es, la ATIB, puede exigir a cualquiera de los herederos el cumplimiento de las obligaciones tributarias en su integridad (artículo 35.7 de la Ley General Tributaria), y ello sin perjuicio del derecho que tiene el que realice el pago de repetir contra los demás lo que proceda, en el ámbito ya del Derecho Privado, esto es, de las relaciones jurídico-privadas.

Sin embargo, como ya hemos señalado, la reclamante considera que no se le pueden reclamar las deudas posteriores al fallecimiento de su padre porque la aceptación de la herencia supone la retroacción de los efectos a la fecha de la defunción; por tanto, a su juicio, dado que a partir de dicha fecha (la del fallecimiento) la reclamante no es titular de ninguno de los inmuebles sobre los que recaen las deudas, pues solo ostenta la nuda propiedad de algunos, no tiene la condición de deudora.

Ahora bien, esta afirmación no es correcta y debe desestimarse la alegación de la interesada al respecto, por lo que explicaremos a continuación. Así, en primer lugar, no podemos dejar de observar que los inmuebles atribuidos a la reclamante (como nuda propietaria, correspondiendo el usufructo a su madre, -----), según la documentación aportada por ésta con su escrito de reclamación, se le atribuyen con fecha 22 de febrero de 2019, que es la fecha de la escritura pública autorizada por el notario ----- ese día de 22 de febrero de 2019, mediante la que se protocolizaron las operaciones divisorias de la herencia, en el marco del procedimiento judicial para la división de la herencia (artículo 787.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil).

Pero, más allá de esta cuestión, lo relevante en este caso es que la indeterminación continuada a lo largo de los años del titular de los bienes sobre los que recaen los tributos exigidos (ya sea porque la herencia se encuentra yacente, o porque los herederos son indeterminados o no la han aceptado, o, en su caso, porque, aun habiendo aceptado de la herencia, los herederos no llevan a cabo las gestiones necesarias para inscribir en los registros correspondientes los cambios de titular de los bienes a su favor, para lo cual, en el caso de inmuebles, se precisa el otorgamiento de escritura pública, ni comunican a las Administraciones competentes tales cambios de titularidad al efecto de la gestión de los tributos), se resuelve según lo que establece la propia Ley General Tributaria.

Así, los artículos 39.3 y 177.1, párrafo tercero, de la citada Ley General, establecen, respectivamente, que mientras la herencia se encuentre yacente, situación ésta en la que ha de entenderse que se encontraba la herencia del causante, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente, así como que el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes de la herencia (que no solo pues las devengadas antes del fallecimiento del causante) podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación, condición ésta que puede ostentar **cualquiera de los**

herederos, según el artículo 45.3, en relación con el artículo 35.4, de la misma Ley General, en tanto partícipes del ente o patrimonio separado sin personalidad jurídica que constituye la herencia yacente, incluido el cónyuge del causante, la -----, con el mismo domicilio que el causante, en -----, la cual recogió varias de las notificaciones de las deudas, dirigidas en todo caso a dicho domicilio.

En este punto, no puede olvidarse que, según el citado artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en las leyes en que así se establezca, la herencia yacente tiene la condición de obligado tributario, como así se prevé para el IBI; para las tasas locales, y para el IVTM (artículos 63.1, 23.1 y 94 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respectivamente); conceptos éstos a los que se corresponden las deudas exigidas a la reclamante, además de la deuda por reintegro de subvenciones, imputable originariamente al causante, y exigible igualmente a la herencia yacente de acuerdo con lo establecido en el ya citado artículo 18.4 de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en relación asimismo con el artículo 45.5 del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre (y con el artículo 40.5 de la también ya citada Ley General de Subvenciones).

En el presente caso, al extinguirse la herencia yacente con la aceptación y adjudicación de los bienes por parte de los herederos, las obligaciones tributarias pendientes de la misma (es decir, no satisfechas todavía con cargo a los bienes y derechos integrantes de aquella herencia yacente) se transmiten a los partícipes o cotitulares de dichas entidades, según dispone **el artículo 40.4 de la Ley General Tributaria**, por lo que la exigencia de las deudas de dicho patrimonio objeto de imposición **se traslada igualmente a los herederos**, como así ya ocurrió con las deudas del propio causante; todo ello sin perjuicio de que, en el ámbito estrictamente patrimonial (esto es, en el ámbito propio de los derechos reales), los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraigan al momento de la muerte de la persona de quien se hereda (artículo 989 del Código Civil), lo que no es sino una ficción jurídica mediante la que se consigue una continuidad en la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto, pues ello permite que en ningún momento éstos hayan

experimentado una situación de vacancia en su propiedad (o derecho real de que se trate en cada caso), disipando la inseguridad jurídica que esta situación pudiera crear en torno a dicho patrimonio.

De este modo, al aceptarse la herencia, todo el patrimonio del causante se integrará en el patrimonio del heredero o herederos, de manera que éstos se beneficiarán del incremento patrimonial que dichos bienes o derechos les generen, aunque también se podrán ver perjudicados por las cargas u obligaciones derivadas de la herencia, a las cuales deberán hacer frente, no sólo con los bienes de la herencia, sino con todos los que le sean propios (salvo los supuestos de aceptación a beneficio de inventario, que no es el caso).

Llegados a este punto, es preciso insistir en la situación de indeterminación de la titularidad de los bienes hasta la resolución del procedimiento de división de la herencia con la protocolización de las operaciones de división de la misma en virtud de la escritura pública autorizada por el notario ----- el 22 de febrero de 2019, y a que, previamente, no existe un acto concluyente de aceptación de la herencia por parte de todos los sucesores, al ignorarse si se otorgó escritura de aceptación de herencia, sin que tampoco se pueda concluir con la aceptación tácita de la misma, no sirviendo a estos efectos el mero hecho de liquidar la reclamante el impuesto sucesorio (vid. la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1998 y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de mayo de 2025).

De hecho, la Agencia Tributaria de las Illes Balears solo tuvo por ciertos a los sucesores del ----- al conocer de la mencionada escritura pública autorizada por el notario ----- el 22 de febrero de 2019, por la que se protocolizaron las operaciones divisorias de la herencia, en el marco del procedimiento judicial para la división de la herencia instado por la reclamante y en el que participaron los demás herederos, haciendo así implícitamente ejercicio de su condición de herederos (vid. el artículo 999 del Código civil, y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 15 de junio de 2016), procediendo luego a la reclamación de las deudas a los sucesores así conocidos.

Y ello sin perder de vista la circunstancia de que, formalmente, gran parte de las liquidaciones no se emitieran en su momento a nombre de la herencia yacente, y sí a nombre del ----- (respecto del que la herencia yacente no es sino una proyección de su patrimonio con capacidad jurídica transitoria); hecho éste en cualquier caso imputable a las Administraciones competentes para la gestión catastral o censal de los padrones o registros de cada uno de los tributos que sirven de base para la práctica de las oportunas liquidaciones (Administraciones que en ningún caso se corresponden con la ATIB, cuya competencia se limita a la gestión estrictamente recaudatoria de las deudas, como se ha expuesto en el fundamento jurídico primero). Así, en el caso del IBI, éste se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, a los que nos remitimos, que igualmente dispone en su artículo 13.2 que los titulares de los derechos reales a que se refiere el artículo 9 están sujetos a la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los inmuebles y de sus alteraciones.

Por otro lado, respecto del IVTM, el artículo 92 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que el hecho imponible de este impuesto consiste en la mera titularidad de los vehículos de tracción mecánica que sean aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría, resultando aptos para la circulación todos aquellos que hubieran sido matriculados en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en éstos, de lo que se sigue que la obligación de pago por dicho impuesto persiste hasta que se produce la baja efectiva del vehículo en los citados registros públicos, resultando asimismo obligadas al pago del impuesto las personas físicas o jurídicas a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, a título de sujetos pasivos, tal y como establece el artículo 94 del citado Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Y, con relación a la TRSU, cabe señalar que, al tener esta tasa la consideración de tributo de cobro periódico por recibo, su devengo se produce el 1 de enero de cada año, coincidiendo, en general, el periodo impositivo con el año natural, de conformidad con el artículo 26.2 del mismo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Asimismo, el artículo 23.2 de dicho texto legal dispone que, en el caso de las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales (como es el caso de la tasa examinada), tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles. Además, con relación a esta tasa, la Ordenanza fiscal general del Ayuntamiento de Palma exige, en su artículo 67 (Ordenanza de 2012) y artículo 68 (Ordenanza de 2018 y 2019), que los sujetos pasivos formulen las bajas del padrón o matrícula de contribuyentes, y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en qué se hayan presentado, excepto que la ordenanza fiscal del tributo de que se trate establezca otra cosa (que no es el caso). Por tanto, el devengo de la tasa se seguirá produciendo año a año mientras el interesado no presente la declaración de baja correspondiente (vid. la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 538/2022, de 12 de septiembre; FJ. 3º).

QUINTO. Por último, la reclamante refiere que las deudas correspondientes a los ejercicios 2010 a 2015 estarían prescritas, ya que no le consta que se hubiera llevado a cabo ningún acto de interrupción (de la acción de cobro, se entiende, de las mismas).

En este punto, cabe recordar que las deudas que se examinan, que son las reclamadas en los expedientes núm. 9468-02/E y núm. 9467-02/E, se refieren a las liquidaciones del IBI del Ayuntamiento de Algaida de los ejercicios **2008 a 2018**; las liquidaciones del IVTM del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios **2012, 2014, 2015 y 2016**; las liquidaciones del IBI del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios **2015, 2017 y 2018**; las liquidaciones de la TSRU del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios **2012, 2018 y 2019** y el reintegro de una subvención liquidada por la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración (liquidación girada en el año 2013 –TF39/2013– núm. 0482103972174).

En cuanto a la liquidación del reintegro acordado en su momento frente al causante, no debe olvidarse que, con arreglo a lo establecido en el artículo 44.6 del antes mencionado Texto Refundido de la Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, las cantidades reintegrables tendrán la consideración de **ingresos de derecho público** y podrán ser exigidas por la **vía de apremio** (vid., asimismo, el artículo 101.1 de la Ley 39/2015, predicable de cualquier acto administrativo determinante de una obligación pecuniaria para el interesado), con aplicación por tanto de la normativa tributaria y de recaudación que la regula, del mismo modo pues que las deudas estrictamente tributarias.

Pues bien, como ya se ha dicho anteriormente, en los casos como el que aquí nos trae de transmisión de la deuda tributaria (o de derecho público) por sucesión del deudor principal (causante), la posibilidad del sucesor de oponer la eventual prescripción ganada por aquel deudor principal, así como cualesquiera otras causas o motivos de impugnación que tengan por objeto las deudas originarias, puede admitirse en el momento en que el sucesor entra en la relación jurídico-tributaria y tiene ocasión para ello, esto es, mediante la comunicación y exigencia de la deuda pendiente, es decir, con las actuaciones ahora impugnadas, en términos similares a lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria para los responsables; régimen que, asimismo, ha de hacerse extensivo a las deudas devengadas y no satisfechas por la herencia yacente, y transmitidas así a los herederos de acuerdo con el ya citado artículo 40.4 de la Ley General Tributaria.

Ahora bien, dicho esto, no debe olvidarse en este ámbito que la interrupción del plazo de prescripción para un obligado tributario, por alguna de las causas previstas en el artículo 68.2 de la Ley General Tributaria, con el consiguiente efecto de reinicio en cada caso del cómputo íntegro de dicho plazo (vid. el artículo 68.6 de dicha Ley General), afecta a todos los demás obligados, siendo obligados tributarios tanto el contribuyente o deudor principal como el **sucesor** (vid. el artículo 67.8 en relación con el artículo 35.2 de la misma Ley General); a lo que cabe añadir, asimismo, que existiendo varios obligados que concurren en el mismo presupuesto de una obligación, como sería el caso de

varios sucesores de un deudor, la Ley prevé expresamente que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria, lo cual habilita a la Administración a exigir íntegramente la deuda a cualquiera de ellos (vid. el ya citado artículo 35.7 de dicha Ley General Tributaria).

En consecuencia, habrá que analizar la prescripción de las deudas a que se contrae la presente reclamación habidas entre el **2010 y el 2015**, señalando que el plazo de prescripción de cuatro años del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias ya liquidadas (y también del reintegro), a que se refiere el artículo 66.b) de la Ley General Tributaria, comienza a computarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario (artículo 67.1, cuarto párrafo, de la misma Ley); y se ha de computar de fecha a fecha, con independencia de que el último día de dicho plazo sea hábil o inhábil (vid. la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 650/2024, de 17 de abril de 2024).

De esta forma, y a tenor de las actuaciones que constan en el expediente incorporado a la presente reclamación (que la recurrente ha podido examinar), se puede comprobar la efectiva notificación de diferentes actuaciones dirigidas a la recaudación de las deudas, con el consiguiente efecto interruptivo de la prescripción en cada caso, como las que se citan a continuación:

— La notificación de la providencia de apremio relativa al IBI del Ayuntamiento de Algaida correspondiente a los ejercicios de **2010 y 2011** (cuyos plazos de pago voluntario finalizaban los días 31 de diciembre de 2010 y 2011, respectivamente) se llevó a cabo personalmente en el domicilio del deudor el día **5 de julio de 2012**.

— La notificación de la providencia de apremio relativa a la TRSU del Ayuntamiento de Palma correspondiente al ejercicio de **2012** (cuyo plazo de pago voluntario finalizaba el día 30 de abril de 2012) se llevó a cabo personalmente en el domicilio del deudor el día **28 de julio de 2012**.

— La notificación de la providencia de apremio relativa al IVTM del Ayuntamiento de Palma correspondiente al ejercicio de **2012** (cuyo plazo de pago voluntario finalizaba el día 30 de abril de 2012) se llevó a cabo personalmente en el domicilio del deudor el día **28 de julio de 2012**.

— La notificación de la providencia de apremio relativa al IBI del Ayuntamiento de Algaida correspondiente al ejercicio de **2012** (cuyo plazo de pago voluntario finalizaba el día 30 de noviembre de 2012) se llevó a cabo mediante anuncio de citación para comparecencia en el **BOIB núm. 87, de 20 de junio de 2013** (en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria), tras los preceptivos intentos infructuosos de notificación personal en el domicilio del deudor.

— La notificación de la providencia de apremio relativa al reintegro de la subvención (cuyo plazo de pago en período voluntario finalizó el día 7 de octubre de 2013), se llevó a cabo mediante anuncio de citación para comparecencia en el **BOIB núm. 76, de 5 de junio de 2014** (en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria), tras los preceptivos intentos infructuosos de notificación personal en el domicilio del deudor.

Para dicha deuda se practicaron luego dos diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria, sin resultado, y de embargo de crédito –devolución tributaria– notificadas mediante anuncio de citación para comparecencia en el **BOIB núm. 166, de 5 de diciembre de 2014, y BOIB núm. 75, de 20 de mayo de 2015** (en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria), tras los preceptivos intentos infructuosos de notificación personal en el domicilio del representante de la herencia yacente, -----.

— La notificación de la providencia de apremio relativa al IBI del Ayuntamiento de Algaida correspondiente al ejercicio de **2013** (cuyo plazo de pago voluntario finalizaba el día 2 de diciembre de 2013) se llevó a cabo mediante anuncio de citación para comparecencia en el **BOIB núm. 105, de 5 de agosto de 2014** (en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria), tras los

preceptivos intentos infructuosos de notificación personal en el domicilio del representante de la herencia yacente, -----.

— La notificación de la providencia de apremio relativa al IVTM del Ayuntamiento de Palma correspondiente al ejercicio de **2014** (cuyo plazo de pago voluntario finalizaba el día 30 de abril de 2014) se llevó a cabo mediante anuncio de citación para comparecencia en el **BOIB núm. 136, de 6 de octubre de 2014** (en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria), tras los preceptivos intentos infructuosos de notificación personal en el domicilio del representante de la herencia yacente, -----.

Posteriormente, para todas las deudas anteriores (salvo el reintegro), se practicó una diligencia de embargo de vehículo que fue notificada personalmente en fecha **7 de abril de 2015**, en el domicilio del representante de la herencia yacente, -----l. Y, respecto del reintegro, también interrumpió el plazo prescriptivo el requerimiento de bienes y derecho dirigido a la ahora reclamante como representante de la herencia yacente, que se le notificó personalmente en su domicilio el día **15 de mayo de 2015**.

— La notificación de la providencia de apremio relativa al IBI del Ayuntamiento de Algaida correspondiente al ejercicio de **2014** (cuyo plazo de pago voluntario finalizaba el día 1 de diciembre de 2014) se llevó a cabo mediante anuncio de citación para comparecencia en el **BOE núm. 136, de 8 de junio de 2015** (en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria), tras los preceptivos intentos infructuosos de notificación personal en el domicilio del representante de la herencia yacente, -----.

— La notificación de la providencia de apremio relativa al IVTM del Ayuntamiento de Palma correspondiente al ejercicio de **2015** (cuyo plazo de pago voluntario finalizaba el día 30 de abril de 2015) se llevó a cabo mediante anuncio de citación para comparecencia en el **BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2015** (en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria), tras los preceptivos intentos infructuosos de notificación

personal en el domicilio del representante de la herencia yacente, la -----.

— La notificación de la providencia de apremio relativa al IBI del Ayuntamiento de Palma correspondiente al ejercicio de **2015** (cuyo plazo de pago voluntario finalizaba el día 16 de noviembre de 2015) se notificó personalmente a la Sra. Cardell en su domicilio en fecha **18 de febrero de 2016**.

— La notificación de la providencia de apremio relativa al IBI del Ayuntamiento de Algaida correspondiente al ejercicio de **2015** (cuyo plazo de pago voluntario finalizaba el día 1 de diciembre de 2015) se llevó a cabo mediante anuncio de citación para comparecencia en el BOE núm. 124, de 23 de mayo de 2016 (en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria), tras los preceptivos intentos infructuosos de notificación personal en el domicilio del representante de la herencia yacente, -----.

Para la totalidad de las deudas examinadas, se dictó la diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 56, que fue notificada mediante anuncio de citación para comparecencia en el BOE núm. 285, de 26 de noviembre de 2018 (en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria), tras los preceptivos intentos infructuosos de notificación personal en el domicilio del representante de la herencia yacente, -----.

Por fin, y no habiendo prescrito las deudas hasta la última interrupción citada, lo cierto es que tal eventual prescripción tampoco se ha producido posteriormente, atendidas las actuaciones interruptivas inherentes a la notificación a la ahora reclamante, deudora solidaria junto con los demás herederos del -----, de la Resolución de 14 de febrero de 2020 de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de reclamación de pago de deudas al sucesor, que se realizó el día **20 de febrero de 2020**, siendo el receptor ----- (DNI -----), así como a la interposición, el día **19 de marzo de 2020**, del recurso previo de reposición contra la mencionada Resolución, y a la interposición, el día **12 de junio de 2020**, de la presente reclamación económico-administrativa, fecha en la que asimismo se

procedió al pago de la deuda, con su consiguiente y definitiva **extinción**, según reflejan los justificantes de ingreso que obran en el expediente.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **85/20**, confirmando la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 14 de febrero de 2020, dictada en el expediente núm. 9468-027/E, y la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 30 de abril de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 14 de febrero de 2020, dictada en el expediente núm. 9467-02/E, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 14/21

En Palma, a 2 de diciembre de 2025, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 14/21**, interpuesta por -----, con N.I.F. núm. -----, actuando en nombre y representación de la entidad -----, con N.I.F. núm. ----- (correo electrónico -----), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 24 de noviembre de 2020, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio de 21 de septiembre de 2020, por un importe total de 4.800 euros de principal y recargo de apremio ordinario, con clave de liquidación núm. C040002015002615 y referencia de apremio núm. 0882101312111, dictada para hacer efectiva la deuda derivada de una sanción de multa impuesta en materia de seguridad y salud laboral por la Resolución de la Directora General de Trabajo y Salud Laboral, de la entonces Consejería de Modelo Económico, Turismo y Trabajo, de 6 de agosto de 2019 (actualmente Consejería de Trabajo, Función Pública y Dialogo Social), en el seno del expediente sancionador DGTESSL 146/2019 (confirmada en reposición mediante Resolución de 12 de diciembre de 2019).

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 4 de enero de 2021 en el registro electrónico común de la Administración General del Estado, y, luego, el día 27 de enero siguiente, en el registro electrónico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con el expediente de recaudación, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 14/21.

SEGUNDO. Posteriormente, se puso de manifiesto al reclamante el expediente de reclamación para su examen y eventual formulación de alegaciones (notificándose el trámite el día 4 de octubre de 2024), que efectivamente presentó en fecha 4 de noviembre de 2024, las cuales, junto con las expuestas en el escrito de interposición de la reclamación, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que la resolución que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora no fue notificada a la interesada, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 167.3.c) de la Ley General Tributaria; b) que la dirección de correo electrónica facilitada por la empresa para recibir avisos era -----, mientras que el aviso se efectuó a la dirección -----, con lo que la dirección era errónea y provocó que nunca llegara al destinatario; c) que el Decreto 14/2019, de 15 de marzo, de notificación y comunicación electrónicas en el ámbito de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, señala, en el artículo 5, que a las personas interesadas se les remitirá un aviso de carácter informativo relativo a la existencia de un acto o una actuación objeto de notificación, y que, si no fuera posible realizar el aviso en la dirección facilitada, se realizará la notificación en papel, a diferencia de la redacción del artículo 41.6 de la Ley 39/2015, que señala que la falta de práctica del aviso a la dirección de correo electrónico no impedirá que sea considerada plenamente válida; y, d) que, por ello, la providencia de apremio conculca los artículos 9 y 106.1 de la Constitución española, ya que contraviene el principio de seguridad jurídica y la prohibición de indefensión, e incurre en causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, ya que, no habiéndose notificado la sanción, no se verifican las condiciones esenciales para iniciar el procedimiento de ejecución y para dictar la providencia de apremio, al no existir liquidación que sirva de fundamento a la citada providencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público no tributarios (vid. el artículo 2.1.c) de dicho Decreto), como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de seguridad y salud laboral, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución del Administrador Tributario, dictada por suplencia de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 24 de noviembre de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio anteriormente referenciada, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes, se contraen a oponer la falta de notificación de la Resolución desestimatoria del recurso de reposición presentado frente a la resolución finalizadora del procedimiento sancionador, por razón del envío del aviso de notificación a una dirección de correo electrónico errónea.

Pues bien, respecto de esta cuestión, no debemos olvidar que los motivos de oposición a las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o

coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (vid. sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999 y 19 de enero de 2002, y sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Asimismo, conviene precisar que el término «liquidación» contenido en la disposición legal citada ha de entenderse referido, en el caso de sanciones pecuniarias, a la propia resolución sancionadora en virtud de la cual se impone la sanción (o, en su caso, a la resolución del recurso administrativo que se interponga contra la misma, incluido el potestativo de reposición, atendido el hecho de que, en tal caso, las resoluciones de tales recursos serían los actos ejecutivos propiamente dichos, a tenor de lo que establece el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y cuyo ingreso ha de efectuarse dentro de los plazos correspondientes (referidos en la misma resolución), sin que, en consecuencia, se precise dictar ni notificar liquidación alguna distinta a dicha resolución.

TERCERO. Dicho esto, cabe entrar a analizar el motivo de oposición alegado por la reclamante, y, con ello, analizar las circunstancias de la notificación de la sanción pecuniaria impuesta a la reclamante, la cual fue acordada en el seno del expediente sancionador núm. DGTESSL 146/2019 por la Resolución de la Directora General de Trabajo y Salud Laboral de la entonces Consejería de Modelo Económico, Turismo y Trabajo, notificada electrónicamente el día 13 de agosto de 2019, y confirmada mediante la Resolución, de 12 de diciembre de 2019, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto en su momento por la interesada, constando la notificación electrónica de esta última resolución como rechazada por caducidad el día 22 de febrero de 2020, con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 43.2 en relación con el artículo 41.2 de la Ley 39/2015, antes citada.

Así, respecto de la notificación practicada, consta en el expediente el informe emitido a instancia de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, el día 13 de noviembre de 2020, por el Director del Instituto Balear de Seguridad y Salud Laboral (como consecuencia de la entrada en funcionamiento de dicho organismo autónomo, sucesor de la consejería competente en las materias de seguridad y salud laboral descentralizadas a este nuevo ente) en relación con las alegaciones y el recurso de reposición, previo a la presente reclamación económico-administrativa, presentado por la interesada contra la providencia de apremio; informe en el que se dice lo siguiente:

1º. Que la Resolución por la que se impuso la sanción a la recurrente por razón de la comisión de una infracción grave en materia de prevención de riesgos laborales fue notificada de forma electrónica a la interesada el 13 de agosto de 2019, tal y como exige la Ley 39/2015, a través de la carpeta ciudadana.

2º. Que el día 13 de septiembre de 2019 la empresa interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Resolución del presidente del IBASSAL el día 12 de diciembre de 2019, y que esta Resolución se notificó a la interesada el día 22 de enero de 2020 con aviso de correo a la dirección señalada por la empresa, -----.

3º. Que la empresa no accedió a su contenido en el plazo legalmente establecido, y que, de acuerdo con la Ley 39/2015, la notificación se entendió rechazada por caducidad.

Por su parte, y con relación a la notificación de la referida resolución del recurso de reposición contra la sanción, la reclamante afirma que el aviso de notificación no se realizó a la dirección de correo electrónico correcta (-----), lo que impidió la notificación válida, sin que se cumpliera lo que dice el artículo 5 del Decreto 14/2019, de 15 de mayo, de notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que establecía (en su redacción original, previa a la modificación operada por el Decreto 16/2022, de 23 de mayo) que, si no fuera posible

realizar el aviso en la dirección electrónica facilitada, se hará la notificación en papel, a diferencia de la redacción del artículo 41.6 de la Ley 39/2015, que señala que la falta de práctica del aviso a la dirección de correo electrónico no impedirá que sea considerada plenamente válida.

Pues bien, con relación a tal alegación, constitutiva del núcleo argumental de la reclamante, lo cierto es que el objeto del mencionado Decreto 14/2019, de 15 de marzo, se limita a regular la práctica de notificaciones y comunicaciones electrónicas a través de la sede electrónica de la **Agencia Tributaria de las Islas Baleares** y a establecer los supuestos en que es obligatorio recibirlas por esta vía. De ese modo, dicho Decreto únicamente resulta aplicable a los actos que dicten y a las actuaciones que lleven a cabo **los órganos y las unidades de la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears** (distintos de la Administración de la Comunidad Autónoma y, por tanto, de las consejerías y organismos autónomos de dicha Administración) que comporten la correspondiente notificación o comunicación en relación con tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares o **tributos cedidos** gestionados por esta, como también en relación con tributos y otros recursos públicos titularidad de otras administraciones o entidades públicas la gestión recaudatoria de las cuales corresponda a la Agencia Tributaria de las Illes Balears (y que no incluyen las sanciones administrativas dinerarias en período voluntario de recaudación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ni de sus organismos autónomos).

En consecuencia, el invocado Decreto 14/2019, a diferencia de lo que parece entender la reclamante, no es de aplicación a otros órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, no encuadrados en la Agencia Tributaria de las Illes Balears, como pueda ser la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral, o el IBASSAL, cuyas actuaciones se rigen, en lo que se refiere a su notificación, **exclusivamente**, por lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre (más allá ahora de que en el propio Decreto 14/2019, tras la modificación del mismo operada por medio del Decreto 16/2022, de mayo, se acabara eliminando la necesidad de notificación en papel para el caso de que no se pudiera enviar el aviso a la dirección electrónica facilitada por el interesado, añadiendo expresamente, en la misma línea que la Ley 39/2015,

que la falta práctica del aviso informativo no impide que la notificación sea considerada plenamente válida).

CUARTO. A partir de lo anterior, el análisis de la notificación practicada debe efectuarse, pues, a la luz de lo dispuesto al respecto en la citada Ley 39/2015, y lo cierto es que, como ya se ha dicho, la notificación de la Resolución de 12 de diciembre de 2019, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la interesada, se tuvo por rechazada por caducidad el día **22 de febrero de 2020**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43.2 en relación con el artículo 41.2 de la Ley 39/2015; y así lo comprende también la propia reclamante, a la vista de su escrito de alegaciones, en la medida en que la Ley 39/2015 constituya efectivamente la legislación aplicable, no pudiendo entonces afectar a la validez de esta notificación electrónica la eventual falta de aviso electrónico previo.

En efecto, y sin perjuicio de que esta Junta Superior de Hacienda no pueda ni pretenda obviar que en determinados supuestos excepcionales la jurisprudencia ha declarado, si no la invalidez (vid., sobre la validez de este sistema legal, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 6/2019, de 17 de enero), sí de algún modo la ineficacia de una notificación electrónica (y con ello la ineficacia del acto notificado) con ocasión de la ausencia de avisos en forma, lo cierto es que tales supuestos se limitan en todo caso a aquellos en los que el interesado no había aperturado ninguna notificación electrónica a lo largo de todo el procedimiento, al desconocer, por falta de aviso previo en forma, su propia inclusión o alta en el sistema de notificaciones electrónicas de acuerdo con la legislación tributaria o sectorial vigente aplicable en cada caso (vid. las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 84/2022, de 27 de junio, y 147/2022, de 29 de noviembre, y también la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1973/2024, de 17 de diciembre de 2024), que no, pues, ni mucho menos, a cualquier supuesto de falta de aviso previo referido a interesados que tienen habilitada una dirección electrónica y lo saben.

Ciertamente, la ineficacia de algunas notificaciones electrónicas se ha extendido también a algún otro supuesto en el que el interesado, aun siendo o debiendo ser consciente de su inclusión en el sistema (fundamentalmente a partir de la Ley 39/2015 en que tal inclusión tiene lugar ya *ex lege* para los sujetos

obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, y debiendo consultar por tanto con diligencia, periódicamente, la eventual recepción de notificaciones electrónicas de acuerdo con el sistema configurado por la Ley 39/2015), no llega a conocer, por falta de aviso en forma, **la primera y única** notificación electrónica efectuada al mismo en el ámbito de un determinado procedimiento o relación jurídica en vía administrativa, particularmente sorpresiva por las circunstancias concurrentes, **y sin notificaciones electrónicas previas exitosas** por tanto relativas a ese expediente o asunto a lo largo de esa misma vía administrativa (vid. la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 70/2023, de 31 de enero; compatible por cierto a juicio de esta Junta Superior de Hacienda con la doctrina anterior de nuestra Sala en esta materia, como la que resulta de la Sentencia núm. 266/2020, de 10 de junio de 2020, a la que nos referiremos seguidamente, máxime a la vista de la posterior y precitada Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2024).

Pero, dicho esto, lo cierto es que, con carácter general, y más allá de tales supuestos excepcionales, no puede invocarse la falta de un aviso o un aviso incorrecto en el seno de un procedimiento o vía administrativa en la que interesado ya ha recibido notificaciones electrónicas con avisos en forma, como es el caso que nos ocupa, en el que la resolución sancionadora objeto de recurso de reposición se recibió y aperturó mediante notificación electrónica, con aviso previo en la dirección «-----» (vid. entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo núm. 1830/2017, de 28 de noviembre, y 1927/2017, de 11 de diciembre, a las que se refiere expresamente la precitada Sentencia del mismo Tribunal de 17 de diciembre de 2024, así como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 266/2020, de 10 de junio de 2020, que invoca la doctrina contenida en la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2017, reiterada a su vez por el propio Tribunal Supremo como decimos en la reciente Sentencia de 17 de diciembre de 2024).

En consecuencia, en el presente supuesto, y dando por acreditada (más allá de lo señalado al respecto en el precitado informe del presidente del IBASSAL) la existencia de un error (únicamente al tiempo de la notificación de la resolución

del recurso de reposición) en la indicación de la dirección electrónica de la entidad reclamante a la que debería haber llegado el aviso de la puesta a disposición en la dirección electrónica habilitada única de la notificación de dicha resolución del recurso de reposición, tal error material, y consiguiente “falta de aviso”, no puede tener como consecuencia jurídica, ni la invalidez de la notificación electrónica, ni tampoco su ineficacia, entre otras razones porque **admitir la ineficacia de todas las notificaciones electrónicas sin aviso previo significaría tanto como vaciar de contenido el sistema configurado por la Ley 39/2015** en el que tal aviso solo tiene un carácter complementario o facilitador de la obligación o diligencia debida de toda persona obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de estar pendiente de la recepción de posibles notificaciones electrónicas de la Administración.

Y esto es así, por clara voluntad del legislador, especialmente en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso que nos aquí nos trae, relativo a un procedimiento de recurso que trae causa inmediata de una resolución sancionadora debidamente notificada, en el marco todo ello de un mismo asunto o relación jurídica en vía administrativa), pues, en los procedimientos que se inician de oficio, el artículo 43.2 del Reglamento por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, ya se encarga de exigir que la primera notificación se efectúe en papel si la Administración actuante no dispone de datos de contacto electrónico del interesado (que no, por cierto, en caso de disponer de los mismos), exigiendo asimismo que, en tal hipotético caso, que no es precisamente el que aquí nos trae, en dicha primera notificación en papel se advierta al interesado que las notificaciones ulteriores se practicarán de manera electrónica (vid., en este último sentido, la reiterada Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2024, que considera exigible tal advertencia expresa, en esos casos en los que no se disponga de datos de contacto electrónico del interesado, también en procedimientos iniciados de oficio antes de la entrada en vigor del mencionado Real Decreto).

QUINTO. Así pues, y recapitulando el estado legal y jurisprudencial de la cuestión en este punto, cumple recordar que, de conformidad con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, que establece los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas, las personas jurídicas, como la ahora reclamante, tienen dicha obligación. Y esa obligatoriedad de relacionarse de manera electrónica debe entenderse en relación con la previsión del apartado 3 del citado artículo 14 según el cual las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. De este modo, y por lo que respecta a las personas jurídicas (como la reclamante), la Ley parte de la base de que, por su estructura, objeto, actividad y multiplicidad de interacciones potenciales que puedan tener con las administraciones públicas (por cuestiones laborales, fiscales, de seguridad social, etc.), deben estar dotadas y hacer uso continuo de los medios electrónicos necesarios para la relación electrónica.

Más aún, el artículo 41.1 de la citada Ley 39/2015 fija la regla general de que las notificaciones administrativas deben practicarse por medios electrónicos con carácter preferente, y de forma obligatoria cuando el interesado esté legalmente obligado a recibirlas por esa vía.

Este precepto regula las condiciones generales para la práctica de las notificaciones, y en particular las condiciones para que la notificación se considere **válidamente** practicada. En concreto, debe quedar constancia en el expediente del envío o puesta a disposición de la notificación, de la recepción por el interesado (o al menos el acceso a su contenido, tratándose de medios digitales), de las fechas y horas en que se produce ese envío y recepción, del contenido íntegro del acto notificado, y de la identidad fidedigna tanto del remitente (órgano administrativo) como del destinatario. Estos requisitos reflejan principios clásicos de las notificaciones (como la integridad del contenido y la posibilidad de acreditar su entrega) adaptados al entorno electrónico. La Administración, por tanto, debe utilizar sistemas que generen

justificantes electrónicos de envío y de lectura o acceso, y agregar dichas evidencias al expediente administrativo como prueba del cumplimiento de la notificación. Solo así quedará plenamente acreditado que el interesado fue notificado con garantías suficientes de autenticidad y fecha, algo esencial para luego computar plazos de recursos o ejecutar el acto notificado.

Y es también este precepto legal, en su mismo apartado 1, el que establece que *“Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, **pero no para la práctica de notificaciones**”*.

Por su parte, tales avisos, como medida meramente adicional de facilitación de la obligación del destinatario persona jurídica de recibir notificaciones electrónicas en sede electrónica o mediante dirección electrónica habilitada única, son los que se regulan en el apartado 6 del mismo artículo 41, según el cual: *“Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. **La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.**”*

Por lo tanto, queda claro que, a efectos legales, este aviso no forma parte de la notificación formal, de manera que su falta o su fallo no invalida la notificación electrónica. El aviso es, por tanto, una especie de garantía extra, que puede entenderse relacionada con la buena administración o con otros principios generales como la seguridad jurídica o incluso el derecho de defensa, cuya finalidad es coadyuvar a que el interesado, sin menoscabo de su propia responsabilidad y deber de diligencia, tenga conocimiento efectivo de las comunicaciones que se le dirigen; y es ciertamente obligatorio para la Administración si el ciudadano ha facilitado los datos de su dirección o dispositivo electrónicos, pero sin que la validez jurídica de la notificación dependa de dicho aviso.

En este sentido, la precitada Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 6/2019, de 17 de enero, ha declarado expresamente que el artículo 152.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el principio de confianza legítima. Dicho artículo prevé la posibilidad de que, cuando se realice una notificación por el sistema Lexnet (para abogados y procuradores), se envíe un correo electrónico a la dirección del destinatario de la notificación, a modo de aviso. Pero, al igual que lo dispuesto en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, la falta de remisión de dicho correo electrónico no invalidará la notificación realizada. Pues bien, el Tribunal Constitucional ha declarado como decimos que este artículo ha de entenderse plenamente constitucional, porque no impide el acceso a los Tribunales de los administrados, ni vulnera su derecho a la defensa. Además, tampoco se quiebra el principio de confianza legítima, porque no existe ningún precepto legal que se haya dejado de aplicar, y en el que pudiera “confiar” el ciudadano, que disponga que la falta de aviso invalida la notificación realizada. Éste fue, en concreto, el motivo en base al cual se alegó la quiebra del principio de confianza legítima, sin éxito.

Posteriormente, el Tribunal Supremo se ha hecho eco, en el ámbito propio del Derecho Administrativo, de esta doctrina del Tribunal Constitucional, a la vista de su **Sentencia núm. 610/2022, de 25 de mayo**, que resuelve el recurso contencioso-administrativo contra diferentes preceptos del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, y que, con relación al caso que nos ocupa, dispone en su artículo 43.1 que: *“La falta de práctica de este aviso, **de carácter meramente informativo**, no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”*. Con relación a este aspecto, el Tribunal Supremo afirma en dicha Sentencia que esta previsión reglamentaria completa la regulación contenida en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, y no causa indefensión, ya que no cabe eludir la naturaleza específica de “aviso” que constituye un **mero recordatorio** remitido a la dirección electrónica del interesado de la pendencia de la notificación de un acto administrativo (que en ningún caso exime a la Administración de notificar dicho acto en legal forma, de modo que quede constancia de las actuaciones de la remisión y la recepción

íntegra de la resolución administrativa, así como del momento en que se hicieron).

En definitiva, la falta de aviso por correo electrónico no vulnera en sí misma el derecho a la tutela judicial efectiva, ni priva de efectos a la notificación electrónica correspondiente. Y ello no supone desconocer la doctrina jurisprudencial sobre la relevancia que tienen las notificaciones para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses que se quieran hacer valer frente a una determinada actuación administrativa (pues en determinadas circunstancias el desconocimiento de un acto, incluso válidamente notificado, pueda llegar a causar indefensión).

Ahora bien, como ya se ha anticipado en el fundamento de derecho anterior, en las circunstancias que concurren en el presente supuesto no es posible extraer dicha consecuencia. Así, ya hemos expuesto que la Administración se relacionó electrónicamente con la reclamante en trámites anteriores relativos al mismo asunto en vía administrativa (en este sentido, hay constancia expresa en el expediente de la notificación electrónica cuando menos de la resolución sancionadora objeto del recurso de reposición en cuestión); las notificaciones cumplieron en su totalidad los requisitos de validez legalmente establecidos, y, finalmente, existe debida constancia de su realización.

Y la Administración tampoco incurrió a lo largo de su actuación en arbitrariedad ni falta de diligencia, sino que, simplemente, cometió, una vez, un error material de transcripción en la consignación de la dirección electrónica de envío de uno de los avisos de notificación, sin relevancia per se invalidante, atendida la finalidad legal del aviso, antes expuesta, y la realización de la notificación electrónica en legal forma; debiendo por su parte la recurrente haber estado pendiente de la resolución y notificación del recurso de reposición que interpuso, **conociendo perfectamente que dicha notificación se efectuaría de modo electrónico en la dirección electrónica habilitada única, que también conocía**, por lo que, en este caso, la falta de atención y apertura en plazo de dicha notificación electrónica por la interesada ha de imputarse fundamentalmente a una actitud poco diligente de esta, en la medida que, por lo dicho, **no podía confiar únicamente en el aviso previo de tal notificación**

electrónica, de acuerdo con el sistema legal configurado por la Ley 39/2015 y la jurisprudencia constitucional y ordinaria que lo ha venido a confirmar.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **14/21**, confirmando la Resolución de fecha 24 de noviembre de 2020 dictada por el Administrador Tributario por suplencia de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como la providencia de apremio, impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 65/21

En Palma, a 2 de diciembre de 2025, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 65/21**, interpuesta por -----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra, por un lado, la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 23 de abril de 2021, por la que se declara la responsabilidad subsidiaria de la reclamante, como administradora de la entidad -----, con N.I.F. núm. -----, en el pago de la deuda pendiente de la entidad, resultante de una sanción pecuniaria impuesta por la Resolución del director general de Trabajo y Salud Laboral (por delegación del consejero de Economía y Competitividad) de 18 de febrero de 2015 (expediente DGTSL 266/2014 SL), en materia de seguridad y salud laboral (liquidación núm. 0482104835956), por importe de 2.046,00 euros; y contra, por otro lado, la liquidación contenida en dicha Resolución a cargo de la reclamante, por idéntico concepto e importe (deuda derivada 219-2020DA-AH-21).

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en fecha 4 de junio de 2021 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 15 de junio de 2021, dando origen al expediente núm. 065/21.

SEGUNDO. Posteriormente, se han incorporado al expediente de reclamación los antecedentes remitidos por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como el informe sobre el historial de domicilios fiscales emitido por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears el 24 de abril de 2025 y el expediente administrativo núm. SL 266/14 (derivado del Acta de Infracción 2014/155847) emitido por el Instituto de Seguridad y Salud Laboral el 16 de abril de 2025, dándose traslado a la recurrente para formular alegaciones, teniéndose por notificado electrónicamente el trámite el 6 de mayo de 2025, sin que la reclamante haya hecho uso de su derecho al mismo.

TERCERO. En cualquier caso, en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las argumentaciones en las que fundamenta su impugnación las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la resolución de declaración de responsabilidad subsidiaria es nula de pleno derecho puesto que se solicitó la puesta a disposición del expediente, así como la suspensión del plazo para formalizar alegaciones (escrito éste del que dice que acompaña copia), sin que la Administración actuante procediera a verificar ninguno de dichos trámites, contrariamente a los mandatos previstos en los art. 13.d) y 53.1.a) de la LPAC, situando así a la reclamante en una situación de total indefensión; b) que la reclamante no sólo se opone a la derivación de responsabilidad, sino a la legalidad de la sanción, así como a las actuaciones llevadas a término para su ejecución (entiéndase, las providencias de apremio y diligencias de embargo), y ello de acuerdo con el art 174.6 de la LGT; c) que deben considerarse nulas las notificaciones habidas en el presente expediente, por cuanto la Administración ha omitido la notificación de todos y cada uno de los trámites del procedimientos sancionador, así como las providencias de apremio y las diligencias de embargo (como ya se ha apuntado en el apartado anterior), por

lo que solicita que se declare la caducidad del expediente sancionador y la prescripción de la infracción, así como, subsidiariamente, la prescripción de la sanción, toda vez que las alegadas faltas de notificaciones no han hecho posible la interrupción de la prescripción a favor de la Administración; d) que la sanción es nula por los motivos de forma expuestos consistentes en la falta de notificación de las actuaciones habidas en el procedimiento sancionador, pero, además, por motivos de fondo por cuanto no ha sido acreditada por la Administración la culpabilidad de la sociedad; e) que la declaración de fallido es, por ende, nula por razón de la falta de notificación de la sanción, de la providencia de apremio y del embargo; y, f) que, según doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo (STC núm. 85/2006 y STS de 22 de septiembre de 2008), la Administración Tributaria no ha acreditado en modo alguno falta de diligencia del administrador y, por tanto, es nula la declaración de derivación de responsabilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a tenor del artículo 32.1.b) de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del artículo 2.1.c) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que se extiende a la revisión de los actos relativos a la recaudación de ingresos de derecho público no tributarios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de las entidades de derecho público que dependen de la misma, como son los derivados de sanciones pecuniarias impuestas por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la reclamante para oponerse a la

Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de abril de 2021, por la que se declara la responsabilidad subsidiaria de la reclamante, como administradora de -----, en el pago de la deuda pendiente de la entidad, resultante de una sanción pecuniaria impuesta por la Resolución del director general de Trabajo y Salud Laboral de 18 de febrero de 2015 (expediente SL 266/14), en materia de seguridad y salud laboral.

En primer lugar, la reclamante alega la nulidad de la resolución de declaración de responsabilidad subsidiaria puesto que en el procedimiento en el que se adoptó dicha resolución solicitó la puesta a disposición del expediente, así como la suspensión del plazo para formalizar alegaciones, sin que la Administración actuante procediera a verificar ninguno de dichos trámites, provocándole indefensión.

En cuanto a la alegada nulidad de la resolución, ha descartarse por cuanto lo cierto es que, como puede comprobarse en el expediente incorporado a nuestra reclamación, en el indicado procedimiento de derivación de responsabilidad seguido frente a la ahora reclamante (expediente 10012-01/T) se efectuó oportunamente el trámite de alegaciones, notificándose personalmente a la reclamante en su domicilio en fecha 17 de noviembre de 2020, trámite éste que luego no verificó, sin que conste en el expediente administrativo que la compareciente haya presentado solicitud alguna para que se le diera vista del expediente con suspensión del plazo para formalizar alegaciones, ni mucho menos ha presentado justificante de la presentación de dicha solicitud, a pesar de lo que manifiesta en su escrito de reclamación.

TERCERO. Por lo demás, y en cuanto al alcance de la reclamación interpuesta, hay que tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, en el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad puede impugnarse tanto el presupuesto de hecho habilitante de dicha responsabilidad como las liquidaciones (en nuestro caso un débito por sanción administrativa dineraria en materia de Salud Laboral) o, más propiamente, **la cifra de responsabilidad**, posibilidad ésta que la recurrente ha hecho efectiva interponiendo reclamación

tanto frente a la declaración de responsabilidad como frente a la deuda derivada, que ahora se examinan, y ello sin perjuicio de que, como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones, no puedan revisarse en ningún caso las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza (a saber, en nuestro caso, la resolución administrativa sancionadora) para otros obligados tributarios (es decir, para la sociedad deudora principal), sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación.

En este sentido, la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de abril de 2021, impugnada en esta sede, acordó exigir a la recurrente el pago de la referida deuda, consistente en un ingreso de derecho público no tributario, como es una sanción pecuniaria, en aplicación del supuesto de responsabilidad previsto en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley General Tributaria, en relación con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuya redacción es muy similar a la que ya contenían los apartados 2 y 3 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, en la redacción dada por la disposición final séptima, apartado 3, de la Ley 8/2013, de 23 de diciembre, y que introdujeron determinados supuestos de responsabilidad como una prerrogativa de la Hacienda autonómica para el cobro de los créditos correspondientes a derechos de naturaleza pública no tributaria, así como la aplicación del régimen jurídico y procedimientos contenidos en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Así, el apartado 2 del artículo 18 de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears establece, en su segundo párrafo, la responsabilidad subsidiaria de las personas o las entidades en las que concurra alguna de las circunstancias previstas, entre otras, en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley General Tributaria, que es el que prevé la responsabilidad subsidiaria de los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no

hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago; sin que, por su parte y contrariamente a lo que parece pensar la reclamante, la actuación del administrador deba constituir necesariamente el incumplimiento de normas tributarias que dan lugar a una infracción.

Asimismo, ya hemos señalado que el régimen jurídico aplicable a la exigencia de esta responsabilidad será, por voluntad del legislador autonómico, el mismo que contienen la Ley General Tributaria y su normativa reglamentaria de desarrollo, de forma que los supuestos de responsabilidad serán acordados por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, como se ha producido en el supuesto que nos ocupa mediante la referida Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de abril de 2021.

CUARTO. Dicha declaración de responsabilidad se ha efectuado con base en el informe emitido por el Recaudador de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 23 de abril de 2021 (cuyos hechos y fundamentos de derecho son asumidos en su totalidad por la Resolución de declaración de responsabilidad, del mismo 23 de abril de 2021), en el que se da cuenta del cumplimiento de los requisitos para dictarla que exigen la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación y, en concreto, del cese de la actividad de la sociedad deudora, deducida de diferentes hechos puestos de manifiesto en el propio informe, así como de la concurrencia del requisito de la falencia de dicha entidad, tras el resultado infructuoso de las distintas actuaciones para trabar embargo de aquellos bienes de los que el órgano de recaudación tuvo conocimiento, y, finalmente, de la condición de administrador de la ahora reclamante.

En relación con esta cuestión cabe señalar que la insolvencia del deudor principal constituye un presupuesto previo del procedimiento dirigido posteriormente frente al responsable subsidiario (conforme resulta del artículo 176 de la Ley General Tributaria), referido a una situación de hecho cuya constatación se efectúa mediante un acto de trámite, como es la declaración de fallido de la deudora principal, a saber, en nuestro caso, -----,

mediante declaración de fallido de fecha 31 de julio de 2020 del Recaudador de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en los términos establecidos en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. Así, la constatación de la insolvencia del deudor principal ha sido apreciada por el órgano de recaudación tras la práctica de las actuaciones dirigidas a la recaudación de las deudas, que obran en el expediente incorporado a la presente reclamación, y que se han concretado, tras la notificación de la providencia de apremio, en múltiples diligencias, todas infructuosas, de embargo de derechos de crédito, búsqueda de inmuebles, el requerimiento efectuado a la propia reclamante, en su calidad de administradora, para señalar bienes para el embargo, y, por fin, con la diligencia suscrita por el agente de la Recaudación el 31 de julio de 2020 por la que se deja constancia de la inexistencia de bienes o derechos embargables del deudor, una vez consultada la base de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

QUINTO. Por su parte, la aplicación del supuesto de responsabilidad examinado se concreta en la situación de cese de la deudora principal y en la falta de diligencia del interesado en relación con el pago de las deudas pendientes ante dicha situación. En cuanto al cese de la entidad deudora principal, cabe señalar, como afirma la jurisprudencia sobre esta cuestión (vid. la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2007 y las Resoluciones del TEAC de 30 de enero y 13 de mayo de 1998), que el cese de las actividades del deudor principal es una cuestión fáctica, no estrictamente jurídica o formalista, y que, además, no puede identificarse con la desaparición íntegra de toda actuación, pues a poco complejo que sea el ámbito en que una empresa se mueve, la simple inercia del tráfico comercial mantiene, en mayor o menor medida, un nivel de actuaciones que no es incompatible con el cese de la actividad (vid., asimismo y en este último sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013).

En nuestro caso, consta el cese de la entidad deudora, no negado por el recurrente, y se ha acreditado, entre otras circunstancias, por la falta de depósito de cuentas anuales a partir de las del ejercicio 2013; por la carencia de bienes sobre los que trabar embargo, y por no poder hallarse la entidad en su

domicilio a partir cuando menos del año 2015, en el que ya resultaba desconocida, como puede comprobarse en los diferentes intentos de notificación de las actuaciones del procedimiento sancionador y el de recaudación, sobre los que volveremos posteriormente.

Por su parte, la responsabilidad de la recurrente en el supuesto examinado resulta de no haber hecho lo necesario para el pago de las deudas, como exige el artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria, por remisión de la legislación hacendística de la Comunidad Autónoma en relación con sus ingresos de derecho público no tributarios. En este sentido, y aun cuando es cierto que la responsabilidad imputada al recurrente no es de carácter objetivo, como así lo expresa el citado precepto, e igualmente lo reconoce la jurisprudencia, como, por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2008 y de 17 de julio de 2025 (así como también, entre otras, las Sentencias núm. 1164/2010, de 21 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y la núm. 268/2018, de 20 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de marzo de 2018, a las que nos remitimos), dicha responsabilidad trae causa, como así se expresa y justifica adecuadamente en las resoluciones impugnadas, de la actuación del recurrente en el sentido de que no hizo lo necesario para el íntegro cumplimiento de las obligaciones de derecho público que ahora se le exigen, atendida igualmente la diligencia que le resulta exigible en el ejercicio del cargo de administrador de una sociedad, que se cifra por referencia a aquella exigible a un ordenado empresario, de acuerdo con el artículo 225 del Texto refundido de la Ley de sociedades de capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y cuya falta es fuente de diferentes responsabilidades sociales, conforme establece el artículo 236.1 de la misma Ley.

Este último precepto establece la responsabilidad de los administradores frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre que intervenga dolo o culpa. Es de reseñar que el segundo párrafo del apartado 1 de dicho artículo 236 presume expresamente la culpa del

administrador cuando el acto del que deriva el resultado lesivo es contrario a la ley o a los estatutos sociales.

Aquí no nos encontramos pues con un genérico incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de administrador, sino precisamente estamos ante el incumplimiento de unas concretas obligaciones legales, como así expresa el acto de declaración de responsabilidad subsidiaria, y que se contraen al incumplimiento de la obligación legal de promover la disolución de la sociedad, al darse la causa legal de disolución que así lo exigía, tal y como disponen los artículos 362, 364 y 365 del citado Texto refundido de la Ley de sociedades de capital, lo que se ha de poner en relación con el cese de la sociedad, como una de las causas legales de disolución previstas en el artículo 363.1 de la misma Ley.

En el mismo sentido, la antes citada Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2025 afirma en su fundamento jurídico séptimo, apartado 2, que (el subrayado es nuestro):

«7.2.- Por el contrario, en el supuesto del artículo 43.1.b) de la LGT, el acuerdo de derivación de responsabilidad, reproducido por la sentencia, sí refleja la concurrencia de los elementos necesarios para poder exigirla, haciendo hincapié en la relación de las obligaciones que le incumbían como administrador, quien nada hizo para evitar los eventuales perjuicios por el impago de las deudas pendientes cuando la sociedad cesó en su actividad.

El recurrente, frente al acuerdo de derivación que le reprochaba los incumplimientos de sus obligaciones mercantiles, nada dijo, nada explicó, y no razonó porque no instó ni la disolución, ni la liquidación o la declaración del concurso de la sociedad. Tampoco negó el conocimiento de las obligaciones tributarias pendientes. En definitiva, no dio una explicación razonable a su dejación de funciones que, como administrador, estaba obligado a realizar frente a la sociedad y, sobre todo, frente a los eventuales acreedores».

Efectivamente, tal y como se contiene en los fundamentos de la Resolución impugnada, las normas legales citadas establecen con rigor la responsabilidad

de los administradores sociales, quienes vienen obligados a promover la disolución y liquidación de la sociedad cuando se de alguna de las causas legales o estatutarias de disolución que así lo exijan, porque de su actuación **dependen los intereses de los terceros que se relacionen con aquella, en este caso, de la Hacienda Pública**, y porque pueden impedir que entren en juego las responsabilidades que actúan a modo de garantía del crédito tributario, como la subsidiaria de los liquidadores (vid. el artículo 43.1.c) de la Ley General Tributaria, en relación con el reiterado artículo 18.2, segundo párrafo, de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), o, en su caso, la responsabilidad por sucesión prevista en el artículo 40 de la misma Ley General, que ha de ponerse en relación en este punto con el artículo 18.4 de la mencionada Ley de Finanzas (vid., sobre la consideración como conducta negligente la del administrador de una sociedad que ha cesado en sus actividades sin haber llevado a cabo las medidas necesarias para la disolución y liquidación de la misma, las Sentencias núm. 611/2017, de 15 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y la núm. 1120/2017, de 11 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León –Valladolid–, a las que nos remitimos).

Es más, a partir del cese de actividad de la sociedad, el administrador ha de tutelar con preferencia al resto de acreedores los intereses de la Hacienda Pública si no quiere verse expuesto a responsabilidades tributarias, por lo que ha de procurar, bien el pago de la deuda, o su aplazamiento o fraccionamiento, bien su comunicación a la Administración tributaria para que ésta pueda adoptar medidas cautelares o solicitar la disolución de la sociedad o su declaración de concurso.

En suma, y como indica la referida Sentencia del Tribunal Supremo de 22 septiembre de 2008, *“la responsabilidad del administrador no puede entenderse en los supuestos de cese en la actividad de la entidad de forma objetiva, ya que dicha responsabilidad no puede derivar sólo de la existencia de unas deudas tributarias, sino que la misma tiene su fundamento en la conducta al menos negligente del administrador que **omite la diligencia precisa para poner a la sociedad en condición de cumplir las obligaciones tributarias pendientes y, en su caso, llevar a efecto la disolución y liquidación de la sociedad**, haciéndose*

partícipe con la sociedad del incumplimiento de la obligación tributaria, debiendo predicarse la negligencia no respecto del cumplimiento de las obligaciones en el momento en que éstas surgen sino respecto de la conducta posterior”.

Por lo dicho, no puede estimarse la alegación de la reclamante que afirma que el acto de derivación de responsabilidad no acredita su supuesta falta de diligencia para declararla responsable subsidiaria de la entidad deudora, puesto que, por el contrario, han quedado acreditados en el expediente los hechos y la omisión de las acciones exigibles a la reclamante en orden a la satisfacción de la deuda de la sociedad, determinantes de su responsabilidad.

SEXTO. Por otro lado, la reclamante cuestiona la deuda derivada, que trae causa del expediente sancionador instruido por la entonces Consejería de Economía y Competitividad (Dirección General de Trabajo y Salud Laboral), oponiendo, en primer lugar, la falta de notificación de todos y cada uno de los trámites del procedimiento sancionador, así como de la providencia de apremio y las diligencias de embargo del procedimiento de recaudación, lo que determina a su juicio la caducidad del procedimiento sancionador y la prescripción de la infracción, así como, subsidiariamente, la prescripción de la sanción, toda vez que las alegadas faltas de notificaciones no han hecho posible la interrupción de la prescripción a favor de la Administración.

A partir de aquí, y en cuanto al alcance del recurso interpuesto, ya se ha señalado que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 174.5 de la Ley General Tributaria, en el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad puede impugnarse tanto el presupuesto de hecho habilitante de dicha responsabilidad como las liquidaciones (en nuestro caso un débito por sanción en materia de salud laboral) a que alcanza dicho presupuesto o, más propiamente, la cifra de responsabilidad, posibilidad ésta que la recurrente invoca en esta sede.

Pues bien, una vez examinados los antecedentes remitidos, tanto los aportados por la Agencia Tributaria de las Illes Balears como por la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral, lo cierto es que, en el presente caso, no se aprecia

defecto alguno de notificación ni en el procedimiento sancionador ni en el procedimiento de recaudación de la sanción impuesta a -----.

Así, las notificaciones del expediente sancionador (expediente DGTSL266/2014 SL), instruido por la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral, correctamente efectuadas, son las siguientes:

1ª. Acta de infracción de fecha 25 de septiembre de 2014 (I72014000155847), notificada por edicto publicado el 23 de octubre de 2014 en el Tablón de Edictos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social regulado en la Orden ESS/1892/2013 (según lo que preveía la disposición adicional octava de la entonces vigente Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social), después de dos intentos infructuosos de notificación por correo postal en el domicilio social y fiscal de la sociedad en sito en -----, efectuados el 29 de septiembre de 2014 a las 12:00h y el 30 de septiembre de 2014 a las 10:30h, con el resultado de "ausente".

En este punto no debe olvidarse que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una especial diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo. De este modo, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (vid., entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

2ª. Designación de instructor en el expediente sancionador DGTSL 266/2014 en materia de seguridad y salud laboral de fecha 1 de diciembre de 2012, notificada en los términos dispuestos en el artículo 59.5 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, mediante edicto publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB) núm. 9, de 17 de enero de 2015, después de dos intentos fallidos de notificación por correo postal en el domicilio social y fiscal anteriormente referido de la sociedad el 9 de diciembre de 2014 a las 10:30h y el 11 de diciembre de 2014 a las 12:00h, con el resultado de “ausente”.

3ª. Resolución de la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral de 18 de febrero de 2015 (por delegación del consejero de Economía y Competitividad) por la cual se sanciona a -----, por una infracción grave en materia de seguridad y salud laboral, que fue publicada en el **BOIB núm. 36, de 14 de marzo de 2015**, a la vez que publicada mediante edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Palma desde el día 18 de marzo de 2015 hasta el día 28 de marzo de 2015, después de un intento fallido de notificación a través de correo postal de fecha 26 de febrero de 2015, con el resultado ya de “desconocido”.

Con relación a la Resolución de la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral de 18 de febrero de 2015 solo cabe decir que no es cuestionable la adecuación a Derecho de la misma, dictada y notificada en el plazo de seis meses para la resolución del procedimiento, desde la fecha del acta, de 25 de septiembre de 2014 (según la normativa aplicable al mismo, a saber, el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo), ni pudiéndose tener por transcurrido el plazo de tres años de prescripción de la infracción detectada en las visitas de inspección de fechas 12 y 23 de mayo de 2014 (vid. el artículo 4.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto), descartando la mera afirmación de la ahora reclamante sobre que no ha sido acreditada por la Administración la culpabilidad de la sociedad, la cual, como contratista principal de unas obras en una vivienda, era responsable por los incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales, acreditados en la visita de inspección de la que

se da cuenta en el acta de infracción suscrita por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social; inspección en virtud de la cual se inició el procedimiento sancionador contra la deudora principal, y que tiene el valor y fuerza probatoria que le atribuye el artículo 53.2 del referido Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

A partir de aquí, y una vez vencido el plazo de pago en período voluntario para el pago de la sanción se inició el procedimiento administrativo de apremio para el cobro forzoso de la sanción, mediante la notificación para comparecencia a la sociedad deudora de la providencia de apremio (núm. de referencia 0882100961350) en los términos del artículo 112 de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 44 de la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, esto es, mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE) núm. 243, de fecha 9 de octubre de 2017 (teniéndose por notificada el día **25 de octubre de 2017**), después de un intento infructuoso de notificación a la sociedad deudora en su domicilio social y fiscal de ----- mediante, correo postal certificado, realizado en fecha 31 de julio de 2017 a las 17:10h, con el resultado también de “desconocido”.

Luego consta la notificación de la diligencia de embargo de devolución tributaria dictada en el referido procedimiento de apremio, expediente núm. 17/074048, mediante anuncio de citación para comparecencia publicado en el BOE núm. 137, de 6 de junio de 2018 (teniéndose por notificada el día **22 de junio de 2018**), después de un intento infructuoso de notificación a la entidad deudora en su domicilio social fiscal antes ya citado, a fecha de 28 de mayo de 2018, con el resultado igualmente “desconocido”, dictándose luego la declaración de fallida de la entidad en fecha 31 de julio de 2020.

SÉPTIMO. Llegados a este punto, tan solo resta analizar la eventual prescripción de la sanción, invocada subsidiariamente por la reclamante, para lo que debemos tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.2, tercer párrafo, de la precitada Ley General Tributaria (que recoge el principio general de la actio nata), el plazo de prescripción para exigir la deuda liquidada a los responsables subsidiarios no comienza a computarse sino

desde la notificación de **la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal** o cualquiera de los posibles responsables solidarios; ello sin perjuicio, ciertamente, de que la eventual prescripción de la acción de cobro producida con relación al deudor principal pueda beneficiar a los demás obligados tributarios, incluido el ulterior responsable subsidiario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley General Tributaria.

Igualmente, hay que señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la sazón vigente, y en la medida en que la imposición de la sanción se fundamentó en lo establecido al respecto en el reiterado Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, y siguiendo el procedimiento previsto en el meritado Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, resulta de aplicación en este caso el plazo de prescripción de **cinco años** previsto en su artículo 7.3 para las sanciones derivadas de la comisión de infracciones en el orden social, como es el caso de la impuestas a la entidad deudora principal, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Por su parte, para determinar el momento a partir del cual empezó a correr el citado plazo de prescripción debemos considerar el que una resolución ponga fin a la vía administrativa y que ésta sea firme en dicha vía no son conceptos idénticos, pues la firmeza es un efecto de las resoluciones por el cual aquéllas no pueden ser impugnadas, bien porque ya no cabe ningún recurso (administrativo), bien porque han transcurrido los plazos para recurrirlas. A su vez, el fin de la vía administrativa se predica, en general, de las resoluciones que implican una decisión definitiva en el sentido de que son dictadas por un órgano superior jerárquicamente, ya sea en vía de recurso, ya sea directamente, sin perjuicio de que, en este último caso, la resolución sea aún revisable en reposición.

De este modo, en el caso que nos ocupa, la sanción impuesta a la entidad deudora,-----, cuya notificación edictal se practicó en el BOIB núm. 36, de 14 de marzo de 2015, adquirió firmeza una vez transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para la interposición del recurso potestativo de reposición, plazo

que finalizó, así, el 14 de abril de 2015, deviniendo firme la sanción el día **15 de abril de 2015**, e iniciándose, desde entonces, el cómputo del plazo de prescripción de cinco años antes citado.

Así pues, nos situaríamos en el día 16 de abril de 2020 como fecha en la que podría haberse entendido producida la prescripción de la sanción, de no haber mediado, sin embargo, y así ocurre en el presente caso, la concurrencia de diferentes hechos y actuaciones administrativas con virtualidad interruptiva en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley General Tributaria (que recoge, en la actualidad, el contenido del antiguo apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que resultaba de aplicación a la totalidad de las deudas de derecho público), y que han evitado la extinción de la acción de la Administración para exigir el cobro de la sanción, considerando el **reinicio íntegro** del cómputo del mencionado plazo de cinco años con cada interrupción (de acuerdo con el artículo 68.6 de la Ley General Tributaria).

En este sentido cumple recordar que las sanciones administrativas dinerarias (o multas), a diferencia de otro tipo de sanciones, constituyen auténticos ingresos de derecho público (aunque no tributarios), cuya ejecución forzosa se lleva a cabo en todo caso mediante el procedimiento administrativo de apremio (común, pues, a todos los ingresos de derecho público), debiéndose tener en cuenta, además, que, una vez finalizado el plazo de pago en período voluntario de la deuda de que se trate en cada caso, las competencias para su exigencia efectiva pasan al ámbito de actuación de los órganos de recaudación de la Administración tributaria autonómica, resultando, en suma, que las actuaciones de recaudación ejecutiva de ambos tipos de ingresos de derecho público forman parte de la denominada materia económico-administrativa.

De este modo, hay que considerar, con efecto interruptivo, la iniciación del procedimiento de apremio, con la correcta notificación edictal de la providencia de apremio, que, como ya hemos dicho, debe tenerse formalmente por notificada el día **25 de octubre de 2017**, así como luego, con la notificación edictal de la diligencia de embargo de devolución tributaria, que se tiene por notificada el día **22 de junio de 2018**.

De todo ello resulta, pues, que en esa última fecha de 22 de junio de 2018 no se habría producido la prescripción de la deuda frente al deudor principal que, en su caso, pudiera aprovechar a la reclamante como responsable subsidiaria; prescripción de la deuda que, por su parte, y con relación ya al derecho de la Administración a derivar la misma al responsable subsidiario a que se refiere el precitado párrafo tercero del artículo 67.2 de la Ley General Tributaria, tampoco se ha producido atendida la notificación del trámite de audiencia del procedimiento de derivación de responsabilidad seguido contra la recurrente (expediente 10012-01/T) de fecha 5 de noviembre de 2020, notificado mediante correo postal a la ahora reclamante, -----, el día 7 de noviembre de 2020 a las 13.32h, dictándose la Resolución de derivación de responsabilidad subsidiaria el 23 de abril de 2021, notificada mediante carta certificada con acuse de recibo en fecha de 5 de mayo de 2021 a las 13.32h, a la que siguieron luego toda una serie de actuaciones posteriores con virtualidad igualmente interruptiva, como la interposición el de 4 de junio de 2021 de la presente reclamación económico-administrativa, en la que se comunicó a la reclamante, con igual efecto interruptivo, el 6 de mayo de 2025 el trámite de puesta a disposición del expediente de reclamación (vid., en este sentido, el artículo 68.2.b), en relación con el precitado artículo 68.6, de la Ley General Tributaria).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 65/21**, confirmando la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de abril de 2021, por la que se declara la responsabilidad subsidiaria de la reclamante, como administradora de la entidad -----, con N.I.F. núm. -----, en el pago de la deuda pendiente de la entidad, y la liquidación contenida en dicha Resolución a cargo de la reclamante (deuda derivada 219-2020DA-AH-21).

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 50/19

En Palma, a 26 de enero de 2023, vista la reclamación económico-administrativa núm. 50/19, interpuesta por -----, actuando en nombre propio, con NIF núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 15 de marzo de 2019, por la que se desestima parcialmente el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, de 5 de marzo de 2019, por importe total de 395,09 euros, practicada por la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio seguido para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre bienes inmuebles (recibo núm. 036-18-10-4174, correspondiente al inmueble con referencia -----), y de la tasa de recogida de residuos y entrada de vehículos (recibo núm. 036-18-06-988310) vinculada al mismo inmueble, ambos del Ayuntamiento de Marratxí y del ejercicio 2018.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 2 de abril de 2019 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el 9 de julio del 2019, dando origen al expediente núm. 50/19.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el embargo es improcedente dado que se ha practicado sobre el saldo de una cuenta bancaria que procede de su nómina, inembargable en parte por ley; b) que la actora solicitó a la Agencia Tributaria de las Illes Balears el fraccionamiento del pago del impuesto sobre bienes inmuebles y de la tasa de recogida de residuos y entrada de vehículos del ejercicio 2018 del Ayuntamiento de Marratxí, relativos al inmueble de su propiedad, por razón de la imposibilidad transitoria de hacer frente a su total importe debido a dificultades temporales de tesorería por las que estaba atravesando, agravadas por la difícil situación económica general; y c) que no tiene a día de hoy otra fuente de ingresos; solicitando en consecuencia la devolución de lo injustamente retenido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades Locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *«los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios»*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles y de la tasa de recogida de residuos y entrada de vehículos del Ayuntamiento de Marratxí, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por la parte reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de marzo de 2019, que desestima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta núm. 1, de día 5 de marzo de 2019, practicada por importe total de 395,09 euros, que constituye el objeto de la presente reclamación, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes del presente acuerdo, se refieren a que los únicos ingresos que se efectuaban en su cuenta bancaria al tiempo de practicarse el embargo correspondían a una nómina, de la cual la parte correspondiente al salario mínimo interprofesional es inembargable por ley; a que se ha solicitado un fraccionamiento de pago de 50 euros mensuales, y a su imposibilidad de acceder a cualquier otra fuente de ingresos.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (vid., entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de noviembre de 1995, y sentencias del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007); resultando que las alegaciones del reclamante relativas a la inembargabilidad de su nómina pueden y deben ser reconducidas al motivo de oposición a que se refiere la letra c) del artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, que acabamos de transcribir y subrayar.

TERCERO.- Por lo tanto, cumple analizar la cuestión de la correcta realización del embargo, atendiendo a que, efectivamente, los ingresos en la cuenta bancaria en la que se practicó el embargo —que por otra parte corresponde por titularidad a la recurrente, -----, y al ----- — proceden de dos nóminas que perciben la reclamante y -----, debiéndose tener en cuenta, en consecuencia, las cantidades inembargables y los límites porcentuales establecidos en la Ley en relación con las remuneraciones de esa naturaleza; en concreto, en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los que se remite el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria (y también el artículo 4 del Real Decreto Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras medidas de carácter económico), y el artículo 82.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

En este aspecto, el citado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria prevé expresamente la eventual circunstancia de que los fondos depositados en una cuenta bancaria provengan de salarios o pensiones, arbitrando una solución que, respetando el fundamento mismo de las limitaciones al embargo de tales derechos (que no es otro que el de sustraer al embargo aquellas cantidades que el legislador ha considerado mínimas para atender a las necesidades elementales de una persona), no olvida que, más allá de ciertos límites temporales y cuantitativos, la acumulación de fondos en una cuenta, aunque provengan de salarios o pensiones, desvirtúa su carácter de mínimo imprescindible para atender las necesidades vitales del deudor. De este modo, el meritado precepto legal exige que, efectivamente, se respeten los límites fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el embargo de salarios o pensiones, sin perjuicio de que sólo deba considerarse sueldo, salario o pensión a estos efectos el importe ingresado en la cuenta bancaria por tales conceptos en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

Por su parte, a tenor del artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se considera inembargable la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, y que, para el año 2019, quedó fijada por el Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, en 900 euros mensuales. En nuestro caso, el importe de las nóminas mensuales asciende, por este concepto y en el mes que nos ocupa, a 443,15 euros y a 1.082,45 euros respectivamente, para el mes de referencia, es decir, el mes de marzo; por otra parte, teniendo en cuenta las actuaciones y la documentación aportada por la recurrente, el importe de 443,15 euros se corresponde con la nómina de la que es titular material -----, no pudiendo imputarse en consecuencia al otro titular de la cuenta, esto es, a -----.

De este modo, teniendo en cuenta el artículo 82.2 del Reglamento General de Recaudación y el artículo 607.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor, si el obligado al pago es beneficiario de más de una de dichas percepciones, estas deben acumularse para deducir sobre la suma de todas ellas la parte inembargable, lo cierto es que esta regla no es aplicable al caso al no tener las nóminas, en buena lógica, una titularidad compartida. A partir de aquí, y aplicando la escala que establece el artículo 607.2 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil, el importe susceptible de embargo ascendería a **54,73 euros**; de lo que se deduce que, considerando el embargo inicial de 395,09 euros, así como el levantamiento parcial de dicho embargo en la cuantía de 50 euros a que nos referiremos en el fundamento de derecho siguiente, se habría embargado un exceso de 290,36 euros, tal y como reconoce y declara la propia resolución del recurso de reposición previo a la presente reclamación al estimar parcialmente dicho recurso de reposición.

CUARTO.- Por otra parte, en cuanto a la alegación de la recurrente referida a que en fecha 5 de marzo de 2019 se ha realizado el primer abono de 50 euros resultante del fraccionamiento de la deuda que, según dice, solicitó, lo cierto es que, más allá del levantamiento parcial del embargo inicial en dicha cuantía al que ya hemos hecho referencia en el fundamento jurídico anterior, cabría plantearse la eventual concurrencia del motivo de oposición referido en la letra d) del precitado artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, es decir, la eventual suspensión del procedimiento de recaudación por razón de dicho invocado y presunto aplazamiento y fraccionamiento de la deuda.

Efectivamente, y en este punto, cumple recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 de la Ley General Tributaria, las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

Por su parte, la regulación reglamentaria de los aplazamientos y fraccionamientos de deudas aplicable a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como el procedimiento a seguir, se encuentran recogidos en los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, antes citado, y en la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 15 de marzo de 1994 por la que se regula el procedimiento de gestión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas a favor de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el marco en todo caso de los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria.

En este sentido, la tramitación normal del procedimiento de aplazamiento y fraccionamiento ha de finalizar con una resolución en la que se concluya con la existencia o no del presupuesto previsto en la norma para la concesión del aplazamiento, pero dicha conclusión ha de resultar, a su vez, de un proceso de valoración técnica de la situación económico-financiera del interesado, en los términos prevenidos en los preceptos ya citados (y, más concretamente, en el artículo 51.1 del Reglamento General de Recaudación), y ello además sin perjuicio de que si la solicitud del interesado no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompaña de los documentos indicados en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 46 del mismo Reglamento General de Recaudación, la Administración deba proceder a requerir al interesado la subsanación de su solicitud, de acuerdo con el apartado 6 del mismo artículo 46.

Por otro lado, dicha solicitud deberá ir acompañada de las garantías requeridas por la Ley, consistentes en aval solidario de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, o en caso contrario en garantía hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria, en los términos del artículo 82 de la Ley General Tributaria.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y como se reseña en la propia resolución del recurso previo de reposición, lo cierto es que, amén del precitado pago aislado de 50 euros, ni tan solo consta que la recurrente haya presentado formalmente solicitud alguna de fraccionamiento o aplazamiento de la deuda, por lo que, evidentemente, al no haberse iniciado ningún procedimiento a tal efecto (a instancia en todo caso de parte, que no de oficio, de acuerdo con el artículo 44.1 del mencionado Reglamento General de Recaudación), tampoco consta tramitación ni resolución alguna de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en tal sentido; no pudiendo considerarse de este modo la posible concurrencia del citado motivo de oposición a las diligencias de embargo relativo a la suspensión del procedimiento de apremio.

Es más, y como indica acertadamente la resolución inmediatamente impugnada en esta sede, en el hipotético supuesto de que sí se hubiera presentado tal solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda, en la medida en que dicha solicitud se habría efectuado dentro del período ejecutivo de recaudación, la tramitación del procedimiento de apremio no queda paralizada por esa mera solicitud (vid. el artículo 65.5 de la Ley General Tributaria, al que se remite expresamente dicha resolución), pudiendo dictarse, entre tanto se resuelve sobre la misma, las pertinentes diligencias de embargo, con el único límite de la paralización de las actuaciones de enajenación de bienes embargados, de dictarse diligencias de embargo de tal naturaleza, que no es el caso sin embargo de las diligencias de embargo de saldos dinerarios en cuentas bancarias.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 50/19**, confirmando la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de marzo de 2019, por considerarla ajustada a derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 59/19 I 91/19

En Palma, a 29 de marzo de 2023, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 59/19 y 91/19**, interpuestas por -----, con NIF núm. -----, actuando en nombre y representación de la entidad -----, con NIF -----, y con domicilio señalado a efectos de notificaciones en -----, (-----), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra los siguientes actos:

- REA 59/19: Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 1 de julio de 2019 (notificada el 18 de julio de 2019) por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio de 12 de marzo de 2019 por importe de 720 euros (que incluye principal y recargo de apremio ordinario), dictada para hacer efectiva la sanción de una multa de transporte (liquidación número 0482106891025), impuesta por el director general de Movilidad y Transportes por Resolución de día 11 de septiembre de 2018 (notificada el 30 de octubre de 2018) en el seno del expediente sancionador núm. TR 532/2017.
- REA 91/19: Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 1 de julio de 2019 (notificada el 15 de noviembre de

2019) por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio de 12 de marzo de 2019 por importe de 720 euros (que incluye principal y recargo de apremio ordinario), dictada para hacer efectiva la sanción de una multa de transporte (liquidación número 0482106872186), impuesta por el director general de Movilidad y Transportes por Resolución de día 29 de agosto de 2018 (notificación electrónica caducada el 30 de octubre de 2018) en el seno del expediente sancionador núm. TR 720/2017.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento fueron presentadas en la Sede Electrónica del Gobierno de España los días 23 de julio y 18 de noviembre de 2019, dirigidas a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió junto con los correspondientes antecedentes a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registraron en fecha 7 de agosto y 12 de diciembre de 2019, dando origen a los expedientes acumulados núm. 59/19 y 91/19.

Posteriormente, la Dirección General de Movilidad y Transporte Terrestre envió copia de los expedientes sancionadores núm. TR 532/17 y TR 720/17 adjuntando un informe elaborado el 7 de junio de 2019 por su Servicio de Sanciones y dirigido al servicio de recaudación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en orden a resolver los recursos de reposición interpuestos contra las providencias de apremio impugnadas. El citado informe (al que se adjunta copia de la información obtenida de la aplicación del registro electrónico sobre la situación de los escritos de los recursos de alzada presentados por la interesada) subraya que la interesada, el 28 de noviembre de 2018, presentó a través de la Oficina de Registro Electrónico sendos escritos de interposición de recurso de alzada, los cuales se rechazaron por el motivo de que «No se puede imprimir la escritura», y añade que la interesada no subsanó la deficiencia detectada, por lo que se considera que no se presentó recurso de alzada contra dichas resoluciones y, por tanto, que las dos resoluciones son firmes a todos los efectos.

Los anteriores antecedentes se pusieron a disposición de la reclamante, mediante providencia de acumulación de los expedientes 59/19 y 91/19 de la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda, para que pudiera instruirse y, en su caso, formular escrito de alegaciones, como consta así hizo.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de las reclamaciones económico-administrativas y en el escrito ulterior de alegaciones la reclamante dedujo los argumentos que sirven de fundamento a su impugnación, los cuales, en síntesis, se contraen a oponer: a) la improcedencia de la vía ejecutiva por la falta de firmeza de las resoluciones sancionadoras, que no agotan la vía administrativa, toda vez que se interpusieron en tiempo y forma sendos recursos de alzada a través de la Oficina de Registro Electrónico, cuyas resoluciones no se han notificado, lo que conlleva la nulidad de las providencias de apremio de las que trae causa; y b) que la Administración desestima el recurso de reposición asumiendo como propio el informe emitido por el Servicio de Sanciones adscrito a la Dirección General de Movilidad y Transportes, según el cual el rechazo de los recursos de alzada se debió a que no se podía «imprimir» la escritura del poder de representación (que no significa que la Administración no la pudiera leer), sin que posteriormente la interesada subsanara la deficiencia detectada, teniendo por no presentados los mencionados recursos y por firmes las resoluciones sancionadoras; todo ello, pese a que constaba en poder de la Administración la representación legal de la entidad, cuya escritura de poder se incorporó a los respectivos expedientes sancionadores durante el trámite de alegaciones al acuerdo de inicio y a la propuesta de resolución de dichos expedientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones administrativas formuladas, a tenor del artículo 32.1.b) de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del artículo 2.1.c) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos

competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que se extiende a la revisión de los actos relativos a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de transporte, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y con el artículo 19 de la precitada Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de los motivos de oposición frente a las resoluciones de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 1 de julio de 2019, desestimatorias de los recursos de reposición interpuestos contra las providencias de apremio impugnadas, y que se limitan, en síntesis, a invocar, por un lado, la nulidad de la vía ejecutiva por carecer de firmeza las resoluciones sancionadoras de las que trae causa dicha vía y, por otro lado, relacionado íntimamente con lo anterior, la innecesariedad de subsanar los recursos de alzada, habida cuenta de que el poder de representación, cuya deficiencia supuso el rechazo de tales recursos, ya obraba en poder de la Administración.

Pues bien, para la adecuada resolución de la presente reclamación conviene recordar que, sin perjuicio de lo que luego se dirá en el fundamento de derecho cuarto, los motivos de oposición contra las providencias de apremio están tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que, en principio, podría decretarse la nulidad originaria de la providencia objeto de autos en esta sede son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la

liquidación; d) anulación de la misma, y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (vid. sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999 y 19 de enero de 2002, y sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo, 27 de mayo de 2005 y 30 de octubre de 2006); sin que el interesado haya invocado en su reclamación ninguna de tales causas ni tampoco se aprecie su eventual concurrencia por esta Junta Superior de Hacienda en ejercicio de las competencias que el artículo 237.1 de la Ley General Tributaria atribuye a todos los órganos económico-administrativos en orden a extender la revisión del acto a todas las cuestiones que ofrezca el expediente de gestión, hayan sido o no planteadas por los interesados.

TERCERO.- Ahora bien, dicho lo anterior y a los efectos de lo que más adelante se señalará en el fundamento de derecho cuarto, cumple analizar la cuestión relativa a si deben considerarse efectivamente presentados los recursos de alzada contra las respectivas sanciones de multa (providenciadas de apremio), como así defiende la entidad reclamante, en la medida en que tal cuestión deviene determinante para dilucidar a su vez la firmeza, o no, de dichas sanciones de multa, y, con ello, su plena ejecutividad.

Pues bien, en este punto, y sin perjuicio de la obligación que asiste al órgano administrativo competente de resolver expresamente los meritados recursos de alzada, en el sentido claro está que considere procedente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (incluida, en su caso, la eventual inadmisión a trámite del recurso o recursos de verificarse alguna de las circunstancias del artículo 116 de dicha Ley 39/2015), lo cierto es que la falta o insuficiente acreditación de la representación en las actuaciones administrativas, tales como la presentación de solicitudes y recursos, se configura en la Ley como un defecto formal subsanable.

Así, en cuanto a las posibles consecuencias de tal defecto, la mencionada Ley 39/2015 establece en su **artículo 5, apartado 6**, que no impedirá que se tenga

por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella acreditación de la representación o se subsane el eventual defecto de la misma dentro del plazo de diez días que deberá conceder a tal efecto el órgano administrativo (o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran). Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto legal, correspondía cuando menos (y sigue correspondiendo) al órgano administrativo competente ofrecer al interesado la subsanación de ese posible defecto formal en el seno en todo caso del procedimiento administrativo de recurso ya iniciado con la presentación del recurso.

Al hilo de lo expuesto, y en relación con el derecho a la subsanación de solicitudes del artículo 68 de la precitada Ley 39/2015, cumple reseñar que la reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo núm. 224/2022, de 22 de febrero, declara que ese derecho también se aplica a las formuladas electrónicamente, pues lo contrario implicaría eludir el cumplimiento de los deberes de la Administración frente a los particulares con la consiguiente erosión de las garantías legales del procedimiento administrativo; por lo que, en todo caso, la Administración debe dar la posibilidad de subsanación, no pudiendo escudarse en el modo en que haya sido diseñado el correspondiente programa informático.

Por otro lado, de los antecedentes aportados a la presente reclamación se comprueba que, durante la instrucción de los expedientes sancionadores, la entidad ha venido participando activamente, a través de su representación, realizando, en particular, alegaciones al acuerdo de inicio y a la propuesta de resolución del correspondiente procedimiento sancionador. Así, consta que en ambos trámites se adjuntó el poder notarial acreditativo de la representación, que la Administración reconoció en todo momento, sin cuestionarla, y cuyo simple defecto de impresión motivó luego sin embargo en sede de recurso el rechazo de los mismos; adoptando de este modo la Administración una postura que choca frontalmente con lo dispuesto en el artículo 28.2 de la reiterada Ley 39/2015, que configura como un derecho de los interesados la no aportación de aquellos documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante, como aquí ocurre, o que hayan sido elaborados por cualquier otra Administración.

Llegados a este punto, es menester insistir en que el precitado artículo 5 de la Ley 39/2015 no exige específicamente que la representación se acredite en el mismo momento de presentación del recurso, constituyendo, como ya se ha dicho, un defecto **subsanable**, a lo que cabe añadir que si la representación legal ya le constaba a la misma Administración por razón de la tramitación del procedimiento sancionador originario del que, precisamente, traía causa el ulterior procedimiento de recurso, ya no resultaba necesario volver a acreditarla, actuación tras actuación, pues en otro caso se estaría vaciando de contenido el artículo 28, apartado 2, de dicha Ley procedimental (vid., en este sentido, y entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1989 y la Sentencia núm. 190/2008, de 27 de mayo de 2008, del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias).

CUARTO.- Pues bien, a tenor de los datos que integran el presente procedimiento, se confirma que la entidad reclamante interpuso los recursos de alzada contra las resoluciones sancionadoras de los expedientes núm. TR 532/2017 y TR 720/2017, y que, efectivamente, tales recursos fueron rechazados en el registro electrónico de la Consejería de Territorio, Energía y Movilidad, debido a que, al parecer, no se podía imprimir el poder de representación, sin que conste sin embargo pronunciamiento administrativo alguno, **en ningún sentido**, como reconoce el propio órgano administrativo actuante.

Por su parte, la representación de la entidad reclamante aportó, junto a los recursos de reposición interpuestos contra las providencias de apremio impugnadas, el justificante de la presentación el día 28 de noviembre de 2018 de los dos recursos de alzada, en el que literalmente se indica que «tiene validez a efectos de presentación de la documentación», de lo que cabe concluir, como ya se ha señalado en el anterior fundamento, que tal actuación (a saber, el acto de presentación del recurso de alzada) debe tenerse por realizada, postergando, en su caso, la acreditación del poder de representación a un momento posterior, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo 5.6 de la Ley 39/2015; y ello, insistimos, al margen incluso de que tal acreditación no debiera considerarse exigible en este caso, al disponer ya la

Administración de tal poder de representación, de acuerdo con lo establecido en el también precitado artículo 28.2 de la misma Ley 39/2015.

Así las cosas, no ha de perderse de vista que, como hemos reconocido en otras reclamaciones con análogo fundamento, el **procedimiento ejecutivo** y, en particular, el recaudatorio, trae causa del acto administrativo que impone la obligación de satisfacer a la hacienda pública la cantidad reclamada, toda vez que dicho acto constituye el título para la ejecución, en los términos del artículo 97 de la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de manera que, dado el carácter instrumental de dicho procedimiento ejecutivo, su validez depende, en última instancia, de la eficacia del acto administrativo al que sirve, esto es, del hecho de que dicho acto despliegue los efectos que le son propios.

En particular, cabe reseñar que, en el caso de las sanciones administrativas (no tributarias), ha de tenerse en cuenta que el acto de liquidación o determinación de tales ingresos de derecho público lo constituye la propia resolución sancionadora que impone la multa o sanción pecuniaria, a la que se llega a través de un procedimiento administrativo sancionador de cuya ejecución inmediata excepciona el **artículo 98.1.b) de la Ley 39/2015**, que ha de ponerse en relación con el **artículo 90.3 de la misma Ley**, a los que nos remitimos, para el caso de que contra dicha resolución quepa algún recurso en vía administrativa, como aquí ocurre con el recurso de alzada.

De acuerdo con ello, las sanciones solo son ejecutivas cuando las resoluciones que las imponen agoten la vía administrativa, en los términos del artículo 114.1.a) de la Ley procedimental para los casos susceptibles de recuso de alzada, es decir, cuando causen estado en sede administrativa; por lo que, ciertamente, en aquellos supuestos en los que pueda comprobarse que la iniciación del procedimiento ejecutivo de recaudación de la sanción ha tenido lugar con anterioridad al agotamiento de la vía administrativa, debe declararse la invalidez de la providencia de apremio.

En nuestro caso, las resoluciones del Director de General de Movilidad y Transportes de 29 de agosto y de 11 de septiembre de 2018, referidas a los expedientes sancionadores núm. TR720/2017 y TR 532/2017, respectivamente, no llegaron a agotar la vía administrativa (o, lo que es lo mismo, no causaron estado), pues los recursos de alzada, que se presentaron válidamente, **no han sido resueltos por el órgano administrativo competente para ello** (con anterioridad al dictado y notificación de las respectivas providencias de apremio), y esa resolución **expresa** del recurso de alzada, recordemos, ha de producirse en todo caso a tenor de la obligación de resolver de la Administración que le impone el artículo 21 de la antes citada Ley procedimental, y, lo que es más importante, es la única susceptible de determinar la firmeza en vía administrativa y la ejecutividad del acto sancionador; sin que la mera ficción legal de la desestimación presunta inherente a su falta de resolución expresa (y notificación) dentro del plazo máximo de tres meses establecido en la propia Ley 39/2015 tenga más efectos que el de habilitar al interesado para formular, si lo considera oportuno, el pertinente recurso contencioso-administrativo, pudiendo esperar no obstante, si así lo prefiere, a la resolución expresa del recurso administrativo, **todo el tiempo que resulte preciso** (vid., en este último sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 52/2014, de 10 de abril, a la que nos remitimos).

De lo anterior se deduce, en suma, que las providencias de apremio objeto de autos fueron dictadas sin que hubieran adquirido firmeza las sanciones en vía administrativa, esto es, en un momento del tiempo en el que, de conformidad con los citados preceptos legales, **dichas sanciones no eran ejecutivas**, lo que nos permite concluir, en definitiva, la estimación de la pretensión de nulidad de dichas providencias de apremio efectuada por la reclamante en virtud de las presentes reclamaciones acumuladas.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas acumuladas en los números 59/19 y 91/19, anulando las resoluciones de la Dirección de la Agencia

Tributaria de las Illes Balears de 1 de julio de 2019 y las providencias de apremio impugnadas, por considerarlas no ajustadas a derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 78/19

En Palma, a 29 de marzo de 2023, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 78/19**, interpuesta por -----, con NIF núm. -----, actuando en nombre y representación de -----, con NIF núm. -----, y con domicilio señalado a efectos de notificaciones en -----, contra la diligencia de embargo de bienes inmuebles núm. 6, dictada el 20 de mayo de 2019 por la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 14/004301/6 seguido para hacer efectivo el débito resultante del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2018, liquidado por el Ayuntamiento de Alcúdia (recibo 003-18-10-137872), correspondiente al inmueble con referencia catastral núm. -----, por importe total de 25.792,41 euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 24 de junio de 2019 en el registro de la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 16 de octubre de 2019, dando origen al expediente núm. 78/19.

Posteriormente, se ha incorporado al expediente de reclamación un informe relativo al historial de los domicilios fiscales del deudor, esto es, de la entidad -----, así como del representante y administrador único de dicha entidad societaria, a saber, -----, emitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears (ATIB) a partir de la base de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), los días 27 de diciembre de 2019 y 17 de marzo de 2020, respectivamente. Al respecto, consta como domicilio fiscal de la entidad -----, desde el 20 de agosto de 2018, el sito en -----, y como domicilio fiscal de su representante, -----, desde el 24 de octubre de 2016, el sito en -----.

También se ha incorporado al expediente de reclamación la consulta de bienes inmuebles, por titular y por inmueble de la entidad societaria, realizada el 8 de enero de 2020, en la Sede Electrónica del Catastro, con el resultado de la existencia de un inmueble con referencia catastral -----, situado en -----.

Los anteriores antecedentes se pusieron a disposición del representante de la entidad -----, el cual, haciendo uso de su derecho al trámite, presentó alegaciones, solicitando la compleción del expediente de reclamación con el valor atribuido por la Administración al bien embargado, la acreditación de la inexistencia de otros bienes distintos al inmueble embargado y el intento de embargo previo de otros bienes no inmuebles. En respuesta a dicha solicitud, la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, por medio de un escrito de 29 de abril de 2020, remitió a esta Junta Superior de Hacienda la documentación de la

que disponía, consistente en las actuaciones realizadas en el expediente ejecutivo 14/004301 con anterioridad a la diligencia de embargo de bienes inmuebles núm. 6 en cuestión; antecedentes estos que, finalmente, se pusieron también de manifiesto al reclamante, sin que conste que este ampliara su escrito de alegaciones.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, el reclamante dedujo ya los motivos de oposición que sirven de fundamento a su impugnación, los cuales, en síntesis, se contraen a los siguientes: a) que la Administración no ha procedido a la valoración del bien objeto del embargo, aunque se deduce del expediente de recaudación que su valor supera ampliamente el importe adeudado, vulnerando el principio de proporcionalidad del artículo 169.1 de la Ley General Tributaria, con incumplimiento de las normas reguladoras del embargo del artículo 170.3.c) de la misma norma; b) que la Administración incurre en otra ilegalidad al quebrar el orden establecido en el apartado 2 del citado artículo 169 de la misma Ley General Tributaria para el embargo de bienes, y c) que, por otra parte, existe una clara falta de uniformidad de criterio en cuanto al domicilio de notificación de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo, realizadas ambas notificaciones en domicilios diferentes sin un motivo aparente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *«los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios»*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Alcúdia, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la diligencia de embargo impugnada, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior de los antecedentes, se refieren a la vulneración del principio de proporcionalidad (desde el momento que se está embargando un bien inmueble de un valor superior al importe de la deuda apremiada), al incumplimiento del orden legal establecido para proceder al embargo de bienes, y a la falta de justificación del cambio de criterio en la notificación de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo.

No obstante, antes de entrar en el análisis de las alegaciones formuladas por la entidad reclamante para oponerse a la concreta actuación de embargo ahora impugnada, cumple efectuar, con carácter previo, algunas consideraciones respecto de la naturaleza y objeto del acto aquí impugnado, así como de los medios legalmente previstos para oponerse al mismo, y del alcance que, en tal caso, pueda y deba tener el recurso o la reclamación susceptible de interposición.

Con relación a esta cuestión debemos recordar que las diligencias de embargo, y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva, no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (vid., entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

En este sentido, y de conformidad con la mencionada jurisprudencia, la regulación vigente (que se contiene esencialmente en la actual Ley General Tributaria) admite con carácter general la impugnabilidad de los actos integrantes del procedimiento de apremio —vid. los apartados 1 y 2 g) del artículo 227 de dicha Ley—; ahora bien, y esto es muy importante advertirlo, esa misma jurisprudencia y esa misma legislación se encargan de especificar no tan solo los actos impugnables sino también **los concretos motivos de oposición oponibles** frente a los mismos, según su objeto y alcance, como fundamentalmente es el caso de los artículos 167.3 y 170.3 de la meritada Ley, que tasan las causas de impugnación de las providencias de apremio (determinantes del inicio del procedimiento de apremio) y de las diligencias de embargo (que se dictan para el cobro forzoso de la deuda apremiada en caso de impago dentro del plazo de pago en período ejecutivo abierto con la notificación de la providencia de apremio).

De este modo, el carácter de actos materiales o de mero trámite de buena parte de los que integran el procedimiento de apremio se traduce en que la Ley se cuida de prever expresamente el recurso y los motivos de oposición que se

admiten en determinados casos, de manera que, tratándose de la impugnación de una diligencia de embargo, los motivos de oposición deben reconducirse en todo caso a los señalados en el precitado artículo 170.3, y particularmente en el caso que nos ocupa a los reseñados en sus letras b) y c), a tenor de las alegaciones de la entidad reclamante.

TERCERO.- Así pues, empezando por la notificación de la providencia de apremio de 28 de diciembre de 2018, de la que trae causa la actuación de embargo examinada, cumple decir que dicha notificación se efectuó correctamente, en los términos previstos en el artículo 112 de la reiterada Ley General Tributaria, esto es, mediante notificación edictal para comparecencia publicada en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE) núm. 74, de fecha 27 de marzo de 2019, tras dos intentos de notificación personal, por medio de carta con aviso de recibo, realizados los días 9 de enero de 2019, a las 11.00 horas, y 10 de enero de 2019, a las 15.25 horas, en el domicilio fiscal de la entidad societaria sito en -----, con el resultado de ausente en ambos intentos, según consta en el correspondiente acuse de recibo diligenciado por el Servicio de Correos; teniéndose así por notificada el día 12 de abril de 2019 por razón del transcurso del plazo de 15 días establecido en el segundo párrafo del apartado 2 de dicho artículo 112 sin la comparecencia efectiva del interesado.

En efecto, ha de reseñarse en este punto que, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 112.1, en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o de su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en cualquiera de esos domicilios (al margen de que, además, también se haya podido realizar el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.

Además, no debe olvidarse que la notificación mediante edicto (sustitutiva de la notificación personal) resulta posible tanto en los casos en los que el interesado

o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, esta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta **diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo**, exigencia que se ve reforzada particularmente en el ámbito de la gestión tributaria, dado el **deber constitucional de contribuir contemplado en el artículo 31.1 de la Constitución española**.

Así, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio (fiscal) del interesado o al de su representante, la **simple ausencia** del destinatario del acto en cualquiera de los mismos no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (vid., entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000 —RJ 2000/2903—, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, así como la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993); como así prevé igualmente el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en el ámbito de la gestión tributaria y recaudatoria en todo lo que no sea incompatible con las disposiciones específicas contenidas en los artículos 110 a 112 de la Ley General Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de dicha Ley General.

De esta manera, y de acuerdo con esa misma normativa, la posterior diligencia de embargo, notificada en ese caso, con éxito, en el domicilio del administrador y representante de la entidad societaria, -----, sito en -----, se practicó también correctamente, en un domicilio adecuado a efectos de notificaciones, esto es, **en el domicilio fiscal de dicho representante comunicado a la AEAT**; de acuerdo en todo caso con lo establecido en el artículo 110.1 de la Ley General Tributaria respecto del **carácter alternativo del domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante** (cuando este último sea conocido evidentemente por la Administración).

A lo que cabe añadir, finalmente y por un lado, que ninguna de las alegaciones de la entidad reclamante pone en duda la legalidad intrínseca de la providencia de apremio previa (ni tampoco su efectiva notificación en forma de acuerdo con la Ley), limitando sus argumentaciones a la eventual improcedencia de la concreta diligencia de embargo impugnada a la luz de las normas reguladores de los embargos; así como, por otro lado, que, frente a las múltiples diligencias de embargo anteriores a la que aquí nos trae dictadas en el marco del procedimiento ejecutivo iniciado para el cobro forzoso de las liquidaciones del impuesto apremiadas correspondientes a los ejercicios anteriores de 2013 a 2017, algunas notificadas con éxito al mismo administrador y representante orgánico de la sociedad (pese a que su notificación personal no fuera legalmente exigible al amparo del artículo 112.3 de la Ley General Tributaria), y a las que nos referiremos en el fundamento de derecho siguiente, la entidad no formuló recurso alguno, deviniendo, en consecuencia, firmes y consentidas, por lo que no procede ahora revisar los actos del procedimiento de apremio anteriores a esta última diligencia de embargo de bienes inmuebles núm. 6.

Así lo ha señalado con rotundidad nuestro Tribunal Superior de Justicia en su sentencia de 16 de septiembre de 2003 (autos núm. 1315/2000), a la que nos remitimos, y a tenor de la cual: *“(...) Puestas así las cosas, la otra cuestión planteada por el actor, es decir, las irregularidades habidas en las notificaciones practicadas antes de la apertura de apremio, e inclusive las de la providencia de apremio (2 de agosto de 1.994) y diligencias de embargo en cuentas bancarias (...) quedan salvadas las mismas, a la vista de la diligencia de embargo de bienes inmuebles de 12 de diciembre de 1.996, que al ser notificada al propio actor y firmada por el mismo, haciendo constar su DNI y nombre y apellidos, no formuló recurso alguno contra ella, por lo que devino firme e inatacable por el consentimiento prestado, de modo que, contrariamente a lo que se sostiene, no es posible revisar los actos anteriores de liquidación y recaudación, y no ha producido indefensión, precisamente por ese consentimiento prestado”.*

CUARTO.- Llegados a este punto, y por lo que respecta a la falta de valoración del bien objeto del embargo que invoca el reclamante, es menester subrayar, que, efectivamente, esto es así, ya que la valoración del bien objeto de embargo se realiza como actuación posterior a la diligencia de embargo durante el

desarrollo del procedimiento de apremio y previamente a la enajenación del bien embargado mediante subasta (o bien mediante concurso o adjudicación directa); resultando que, en puridad y según el artículo 97.3 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, la eventual discrepancia que pueda oponerse en relación con dicha valoración ha de seguirse a través del trámite específicamente previsto a tal efecto. De esta forma, el precepto citado establece que *«la valoración será notificada al obligado al pago, que, **en caso de discrepancia, podrá presentar valoración contradictoria** realizada por perito adecuado en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación»*.

Por consiguiente, una vez efectuada la valoración definitiva de los bienes, se adopta el acuerdo de enajenación, que se notificará al obligado al pago (vid. artículo 101 del citado Reglamento General de Recaudación), momento en el que, en su caso, podría impugnarse en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 172.1 de la Ley General Tributaria, al que nos remitimos; más allá ahora de que, de acuerdo precisamente con lo establecido en dicho precepto legal, no sería el caso que nos ocupa, al haberse notificado personalmente la diligencia de embargo del bien inmueble en cuestión, sin acudir pues el órgano de recaudación, al menos no respecto de dicha diligencia de embargo, a la ficción legal del artículo 112.3 de la misma Ley General antes citado.

Dicho esto, y con relación a la eventual improcedencia de la diligencia de embargo impugnada por razón de no haber respetado el orden para el embargo de bienes previsto en el artículo 169.2 de la Ley General Tributaria, que asimismo invoca el reclamante, es preciso recordar que la Administración no ha de atender, en primer lugar y de forma imperativa, el orden de embargo que se establece en el segundo párrafo del citado artículo 169.2. Por el contrario, y según se desprende del artículo 169.4 de la misma Ley, todo procedimiento de embargo parte de la situación de conocimiento actual por parte de la Administración de los bienes y derechos del deudor sobre los que poder efectuar la traba, y se atiende, en un primer momento, a los criterios de la mayor facilidad en la enajenación del bien, cualquiera que sea éste, y el de la menor onerosidad de tal enajenación para el obligado; por lo que, únicamente en defecto de que tales criterios fueran de imposible o muy difícil aplicación, los

bienes se embargarían por el orden establecido, en el artículo 169.2 segundo párrafo de la Ley.

En cualquier caso, en el supuesto que nos ocupa, la documentación remitida desde la Oficina de Recaudación de Zona de Mallorca en respuesta a la ampliación de documentación solicitada por el reclamante evidencia la dificultad para hacer efectivo el pago de las deudas en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles en el procedimiento ejecutivo núm. 14/004301, referido a ejercicios anteriores al año 2018, ahora impugnado; en particular, los correspondientes a los años 2013 a 2017. Así, resultan ciertamente reveladores los **numerosos intentos para cobrar las deudas apremiadas, hasta con diecisiete diligencias de embargo en cuentas bancarias** (que resultaron no realizables por falta de saldo), amén de una diligencia de embargo de crédito (que resultó insuficiente para saldar la totalidad de la deuda), así como, finalmente, de las diligencias de embargo practicadas sobre el bien inmueble (referencia catastral núm. -----) objeto de la diligencia de embargo núm. 6 que aquí y ahora se impugna.

En efecto, tras proceder en primer lugar a la diligencia de embargo en cuenta bancaria núm. 1 (realizada parcialmente en 20 euros), en fecha 8 de abril de 2014, respecto al cobro del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2013, correspondiente a los inmuebles con referencia catastral núm. ----- y -----, se dictaron posteriormente las siguientes diligencias de embargo:

— La diligencia de embargo en cuenta bancaria núm. 2 (no realizada, por importe cero), de fecha 20 de mayo de 2014, respecto al cobro del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2013, correspondiente a los inmuebles con referencia catastral núm. ----- y -----;

— La diligencia de embargo en cuenta bancaria núm. 3 (no realizada, por importe cero), de fecha 30 de mayo de 2014, respecto al cobro del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2013, correspondiente a los inmuebles con referencia catastral núm. ----- y -----;

— La diligencia de embargo de bienes inmuebles núm. 1, de fecha 5 de junio de 2014, respecto al cobro del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2013, correspondiente a los inmuebles con referencia catastral núm. ----- y -----;

— La diligencia de embargo de créditos núm. 1, de fecha 20 de mayo de 2015, respecto al cobro del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2013, correspondiente al bien inmueble con referencia catastral núm. -----;

— La diligencia de embargo en cuenta bancaria núm. 5 (no realizada, por importe cero), de fecha 18 de diciembre de 2015, respecto al cobro del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2013 y 2014, correspondiente al bien inmueble con referencia catastral núm. -----;

— La diligencia de embargo en cuenta bancaria núm. 6 (no realizada, por importe cero), de fecha 8 de enero de 2016, respecto al cobro del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2013 y 2014, correspondiente al bien inmueble con referencia catastral núm. -----;

— La diligencia de embargo en cuenta bancaria núm. 7 (no realizada, por importe cero), de fecha 29 de enero de 2016, respecto al cobro del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2013 y 2014, correspondiente al bien inmueble con referencia catastral núm. -----;

— La diligencia de embargo en cuenta bancaria núm. 4 (realizada por importe de 38 euros), de fecha 8 de febrero de 2016, respecto al cobro del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2013 y 2014, correspondiente al bien inmueble con referencia catastral núm. -----;

— La diligencia de embargo de bienes inmuebles núm. 2, de fecha 23 de junio de 2016, respecto al cobro del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2013, 2014, y 2015, correspondiente al bien inmueble con referencia catastral núm. -----;

— La diligencia de embargo en cuenta bancaria núm. 9 (no realizada, por importe cero), de fecha 30 de enero de 2017, respecto al cobro del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2013, 2014, y 2015, correspondiente al bien inmueble con referencia catastral núm. -----;

— La diligencia de embargo en cuenta bancaria núm. 8 (no realizada, por importe cero), de fecha 31 de enero de 2017, respecto al cobro del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, correspondiente al bien inmueble con referencia catastral núm. -----;

— La diligencia de embargo en cuenta bancaria núm. 10 (no realizada, por importe cero), de fecha 13 de febrero de 2017, respecto al cobro del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, correspondiente al bien inmueble con referencia catastral núm. -----;

— La diligencia de embargo en cuenta bancaria núm. 11 (no realizada, por importe cero), de fecha 20 de febrero de 2017, respecto al cobro del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, correspondiente al bien inmueble con referencia catastral núm. -----;

— La diligencia de embargo en cuenta bancaria núm. 12 (no realizada, por importe cero), de fecha 6 de marzo de 2017, respecto al cobro del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, correspondiente al bien inmueble con referencia catastral núm. -----;

— La diligencia de embargo en cuenta bancaria núm. 13 (no realizada, por importe cero), de fecha 23 de marzo de 2017, para el cobro del impuesto sobre

bienes inmuebles de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, correspondiente al inmueble con referencia catastral núm. -----;

— La diligencia de embargo en cuenta bancaria núm. 14 (no realizada, por importe cero), de fecha 24 de abril de 2017, para el cobro del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2-----;

— La diligencia de embargo en cuenta bancaria núm. 15 (no realizada, por importe cero), de fecha 4 de mayo de 2017, para el cobro del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, correspondiente al inmueble con referencia catastral núm. -----;

— La diligencia de embargo en cuenta bancaria núm. 16 (no realizada, por importe cero), de fecha 15 de mayo de 2017, para el cobro del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, correspondiente al inmueble con referencia catastral núm. -----;

— La diligencia de embargo de bienes inmuebles núm. 3, de fecha 15 de junio de 2017, para el cobro del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, correspondiente al inmueble con referencia catastral núm. -----;

— La diligencia de embargo en cuenta bancaria núm. 17 (no realizada, por importe cero), de fecha 27 de julio de 2017, para el cobro del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, correspondiente al inmueble con referencia catastral núm. -----;

— La diligencia de embargo de bienes inmuebles núm. 4, de fecha 19 de febrero de 2019, relativa al cobro del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2017, correspondiente al inmueble con referencia catastral núm. -----; y, por último,

— La diligencia de embargo de bienes inmuebles núm. 5, de fecha 19 de febrero de 2019, relativa al cobro del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, correspondiente al inmueble con referencia catastral núm. -----; estas dos últimas diligencias de embargo de bienes inmuebles, como ya se ha anticipado en el fundamento de derecho anterior, notificadas personalmente el día 8 de marzo de 2019 al ----- en su domicilio fiscal sito en -----, sin que conste su impugnación.

Por otra parte, cabe añadir que la consulta realizada en la Sede Electrónica del Catastro el 8 de enero de 2020, determina que la entidad -----, es titular de un bien inmueble con referencia catastral núm. -----, situado en -----.

Así las cosas, debe rechazarse la infracción del principio de proporcionalidad, pues la diligencia de embargo objeto de la presente reclamación se proyecta sobre el único bien o derecho realizable conocido por la Administración recaudatoria en ese momento, habiéndose procedido a realizar el embargo por el importe total a que se refiere el artículo 169.1 de la Ley General Tributaria, para asegurar la cuantía íntegra de la deuda no ingresada, los intereses y el correspondiente recargo; todo ello de conformidad con los criterios establecidos en el precitado artículo 169.4 de la Ley General Tributaria.

Por su parte, el reclamante, no ha señalado la existencia de otros bienes más fáciles de realizar, y ni tan siquiera solicitó el cambio de orden del embargo haciendo uso de la posibilidad que le ofrecía el mismo artículo 169.4, segundo párrafo, de la Ley General Tributaria. Tampoco ha ofrecido en esta sede prueba de la existencia de saldo en alguna cuenta bancaria de su titularidad al tiempo de llevarse a cabo las actuaciones para el embargo en el procedimiento de apremio, pudiéndose presumir, por el contrario, que, a falta de cuentas bancarias con saldo, el embargo se practicó sobre el único bien susceptible de realización conocido por la Administración.

Pero es que, a mayor abundamiento, no parece que la traba sobre dicho bien pueda considerarse en modo alguno improcedente desde el momento que, a requerimiento de la Administración, el propio interesado y ahora reclamante, mediante escrito de 22 de julio de 2016, señaló, como único bien susceptible de embargo, la misma finca urbana sobre la que ya pesan varias anotaciones preventivas de embargo a favor tanto de la Hacienda pública estatal como del Ayuntamiento de Alcudia, en este último caso por las deudas derivadas del sucesivo impago del impuesto sobre bienes inmueble, como constata el expediente remitido por la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 78/19**, confirmando la diligencia de embargo de bienes inmuebles núm. 6 dictada per la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el procedimiento de apremio núm. 14/004301/6 seguido para hacer efectivo el débito resultante del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2018 del Ayuntamiento de Alcudia identificado en el encabezamiento, por considerarla ajustada a derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 89/19

En Palma, a 29 de marzo de 2023, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 89/19**, interpuesta por -----, con NIF núm. -----, actuando en nombre propio, y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de junio de 2019 de concesión de la devolución de ingresos indebidos sobre el canon de saneamiento de aguas, mediante la cual se estima parcialmente la devolución de ingresos solicitada relativa al primer trimestre del año 2018 y se deniega la correspondiente al cuarto trimestre de 2017 (4T/2017), repercutido por el Ayuntamiento de Lluçmajor, con ocasión del suministro de agua efectuado a la vivienda sita en ----- (expediente MDEVOLUC 14100/2018 762).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 4 de noviembre de 2019 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, dirigida a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 25 de noviembre de 2019, dando origen al expediente núm. 89/19, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por el administrador tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa, la reclamante articula un único motivo de oposición que fundamenta, en síntesis, en el hecho de que como propietaria del inmueble ha estado abonando el canon del agua y, como tal, es el sujeto pasivo obligado al pago del impuesto, por lo que solicita la devolución de los ingresos indebidos por este concepto correspondientes al cuarto trimestre de 2017.

En apoyo de su pretensión, adjunta al escrito de reclamación una nota simple de información registral y copia de la escritura de compraventa del inmueble objeto del suministro de agua, así como una copia de un adeudo en la cuenta bancaria de la reclamante, girado por la empresa suministradora, -----, referido al tercer trimestre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a la vista del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, Reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2016, de 6 de mayo, así como del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contemplan los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicte la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuando se planteen con relación a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por la reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de junio de 2019 por la cual se deniega la solicitud de devolución del canon de saneamiento de aguas derivado de una fuga de agua en la parte correspondiente al periodo 4T/2017, con ocasión del suministro de agua efectuado a la vivienda sita en -----, alegando que es la titular del inmueble al que se suministra el agua desde el año 2002 y, por tanto, que es la obligada tributaria (a título se entiende de contribuyente).

Pues bien, para el supuesto de devolución que se justifica por la producción de una fuga de agua, como hecho fortuito que provoca un vertido de agua no querido, siendo cierto que tal circunstancia es considerada expresamente por la Ley del Canon de Saneamiento para atemperar la carga tributaria (en la parte variable de la cuota que, para los consumos domésticos, tiene carácter progresivo), no es menos cierto que resulta preciso acreditar la realidad de dicha fuga y que esta circunstancia (junto con otros datos, como la fecha y el volumen de agua vertida) se reconozca por la empresa suministradora mediante el correspondiente certificado, así como, lógicamente, la factura y la fecha de la reparación de la fuga.

En este sentido, es menester señalar que, en la tramitación de la solicitud de devolución, corresponde a la Administración comprobar las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y la no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución; todo ello de conformidad con el artículo 18.1 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Ítem más, el artículo 4 de la Orden de 14 de diciembre de 1995 por la que se desarrolla el Decreto 132/1995, de 12 de diciembre de 1995, que aprueba el Reglamento del canon de saneamiento de aguas, ya prevé expresamente que toda solicitud de devolución de ingresos indebidos se acompañe necesariamente de los recibos que incluyan cantidades a devolver y de

cualquier otro documento que acredite la efectiva realización del ingreso y el derecho a la devolución.

En nuestro caso, cumple recordar lo que con acierto ya se explica con detalle en los fundamentos de la Resolución impugnada, a saber, que el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas considera que el contribuyente del impuesto es el titular del contrato de suministro y no necesariamente el titular dominical del inmueble al que se suministra el agua, como pretende la reclamante.

Ciertamente, de la documentación que obra en el expediente administrativo, en particular la factura núm. 17141701P0039087, puede constatarse que la persona titular del contrato de suministro núm. 10705-1/1-038312, por el periodo 4T/2017, fue -----, que para dicho período era el obligado tributario en calidad de contribuyente (vid. el artículo 35.1.a) de la Ley General Tributaria) y, por tanto, quien ostentaba el derecho a la devolución de los ingresos indebidos en cuestión. Esto es así en aplicación del artículo 14 del precitado Reglamento general de revisión en vía administrativa, que establece quiénes son los legitimados para instar el procedimiento de devolución (que, en este caso, es el previsto en el artículo 123.1.a) de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 124 de la misma Ley y la citada Orden de 14 de diciembre de 1995), entre los que se encuentran los obligados legalmente a soportar la repercusión del tributo (como la que deba efectuar el sustituto del contribuyente) y también los beneficiarios del derecho a la devolución solicitada, entre los que se encuentran igualmente tales obligados a soportar la repercusión (en concepto, en nuestro caso, de contribuyentes), resultando sin embargo que, por lo dicho, la reclamante no reunía realmente tal requisito, al no ser la persona contribuyente del impuesto ni, con ello, la persona obligada a soportar la repercusión.

TERCERO.- Por tanto, llegados a este punto, debe confirmarse la resolución desestimatoria de la solicitud de devolución de la reclamante, abundando en los mismos motivos aducidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, puesto que una vez analizadas las circunstancias concurrentes que determinan el derecho a la devolución exigidas en el artículo 18.1 del Reglamento general

de revisión en vía administrativa y la documentación aportada por la recurrente (teniendo en cuenta que la carga de probar los hechos constitutivos de su derecho pesa sobre la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General Tributaria), se comprueba que la misma no permite obtener la información suficiente para acordar la devolución solicitada por la reclamante; en particular, la titularidad del contrato de suministro, que recae en otra persona, amén del abono efectivo del ingreso para el periodo reclamado, que tampoco acredita.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 89/19**, confirmando la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de junio de 2019 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 60/19

En Palma, a 7 de junio de 2023, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 60/19**, interpuesta por -----, con NIF núm. -----, actuando en nombre propio, y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de marzo de 2019 por la que se declara la responsabilidad subsidiaria de la reclamante (expediente de derivación núm. 7103-01-M) —y del ----- en el expediente de derivación núm. 7103-02-M—, como administradora mancomunada de la entidad -----, con NIF núm. -----, en el pago de la deuda pendiente de la mencionada sociedad derivada de las liquidaciones del Ayuntamiento de Marratxí en concepto del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana devengado por las transmisiones efectuadas el 5 de junio de 2013, el 30 de mayo de 2013, el 9 de enero de 2013 y el 11 de marzo de 2011, correspondientes a los inmuebles con referencia catastral -----, -----, ----- y ----- (recibos de deuda origen núm. 036-143C-71-788742, 036-145C-71-2, 036-151C-71-795109 y 036-151C-71-795447, y derivados núm. 036-2018DA-71-3, 036-2018DA-71-4, 036-2018DA-71-5 y 036-2018DA-71-6), así como de la tasa de entrada de vehículos de los ejercicios 2013 y 2014 (recibos de deuda origen núm. 036-13-06-7566657 y 036-14-06-806473, y derivados núm. 036-2018DA-06-25 y 036-2018DA-06-26) y de la tasa por la prestación de los servicios de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos del ejercicio correspondiente al año 2014, que por error se consigna en

la Resolución referente al año 2013-2º trimestre (recibo origen 036-145C-65-345C y derivado núm. 036-2018DA-65-5), por un importe total de 4.774,39 euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 10 de mayo de 2019 en la oficina de correos, sucursal número 10 de Palma, y desde ahí se envió a la Oficina de Recaudación de la Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que posteriormente la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el 14 de agosto de 2019, dando origen al expediente núm. 60/19.

SEGUNDO. Posteriormente, se ha incorporado al expediente de reclamación el informe sobre el historial de domicilios fiscales de la sociedad deudora, la entidad -----, remitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears en fecha 17 de septiembre de 2019; y también, a requerimiento de esta Junta Superior de Hacienda, se añadió al expediente de reclamación la documentación remitida el 25 de octubre de 2022 por la Oficina de Recaudación de la Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

De igual modo, se acabó de completar el expediente de reclamación con la documentación remitida por el Ayuntamiento de Marratxí, relativa a las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana derivado de los inmuebles con referencia catastral -----, ----- y -----, a excepción de la liquidación de la plusvalía del inmueble con referencia catastral ----- (núm. de expediente del Ayuntamiento 457/2013), que, según informa el Ayuntamiento, se ha extraviado.

TERCERO. Por fin, los anteriores antecedentes se pusieron el 3 de marzo de 2023 a disposición de la representación de la interesada para su examen y la eventual formulación de alegaciones, sin que esta haya hecho uso de su derecho al trámite.

CUARTO. En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, la reclamante solicitó la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, que fue desestimada por acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda, notificado el 25 de octubre de 2019, y dedujo también ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que la deuda está prescrita, pues han transcurrido más de cuatro años desde el cese efectivo de la actividad de la empresa en el año 2012; b) que no concurre el presupuesto de hecho previsto en el artículo 43.1.b) para la derivación de la deuda por cuanto en el momento del cese de la actividad de la empresa ninguno de los débitos reclamados se había devengado, confundiendo la Administración el cese de la actividad con la vigencia del NIF, y c) que la Administración tampoco motiva ni acredita los actos concretos que concurren en la conducta culposa del administrador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *«los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos»*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, de la tasa de entrada de vehículos y del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Marratxí.

SEGUNDO. Dicho lo anterior, y a efectos de delimitar adecuadamente el objeto susceptible de enjuiciamiento en el seno de la presente reclamación económico-administrativa, hay que tener presente, ante todo, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, en el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse, por un lado, el presupuesto de hecho habilitante y, por otro, las liquidaciones a que alcanza dicho presupuesto, cuando menos respecto del propio responsable, esto es, la denominada **cifra de responsabilidad**. Efectivamente, si bien el procedimiento de declaración de responsables de la deuda tributaria se inserta en el procedimiento de recaudación para el cobro de tales deudas (cuyos motivos de impugnación vienen tasados en la Ley y no permiten revisar las operaciones de delimitación y cuantificación de los elementos esenciales del débito exigido en apremio, que tan solo pueden cuestionarse por el sujeto pasivo en el recurso que proceda contra la previa liquidación tributaria), lo cierto es que ambos procedimientos tienen cierta autonomía y, por tanto, han de diferenciarse, precisamente, por la

falta de identidad de sus sujetos, así como de la causa y alcance de su obligación.

De este modo, es en el marco de la cifra de responsabilidad que permite poner en cuestión dicho artículo 174.5 de la Ley General Tributaria en el que ha de ubicarse la alegación de la reclamante relativa a la eventual prescripción de la acción de cobro de la deuda (a que se refiere el artículo 66.b) de la misma Ley General Tributaria) frente a la sociedad deudora principal, sobre la que volveremos luego en el fundamento de derecho quinto y último del presente acuerdo, e incluso la eventual prescripción anterior del propio derecho a liquidar la deuda en su momento (a que se refiere el artículo 66.a) de dicha Ley General) también frente a la sociedad deudora principal (y que en cualquier caso la reclamante no cuestiona); sin que, por lo demás, tampoco ponga en duda la interesada la legalidad intrínseca de las liquidaciones dictadas en su día respecto de dicha sociedad deudora principal, y no ingresadas en su momento por aquella entidad, de las que trae causa la deuda derivada a la administradora mancomunada de dicha entidad a título de responsable subsidiario.

TERCERO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la reclamante para oponerse a la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de marzo de 2019 por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria de la reclamante, en su calidad de administradora mancomunada de la entidad ----- en el pago de las deudas pendientes de la sociedad, correspondientes a las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Marratxí anteriormente referenciadas, las cuales, como hemos indicado, hacen referencia, por un lado, a la improcedencia del supuesto de responsabilidad aplicado por no concurrir los requisitos para declararla, y, por otro, a la prescripción de la deuda tributaria al haber transcurrido más de cuatro años desde el cese de la actividad de la empresa (deudora principal), que fija en el año 2012.

Pues bien, comenzando por la oposición de la reclamante a la responsabilidad subsidiaria que se le deriva en virtud de la Resolución impugnada, que tacha de

inmotivada, y respecto de la que considera que no se dan ni se acreditan los presupuestos para esa declaración de responsabilidad, como la culpabilidad del reclamante, o el cese de la entidad deudora (aspecto este último especialmente relevante a su juicio, al existir obligaciones tributarias de devengo mensual o trimestral, con la consiguiente exigencia al presunto responsable de deudas devengadas con posterioridad al momento del cese), podemos adelantar ya que cumple confirmar la Resolución en cuestión.

En efecto, y como ya hemos señalado, la cuestionada Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 28 de marzo de 2019, declaró la responsabilidad subsidiaria de la recurrente, con fundamento en lo dispuesto en el precitado artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria, que literalmente establece: *«Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: [...] b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieren hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.»*

Ciertamente, la responsabilidad imputada no es de carácter objetivo, como así lo expresa el propio artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria transcrito, e igualmente lo reconoce la jurisprudencia, como, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2008, sobre la que volveremos luego (y también, entre otras, las sentencias núm. 1164/2010, de 21 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y núm. 268/2018, de 20 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de marzo de 2018 y la más reciente del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, núm. 538/2022, de 12 de septiembre, a las que nos remitimos), y trae causa, como así se justifica adecuadamente en la resolución impugnada, en la actuación de la recurrente en el sentido de que **no hizo lo necesario para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias que ahora se le exigen**, atendida igualmente la diligencia que le resulta exigible en el ejercicio del cargo de administrador de una sociedad, que se cifra por referencia a aquella exigible a un ordenado empresario, de acuerdo con el artículo 225 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado

por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y cuya falta es fuente de diferentes responsabilidades sociales, conforme establece el artículo 236.1 de la misma Ley.

Así, este último precepto legal establece la responsabilidad de los administradores frente a la sociedad, frente a los socios **y frente a los acreedores sociales** del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre que intervenga dolo o culpa. Es de reseñar que la ley presume incluso la culpa del administrador cuando el acto del que deriva el resultado lesivo es contrario a la ley o a los estatutos sociales.

Pues bien, si como veremos debe entenderse que concurría causa de disolución de la sociedad por razón de su cese efectivo de actividad, con igual o mayor motivo ha de entenderse que concurría la obligación del administrador de dicha sociedad de solicitar la declaración de concurso de la misma de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, a la sazón vigente (vid. artículos 2 y 5), **vista la situación de insolvencia de la entidad deudora**, que no era capaz de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles; como es el caso, justamente, de aquellas obligaciones tributarias directamente resultantes de su actividad económica, cuyo objeto social era *«la promoción, construcción y rehabilitación de edificios de todas clases por cuenta propia o ajena, la explotación de bienes inmuebles, la contratación de toda clase de obras, excavaciones y desmontes, la compra y venta de terrenos y de toda clase de inmuebles»*, esto es, la plusvalía generada por la transmisión de varios inmuebles cuyo pago desatendió, así como las tasas por la entrada de vehículos y por la prestación de los servicios de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos que dejó de abonar.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, no nos encontramos con un genérico incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de administrador, sino precisamente con el incumplimiento de unas concretas obligaciones legales, como así expresa el acto de declaración de responsabilidad, y que se contraen al **incumplimiento de la obligación legal de promover la disolución**

de la sociedad, al darse causa legal de disolución que así lo exigía, tal y como disponen los artículos 362, 364 y 365 del citado Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; lo que ha de ponerse en relación con el cese de actividad de la sociedad, siendo esta una de las causas legales de disolución previstas en el artículo 363.1 de la misma Ley, tras la modificación operada por la Ley 25/2011, de 11 de agosto.

Efectivamente, tal y como se contiene en los fundamentos de la Resolución de derivación de la responsabilidad subsidiaria a la reclamante, las normas legales citadas establecen con rigor la responsabilidad de los administradores sociales, quienes vienen obligados a promover la disolución y liquidación de la sociedad cuando se de alguna de las causas legales o estatutarias de disolución que así lo exijan, porque de su actuación **dependen los intereses de los terceros que se relacionen con aquella, en este caso, de la Hacienda Pública**, y porque pueden impedir que entren en juego las responsabilidades que actúan a modo de garantía del crédito tributario, como la subsidiaria de los liquidadores (artículo 43.1.c) de la Ley General Tributaria), o, en su caso, la responsabilidad por sucesión prevista en el artículo 40 de la misma Ley General Tributaria (vid., sobre la consideración como conducta negligente, la del administrador de una sociedad que ha cesado en sus actividades sin haber llevado a cabo las medidas necesarias para la disolución y liquidación de la misma, las sentencias núm. 611/2017, de 15 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y núm. 1120/2017, de 11 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León —Valladolid—, a las que también nos remitimos).

Es más, a partir del cese de actividad de la sociedad, el administrador ha de tutelar con preferencia al resto de acreedores sociales los intereses de la Hacienda Pública si no quiere verse expuesto a responsabilidades tributarias, por lo que ha de procurar, bien el pago de la deuda, o su aplazamiento o fraccionamiento, bien su comunicación a la Administración Tributaria para que esta pueda adoptar medidas cautelares, o solicitar la disolución de la sociedad o su declaración de concurso.

Por lo tanto, y siguiendo los razonamientos del acto impugnado, podemos afirmar que concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad, esto

es, además de la actuación del administrador sin la diligencia exigible al mismo, una situación de **cese de actividad de la sociedad** perfectamente acreditada en el expediente. Así, se comprueba cómo, una vez dictadas las oportunas providencias de apremio (notificadas en los términos que veremos más adelante al analizar la prescripción), se efectuaron numerosas diligencias de embargo de saldos en cuenta corriente (practicadas sin resultado), hasta un total de 14, y también la diligencia de embargo de bienes inmuebles con referencia núm. 14/021537-1 (embargando la finca urbana número 32 de orden, y de número 32010, y la finca urbana número 25 de orden, y de número 32003); por último, una vez consultados los datos del deudor en la base de datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, se deja constancia de la **inexistencia de bienes o derechos embargables del deudor** en virtud de la diligencia de constancia de hechos suscrita el 16 de octubre de 2018 por un agente de la Recaudación de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, con la consiguiente ulterior **declaración de fallido el 2 de noviembre de 2018**.

A todo lo anterior se suma que el último depósito de cuentas anuales se realizó el 14 de noviembre de 2014, en relación con las cuentas anuales del ejercicio 2012, figurando además la baja provisional en el índice de entidades jurídicas por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en fecha 22 de agosto de 2017, publicada en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* núm. 165, de 30 de agosto de 2017, por más que no conste la declaración formal de baja de la sociedad a efectos de la matrícula del impuesto sobre actividades económicas; todo ello suficientemente acreditado en el expediente de recaudación ejecutiva, al recogerlo así el informe del recaudador de la Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de marzo de 2019, considerando tal informe producido el cese de hecho de la actividad de la sociedad, sin que, por su parte, por los administradores de la misma se hayan promovido los acuerdos sociales necesarios para una ordenada disolución y liquidación de la entidad societaria, verificándose así los presupuestos fácticos y jurídicos determinantes de la responsabilidad subsidiaria de administradores prevista en el artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria.

Por otra parte, en cuanto al **momento en que se produjo el cese de la actividad de la sociedad**, resulta este un dato difícil de precisar con exactitud

(si bien podría situarse, como tarde, en el momento correspondiente a la declaración de baja en el índice de entidades jurídicas, es decir, el 22 de agosto de 2017); pero, por lo que se dirá a continuación respecto del alcance de la responsabilidad del administrador a deudas tanto anteriores como posteriores al cese, lo verdaderamente importante es que dicha circunstancia pueda entenderse producida, aunque sea con apoyo en diversos indicios, de manera que no se exija responsabilidad a un administrador respecto de las deudas de una sociedad que no ha cesado realmente en su actividad; lo que ni de lejos es el caso que nos ocupa, atendidas las fechas en las que se produjo la declaración de fallido y la derivación de la acción de cobro al responsable (vid. la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de abril de 2018, a la que nos remitimos).

De este modo, una vez constatado aquel dato (esto es, el cese de actividad), el administrador al que se derive la acción de cobro deberá responder de las deudas pendientes de pago en ese momento, pero también de las que se devenguen posteriormente en tanto que dicha situación se mantenga en el tiempo sin proceder a extinguir la sociedad, pues nada impide evidentemente que puedan devengarse nuevas deudas (con carácter mensual, trimestral o anual, amén de las de devengo instantáneo), las cuales, a partir de la declaración de fallido del deudor principal, se considerarán automáticamente vencidas, y de cuya liquidación habrá de responder el administrador social como responsable subsidiario (vid. el artículo 62.4 in fine del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio).

En este sentido, ya hemos apuntado la íntima conexión existente entre la norma sobre responsabilidad subsidiaria configurada en el artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria y la normativa societaria equivalente en esta materia. Así lo recuerda la precitada Sentencia de 22 de septiembre de 2008 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y por eso mismo también no debe olvidarse que el mencionado Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 367.1, atribuye a los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, o que no soliciten el concurso de

la sociedad, la responsabilidad en el pago de las obligaciones sociales **posteriores** al acaecimiento de ese cese de actividad (o de la causa legal de disolución de que se trate en cada caso), con carácter solidario entre éstos; de lo que resulta un reproche añadido a tales administradores que estarían permitiendo el devengo de nuevas deudas a sabiendas de la concurrencia de una causa de disolución susceptible de producir un quebranto o perjuicio sobre tales nuevas deudas (con el consiguiente riesgo para los acreedores respectivos, al no gozar la sociedad de la garantía patrimonial suficiente).

Y tal reproche añadido, relativo como decimos a las nuevas deudas que se vayan devengando, y que por su propia delimitación implica **en todo caso una actuación negligente de los administradores**, se suma a la responsabilidad general por daños a terceros a que se refiere el artículo 241 de dicho Texto Refundido, antes citado, susceptible de alcanzar en este caso a las obligaciones sociales anteriores, siempre que se acredite la falta de diligencia propia de un ordenado empresario en el cumplimiento de sus deberes como administradores, como es el caso que nos ocupa; abarcando de este modo el reiterado artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria todo tipo de obligaciones sociales de carácter tributario (anteriores o posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución), en el marco de la autotela declarativa de la Administración.

Así, en relación con las tasas de devengo y pago periódico que forman parte de la deuda derivada a la reclamante, cumple decir que la obligación de pago de las mismas se mantiene mientras no se proceda a comunicar la baja ante el ayuntamiento que corresponda. En efecto, el artículo 9.3 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa anual por la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público para la entrada de vehículos del Ayuntamiento de Marratxí (publicada en el BOIB núm. 172, de 13 de diciembre de 2003, y sus posteriores modificaciones) dispone que, una vez autorizado el aprovechamiento, este se entenderá prorrogado mientras el interesado no presente la declaración de baja. Lo mismo dispone el artículo 9.2 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa anual por los servicios relativos a la recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos (publicada en el BOIB núm. 187, de 24 de diciembre de 2009, y sus posteriores modificaciones).

Aplicando la anterior normativa, por decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Marratxí, de fecha 10 de diciembre de 2018, se aprobó la baja de los recibos relativos a la tasa de entrada de vehículos a partir del ejercicio del año 2015, y, con ello, la deuda pendiente de los ejercicios 2015 a 2017. De ahí que la Resolución de 28 de marzo de 2019 objeto de impugnación en esta sede limite la derivación de la deuda a los recibos correspondientes a los ejercicios de los años 2013 y 2014, por las tasas devengadas que no causaron baja.

En suma, y como se indica en la referida Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2008, *«la responsabilidad del administrador no puede entenderse en los supuestos de cese en la actividad de la entidad de forma objetiva, ya que dicha responsabilidad no puede derivar sólo de la existencia de unas deudas tributarias, sino que la misma tiene su fundamento en la conducta al menos negligente del administrador que **omite la diligencia precisa para poner a la sociedad en condición de cumplir las obligaciones tributarias pendientes y, en su caso, llevar a efecto la disolución y liquidación de la sociedad**, haciéndose partícipe con la sociedad del incumplimiento de la obligación tributaria, debiendo predicarse la negligencia no respecto del cumplimiento de las obligaciones en el momento en que éstas surgen sino respecto de la **conducta posterior**»*.

Por consiguiente, no puede afirmarse con un mínimo de rigor que la Resolución de derivación de la deuda carece de motivación, pues, como es de ver, en aquella se concretan (y se acredita en el expediente) los requisitos que concurren para la derivación de la responsabilidad, como es el cese en la actividad de la persona jurídica, la existencia de deudas tributarias pendientes, la declaración de fallido de la sociedad y la condición de administradora de la recurrente al tiempo del cese; y ello de conformidad con el artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria (vid., en particular, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 538/2022, de 12 de septiembre, antes citada).

Así las cosas, la Resolución de 28 de marzo de 2019 inmediatamente impugnada hace un completo análisis de los hechos y de los fundamentos de derecho que han llevado a la declaración de la responsabilidad subsidiaria de la

reclamante, la cual no puede desconocer las razones jurídicas de la Resolución, sin perjuicio de su discrepancia respecto de esas razones, que nada tiene que ver con la falta de motivación, y que ha podido cuestionar plenamente con la interposición de la presente reclamación económico-administrativa.

CUARTO. Llegados a este punto, y por lo que respecta a la prescripción alegada, debemos señalar en primer lugar que, conforme al principio general de la *actio nata* (recogido en el artículo 67.2 de la mencionada Ley General Tributaria), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios comienza a computarse desde la notificación de la **última actuación recaudatoria practicada al deudor principal** (o, de haberlos, a cualquiera de los responsables solidarios); cumpliendo recordar, en segundo lugar, que la **interrupción** de la prescripción producida para cualquiera de los obligados tributarios (como pueda ser el **deudor principal**) se extiende a todos los demás, incluidos los **responsables**, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.8 de la misma Ley General.

Por ello, deberán tenerse en cuenta en todo caso, y afectarán a la reclamante, en cuanto que responsable subsidiaria, las diversas actuaciones practicadas por la Administración en el seno del procedimiento de apremio seguido frente a la deudora principal para el cobro de las deudas reclamadas, con plena eficacia interruptiva a los efectos de lo prevenido en el artículo 68.2.a) de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor ha de considerarse como actuación con virtualidad interruptiva cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria y realizada con conocimiento formal del obligado tributario. Asimismo, ha de tenerse en cuenta la regla general contenida en el artículo 68.6 de la misma Ley, según la cual, producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo, **íntegro**, del plazo de prescripción.

A partir de aquí, cabe examinar la validez (o no) de las diferentes notificaciones llevadas a cabo en el procedimiento seguido contra la deudora principal, partiendo de la base en todo caso de que, conforme establece el apartado 2 del artículo **110** de la Ley General Tributaria, en los procedimientos **iniciados de oficio** (como es el **procedimiento de apremio**) la notificación puede

practicarse, entre otros posibles, en el **domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante**. Por lo tanto, la Ley autoriza a la Administración a practicar la notificación en cualquier lugar materialmente hábil para que la misma pueda resultar fructífera, esto es, en cualquier lugar potencialmente adecuado al fin de su recepción (siendo plenamente válida en todo caso, es decir, se trate del domicilio fiscal o no, si efectivamente la recepción de la notificación se verifica por el propio destinatario del acto o su representante), como así ha expresado reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Cuestión distinta es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1, en relación con el mencionado 110.2 de la Ley General Tributaria, **solo** en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al **domicilio fiscal** del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio **legitiman** a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan, que no, pues, los intentos infructuosos en cualquier otro domicilio o lugar no constitutivo del domicilio fiscal del interesado o de su representante en ese momento del tiempo (como así ha ocurrido ciertamente en algunos de los intentos de notificación que relacionaremos a continuación, más allá de que ello no haya determinado en ningún caso la prescripción de la acción de cobro de ninguna de las deudas cuestionadas).

Así las cosas, como se puede comprobar en el expediente de la presente reclamación, el domicilio fiscal (y social) de la sociedad deudora, la entidad ----- se ha encontrado situado, primero, desde su constitución y alta en el censo de obligados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en -----, y luego, a partir de una comunicación a dicha Agencia Tributaria en fecha 12 de febrero de 2010, en -----, siendo el último cambio efectuado el comunicado el 19 de diciembre de 2013 a -----.

QUINTO. Advertido lo anterior, y respecto del análisis específico de la eventual prescripción de las deudas objeto de derivación a la reclamante, podemos entrar ya pues a su estudio pormenorizado, sin perder de vista en ningún

momento eso sí que, como ya se ha dicho, afectarán a la reclamante (en tanto que responsable subsidiaria) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro practicados con el deudor principal (vid., por todas, las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007 y 9 de abril de 2003, así como también la Sentencia núm. 631/2004, de 10 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, a las que nos remitimos), respecto del cual el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro de la deuda se inicia, conforme al artículo 67.1, cuarto párrafo, de la Ley General Tributaria, al día siguiente de que finalice el plazo de pago en período voluntario de cada liquidación (o en su caso autoliquidación).

Así pues, y en primer lugar, tenemos la deuda correspondiente a **la tasa de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos del ejercicio 2014**, periodo que, por error, la Resolución de derivación de responsabilidad subsidiaria refiere al año 2013-2º trimestre (**referencia de deuda origen 036-145C-65-3 ejercicio 20145C y derivada 036-2018DA-65-5**), cuya notificación tuvo lugar de forma colectiva por tratarse de un tributo de cobro periódico por recibo (de conformidad con el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria) y se llevó a cabo en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB) núm. 109, de 14 de agosto de 2014, finalizando el plazo de pago en período voluntario el **1 de diciembre de 2014**, e iniciándose al día siguiente el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro, que a su vez quedó interrumpido con el requerimiento de información de bienes y derechos dirigido a la reclamante en calidad de **administradora** mancomunada **de la entidad deudora**, el 1 de febrero de 2016, constando su entrega personal a la interesada el **2 de febrero de 2016**, junto a su DNI y firma, en el **domicilio de dicha representante** correspondiente a -----, según consta en el acuse diligenciado por el operador postal; del que no se obtuvo respuesta alguna.

Posteriormente, para la recaudación de esta deuda (entre otras), se practicó una diligencia de embargo de bienes inmuebles (núm. 14/021537/1) de fecha 26 de octubre de 2016, que se notificó en el marco del artículo 112 de la Ley General Tributaria, mediante la publicación del correspondiente anuncio de

citación para comparecencia en el BOIB núm. 295, de 7 de diciembre de 2016, previos los correspondientes intentos de notificación personal de tales actuaciones, en fechas 9 y 10 de noviembre de 2016, a las 13.05 y 16.06 h, respectivamente, en el domicilio sito en -----, en el que la deudora resultó estar ausente. Ahora bien, en la medida en que dicho domicilio, en aquel momento del tiempo, ya no constituía el domicilio fiscal de la entidad deudora principal (ubicado como ya se ha dicho desde el 19 de diciembre de 2013 en -----, lo cierto es que esa notificación edictal para comparecencia (sin haberse intentando previamente la notificación personal en dicho domicilio de -----) no puede considerarse ajustada a derecho, ni, por tanto, gozar de virtualidad interruptiva de la prescripción (sin perjuicio de que la anterior actuación interruptiva, de 2 de febrero de 2016, sea más que suficiente como veremos más adelante para evitar la prescripción de la deuda).

En segundo lugar, tenemos la deuda correspondiente a la **liquidación de la tasa de entrada de vehículos del ejercicio 2013 (referencia de deuda derivada 036-2018DA-06-25)**, cuya notificación colectiva, de conformidad con el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, se llevó a cabo en el BOIB núm. 105, de 27 de julio de 2013, finalizando el plazo de pago en período voluntario **el 2 de diciembre de 2013**, iniciándose pues el día siguiente a tal fecha el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro de la deuda, el cual, a su vez, podría haberse interrumpido con la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio, mediante anuncio publicado en el BOIB núm. 38, de 20 de marzo de 2014, tras los infructuosos intentos de notificación personal en el domicilio de -----, los días 29 y 30 de enero del año 2014, a las 17.03 y 13.15 h, respectivamente, con resultado de ausente; sin embargo, al no cumplirse tampoco en este caso con el presupuesto de que la notificación edictal para comparecencia viniera precedido del intento de notificación personal en el domicilio fiscal de la deudora, dicha notificación tampoco se ajustó a derecho ni gozó de virtualidad interruptiva.

Ahora bien, y del mismo modo que respecto de la deuda en concepto de tasa de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos del ejercicio 2014, el plazo de prescripción de la deuda correspondiente a **esta tasa de entrada de**

vehículos del ejercicio 2013 quedó interrumpido con el requerimiento de información de bienes y derechos de la sociedad susceptibles de embargo dirigido a la reclamante en calidad de **administradora de la entidad deudora**, el 1 de febrero de 2016, constando su entrega personal a la interesada como ya se ha dicho el **2 de febrero de 2016**, junto a su firma y DNI, en el domicilio de dicha representante de la entidad sito en -----, según consta en el acuse diligenciado por el operador postal.

Luego, para la recaudación de esta deuda (como la anterior deuda por la tasa de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos del año 2014), consta la precitada diligencia de embargo de bienes inmuebles (núm. 14/021537/1), de 26 de octubre de 2016, que se notificó, como ya se ha dicho anteriormente, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOIB núm. 295, de 7 de diciembre de 2016, previos los correspondientes intentos de notificación personal de tales actuaciones, en fechas 9 y 10 de noviembre de 2016, a las 13.05 y 16.06 h, respectivamente, en el domicilio sito en -----, con resultado de ausente, pese a que el domicilio fiscal de la deudora principal en aquel momento del tiempo se encontraba situado en -----; por lo que, como también ya se ha dicho, esta notificación no puede considerarse ajustada a derecho ni constituir por tanto una actuación interruptiva de la prescripción.

Por su parte, y bien igual que la del ejercicio de 2013, la deuda correspondiente a **la liquidación de la tasa de entrada de vehículos del ejercicio 2014 (referencia de deuda derivada 036-2018DA-06-26)** se dictó y notificó de manera colectiva, de conformidad con el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, mediante su publicación en el BOIB núm. 109, de 14 de agosto de 2014, finalizando así en este caso el plazo de pago en período voluntario el **1 de diciembre de 2014**, e iniciándose el día siguiente a tal fecha el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro de dicha deuda, que tampoco puede considerarse interrumpido con la notificación para comparecencia de la providencia de apremio, mediante anuncio publicado en el BOIB núm. 57, de 20 de abril de 2015, tras los infructuosos intentos de notificación personal en el domicilio de -----, los días 10 y 11 de

marzo de 2015 a las 10.29 y 13.59 h; el cual, como ya se ha apuntado, no constituía el domicilio fiscal de la entidad deudora.

Sin embargo, luego, el plazo de prescripción de la acción de cobro de dicha deuda por tasa de entrada de vehículos del ejercicio 2014 sí que quedó interrumpido, del mismo modo que la deuda por este mismo concepto del ejercicio anterior de 2013, y también de la deuda en concepto de tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos del ejercicio 2014, con el requerimiento de información de bienes y derechos de la sociedad susceptibles de embargo, de 1 de febrero de 2016, notificado a la reclamante **como administradora de la entidad deudora**, constando su entrega personal a la interesada aquel día **2 de febrero de 2016**, junto a su DNI y firma, en el domicilio de dicha representante ubicado en -----, según consta en el acuse diligenciado por el operador postal.

Seguidamente, aunque ya sin mayor relevancia a efectos de interrupción de la prescripción (al resultar suficiente a estos efectos la interrupción producida el 2 de febrero de 2016 para todas las tasas mencionadas), se practicó la reiterada diligencia de embargo de bienes inmuebles (núm. 14/021537/1), de 26 de octubre de 2016, que se notificó mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOIB núm. 295, de 7 de diciembre de 2016, previos los correspondientes intentos de notificación personal de tales actuaciones, en fechas 9 y 10 de noviembre de 2016, a las 13.05 y 16.06 h, respectivamente, en el domicilio sito en -----, con resultado de ausente de la deudora en dicho domicilio; sin efectos interruptivos pues, al no haberse efectuado los intentos previos en el domicilio fiscal de -----.

Por último, procede analizar los posibles actos con virtualidad interruptiva de la prescripción de la acción de cobro respecto de la deuda correspondiente a las liquidaciones del **impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana** relativas a los inmuebles con referencia catastral número -----, -----, ----- y ----- (referencia de deudas derivadas 036-2018DA-71-3,

036-2018DA-71-4, 036-2018DA-71-5 y 036-2018DA-71-6), cuyas fechas de transmisión (y consiguiente devengo del impuesto) se sitúan en el 5 de junio de 2013, el 30 de mayo de 2013, el 9 de enero de 2013 y el 11 de marzo de 2011, respectivamente.

Así pues, por lo que respecta en primer lugar al inmueble con referencia catastral ----- (expediente de liquidación núm. 457/2013, extraviado según informa el Ayuntamiento de Marratxí), no podemos conocer el día exacto en el que se inició la prescripción de la acción de cobro (a saber, por definición, al día siguiente de la finalización del plazo de pago en período voluntario que se abrió con la notificación a la entidad deudora de aquella liquidación), pero, dando por hecho que dicha liquidación se dictó y se notificó (desde el momento en que la reclamante no discute tal extremo), cabe fijar el dies a quo del plazo de prescripción de la acción de cobro de la deuda, como muy temprano, en los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la transmisión (vid. el artículo 110.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a la sazón vigente), esto es, el día **11 de julio de 2013**.

A partir de aquí, consta en el expediente que se notificó la providencia de apremio mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el BOIB núm. 98, de 21 de julio de 2014, previos los correspondientes intentos de notificación personal de tales actuaciones, en fechas 17 y 18 de junio de 2014, en el domicilio sito en -----, con el resultado de ausente, esto es, y como ya hemos dicho, en un domicilio que no constituía realmente el domicilio fiscal de la deudora principal, que, en aquel momento, se encontraba situado en -----, de manera que tal notificación edictal, incorrecta, no desplegó efectos interruptivos de la prescripción de la deuda (sin perjuicio de que, como veremos más adelante, sí que lo hiciera el tantas veces citado requerimiento de bienes y derechos dirigido a la administradora de la entidad, con virtualidad interruptiva en fecha 2 de febrero de 2016).

En relación con el inmueble de referencia catastral ----- (expediente núm. 596/13 del Ayuntamiento de Marratxí), con fecha de

transmisión el 30 de mayo de 2013, sí que puede comprobarse la entrega personal a la interesada de la liquidación de la plusvalía aprobada por decreto de la Alcaldía el **6 de febrero de 2014**, constando el recibí junto a su firma y DNI, finalizando el periodo voluntario de pago el 20 de marzo de 2014. Seguidamente, se notificó la providencia de apremio mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el BOIB núm. 174, de 20 de diciembre de 2014, previos los correspondientes intentos de notificación personal de tales actuaciones, en fecha 17 de octubre de 2014, en el domicilio sito en -----, con el resultado de dirección incorrecta, y, posteriormente, en fecha 4 de diciembre de 2014, en -----, con el resultado de dirección desconocida; por lo que, considerando que el domicilio fiscal de la deudora principal en aquel momento del tiempo se encontraba situado como ya se ha dicho en -----, tal notificación edictal de tampoco puede considerarse válida, sin el consiguiente efecto interruptivo de la acción de cobro de esa liquidación.

Por lo que respecta a los inmuebles con referencia catastral ----- y ----- (expedientes núm. 24/14 y 350/13 del Ayuntamiento de Marratxí), que se transmitieron el 9 de enero de 2013 y el 11 de marzo de 2011, respectivamente, también puede comprobarse en el expediente que se hizo entrega personal a la reclamante de la liquidación de ambas plusvalías aprobadas por decreto de la Alcaldía de día 22 de mayo de 2014, en fecha **5 de junio de 2014**, constando el recibí de la interesada junto a su firma y DNI, y finalizando en consecuencia el periodo voluntario de pago el 20 de julio de 2014. Seguidamente, la providencia de apremio se notificó mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el BOIB núm. 49, de 7 de abril de 2015, previos los correspondientes intentos de notificación personal, en fechas 10 y 12 de marzo de 2015, a las 13.00 h y 11.50 h, en el domicilio sito en -----, con el resultado de ausente y desconocido, respectivamente; resultando así la incorrección de tal notificación edictal para comparecencia, y la falta de virtualidad interruptiva de la prescripción de la deuda de tal actuación, al no haberse intentado la notificación personal en el reiterado domicilio fiscal de la deudora principal en aquel tiempo sito en -----.

Ahora bien, a continuación, y en orden a recaudar la deuda correspondiente a dichas plusvalías generadas por la transmisión de los citados inmuebles con referencia catastral núm. -----, -----, -----, y -----, sí que interrumpió el plazo de prescripción de la acción de cobro para todas ellas el requerimiento de información de bienes y derechos de la entidad deudora principal dirigido a la reclamante, en su calidad de administradora mancomunada de dicha entidad, de fecha 1 de febrero de 2016, notificado personalmente a la interesada el 2 febrero de 2016, constando la entrega, junto a su firma y DNI, en el domicilio de tal representante sito en -----, según consta en el acuse diligenciado por el operador postal; con el consiguiente efecto interruptivo de la acción de cobro de estas deudas, y reinicio íntegro de su cómputo.

Finalmente, y del mismo modo que ya se ha explicado antes en relación con las diversas tasas que también forman parte del alcance de la deuda derivada a la reclamante, esto es, sin mayor trascendencia ya desde el punto de vista de la prescripción de la deuda al resultar suficiente la precitada interrupción resultante de la correcta y fructífera notificación del requerimiento de bienes y derechos en fecha 2 de febrero de 2016, se practicó la precitada diligencia de embargo de bienes inmuebles de 26 de octubre de 2016 (referencia 14/021537/1) que se notificó, al presunto amparo del artículo 112 de la Ley General Tributaria, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el BOIB núm. 295, de 7 de diciembre de 2016, previos los correspondientes intentos de notificación personal de tales actuaciones, en fechas 9 y 10 de noviembre de 2016, a las 13.05 y 16.06 h, respectivamente, en el domicilio sito en -----, en el que la deudora se encontraba ausente; notificación esta que ya se ha dicho que no puede considerarse correcta (ni con virtualidad interruptiva de la prescripción) al haberse dirigido tales intentos previos a una dirección distinta del domicilio fiscal de la deudora principal ubicado en -----.

De todo ello resulta, pues, que la última actuación recaudatoria frente al deudor principal con virtualidad interruptiva de la prescripción de la acción de cobro de **todas las deudas objeto de derivación** a la reclamante se corresponde con la notificación del tan mencionado requerimiento de información de bienes y derechos a la reclamante, en su calidad de administradora mancomunada y representante orgánica de la entidad, el día **2 de febrero de 2016**, de forma que, al tiempo de derivar la acción de cobro a la ahora reclamante con la notificación personal del acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de la deuda y trámite de audiencia de 2 de noviembre de 2018, producida el **20 de noviembre de 2018**, no había prescrito dicha acción de cobro de tales deudas derivadas; esto es, de las liquidaciones de la tasa por la prestación de los servicios de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos del año 2014, de la deuda por la tasa de entrada de vehículos correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014 y de las plusvalías correspondientes a los inmuebles con referencia catastral -----, -----, ----- y -----.

Y, desde entonces, han interrumpido de nuevo el cómputo del plazo de prescripción de toda esa deuda derivada, ahora ya respecto de la propia reclamante como responsable subsidiaria (es decir, a los efectos del artículo 67.2, párrafo tercero, de la Ley General Tributaria), la notificación de la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de marzo de 2019, ahora impugnada, que se entregó a la interesada el día **12 de abril de 2019**, la interposición de la presente reclamación económico-administrativa el día **10 de mayo de 2019**, así como la puesta a disposición del expediente de reclamación el día **3 de marzo de 2023**.

En consecuencia, de la enumeración de las diversas actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de recaudación ejecutiva de la deuda en cuestión, y en la presente reclamación económico-administrativa, cabe concluir que no se ha llegado a producir la prescripción de dicha deuda invocada por la reclamante.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 60/19**, confirmando la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de marzo de 2019, por considerarla ajustada a derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 86/19

En Palma, a 7 de junio de 2023, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 86/19**, interpuesta por -----, con NIF núm. -----, actuando en nombre y representación de -----, con NIF núm. -----, y con domicilio señalado a efectos de notificaciones en -----, sito en ----- (-----), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 21 de junio de 2019 (notificada el 28 de junio de 2019) por la que se declara la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de administrador de la entidad -----, con NIF núm. -----, en el pago de las deudas pendientes de la sociedad correspondientes a las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2017 y 2018, relativas a los vehículos con matrículas -----, ----- (por error se señala la matrícula -----), ----- y ----- (referencias de deudas derivadas números 040-2019D4-07-31, 040-2019D4-07-32, 040-2019D4-07-33, 040-2019D4-07-34, 040-2019D4-07-35, 040-2019D4-07-36, 040-2019D4-07-37 y 040-2019D4-07-38), y de la tasa por la prestación del servicio de grúa municipal y custodia de vehículos correspondiente a los vehículos con matrículas ----- y ----- (referencias de deudas derivadas números 040-2019D4-85-2 y 040-2019D4-85-3), por un importe total de 4.168,57 euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 22 de julio de 2019 en el registro de la Recaudación de la Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el 14 de noviembre de 2019, dando origen al expediente núm. 86/19.

SEGUNDO. Posteriormente, se ha incorporado al expediente de reclamación el informe de día 13 de enero de 2020, sobre el historial de domicilios fiscales de la sociedad -----, remitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears (según la base de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria), en el que consta como domicilio fiscal de la entidad, desde el 2 de marzo de 2007, el sito en -----, y como domicilio a efectos de notificaciones desde el 11 de marzo de 2013, el de su representante legal, -----.

También se han incorporado, junto a sendos informes emitidos los días 16 y 28 de enero de 2020 por el Departamento Tributario del Ayuntamiento de Palma, los expedientes sobre la tasa para la prestación del servicio de grúa municipal y custodia de vehículos, correspondientes a los vehículos con matrículas ----- (liquidación núm. I 31002 2012 0000861) y ----- (liquidación núm. I 31002 2015 0000757), que incluyen los justificantes de los intentos de notificación realizados, así como el anuncio de notificación edictal en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE) núm. 155, de 27 de junio de 2018, de la liquidación relativa al servicio de grúa y custodia municipal del vehículo -----.

Los antecedentes de la reclamación y la anterior documentación relativa a los expedientes de liquidación del Ayuntamiento de Palma se pusieron a disposición del reclamante el día 18 de febrero de 2020, el cual, haciendo uso de su derecho al trámite, presentó alegaciones el 17 de marzo de 2020; siendo así que, de este modo, se dio respuesta como veremos a la indefensión alegada en el escrito de reclamación económico-administrativa precisamente por la falta de la puesta a disposición al interesado en el procedimiento de derivación de responsabilidad de la totalidad del expediente administrativo.

Por otra parte, completaron el expediente de reclamación las publicaciones en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB) relativas al anuncio de la Agencia Tributaria de las Illes Balears del cobro del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y de la tasa para el servicio relativo al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma correspondiente al ejercicio 2017 (publicado en el BOIB núm. 8, de 19 de enero de 2017); el edicto del Departamento Tributario del Ayuntamiento de Palma sobre padrones fiscales del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y de la tasa de residuos sólidos correspondiente al ejercicio 2017 (publicado en el BOIB núm. 26, de 2 de marzo de 2017); el anuncio de la Agencia Tributaria de las Illes Balears relativo al cobro del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y de la tasa para el servicio relativo al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma correspondiente al ejercicio 2018 (publicado en el BOIB núm. 16, de 3 de febrero de 2018); el edicto del Departamento Tributario del Ayuntamiento de Palma sobre los padrones fiscales del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y de la tasa para el tratamiento de residuos sólidos urbanos correspondientes al ejercicio 2018 (publicado en el BOIB núm. 30, de 8 de marzo de 2018); todas ellas a los efectos de la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones, y, finalmente, el anuncio de notificación para comparecencia publicado en el BOE núm. 81, de 5 de abril de 2017, sobre la liquidación núm. I31002 2012 0000861 de la tasa por el servicio de grúa y custodia de vehículos.

TERCERO. Para el mejor enjuiciamiento de las alegaciones formuladas por el reclamante en cuanto a las liquidaciones objeto de derivación, se solicitó al Ayuntamiento de Palma la emisión de un informe sobre las concretas cuestiones planteadas por aquel en su escrito de alegaciones, que se suscribió el día 1 de febrero de 2023 por la jefa del Departamento Tributario del referido Ayuntamiento, y del que se dio traslado a la parte recurrente junto con los informes telemáticos completos de los vehículos con matrículas -----, ----- y -----, emitidos por la Dirección General de Tráfico, a los efectos de que pudiera instruirse de los mismos y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que efectivamente presentó el 7 de marzo de 2023.

Por fin, se incorporó al expediente un informe de 25 de abril de 2023, emitido por el mismo Departamento Tributario del Ayuntamiento de Palma, que corrige su anterior informe de 1 de febrero de 2023 en cuanto al domicilio de notificaciones de las liquidaciones números I-31002-2012-0000861 e I-31002-2015-0000757, confirmando lo expuesto en los informes previos de los días 16 y 28 de enero de 2020 anteriormente referenciados en el expositivo segundo de estos antecedentes.

CUARTO. En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa y en las alegaciones presentadas durante la tramitación del procedimiento los días 17 de marzo de 2020 y 7 de marzo de 2023, la parte reclamante dedujo las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) nulidad del procedimiento de derivación de la responsabilidad subsidiaria por el defecto en las notificaciones de las liquidaciones en el periodo voluntario de pago así como también de las actuaciones del procedimiento de apremio seguido contra el deudor principal; habida cuenta que alguna de dichas notificaciones se practicaron en un domicilio que no era el fiscal de la entidad societaria o el de su representante legal, y las otras se dirigieron al domicilio fiscal de la entidad societaria a sabiendas que en ese domicilio no existía la empresa, y sin embargo no se realizó un segundo intento de notificación previo a la notificación edictal, ni tampoco se agotaron las posibilidades de notificación en el domicilio de su representante legal del que tenía constancia la Administración, contraviniendo de este modo la vigente doctrina jurisprudencial; b) que el defecto de las notificaciones conlleva la nulidad de estos actos y la prescripción de las deudas por el transcurso del plazo legal de los cuatro años previsto en la Ley General Tributaria; c) subsidiariamente, dado que con respecto del vehículo con matrícula ----- la liquidación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2018 se giró en su totalidad cuando debió prorratearse, que se adeudaría, en todo caso, la parte proporcional de la liquidación del citado impuesto por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y hasta la fecha de la baja del vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico, que lo fue el 8 de marzo de 2018; lo mismo sucede con el vehículo matrícula núm. -----, cuyo prorrateo de la liquidación procedería desde el día 1 de enero de 2018 hasta el 27 de febrero de 2018, fecha esta última de salida del depósito municipal para su desguace; d) que es

improcedente la liquidación de la tasa por el servicio de grúa y custodia devengada por los vehículos con matrículas ----- y -----, realizada por 75 días en lugar de los 60 días que establece el artículo 106 de la Ley de Tráfico, constituyendo una base de cálculo que perjudica al administrado por el retraso en el ejercicio de las funciones que es imputable a la Administración, y e) nulidad del expediente de derivación subsidiaria de las deudas por indefensión, toda vez que no se le ha dado vista de la totalidad del expediente administrativo durante el trámite de audiencia para alegaciones previo a la resolución de dicho expediente de derivación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *«los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias*

*que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos»; delegación que, en el presente caso, se extiende a la **gestión recaudatoria** de la tasa de prestación de grúa municipal y custodia de vehículos, y del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.*

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a derecho de la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 21 de junio de 2019 por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del reclamante en el pago de las deudas tributarias pendientes de la entidad -----, en aplicación del supuesto previsto en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Como ya se ha indicado en los antecedentes del presente acuerdo, las alegaciones se refieren a la nulidad de las notificaciones, tanto respecto de las liquidaciones giradas en el periodo voluntario de pago como en el procedimiento de apremio seguido frente a la deudora principal, correspondientes al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios de 2017 y 2018 (relativo a los vehículos con matrículas -----, -----, ----- y -----) y de la tasa por la prestación del servicio de grúa municipal y custodia de vehículos (correspondiente a los vehículos con matrículas ----- y -----), así como a la prescripción de tales deudas, a la improcedencia de las liquidaciones realizadas por el Ayuntamiento de Palma y a la indefensión generada por la falta de vista de la totalidad del expediente administrativo en el procedimiento de derivación de la responsabilidad.

Como puede observarse, por tanto, las principales alegaciones del interesado se dirigen frente a los actos de liquidación que, en su momento, se practicaron a la entidad deudora y también, una vez iniciada la vía ejecutiva para el cobro forzoso de tales liquidaciones, frente a las notificaciones efectuadas en el procedimiento de apremio seguido ante dicha entidad deudora principal,

determinantes, por su incorrección e ineficacia, de la prescripción de la acción de cobro de la deuda.

En este sentido hay que tener presente que, ciertamente y de conformidad con lo establecido en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, en el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse, por un lado, el presupuesto de hecho habilitante (como pueda ser, por ejemplo, la eventual falta de condición de administrador de la entidad deudora principal del presunto responsable subsidiario en el pago de la deuda) y, por otro, **las liquidaciones a que alcanza dicho presupuesto, cuando menos respecto del propio responsable, esto es, la denominada cifra de responsabilidad**. En consecuencia, si bien es cierto que el procedimiento de declaración de responsables se inserta en un procedimiento de apremio para el cobro de unas determinadas deudas (cuyos motivos de impugnación vienen tasados en la ley, de acuerdo con los artículos 167.3 y 170.3 de la Ley General Tributaria, y no alcanzan a las operaciones de delimitación y cuantificación de los elementos esenciales del débito exigido en apremio, que tan solo pueden cuestionarse por el sujeto pasivo en el recurso que proceda contra la previa liquidación), no es menos cierto que ambos procedimientos tienen cierta autonomía y, por tanto, han de diferenciarse, precisamente, por la falta de identidad de sus sujetos, así como de la causa y alcance de su obligación.

En cualquier caso, no puede dejar de advertirse la dificultad que comporta el examen en esta sede de las cuestiones apuntadas por el reclamante en su reclamación en lo que respecta a las liquidaciones tributarias en cuestión, dictadas todas ellas por el Ayuntamiento de Palma. Efectivamente, en relación con tales alegaciones, y aun cuando con arreglo a lo dispuesto en el precitado artículo 174.5 de la Ley General Tributaria su examen parece estar justificado desde el momento en que el deudor tiene la obligación de pago de las deudas de la deudora principal por concurrir en él un supuesto de responsabilidad subsidiaria, no puede perderse de vista que la revisión que de este modo se pueda hacer de las obligaciones tributarias exigidas al reclamante (o, más propiamente, de su cifra de responsabilidad) chocaría, en este caso, con el óbice de que la **gestión tributaria** del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y de la tasa por la prestación del servicio de grúa municipal y custodia

de vehículos objeto de derivación, o sea, la determinación de las deudas por los correspondientes conceptos impositivos, no corresponde a ningún órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, puesto que, como ya hemos apuntado en el fundamento jurídico primero de este acuerdo, tan solo se encuentra delegada la **gestión recaudatoria**, de forma que las liquidaciones de las tasas e impuestos en cuestión (e incluso las subsiguientes providencias de apremio), y su revisión, quedarían fuera del alcance de nuestra competencia.

Por tanto, sin negar el derecho del responsable a formular su impugnación en los términos que la Ley le permite, el examen de las liquidaciones de las que responde de manera subsidiaria no puede hacerse, en ningún caso, con abstracción del parecer que pueda tener el Ayuntamiento de Palma respecto de la legalidad de tales actos (razón por la cual justamente se solicitó a dicho Ayuntamiento que emitiera informe sobre la legalidad de tales liquidaciones, con el resultado ya expuesto en los antecedentes, a saber, los informes de 16 y 28 de enero de 2020, y de 1 de febrero y 25 de abril de 2023), en tanto que, como ya hemos advertido, dicha entidad mantiene la competencia para liquidar y revisar unas liquidaciones que solo de manera indirecta y en fase de recaudación ejecutiva se trasladan a los sujetos responsables, si bien dicha traslación de responsabilidad corresponde llevarla a cabo a otra administración distinta, por razón de la delegación de competencias de gestión recaudatoria acordada, y, con la misma, la revisión de las mismas deudas que por derivación de la acción de cobro se exigen ahora al responsable. En suma, y atendido el ámbito de competencias de cada administración, tanto las propias como las delegadas, se hace precisa la colaboración jurídica de ambas administraciones en el examen de unas mismas liquidaciones tributarias; colaboración que puede entenderse ampliamente cumplida con los informes del Ayuntamiento de Palma a los que se ha hecho referencia.

En definitiva, tan solo resta insistir en que, como quiera que el reclamante ha impugnado total o parcialmente en su reclamación las liquidaciones tributarias originarias de la entidad deudora principal (cuyo pago se le exige a título de responsable subsidiario), el alcance de dicha impugnación, como establece expresamente el reiterado artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, solamente puede afectar al **importe** de la obligación del responsable y **no** a la

revisión jurídica de las propias liquidaciones, las cuales, además, ya habían adquirido firmeza al tiempo de dirigirse la acción de cobro contra el administrador de la sociedad. En este sentido, y sin perjuicio de la revisión que podamos efectuar en esta sede en relación con dicha cifra de responsabilidad, nada puede objetarse al acto de derivación impugnado, en tanto que se limita a exigir al responsable el pago de la deuda en período voluntario, esto es, con exclusión de los recargos de apremio y los intereses de demora devengados en el procedimiento de apremio seguido frente a la entidad deudora principal, tal y como establece el artículo 41.3 en relación con el artículo 35.5 de la citada Ley General Tributaria.

TERCERO. Dicho lo cual, cumple entrar a analizar la cuestión relativa a la eventual prescripción de las deudas tributarias (esto es, de la acción de cobro de las deudas previamente liquidadas a la sociedad deudora principal a que hace referencia el **artículo 66.b) de la Ley General Tributaria**), cuya derivación se pretende, y que el reclamante y administrador de la sociedad fundamenta en la irregularidad de las notificaciones practicadas en el procedimiento de apremio seguido frente a aquella entidad deudora principal, a causa de haber acudido indebidamente a la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal a la entidad, con la consiguiente ineficacia de las mismas a efectos de poder interrumpir el cómputo del plazo de cuatro años de prescripción de aquella acción de cobro; debiéndose considerar, a estos efectos, lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General Tributaria acerca de la extensión y efectos de la prescripción tributaria.

Por consiguiente, nos enfrentamos a la cuestión de la validez (o no) que haya de otorgarse a los intentos de notificación previos a las subsiguientes publicaciones edictales, considerando especialmente que, en el ámbito de actuaciones que nos ocupa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el artículo 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio (**que se inicia de oficio**, y no, pues, a instancia de parte) pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, si bien en todos los casos en los que los intentos de notificación personal se dirijan al **domicilio fiscal del interesado o de su representante** (que no ya pues en otros lugares distintos a cualesquiera de

esos domicilios fiscales, aun potencialmente hábiles), el eventual resultado infructuoso de dichos intentos legitima a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.

En definitiva, y como se ha encargado de reseñar la jurisprudencia, la notificación por edictos sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean **desconocidos** (siendo suficiente un intento de notificación en tal caso) como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, esta no se haya podido practicar por **causas no imputables a la Administración** (como puedan ser los casos de ausencia del interesado en su domicilio, en los que la norma exige que la notificación se intente al menos dos veces), lo que, ciertamente, requiere una especial diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo; exigencia que se ve **reforzada** en los casos en que se trate de **actos de naturaleza tributaria**, atendido el **deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución española**; a lo que cabe añadir evidentes razones de agilidad y de eficacia en la actuación de la Administración (artículo 103.1 de la Constitución), particularmente de la Administración recaudatoria, por el carácter en masa propio de sus actuaciones.

Así pues, para determinar la validez —y con ello la virtualidad interruptiva del cómputo del plazo prescriptivo— de las actuaciones de cobro de las deudas, llevadas a cabo por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, hay que examinar hasta qué punto tales actuaciones se efectuaron con conocimiento formal del obligado tributario en cada caso, es decir, **si se notificaron en legal forma**; sin olvidar, en este sentido, lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley General Tributaria en relación con la posibilidad de dar por notificadas las actuaciones subsiguientes (como pueda ser por ejemplo una diligencia de embargo) en el caso de que el interesado no haya comparecido tras una publicación edictal para comparecencia de un acto previo, efectuada en su momento correctamente (como pueda ser la providencia de apremio), con excepción únicamente de las «liquidaciones» que se dicten en el procedimiento de recaudación (como pueda ser el propio acto de derivación de responsabilidad al

responsable subsidiario) y de los «acuerdos de enajenación de bienes embargados». Disposición esta que se erige como un ejemplo paradigmático de la voluntad del legislador de potenciar la agilidad y la eficacia en la recaudación ejecutiva, sin menoscabo del núcleo esencial de los intereses patrimoniales del interesado.

A tales efectos, habrá que tener en cuenta especialmente que, en el informe sobre el historial de domicilios fiscales de la entidad -----, aparece que el **domicilio fiscal de la entidad societaria** desde el día 2 de marzo de 2007 (que no ha sido modificado pese a que como señala el recurrente la empresa no existía en dicho domicilio) se encontraba ubicado en -----, y si bien a efectos de notificaciones aparece el de su representante legal, no hay que olvidar que, a los efectos del precitado artículo 112.1 de la Ley General Tributaria, puesto en relación con el también citado artículo 110.2 de la misma Ley, dicho domicilio, eventualmente relevante en los procedimientos que se inician a instancia de parte (vid. el inciso inicial del artículo 110.1), no deja de ser, en los procedimientos iniciados de oficio, un domicilio simplemente alternativo al de la propia entidad; resultando que en este caso, legítimamente, la Administración recaudatoria dirigió las distintas actuaciones (a excepción de la notificación del IVTM del ejercicio 2017 y de la liquidación de la tasa por la prestación del servicio de grúa y custodia de los vehículos C-6747-BBX y 7679-CDR, las cuales se analizarán posteriormente) al domicilio fiscal de la entidad como obligada principal del pago de las deudas, resultando en todas ellas desconocida, tras lo cual, de conformidad con la meritada habilitación legal expresa, se procedió a la notificación edictal.

Por tanto, frente a la alegación del recurrente a cuyo tenor resultan incorrectas las notificaciones dirigidas al domicilio fiscal de la entidad deudora al faltar un segundo intento de notificación, cabe oponer (además de lo dispuesto en el reiterado 112.1 de la Ley General Tributaria) que, según previene el artículo 43.c) del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, no procederá un segundo intento de entrega, entre otros supuestos, cuando el destinatario resulte desconocido en el lugar de notificación; por lo que, tras un único intento

de notificación en tales circunstancias, resulta perfectamente admisible proceder posteriormente a la notificación edictal para comparecencia.

Así lo ha confirmado la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, entre otras, en su **Sentencia núm. 538/2022, de 12 de septiembre**, dictada con ocasión del enjuiciamiento del Acuerdo de esta misma Junta Superior de Hacienda dictado en resolución de la reclamación económico-administrativa núm. 29/17, por la que se considera ajustado a derecho un único intento de notificación en el domicilio fiscal de la entidad deudora principal. Así, dice dicha Sentencia en su fundamento de derecho segundo:

La resolución impugnada para resolver el argumento de la prescripción, hace un extenso y detalladísimo análisis de todas y cada una de las notificaciones practicadas obrantes en el expediente, concluyendo que, salvo en el caso en que es estimada la reclamación económica, esto es la prescripción de la deuda del Ayuntamiento de Marratxí relativa al Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2010 del vehículo en cuestión, sobre el resto de la deuda, no concurre prescripción al haberse interrumpido el periodo cuatrienal a través de las notificaciones practicadas en su día, todas ellas correctas y perfectamente válidas.

*Examinado el expediente coincidimos con la exhaustiva fundamentación de la Administración sobre este punto, y rechazamos los argumentos y defectos denunciados por la actora en su demanda en el fundamento jurídico octavo punto 3º, cuando indica que resultan incorrectas las notificaciones que señala al faltar un segundo intento de notificación. Ocurre que, en ellas, en el primer intento de notificación, ya se indica que la empresa está desaparecida, motivo por el cual se procedió directamente a la notificación por comparecencia (ad exemplum folios 59, 62 y 86 del expediente 1, etc.). **Y ese proceder se ajusta perfectamente a lo dispuesto en la ley.***

Por lo tanto, salvo en la que la Junta declara prescrita, en el resto, no hay prescripción de la deuda, al no haber incidido la Administración en defecto alguno en la práctica de las notificaciones realizadas.

Es más, y en un supuesto en el que la persona del administrador de la sociedad deudora principal (y con ello su domicilio fiscal) ya debía ser conocida por la misma Administración tributaria y recaudatoria, y constar expresamente en el expediente administrativo, en la medida en que las liquidaciones apremiadas se dictaron en virtud de un procedimiento de inspección tributaria y a partir de unas actas suscritas en su momento por el propio administrador de la entidad deudora, la **Sentencia núm. 395/2022, de 29 de junio, dictada por la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears** avala la corrección de la notificación edictal para comparecencia posterior al intento de notificación personal infructuoso de las providencias de apremio de aquellas liquidaciones impagadas dirigido únicamente al domicilio fiscal de la entidad, desaparecida (sin exigir pues otros intentos en el domicilio fiscal del administrador de la misma), señalando lo que sigue:

*Examinado el expediente se observa que las providencias de apremio dictadas contra [...] se intentaron notificar a esa mercantil por el Agente notificador el 18 de julio de 2014 a las 8'15, y el 21 de julio de 2014 a las 12'10, **en el domicilio de esa sociedad** sito en [...], resultando infructuoso ese intento por estar cerrado el local por inexistencia de la empresa. Por lo que se notificaron esas providencias notificadas mediante publicación edictal conforme al artículo 112 de la LGT en el BOIB nº 144 de 20 de octubre de 2014. A continuación, siguen las diligencias de embargo todas ellas infructuosas.*

*Como ya hemos dicho el procedimiento finalizó con la declaración de fallido de esa deudora el 3 de noviembre de 2016 pues no había bienes con que hacer frente a la deuda contraída. **Por lo tanto el procedimiento fue absolutamente correcto.***

A todo lo expuesto hasta ahora aun cabe añadir que, en el ámbito de la gestión tributaria y recaudatoria prevalece, en todo caso, la obligación de tipo formal

que incumbe a cualquier sujeto pasivo, resultante de lo que dispone el artículo 48.2.a) y 48.3 de la Ley General Tributaria, según el cual «*Los obligados tributarios **deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación (...)***» (vid., por todas, las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001); de modo que, **entre tanto no se produzca tal comunicación**, aquella no está obligada a considerar más domicilio fiscal que aquel del que tuviera conocimiento al tiempo de liquidarse los correspondientes ingresos tributarios y demás de derecho público susceptibles de recaudación ejecutiva, no pudiendo por tanto achacarse ningún tipo de responsabilidad ni imponer ninguna carga adicional a la Administración por el hecho de que el domicilio fiscal facilitado por el interesado pueda adolecer, desde un principio o de manera sobrevenida, de alguna circunstancia que dificulte o imposibilite las comunicaciones que se le dirijan.

Llegados a este punto, y bajo el paraguas legal mencionado, cumple analizar pues la validez de todas y cada una de las notificaciones para así poder fijar la eventual interrupción del cómputo de los plazos de prescripción de cada una de las deudas, pudiendo distinguirse los supuestos de notificación edictal para comparecencia que deben considerarse inválidos conforme a lo dicho anteriormente, por haberse efectuado los intentos previos de notificación personal de las providencias en un domicilio que no era el domicilio fiscal de la entidad deudora (como será el caso de la deuda apremiada por el impago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2017, cuya notificación se dirigió únicamente al domicilio de -----), de aquellos otros, relativos al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2018, cuya notificación edictal ha de entenderse válida al notificarse en la forma legalmente establecida, como ya se ha expuesto; a saber, primero, en el precitado domicilio, y después en el domicilio fiscal de la misma, ubicado en -----; sin que, insistimos, y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears que acaba de señalarse (y los artículos 110 y 112 de la Ley General Tributaria), pueda exigirse de la Administración actuante, al menos no con relevancia invalidante, la práctica adicional de otros intentos previos de notificación personal de aquellos

actos ejecutivos (correctamente dirigidos al domicilio fiscal de la entidad deudora) en un posible domicilio alternativo, como pudiera ser el del representante legal de la sociedad deudora, tal como pretende el reclamante.

CUARTO. Pues bien, para este análisis específico y pormenorizado de la eventual prescripción de la deuda debemos considerar, en primer término, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.2, segundo párrafo, de la Ley General Tributaria (que recoge el principio general de la *actio nata*), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios no comienza a computarse sino desde la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal (o, de haberlos, cualquiera de los posibles responsables solidarios), a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida respecto de cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.8, en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria. De este modo, deberán tenerse en cuenta y afectarán al reclamante (en tanto que responsable subsidiario) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro practicados con el deudor principal (vid., por todas, las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007 y de 9 de abril de 2003).

Por otra parte, también hay que tener en cuenta que la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias (ya liquidadas y notificadas) se produce por el transcurso ininterrumpido del plazo de **cuatro años**, a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice al plazo de pago en período voluntario de las deudas (vid. artículos 66 b) y 67.1, cuarto párrafo, de la Ley General Tributaria); plazo que se interrumpe por las causas previstas en el artículo 68.2 a) y b) de la misma Ley General.

Dicho esto, y como ya sabemos, en el presente caso una parte del débito pendiente de pago se corresponde con las liquidaciones del **impuesto sobre vehículos de tracción mecánica correspondiente a los ejercicios de 2017 y 2018** (respecto de los vehículos con matrículas -----, -----, ----- y -----), que, cada año, se notificaron colectivamente por edictos publicados

en el *Boletín Oficial de la Illes Balears* (BOIB), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria (al que nos remitimos), esto es, por lo que respecta al año 2017 en el BOIB núm. 8, de 19 de enero de 2017, y por lo que se refiere al año 2018 en el BOIB núm. 16, de 3 de febrero de 2018; finalizando el plazo de pago en período voluntario de las liquidaciones respectivas los días **2 de mayo de 2017 y 14 de mayo de 2018**.

Por lo tanto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 67.1, cuarto párrafo, puesto en relación con el artículo 62.3 de la misma Ley General Tributaria, lo cierto es que el plazo prescriptivo de cuatro años de la acción de cobro para el deudor principal se inició los días **3 de mayo de 2017 y 15 de mayo de 2018** respectivamente (día siguiente al último día de plazo de pago de aquellas liquidaciones colectivas en período voluntario). Sin embargo, ya hemos advertido que, en estos casos, debemos estar a lo establecido en el cuarto párrafo del apartado 2 del propio artículo 67 de la Ley General Tributaria, conforme al cual el inicio del cómputo de la prescripción de la acción de cobro frente al responsable debe partir de la fecha de notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal; observándose en el expediente que se realizaron **actuaciones recaudatorias** con posterioridad a la finalización de aquellos plazos de pago en periodo voluntario, cuya eficacia interruptiva, tanto para el deudor principal como para el eventual responsable, se examinan detalladamente a continuación:

— Así, y a los efectos de la potencial interrupción del cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro frente al deudor principal, en el marco del artículo 68.2 de la Ley General Tributaria, consta en primer lugar la notificación al deudor principal del inicio del procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas, mediante la oportuna providencia de apremio de día 3 de mayo de 2017 dictada por la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, la cual, respecto del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2017, se llevó a cabo en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, con relación a los vehículos con matrículas -----, -----, ----- y -----, tras el intento fallido de notificación personal (a excepción del correspondiente al vehículo -----, cuya notificación personal no consta se intentara), el 17 de julio de 2017, en domicilio distinto al fiscal de la

entidad societaria, sito en -----, con el resultado de desconocido, publicándose posteriormente el correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOIB núm. 269, de 6 de noviembre de 2017.

Así, en este caso, la notificación no se practicó en legal forma, pues, por un lado, respecto del vehículo con matrícula -----, no consta siquiera el intento de notificación personal de la providencia de apremio previo a la vía edictal, y, por otro lado, respecto de los demás vehículos, se practicó en un domicilio que no era el fiscal de la entidad societaria, y, por tanto, dicha notificación correspondiente al ejercicio 2017 del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica debe reputarse inválida y carente de virtualidad para interrumpir el plazo prescriptivo; si bien, como se verá seguidamente, ello no haya implicado finalmente la efectiva prescripción de dicha deuda, atendida la ulterior interrupción de la prescripción, antes del transcurso de los cuatro años, inherente a la notificación del acuerdo de inicio de la derivación de responsabilidad.

En efecto, y como ya señalamos en el fundamento de derecho segundo de este acuerdo, el procedimiento de derivación tiene autonomía respecto del procedimiento de apremio sobre el deudor principal, y el único presupuesto fáctico exigible para que se declare la responsabilidad subsidiaria en el pago del débito es la **falencia efectiva del deudor principal** (documentada en el acto jurídico de la declaración de fallido que en nuestro caso se verificó el 11 de abril de 2019); de esta manera, los actos del procedimiento de derivación subsidiaria, notificados en legal forma, se configuran válidos y eficaces y, por tanto, susceptibles de interrumpir el plazo de prescripción de la deuda objeto de derivación.

En el sentido expuesto conveniente traer a colación de nuevo la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 395/2022, de 9 de junio**, antes citada, en la que, en parecidos términos, se afirma:

Dicho esto, la derivación de responsabilidad se encuentra regulada en los arts. 41.5, 174 y 176 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Los trámites de

ese procedimiento, tal y como se regulan en dichos preceptos, han sido perfectamente observados por el órgano de recaudación, lo que impide acoger los motivos de nulidad de pleno derecho defendidos en la demanda.

Conforme dispone el artículo 174-1 de la LGT “La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.”

Si bien la LGT de 1963 exigía culminar la vía de apremio para poder iniciar la gestión de cobro contra los responsables subsidiarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 174-1 de la LGT 58/2003, ya no ocurre así porque la declaración de fallido no se vincula a las providencias de apremio, ni a los demás actos de recaudación. Lo único que es necesario para poder iniciar el expediente de responsabilidad es precisamente la declaración de fallido que se configura como una conditio iuris para la exigibilidad de la deuda, pudiendo ser dictada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o presentación de la autoliquidación.

En el caso de autos la declaración de fallido se dictó el 3 de noviembre de 2016.

Y continúa reconociendo dicha Sentencia la virtualidad interruptiva del acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de la deuda (pese a las notificaciones incorrectas del procedimiento de apremio frente al deudor principal), al afirmar:

No existe prescripción de la deuda, porque, si bien es cierto que todas las notificaciones de las providencias de apremio y subsiguientes actos recaudatorios no se notificaron a la mercantil, desde la finalización del plazo de pago en periodo voluntario de las liquidaciones que dan lugar a las deudas derivadas el 7/1/2014, hasta la notificación de la resolución por la que se acuerda la derivación de responsabilidad el 17/5/2017, no han

*transcurrido los cuatro años necesarios para la prescripción de esa deuda. Si se toma como última actuación recaudatoria del deudor principal la exigencia de pago en periodo voluntario, **al haberse notificado los acuerdos de liquidación y su exigencia de pago el 24/11/2013, la recurrente disponía para pagar esa deuda en periodo voluntario hasta el 7/01/2014, y el periodo de prescripción se inició el 8/1/2014, plazo que se interrumpió el 10/1/2017 fecha del intento de notificación del acuerdo de inicio de derivación de responsabilidad solidaria, que, aunque infructuoso por desconocida la actora en ese domicilio, sin embargo, sirvió para paralizar la prescripción y motivó la publicación edictal, procedimiento que finalmente fue resuelto por Resolución de 28/4/2017 y notificada a la parte el 17/5/2017.***

Ítem más, la Sentencia núm. 489/2019, de 31 de octubre, del mismo Tribunal, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el reclamante contra un acuerdo anterior de esta Junta Superior de Hacienda al que ahora nos ocupa, confirma bien a las claras el criterio de la Sala en el sentido expuesto, cuando señala:

En otros casos, a pesar de ser la notificación incorrecta, sin embargo no había transcurrido el plazo cuatrienal prescriptivo desde la última actuación válida hasta el momento de dirigirse la reclamación contra la deudora.

Por lo que, en suma, la eventual invalidez intrínseca de la notificación de la providencia de apremio al deudor principal de todas o alguna de las deudas objeto de derivación al responsable subsidiario no afectan a la validez del procedimiento (autónomo) de derivación y a la interrupción de la prescripción de las deudas frente al responsable subsidiario si no han transcurrido cuatro años desde la última (e incluso a veces única) actuación recaudatoria válida y eficaz frente al deudor principal, como pueda ser la notificación de la liquidación o de las liquidaciones de que se trate en cada caso en período voluntario de recaudación.

Así pues, aplicando *mutatis mutandis* el criterio de nuestra Sala fijado en las anteriores sentencias, cumple decir que, más allá de la nulidad intrínseca de la notificación de aquellas providencias de apremio relativas a las liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio de 2017 de los vehículos en cuestión, la deuda por tal concepto impositivo y ejercicio no puede considerarse sin embargo prescrita, habida cuenta el tiempo transcurrido entre la finalización de su periodo voluntario de pago, el día **2 de mayo de 2017** (tomando como última actuación recaudatoria contra el deudor principal la notificación colectiva publicada en el BOE el día 19 de enero de 2017) y la notificación del inicio del procedimiento de derivación de la responsabilidad frente al deudor subsidiario, que se practicó en legal forma en fecha 7 de mayo de 2019; inferior así a los cuatro años, con la consiguiente interrupción además de dicho plazo a partir de esta última fecha, y reinicio del mismo, íntegro, de nuevo (vid. el artículo 68.6 de la Ley General Tributaria, al que nos remitimos).

— En cuanto **al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio de 2018, respecto de los vehículos con matrículas -----, -----, ----- y -----**, inició la vía ejecutiva la providencia de apremio dictada el 15 de mayo de 2018 por la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuya notificación se llevó a cabo en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, tras un primer intento fallido de notificación personal, en domicilio distinto al fiscal de la entidad societaria, sito en -----, el día 30 de septiembre de 2018, con el resultado de desconocido, y, posteriormente, con el intento, válido, aunque infructuoso, en el domicilio fiscal de la entidad societaria ubicado en -----, el día 31 de octubre de 2018, cuyo resultado fue también de desconocido; publicándose en legal forma posteriormente el correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOIB núm. 279, de 19 de noviembre de 2018, teniéndose así por notificada dicha providencia de apremio el día **5 de diciembre de 2018**, e interrumpido el plazo de prescripción de la acción de cobro de dicha deuda.

Luego, respecto de tal impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios de 2017 y 2018, como ya se ha anticipado, interrumpió el cómputo del plazo de prescripción (reiniciándose su cómputo de nuevo) el Acuerdo de inicio

del procedimiento de derivación de responsabilidad a la entidad ahora recurrente y apertura del trámite de audiencia, que le fue notificado al responsable subsidiario, dentro del plazo de la acción de cobro de toda esa deuda, el día **7 de mayo de 2019**, amén de la puesta a disposición del citado expediente el **19 de junio de 2019**; notificaciones, ambas, entregadas en mano a la persona autorizada, -----, que firma junto a su DNI.

A lo que siguieron otras actuaciones posteriores con virtualidad interruptiva, como las alegaciones presentadas el **14 de junio de 2019** por el representante del reclamante; la Resolución de derivación de la responsabilidad subsidiaria, entregada el **28 de junio de 2019** a la -----, que firma junto a su DNI, en el domicilio del representante legal sito en -----; la providencia de apremio dirigida al responsable subsidiario para el cobro de la deuda derivada, notificada a un familiar que firma como tal junto a su DNI el día **17 de octubre de 2019**, en el domicilio de ----- (de la que no consta por cierto su impugnación); la reclamación económico-administrativa que aquí nos trae presentada en fecha **22 de julio de 2019**, el requerimiento de subsanación notificado el día **15 de enero de 2020** y la subsanación a dicho requerimiento que presenta el **24 de enero de 2020**; así como la puesta a disposición del expediente de reclamación los días **18 de febrero de 2020** y **21 de febrero de 2023**, y las alegaciones presentadas los días **17 de marzo de 2020** y **7 de marzo de 2023**, respectivamente.

QUINTO. En relación con el débito **correspondiente a la tasa por el servicio de grúa y depósito del vehículo con matrícula** ----- (recibo derivado núm. 040-2019D4-85-2), el Ayuntamiento de Palma informa y acredita que la notificación de la liquidación se llevó a cabo en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, tras el intento fallido de notificación personal en el domicilio del titular y del vehículo obrante en la Dirección General de Tráfico, sito en -----, los días 22 y 24 de febrero de 2017, a las 12.05 h y 15.45 h, respectivamente, con resultado de ausente. Posteriormente hubo un segundo intento, igualmente infructuoso, en el mismo domicilio, los días 21 y 22 de marzo, a las 17.33 h y 10.45 h, cuyo resultado fue de ausente y desconocido, tras lo cual se publicó el anuncio de

citación para comparecencia en el BOE núm. 81, de 5 de abril de 2017. Sin embargo, de esta forma, al no haberse dirigido la notificación al domicilio fiscal de la entidad societaria, no podemos considerar ajustada a derecho la notificación edictal para comparecencia, por más que aquella dirección de la ----- se correspondiera con el domicilio declarado a efectos del permiso de circulación.

Del mismo modo, en cuanto al débito correspondiente a la **tasa por el servicio de grúa y depósito del vehículo con matrícula -----** (recibo derivado núm. 040-2019D4-85-3), la liquidación de la notificación se llevó a cabo también en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, tras el intento fallido de notificación personal en domicilio distinto al fiscal de la entidad societaria, a saber, el sito en -----, los días 11 y 12 de abril de 2018, a las 11.57 h y 9.28 h, respectivamente, con el resultado, en ambos, de ausente, amén de un segundo intento ulterior, igualmente infructuoso, en el mismo domicilio, con resultado de desconocido; tras lo cual se publicó el anuncio edictal para comparecencia en el BOE núm. 155, de 27 de junio de 2018; ahora bien, también en este caso, y por la misma razón que en el anterior, la notificación edictal para comparecencia de dicha liquidación tributaria no puede entenderse efectuada en legal forma.

Así las cosas, el defecto en las notificaciones de las anteriores **liquidaciones** (que no ya, adviértase, providencias de apremio) nos lleva como decimos a que dichas notificaciones deban reputarse inválidas, y privados en consecuencia de cualquier eficacia los actos de los que las mismas traen causa, esto es, de aquellas liquidaciones; y si estas liquidaciones no desplegaron efectos, cabe dar por no iniciado el procedimiento ejecutivo o de apremio administrativo dirigido a su cobro forzoso, al faltar el presupuesto fáctico y jurídico para ello (vid. artículo 167.3.c) de la Ley General Tributaria). Por consiguiente, y desde el punto de vista de la prescripción tributaria, al no poderse dar por notificadas al deudor principal tales liquidaciones, ha de entenderse prescrito el mismo derecho de la Administración a determinar la deuda mediante la oportuna liquidación, en aplicación en este caso del artículo 66.a) de la Ley General Tributaria; eso sí, con el alcance que permite el artículo 174.5 de la misma Ley General, limitado a la revisión de la cifra de responsabilidad inherente a estas

liquidaciones, aprovechando de este modo el obligado subsidiario esa prescripción del derecho a liquidar y a notificar aquellas deudas frente al deudor principal (vid. el artículo 69 de dicha Ley General).

Llegados a este punto, es menester reseñar que la prescripción de estas deudas conlleva que resulte ocioso analizar la eventual improcedencia de la cuantía de las liquidaciones devengadas por ambos vehículos en concepto de la tasa por el servicio de grúa y depósito del vehículo, cuya pretensión manifiesta el recurrente.

SEXTO. En cuanto al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio de 2018, cuyas liquidaciones se giraron y notificaron en su totalidad, alega el reclamante, de manera subsidiaria, que corresponde el prorrateo de la cuota anual desde la fecha de su devengo, el día 1 de enero de 2018, y hasta la fecha de la baja, el día 9 de marzo de 2018, para el vehículo con matrícula ----- (recibo núm. 040-2019D4-36), y, respecto del vehículo con matrícula ----- (recibo núm. 040-2019D4-07-37), desde el día 1 de enero de 2018 y hasta el día 27 de febrero de 2018, fecha de la salida del depósito municipal para su desguace.

Pues bien, no obstante las manifestaciones del recurrente, lo cierto es que, hasta su baja registral, la obligación de pago del impuesto continúa para el titular del vehículo que figure como tal en el registro de la Dirección General de Tráfico, tal y como dispone el artículo 92 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual el hecho imponible del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica consiste en la **mera titularidad de los vehículos** de esta naturaleza que sean aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, resultando aptos para la circulación todos aquellos que hubieran sido matriculados en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en estos. De lo que se sigue, como ya se ha anticipado, que la obligación de pago por dicho impuesto persiste hasta que se produce la baja efectiva del vehículo en los citados registros públicos; resultando asimismo obligadas al pago del impuesto las personas físicas o jurídicas a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso

de circulación, a título de sujetos pasivos, tal y como establece el artículo 94 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A partir de aquí, y por lo que respecta al vehículo con matrícula **8160-BNZ**, se comprueba ciertamente, por un lado, la baja definitiva en el registro de la Dirección General de Tráfico desde el día 9 de marzo de 2018, informando el Ayuntamiento de Palma, por otro lado, que efectivamente se giró la liquidación por la totalidad de la cuota cuando debía haberse prorrateado, y confirmando la citada fecha de baja del vehículo. Así pues, en este caso, si bien la emisión del recibo en su día por la cuota anual se realizó correctamente, toda vez que a la fecha de la notificación colectiva (que se efectuó mediante anuncio para el cobro del impuesto publicado en el BOIB núm. 16, de día 3 de febrero de 2018) todavía no se había dado de baja el vehículo, no podemos obviar que a la fecha de derivación de la deuda sí constaba su baja definitiva; por consiguiente, de conformidad con el artículo 10.3 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de vehículos, cumple prorratear la cuota del impuesto por el trimestre natural del año desde la fecha de su devengo, el 1 de enero, y hasta el 31 de marzo de 2018, con reducción en este punto de la cifra de responsabilidad del deudor subsidiario.

Sin embargo, respecto del vehículo con matrícula -----, si bien el Ayuntamiento de Palma informa de su salida del depósito para desguace, y en el registro de la Dirección General de Tráfico consta que está precintado desde el 2 de diciembre de 2010 por la Tesorería General de la Seguridad Social, pesando sobre el mismo dos embargos acordados el 17 de noviembre de 2010 y el 8 de mayo de 2012, lo cierto es que no se verifica la baja del mismo, ni por ende de su titularidad, razón por la que cabe considerar que la derivación del impuesto por la totalidad de la cuota anual es correcta.

SÉPTIMO. Finalmente, en cuanto a la indefensión que se denuncia a causa de que durante el procedimiento de derivación de la responsabilidad no se le dio vista de la totalidad del expediente (en particular, de los expedientes de las liquidaciones en periodo voluntario de pago del Ayuntamiento de Palma), mermando de este modo su derecho a construir la impugnación y a fundamentarla, conviene precisar, en primer lugar, que la eventual nulidad por

tal motivo, constituiría un supuesto de mera anulabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable a todos los actos administrativos resolutorios (tributarios y no tributarios), y no, por tanto, un supuesto de nulidad radical o de pleno derecho, al no verificarse realmente ninguno de los supuestos tasados legalmente en el artículo 47.1 de la mencionada Ley 39/2015, ni en particular los previstos en las letras a) y e) de ambos preceptos, en la medida en que no se ha producido lesión de ningún **derecho susceptible de amparo constitucional**, ni tampoco se ha prescindido **«total y absolutamente»** del procedimiento (administrativo) establecido.

Asimismo, y en segundo lugar, tal nulidad relativa o simple anulabilidad (especialmente relevante a los efectos de la interrupción de la prescripción de las deudas, atendido el carácter ex nunc de la misma, con efectos, por tanto, desde que es declarada, en su caso, por el órgano revisor del acto) se predicaría no «del procedimiento» de derivación de responsabilidad, sino del **acto administrativo resolutorio** de dicho procedimiento, esto es, en nuestro caso, de la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 21 de junio de 2019.

Dicho lo anterior, cabe reseñar que, durante el procedimiento de instrucción de la presente reclamación económico-administrativa, se ha procedido a completar el expediente de reclamación con los expedientes de las liquidaciones giradas en su momento por el Ayuntamiento de Palma, los cuales, junto con el resto de la documentación relacionada en los antecedentes de este acuerdo, se pusieron a disposición del reclamante hasta en dos ocasiones; por consiguiente, no se atisba en última instancia que se le haya causado **materialmente indefensión**, al haber podido alegar, argumentar y presentar todo lo que a su derecho conviniera en el seno, en todo caso, de la presente reclamación económico-administrativa, como consta que así ha hecho, presentando alegaciones los días 17 de marzo de 2020 y 7 de marzo de 2023.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa núm. 86/19 y, en su virtud, **ANULAR PARCIALMENTE** la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 21 de junio de 2019 objeto de impugnación, en la parte de la misma relativa a las deudas correspondientes a las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma de la tasa por la prestación del servicio de grúa municipal y custodia de vehículos correspondiente a los vehículos con matrículas ----- y ----- (deudas derivadas con referencia núm. 040-2019D4-85-2 y 040-2019D4-85-3), por prescripción de las mismas, así como en la parte de dicha Resolución relativa a la cuantía del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica correspondiente al ejercicio 2018 del vehículo con matrícula ----- (recibo núm. 040-2019D4-07-36), que debe reducirse prorrateando la cuota que corresponda al primer trimestre natural del año; **CONFIRMANDO** en todo lo demás la Resolución impugnada, por considerarla ajustada a derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 95/19

En Palma, a 2 de octubre de 2023, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 95/19**, interpuesta por -----, actuando en su propio nombre, con NIF núm. ----- y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 4, de 3 de julio de 2019, emitida por importe de 219,60 euros, practicada en el procedimiento de apremio núm. 19/019800 seguido por la Recaudación de la Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para hacer efectivas dos sanciones pecuniarias en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (recibos núm. 0401802MU00050086042 y 0401802MU00050087473), impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en relación con el vehículo con matrícula -----.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 6 de agosto de 2019 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 16 de diciembre de 2019, dando origen al expediente **núm. 95/19**, al que se han incorporado posteriormente los antecedentes remitidos por el Ayuntamiento de Palma relativos a los expedientes sancionadores, así como un informe sobre el historial de domicilios fiscales del reclamante emitido por la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears, de acuerdo con la base de datos que ofrece la Agencia Estatal de Administración Tributaria, constando, en lo que aquí interesa, como domicilio fiscal del interesado, desde el día 19 de mayo de 2008, el situado en -----.

Posteriormente, el día 3 de mayo de 2023 se dio traslado del expediente al reclamante para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que haya hecho uso de su derecho al trámite.

SEGUNDO. En el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que no recibió notificación de los expedientes sancionadores, así como tampoco de las providencias de apremio ni de la diligencia de embargo, de la que tuvo conocimiento cuando se realizó el embargo sobre la cantidad a devolver de su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y b) que, en concreto, las notificaciones se han dirigido a un domicilio incorrecto, a saber, a -----, en lugar de a su domicilio fiscal de -----.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de

las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *«los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos»*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por el reclamante para justificar su oposición a la diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 4, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren a la falta de notificación de las sanciones, de las providencias de apremio y de las diligencias de embargo, al haberse dirigido a un domicilio incorrecto.

Ahora bien, con relación a tales argumentaciones, ha de advertirse que, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda no puede entrar a enjuiciar ninguna alegación relativa a las actuaciones integrantes de los expedientes sancionadores instruidos por el Ayuntamiento de Palma (tales como la falta o defecto de notificación de los diversos actos integrantes de dichos procedimientos administrativos), toda vez que las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda —no ya solo por razón del alcance de la delegación de competencias efectuadas por el Ayuntamiento de Palma, sino también por la limitación legal de los motivos de oposición a los actos del procedimiento de apremio indicados en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre los que volveremos seguidamente— en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador *stricto sensu*, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria, ante el Ayuntamiento de Palma, frente a la resolución sancionadora o, en su caso, la vía de revisión de actos firmes, mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión legalmente previstos.

TERCERO. A partir de aquí, cumple recordar que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **limita las causas de impugnación**, de manera que los únicos motivos por los que podría acordarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (vid., entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de noviembre de 1995, y las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, y como consecuencia de lo que acaba de exponerse, lo cierto es que cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada deben reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la **falta de notificación de las providencias de apremio** de las que trae causa inmediata esa diligencia de embargo, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse, en modo alguno, más allá de esta cuestión; y ello sin perjuicio de que, en el hipotético caso de que dicha notificación debiera considerarse contraria a derecho (que no es el caso por cierto, de acuerdo con lo que se dirá a continuación en el fundamento de derecho siguiente) y la Administración autonómica volviera a notificar de nuevo esas mismas providencias de apremio (dictadas en su día por el Ayuntamiento de Palma), el interesado pudiera formular, en ese momento y ante dicho Ayuntamiento, los recursos que procedan frente a las mismas, invocando en ese caso la eventual falta de notificación en forma de las liquidaciones —esto es, en nuestro caso, de las sanciones de multa— apremiadas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3.c) de la misma Ley General Tributaria, al que nos remitimos.

CUARTO. A este respecto cabe señalar, en primer lugar, que la notificación de las providencias de apremio de las que trae causa la actuación de embargo en cuestión se efectuó, en principio, en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, a saber, mediante la publicación de los respectivos anuncios de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE núm. 48, de 25 de febrero de 2019), tras los infructuosos intentos de su notificación personal, efectuados los días 12 y 15 de marzo de 2018 (respecto del recibo núm. 0401802MU00050086042) y los días 11 y 14 de enero de 2019 (respecto del recibo 0401802MU00050087473), en el domicilio situado en -----, constando en los avisos de recibo que el reclamante se encontraba ausente en el momento de efectuar las entregas y que posteriormente no retiró la notificación.

En este sentido cumple recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1, en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las

notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o de su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.

Asimismo no debe olvidarse que, como se ha encargado de reseñar la jurisprudencia, la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, esta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una especial diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo. De este modo, en todos aquellos supuestos en los que, como aquí acontece, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, **la simple ausencia de este en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior** (vid., entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

Pues bien, llegados a este punto, el objeto de debate se centraría en determinar si, como alega el reclamante, no se cumplió con el presupuesto de que los intentos previos de notificación personal de las providencias de apremio se dirigieran (efectivamente) **al domicilio fiscal** del interesado que le constaba a la Administración actuante en el momento de realizar tales intentos de notificación, a saber, y según el informe de la Agencia Tributaria de las Illes Balears que figura en el expediente, el ubicado en -----, o sí se cumplió con tal presupuesto legal.

A su vez, para resolver esta disyuntiva lo relevante no es tanto la posible existencia de un defecto en la dirección que formalmente se hiciera constar en el boletín de la notificación (en la que, ciertamente, no se indica, al menos no en su transcripción mecánica o informática, aunque sí mediante un añadido escrito de forma manuscrita, el piso y el número correspondiente, esto es, el

-----), sino si cabe presumir fundadamente que, pese a ello, el operador postal sí que logró identificar materialmente tal piso y puerta y, con ello, intentó notificar efectivamente en dicho piso y puerta al interesado; pudiendo adelantar ya la convicción de este órgano revisor de que esto fue así, tanto por las circunstancias concurrentes, como por la presunción legal de veracidad y fehaciencia que la legislación vigente atribuye expresamente a las actuaciones de notificación que lleven a cabo los empleados del Servicio de Correos.

En efecto, y por lo que respecta a las circunstancias concurrentes, ya hemos dicho que el operador postal hizo constar en los intentos de notificación que el interesado se encontraba ausente en su domicilio (que no, pues, que este fuera desconocido), lo que a su vez solo tiene sentido si el intento se practica en un concreto domicilio (piso y puerta incluidos) en el que, en principio, poder encontrarlo; a lo que cabe añadir que, como también ya se ha dicho, consta en la copia de los respectivos justificantes de entrega la reseña, aun manuscrita, del piso "2 D".

Considerando tales circunstancias, no podemos obviar que, en el presente caso, el medio de notificación utilizado por la Administración para la notificación de las providencias de apremio fue la notificación postal con acuse de recibo, servicio que es prestado fundamentalmente, aunque no exclusivamente, por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, SA, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales. En este sentido, el marco jurídico vigente sobre los servicios postales viene recogido en la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, la cual, como su propia denominación indica, y considerando que los servicios postales se califican de servicios de interés económico general que se prestan en régimen de competencia, trata de garantizar lo que se denomina el servicio postal universal, definido como el conjunto de servicios postales de calidad determinada en la Ley y sus reglamentos de desarrollo, prestados de forma permanente en todo el territorio nacional y a precio asequible, reconociéndose como un derecho de todos los ciudadanos el acceso a las comunicaciones postales en dichas condiciones.

Por su parte, conforme a la disposición adicional primera de la referida Ley 43/2010, la obligación de prestar el servicio postal universal se sigue atribuyendo a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, SA, reservándose a la misma la prestación de los servicios recogidos en el título III de la Ley y asignándole, entre otras garantías y derechos especiales y exclusivos, aquellos establecidos en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley y, por tanto, la presunción de veracidad y fehaciencia de la actuación del operador universal en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales, tanto las realizadas por medios físicos como telemáticos; presunción legal esta que, por todo lo dicho anteriormente, no puede quedar desvirtuada por las meras afirmaciones del reclamante sobre la presunta falta de notificación efectiva en su domicilio de las precitadas providencias de apremio.

Ciertamente, tal presunción legal, como ha advertido la doctrina, tiene ciertos riesgos y es cuestionable en cada caso, por cuanto habilita al aplicador del derecho a llegar a una conclusión contraria a los intereses del obligado tributario. Pero son las circunstancias objetivas que concurren en cada caso las que permiten deducir, no necesariamente que el destinatario haya tenido conocimiento efectivo del contenido del acto objeto de notificación (por ausencia transitoria de aquel en su domicilio, por ejemplo), sino que dicho acto se ha notificado o intentado notificar en legal forma, como entendemos que es el caso que nos ocupa, con todas sus consecuencias jurídicas.

Así las cosas, no cabe sino concluir que las notificaciones cuando menos de las providencias de apremio de las que trae causa inmediata la diligencia de embargo objeto de impugnación en esta sede en virtud de la presente reclamación económico-administrativa se practicaron en legal forma, con la consiguiente desestimación de la misma, limitada por su objeto a dicha diligencia de embargo.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 95/19, confirmando la diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 4 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 89/19

En Palma, a 29 de marzo de 2023, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 89/19**, interpuesta por -----, con NIF núm. -----, actuando en nombre propio, y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de junio de 2019 de concesión de la devolución de ingresos indebidos sobre el canon de saneamiento de aguas, mediante la cual se estima parcialmente la devolución de ingresos solicitada relativa al primer trimestre del año 2018 y se deniega la correspondiente al cuarto trimestre de 2017 (4T/2017), repercutido por el Ayuntamiento de Lluçmajor, con ocasión del suministro de agua efectuado a la vivienda sita en ----- (expediente MDEVOLUC 14100/2018 762).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 4 de noviembre de 2019 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, dirigida a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 25 de noviembre de 2019, dando origen al expediente **núm. 89/19**, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por el administrador tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa, la reclamante articula un único motivo de oposición que fundamenta, en síntesis, en el hecho de que como propietaria del inmueble ha estado abonando el canon del agua y, como tal, es el sujeto pasivo obligado al pago del impuesto, por lo que solicita la devolución de los ingresos indebidos por este concepto correspondientes al cuarto trimestre de 2017.

En apoyo de su pretensión, adjunta al escrito de reclamación una nota simple de información registral y copia de la escritura de compraventa del inmueble objeto del suministro de agua, así como una copia de un adeudo en la cuenta bancaria de la reclamante, girado por la empresa suministradora, FCC Aqualia Arenal Llucmajor, referido al tercer trimestre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a la vista del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, Reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2016, de 6 de mayo, así como del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contemplan los actos de aplicación de los tributos y la imposición

de sanciones tributarias que dicte la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuando se planteen con relación a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por la reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de junio de 2019 por la cual se deniega la solicitud de devolución del canon de saneamiento de aguas derivado de una fuga de agua en la parte correspondiente al periodo 4T/2017, con ocasión del suministro de agua efectuado a la vivienda sita en -----, alegando que es la titular del inmueble al que se suministra el agua desde el año 2002 y, por tanto, que es la obligada tributaria (a título se entiende de contribuyente).

Pues bien, para el supuesto de devolución que se justifica por la producción de una fuga de agua, como hecho fortuito que provoca un vertido de agua no querido, siendo cierto que tal circunstancia es considerada expresamente por la Ley del Canon de Saneamiento para atemperar la carga tributaria (en la parte variable de la cuota que, para los consumos domésticos, tiene carácter progresivo), no es menos cierto que resulta preciso acreditar la realidad de dicha fuga y que esta circunstancia (junto con otros datos, como la fecha y el volumen de agua vertida) se reconozca por la empresa suministradora mediante el correspondiente certificado, así como, lógicamente, la factura y la fecha de la reparación de la fuga.

En este sentido, es menester señalar que, en la tramitación de la solicitud de devolución, corresponde a la Administración comprobar las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y la no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución; todo ello de conformidad con el artículo 18.1 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,

en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Ítem más, el artículo 4 de la Orden de 14 de diciembre de 1995 por la que se desarrolla el Decreto 132/1995, de 12 de diciembre de 1995, que aprueba el Reglamento del canon de saneamiento de aguas, ya prevé expresamente que toda solicitud de devolución de ingresos indebidos se acompañe necesariamente de los recibos que incluyan cantidades a devolver y de cualquier otro documento que acredite la efectiva realización del ingreso y el derecho a la devolución.

En nuestro caso, cumple recordar lo que con acierto ya se explica con detalle en los fundamentos de la Resolución impugnada, a saber, que el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas considera que el contribuyente del impuesto es el titular del contrato de suministro y no necesariamente el titular dominical del inmueble al que se suministra el agua, como pretende la reclamante.

Ciertamente, de la documentación que obra en el expediente administrativo, en particular la factura núm. 17141701P0039087, puede constatarse que la persona titular del contrato de suministro núm. 10705-1/1-038312, por el periodo 4T/2017, fue -----, que para dicho período era el obligado tributario en calidad de contribuyente (vid. el artículo 35.1.a) de la Ley General Tributaria) y, por tanto, quien ostentaba el derecho a la devolución de los ingresos indebidos en cuestión. Esto es así en aplicación del artículo 14 del precitado Reglamento general de revisión en vía administrativa, que establece quiénes son los legitimados para instar el procedimiento de devolución (que, en este caso, es el previsto en el artículo 123.1.a) de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 124 de la misma Ley y la citada Orden de 14 de diciembre de 1995), entre los que se encuentran los obligados legalmente a soportar la repercusión del tributo (como la que deba efectuar el sustituto del contribuyente) y también los beneficiarios del derecho a la devolución solicitada, entre los que se encuentran igualmente tales obligados a soportar la repercusión (en concepto, en nuestro caso, de contribuyentes), resultando sin embargo que, por lo dicho, la reclamante no reunía realmente

tal requisito, al no ser la persona contribuyente del impuesto ni, con ello, la persona obligada a soportar la repercusión.

TERCERO.- Por tanto, llegados a este punto, debe confirmarse la resolución desestimatoria de la solicitud de devolución de la reclamante, abundando en los mismos motivos aducidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, puesto que una vez analizadas las circunstancias concurrentes que determinan el derecho a la devolución exigidas en el artículo 18.1 del Reglamento general de revisión en vía administrativa y la documentación aportada por la recurrente (teniendo en cuenta que la carga de probar los hechos constitutivos de su derecho pesa sobre la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General Tributaria), se comprueba que la misma no permite obtener la información suficiente para acordar la devolución solicitada por la reclamante; en particular, la titularidad del contrato de suministro, que recae en otra persona, amén del abono efectivo del ingreso para el periodo reclamado, que tampoco acredita.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 89/19, confirmando la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de junio de 2019 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 103/19 I 20/21

En Palma, a 2 de octubre de 2023, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 103/19 y 20/21 acumuladas**, interpuestas por -----, con NIF núm. -----, actuando en nombre y representación de la entidad -----, con NIF B-86338977 y domicilio señalado a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de noviembre de 2019 y la Resolución del mismo órgano de 16 de octubre de 2020, desestimatorias de sendos recursos de reposición interpuestos contra las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Marratxí correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 (recibos núm. 036-19-10-5736 y 036-20-10-5699), relativos a la finca con referencia catastral -----, por un importe total de 217.954,68 y 217.954,69 euros, respectivamente.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada en fechas 20 de diciembre de 2019 y 1 de diciembre de 2020 en el Registro Electrónico de la Recaudación de la Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registraron los días 16 de enero de 2020 y 14 de marzo de 2021, dando origen a los expedientes **núm. 103/19 y 20/21**.

El 26 de abril de 2021, el reclamante amplió su escrito de alegaciones en el seno del procedimiento de la **REA núm. 20/21** y adjuntó la Resolución de 11 de diciembre del año 2020 del gerente regional del Catastro en las Illes Balears, estimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el anterior acuerdo de alteración catastral del mismo órgano de día 30 de julio de 2020, que ya obraba en el expediente de la citada reclamación económico-administrativa.

SEGUNDO. En todo caso, forma parte de los expedientes de reclamación la información catastral obtenida de la consulta realizada por esta Junta Superior de Hacienda en la Sede Electrónica del Catastro, correspondiente al inmueble con referencia catastral -----, que comprende, en lo que aquí interesa, la información relativa al expediente número 00518501.07/19 de subsanación de discrepancias y el precitado acuerdo de alteración de la descripción catastral de fecha 30 de julio de 2020, por el que se corrige el uso y la categoría del local 110 a obra de urbanización de categoría 7, y se modifican las tipologías de los comercios a 04123, según lo solicitado, así como la también citada Resolución de día 11 de diciembre de 2020 estimatoria del recurso de reposición (expediente con número 15012920.97/20) interpuesto contra aquel primer acuerdo, en la medida en que no se aplicó ningún tipo de repercusión en el local 110, con efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 31 de julio de 2020.

TERCERO. De la anterior documentación se dio traslado al reclamante el día 30 de septiembre de 2022, para que pudiera instruirse y, en su caso, formular escrito de alegaciones, el cual efectivamente presentó, adjuntando a su escrito, de nuevo, las resoluciones de la Gerencia Regional del Catastro antes descritas y dos acuerdos de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears

estimatorios de la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, fechados el 5 de mayo y el 31 de agosto de 2021, en concepto del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios anteriores de 2016, 2017 y 2018 relativos al mismo inmueble.

CUARTO. En el escrito de interposición de las presentes reclamaciones económico-administrativas, y en las alegaciones complementarias, el reclamante dedujo ya las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que las liquidaciones emitidas por el impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2019 y 2020 son nulas, toda vez que el valor catastral aplicado como base de cálculo de las mismas es incorrecto, de conformidad con las resoluciones de alteración dictadas por la Gerencia Regional del Catastro que minoran el valor catastral del inmueble; b) que la Sentencia núm. 646/2020, de 3 de junio de 2020, de la Sección 2ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, es clara en cuanto a la obligación de emitir los recibos en base al valor catastral correcto y a la devolución del exceso satisfecho por este concepto, como resultado de un procedimiento catastral de subsanación de deficiencias, y c) que la Agencia Tributaria de las Illes Balears sigue este criterio jurisprudencial como lo demuestra el hecho de que se le haya devuelto el exceso pagado por el mismo impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2016 a 2018, de acuerdo con la rectificación operada por la Gerencia Regional del Catastro; por todo lo cual solicita la anulación de las liquidaciones recurridas, la emisión de unas nuevas con el valor catastral corregido y la devolución de los ingresos indebidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por

el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *«los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos»*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Marratxí.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por el reclamante para justificar su oposición a las resoluciones de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de noviembre de 2019 y 16 de octubre de 2020, desestimatorias de los recursos de reposición interpuestos contra las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2019 y 2020, referidas a la finca con referencia catastral -----, cuya nulidad opone dado que el valor catastral del inmueble consignado en las liquidaciones no se corresponde con el valor catastral minorado que establece el acuerdo de alteración, resultado de un procedimiento de subsanación de discrepancias; y ello de conformidad con el criterio establecido en la Sentencia núm. 646/2020, de 3 de junio de 2020, de la Sección 2ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuya tesis sigue ya la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears en los acuerdos de

devolución de ingresos indebidos de ejercicios anteriores sobre el mismo bien inmueble de 5 de mayo y 31 de agosto de 2021.

TERCERO. Con relación a la cuestión que se suscita en virtud de las presentes reclamaciones, conviene recordar, en primer lugar, la particular configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles, en la medida en que ello delimita tanto el ámbito susceptible de enjuiciamiento por parte de esta Junta Superior de Hacienda como las condiciones de validez de las liquidaciones impugnadas.

En este sentido no debe olvidarse que, tal y como dispone el apartado 5 del artículo 77 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, así como que esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. De este modo, y sin perjuicio del supuesto específico previsto en el apartado 7 del artículo 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el sujeto pasivo (que no viene al caso), lo cierto es que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los tribunales económico-administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (vid., por todas, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, y de 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2004).

Dicho lo anterior, cabe añadir que toda incorporación de un inmueble en el Catastro inmobiliario, o la alteración de sus características, se produce

mediante alguno de los procedimientos regulados en el propio Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, cuyo artículo 18 (referido a los procedimientos de subsanación de discrepancias y de rectificación), en relación con el artículo 75.3 de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que la eficacia de los actos dictados en tales procedimientos de subsanación de discrepancias se produce al día siguiente a la fecha en que el Catastro hubiera tenido constancia documentada de la discrepancia, con independencia de su notificación, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral.

En este punto, y reiterando lo ya expuesto anteriormente, no debe olvidarse que el impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo de gestión compartida, en el sentido de que se trata de un tributo que se gestiona por el Ayuntamiento titular de dicho impuesto (en nuestro caso, y por delegación, por la Agencia Tributaria de las Illes Balears), a partir de la información contenida en el Padrón catastral (y en los demás documentos expresivos de sus variaciones), formado, como ya se ha dicho, por la Administración del Estado, de manera que toda alteración de esa información catastral tiene como consecuencia la regularización tributaria que proceda en cada caso.

CUARTO. En este sentido, y por lo que respecta a la eficacia de este tipo de alteración catastral en el ámbito tributario, es cierto que la **Sentencia núm. 646/2020, de 3 de junio de 2020, de la Sección 2ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo**, que invoca para sí el reclamante, fija como doctrina legal que es procedente la devolución de ingresos indebidos para reclamar la cantidad satisfecha de más respecto de cualesquiera impuestos que se calculen sobre la base del valor catastral (como, entre otros, el impuesto sobre bienes inmuebles), si su valor catastral es modificado en un procedimiento de subsanación de discrepancias, aunque las resoluciones que se dicten en este procedimiento solo produzcan efectos catastrales desde el día siguiente a su fecha de adopción según previene el literal del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (vid., asimismo, la reciente Sentencia núm. 1505/2022, de 16 de septiembre, Sección 2ª, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que confirma la irretroactividad de la rectificación catastral como tal); pues si bien el valor catastral actualizado

proyecta sus efectos hacia el futuro en el ámbito catastral, ello no significa que se haya de admitir la licitud de una deuda tributaria basada en un valor que después es declarado erróneo para la Administración.

Añadiendo, a continuación, el Alto Tribunal que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos del artículo 221 de Ley General Tributaria es el procedimiento idóneo para recuperar el exceso satisfecho de estos impuestos calculados sobre la base del valor catastral cuando, como consecuencia de una resolución administrativa posterior a su liquidación, aquel valor resulta disconforme con el valor económico o la realidad física del inmueble. Para terminar concluyendo que negar la devolución de lo abonado en exceso con el argumento de que los valores catastrales se rectifican sin efectos retroactivos, cuando se es consciente de que, a consecuencia del error que ha sido rectificado, se ha satisfecho una cuota superior a la debida, implica vulnerar el principio de capacidad económica e, incluso, si consta un término de comparación válido, el principio de igualdad, siempre que el error que se subsane ya existiera en los periodos a que se refieren los ingresos que se consideran indebidos.

En suma, pues, la irretroactividad de los datos catastrales subsanados no se traslada a una eventual irretroactividad a efectos fiscales, en perjuicio del interesado, porque se pagarían impuestos sobre un valor que ha sido ya reconocido por la administración como incorrecto, de manera que el valor ya formalmente desacreditado y reconocido como erróneo por la Administración no puede servir como base imponible de estos impuestos.

QUINTO. En el presente supuesto, el nuevo (e inferior) valor catastral del inmueble se determinó por la Gerencia Regional del Catastro en las Illes Balears a través del meritado procedimiento de subsanación de discrepancias previsto en el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en el que se dictó por el gerente regional el Acuerdo de alteración de la descripción catastral de fecha 30 de julio de 2020 y la posterior Resolución de 11 de diciembre de 2020 del recurso de reposición interpuesto frente a este, que establece los efectos de la actualización acordada desde el día **31 de julio de 2020**, de lo que ha resultado que las liquidaciones de los ejercicios 2019 a 2020

del impuesto sobre bienes inmuebles referidas a la finca catastral núm. ----- se practicaran, en principio, de conformidad con los datos catastrales obrantes en el padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento, y, por lo tanto, que las liquidaciones impugnadas del impuesto sobre bienes inmuebles deben reputarse en todo caso originariamente válidas, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación al tiempo de dictarse.

Sin embargo, ello no impide que, posteriormente, pueda producirse la invalidez sobrevenida total o parcial de dichas liquidaciones (y, en su caso, de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación que se haya podido seguir para su cobro forzoso), justificando la revisión de tales liquidaciones (incluso de aquellas que hubieran devenido firmes) en la eventual anulación o modificación de los **actos de anotación catastral** de los que aquellas traían causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

SEXTO.- Pues bien, en este último sentido, y conforme a la documentación incorporada al presente procedimiento de reclamación, a que se ha hecho referencia en los antecedentes del presente acuerdo, esto es precisamente lo que ha ocurrido, toda vez que, con relación al inmueble objeto de las liquidaciones impugnadas, la Gerencia Regional del Catastro en las Illes Balears ha rectificado con fecha de efectos de **31 de julio de 2020** el valor catastral del referido inmueble a través del procedimiento de subsanación de discrepancias, resuelto por la misma Gerencia Regional del Catastro en las Illes Balears, minorando el valor catastral que se consideró como base imponible de las liquidaciones impugnadas; resultando que, en aplicación de la vigente doctrina jurisprudencial, la alteración catastral puede hacerse efectiva en el ámbito tributario por medio del procedimiento de devolución de ingresos indebidos del artículo 221 de la Ley General Tributaria, que admite, dentro del plazo de prescripción, que el reintegro se pueda deber a causas sobrevenidas, y no solamente originarias, de suerte que lo que inicialmente podía ser correcto, en el sentido de ajustado al valor que constaba en el Catastro, luego no lo es como consecuencia de la rectificación.

En este sentido, cabe entender que las resoluciones de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears desestimatorias de los recursos interpuestos frente a las liquidaciones, ahora recurridas en esta sede, o bien se dictaron en un tiempo anterior a la Sentencia núm. 646/2020, de 3 de junio, del Tribunal Supremo (como es el caso de la Resolución de 15 de noviembre de 2019), o bien en un momento inmediatamente posterior cuando la Administración tributaria probablemente aun no tenía conocimiento de dicho pronunciamiento judicial y, en todo caso, antes de la última Resolución de la Gerencia del Catastro en las Illes Balears de 11 de diciembre de 2020 (como es el caso de la Resolución de 16 de octubre de 2020).

Luego, esa misma Administración tributaria, en aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta, acordó la devolución de los ingresos indebidos por el exceso ingresado en concepto del mismo impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2016 a 2018, mediante las citadas resoluciones de 5 de mayo y 31 de agosto de 2021, y ese mismo criterio debe seguirse con las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2019 y 2020 objeto de las presentes reclamaciones.

Ciertamente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo no llega a pronunciarse expresamente en ninguna de esas Sentencias sobre cuál de los distintos procedimientos o regímenes de devolución de los diversos apartados del artículo 221 de la Ley General Tributaria es el adecuado para articular la devolución en estos casos, pero, en cualquier caso, en la medida en que, en el supuesto que nos ocupa, las liquidaciones en cuestión han sido impugnadas en tiempo y forma, cabe entender que su anulación en esta sede por la razón de fondo expuesta en los fundamentos de derecho anteriores (a saber, por razón de la nulidad sobrevenida de la base imponible de aquellas liquidaciones) verifica el supuesto del inciso intermedio del apartado 2 de dicho artículo 221, al que nos remitimos, relativo al reconocimiento del derecho a la devolución inherente a la estimación de cualquier recurso o reclamación en vía administrativa o económico-administrativa; pudiendo y debiendo tener lugar así la devolución que proceda en ejecución del presente acuerdo, en el marco de lo previsto en los artículos 15.1.c), 20 y 66.3 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria, en materia

de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, puestos en relación con el artículo 73.1 y con el precitado artículo 221.2 de dicha Ley General Tributaria, y demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas núm. 103/19 y 20/21 acumuladas, y en su virtud, anular las resoluciones de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de noviembre de 2019 y de 16 de octubre de 2020 así como las liquidaciones de los ejercicios 2019 y 2020 objeto de impugnación, relativas al inmueble con referencia catastral núm. -----, por razón de su invalidez sobrevenida, reconociendo el derecho de la recurrente a la devolución de las cantidades que, en ejecución del presente acuerdo y en los términos que resultan del último párrafo de su fundamento de derecho sexto, correspondan.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 97/19

En Palma, a 12 de febrero de 2024, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 97/19**, interpuesta por -----, con NIF ----- (-----), actuando en nombre y representación de -----, con NIF -----, y con domicilio señalado a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 14 de junio de 2019, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles (recibos núm. 033-18-10-5970, 033-18-10-5971 y 033-18-10-5972) y de la tasa por la prestación de los servicios de tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos (recibos 033-18-08-4343, 033-18-10-4344 y 033-18-08-4345), todas ellas relativas al ejercicio 2018 del Ayuntamiento de Manacor, respecto de los inmuebles con referencias catastrales núm. -----, ----- y -----, por importe total de 826,20 euros, comprensivo del principal y del recargo de apremio reducido.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública el 22 de agosto de 2019, siendo posteriormente remitida por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 16 de diciembre de 2019, dando origen al expediente **núm. 97/19**, al que se han incorporado las consultas autorizadas a la Sede Electrónica del Catastro de fecha 6 de julio de 2021 sobre los bienes inmuebles referidos en el encabezamiento, a los que se circunscribe la presente reclamación.

Posteriormente, el día 13 de julio de 2021, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, cosa que hizo ejercitando su derecho a dicho trámite.

SEGUNDO. En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa y en el posterior escrito de alegaciones la parte reclamante deduce los motivos que fundamentan su impugnación, los cuales, en síntesis, se contraen a los siguientes: a) nulidad de la providencia de apremio por la falta de la preceptiva notificación personal e individual del alta en el padrón de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles, así como de la tasa por el servicio de tratamiento y recogida de los residuos sólidos urbanos, y de las modificaciones de los elementos esenciales de dichos tributos, que debe preceder a la notificación colectiva mediante edicto, y cuyo desconocimiento le ha producido una manifiesta indefensión; y b) ausencia del hecho imponible de los tributos objeto de gravamen, al no ser titular de los inmuebles durante el periodo reclamado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *«los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos»*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles y a la tasa por la prestación de los servicios de tratamiento y recogida de los residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Manacor, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto entre dicho Ayuntamiento y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones efectuadas por la parte reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha de 14 de junio de 2019, confirmatoria de la providencia de apremio

dictada para hacer efectivo el pago de los recibos 033-18-10-5970, 033-18-10-5971 y 033-18-10-5972, correspondientes a la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles, y también de los recibos 033-18-08-4343, 033-18-10-4344 y 033-18-08-4345 correspondientes a la tasa por la prestación de los servicios de tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos, todos ellos del ejercicio 2018 del Ayuntamiento de Manacor; análisis que, en principio, debe llevarse a cabo considerando los limitados motivos de oposición a las providencias de apremio establecidos en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En este sentido, lo cierto es que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el precitado artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio en cuestión serían las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) **falta de notificación de la liquidación**; d) anulación de la misma, y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (vid. sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999 y 19 de enero de 2002, y sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

TERCERO. Así pues, como consecuencia directa de la limitación legal de los motivos de oposición a los actos del procedimiento de apremio (a que hemos hecho referencia en el fundamento jurídico segundo anterior), la cuestión relativa a la invocada falta de titularidad de los inmuebles a que se refieren las liquidaciones de los tributos apremiados y, en consecuencia, de la condición de la reclamante de sujeto pasivo de los mismos, no puede ser enjuiciada por esta Junta Superior de Hacienda (sin perjuicio de reseñar que, en todo caso, la consulta realizada a la Sede Electrónica del Catastro constata la titularidad

dominical de la entidad -----, sobre los inmuebles gravados en un tiempo anterior y también posterior a la fecha del devengo de los débitos reclamados relativos al ejercicio del año 2018), pues el hecho de que se verifique o no en la actora la condición de sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles y de la tasa por el tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos es una cuestión que afecta únicamente a la correcta determinación de las liquidaciones ahora apremiadas, pero no a su ejecución posterior o pago forzoso, por lo que tan solo puede invocarse en el seno de los recursos o reclamaciones que, en tiempo y forma, quepa interponer contra tales liquidaciones (o, en el caso de que éstas hubieran devenido firmes, a través de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes previstos en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General Tributaria, según proceda); eso sí, frente al órgano de la Administración que resulte competente, y que, en nuestro caso, no es otro que el Ayuntamiento de Manacor, visto el alcance de las delegaciones efectuadas por dicha entidad a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para la gestión del tributo impugnado, en los términos expuestos en el fundamento jurídico primero del presente acuerdo.

A partir de aquí, no constando que las liquidaciones de las que trae causa la providencia de apremio impugnada hayan sido anuladas (ni tampoco que haya sido suspendida su ejecutividad) por el órgano del Ayuntamiento de Manacor competente para ello, en virtud de alguno de los mencionados procedimientos de recurso o de revisión, no puede sino confirmarse la validez de dicha providencia, y ello sin perjuicio de que la eventual iniciación y/o resolución de tales procedimientos pudiera determinar, en el futuro, la declaración de nulidad de las meritadas liquidaciones y, con ello, la invalidez sobrevenida, nunca originaria, de la providencia de apremio impugnada.

CUARTO. Por otra parte, la entidad reclamante ha opuesto la falta de notificación de las actuaciones relativas a las deudas exigidas, lo que debe reconducirse al motivo de oposición relativo a la falta de notificación de las liquidaciones apremiadas previsto en la letra c) del artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, antes transcrito y remarcado.

Sin embargo, debemos descartar también la concurrencia de dicho motivo de oposición, en tanto que, como puede comprobarse en el expediente de esta reclamación, las notificaciones (colectivas) de las liquidaciones en cuestión se practicaron en los términos establecidos en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, cuya constitucionalidad ha sido plenamente confirmada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 30 de abril de 1996. En este sentido, no ha de olvidarse que, en todos los tributos de cobro periódico por recibo (y, entre éstos, el impuesto sobre bienes inmuebles y la tasa por la prestación del servicio de recogida y eliminación de residuos del Ayuntamiento de Manacor), una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el correspondiente registro, padrón o matrícula, pueden notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, tal y como ha sucedido en el presente caso, en el que la notificación colectiva de las liquidaciones y el anuncio del cobro del impuesto sobre bienes inmuebles y el de la mencionada tasa se publicaron mediante edicto en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 101, de 16 de agosto de 2018.

Efectivamente, en este punto, y a los únicos efectos de aclarar cualquier duda a este respecto, no debe olvidarse que el documento vulgarmente conocido como «recibo» o aviso de pago que, normalmente, reciben los contribuyentes en formato papel en su domicilio (o electrónicamente mediante el denominado cartero virtual), no constituye sino un simple instrumento para facilitar el pago de una liquidación (colectiva) que ha de entenderse producida con anterioridad, a saber, con la aprobación del referido padrón (vid., por todas, las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998 y de 30 de septiembre de 2005), la cual, por lo tanto, una vez notificada mediante el edicto correspondiente, resulta exigible dentro de los plazos de ingreso establecidos al efecto, todo ello con independencia, incluso, de que la emisión y/o notificación del citado «recibo» tenga lugar o no de forma efectiva. Y esto es así porque, por su propia naturaleza, los elementos cuantitativos esenciales de la liquidación objeto de notificación colectiva son los mismos que los resultantes de la liquidación correspondiente al alta en dichos tributos, con la única salvedad de las eventuales actualizaciones de su importe autorizadas por ley (y publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*); por lo que, en definitiva, la obligación de satisfacer la deuda devengada en cada uno de los períodos impositivos en ningún caso puede entenderse supeditada a la emisión y notificación de dichos «recibos»,

sin que el hecho de que éstos normalmente se envíen a los contribuyentes desvirtúe el sistema de notificación por edictos previsto en la ley.

QUINTO. Abundando en lo ya expuesto, y respecto del impuesto sobre bienes inmuebles, cumple decir que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (que ha de ponerse en relación con la competencia estatal en materia catastral que resulta de lo establecido en el artículo 4 y demás disposiciones concordantes del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo), únicamente la liquidación correspondiente al **alta del bien inmueble** en el padrón (incluido por primera vez en dicho padrón tras su incorporación al Catastro Inmobiliario) y el eventual aumento en un ejercicio posterior de la base liquidable del impuesto (por razón a su vez de un posible incremento del valor catastral) deben ser objeto de notificación individualizada al sujeto pasivo (sin perjuicio de que, incluso, en los casos de incremento de valor catastral mediante procedimientos de valoración colectiva tampoco se exija dicha notificación individual de la liquidación en la medida en que ya se habrá notificado el nuevo valor catastral y base liquidable por el Catastro, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del mencionado artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales); de manera que las posteriores liquidaciones se notifican de manera colectiva mediante edictos de acuerdo con el precitado artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

Y este esquema no se altera por la circunstancia de que la titularidad del (mismo) bien inmueble sea objeto de transmisión (con la consiguiente variación del sujeto pasivo del impuesto), no existiendo por tanto obligación de notificación individual de la liquidación al nuevo contribuyente por el simple hecho de tal alteración meramente jurídica (vid., en el sentido expuesto, la Resolución vinculante de la Dirección General de Tributos V3434-13, de 26 de noviembre de 2013, relativa justamente al impuesto sobre bienes inmuebles).

SEXTO.- Lo mismo ha de decirse respecto de la tasa de tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos, en relación con la cual cumple recodar que pueden ser sujetos pasivos de las mismas, a título de **contribuyentes**, las

personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, o bien las que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales; todo ello conforme a alguno de los supuestos previstos, en particular, en los apartados 3 y 4 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sin perjuicio de lo anterior, el apartado 2 del artículo 23 del mismo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que, en el caso de las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles; los cuales, por otra parte, y de conformidad con el artículo 36.3 de la precitada Ley General Tributaria, están obligados a cumplir en lugar del contribuyente la obligación tributaria principal, esto es, el pago de la deuda tributaria.

Por otro lado, en relación con el devengo de dichas tasas, al tener estas la consideración de tributo con período impositivo (y también de cobro periódico por recibo tras su incorporación al correspondiente padrón o registro), su devengo se produce el 1 de enero de cada año, coincidiendo, en general, el período impositivo de las mismas con el año natural, según se pone de manifiesto en el artículo 26.2 del mencionado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tales características son las que se verifican precisamente con las tasas apremiadas objeto de la presente reclamación, relativas al ejercicio de 2018, en la gestión de las cuales las ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas exigen que las personas interesadas en los aprovechamientos o en la prestación de los servicios correspondientes soliciten previamente, en su caso, la licencia correspondiente y formulen la declaración en la que consten los elementos necesarios para la fijación de la tasa, cuyo devengo se seguirá produciendo año a año, en la medida que la autorización del aprovechamiento

se entiende prorrogada mientras el interesado no presente la declaración de baja correspondiente (vid. la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 538/2022, de 12 de septiembre; FJ 3º).

El alta en el registro o padrón a que se refiere el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria se produce, entonces, con el otorgamiento del derecho a la utilización privativa o al aprovechamiento especial del dominio público local, de tal manera que la liquidación correspondiente al primer período impositivo debe ser notificada al sujeto pasivo; liquidación esta que tendrá en cuenta la fecha de inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial a los efectos de la prorrata que corresponda en los términos establecidos en la ordenanza fiscal. Para las sucesivas liquidaciones, y de acuerdo con el meritado apartado 3 del artículo 102 de la Ley General Tributaria, aun cuando haya habido variaciones en el padrón o registro **respecto de los sujetos pasivos**, aquellas podrán notificarse colectivamente mediante edictos que así lo adviertan (vid., respecto de otra tasa de cobro periódico por recibo, como es la tasa de entrada de vehículos, la Resolución vinculante de la Dirección General de Tributos V0280-06 de 14 de febrero de 2006).

Así las cosas, la información obtenida de la Sede Electrónica del Catastro a que hemos hecho referencia anteriormente, evidencia la titularidad dominical de los inmuebles en cuestión a favor de la entidad -----, y la inclusión de dichos inmuebles en el padrón en los años previos al ejercicio 2018, así como también en los posteriores al devengo de los tributos reclamados (al menos hasta la fecha de la consulta efectuada el 6 de julio de 2021); no constando por otra parte la existencia de modificaciones sobre el valor catastral de los inmuebles que pudieran afectar a la base liquidable e imponible del impuesto y que, en su caso, hubiesen requerido la notificación individual de la correspondiente liquidación periódica.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 97/19, confirmando la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 14 de junio de 2019 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas ajustadas a derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 107/19

En Palma, a 12 de febrero de 2024, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 107/19**, interpuesta por -----, actuando en nombre propio, con NIF -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 15 de julio de 2019 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria con referencia 10/125015-69, de 28 de mayo de 2019, ejecutada parcialmente por importe de 369,90 euros, practicada por la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio seguido para hacer efectivo el cobro de la tasa de tratamiento de residuos sólidos urbanos impuesta por el Ayuntamiento de Palma (recibos núm. 040-08-89-060588500, 040-09-89-060588600, 040-11-14-015782400, 040-12-14-007779500, 040-13-14-

0060666, 040-14-14-60318, 040-15-14-60336, 040-16-14-60094, 040-17-14-59631 y 040-18-14-58975).

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 13 de agosto de 2019 en el registro de la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el 30 de diciembre del 2019, dando origen al expediente núm. 107/19.

Posteriormente, la Agencia Tributaria de las Illes Balears, completando la documentación relativa a la reclamación económico-administrativa, remite un extracto de la cuenta bancaria de la entidad CaixaBank, SA, núm. ----- del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 3 de julio de 2019, presentado a su vez por la reclamante.

SEGUNDO. En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el embargo es improcedente, dado que se ha practicado sobre el saldo de una cuenta bancaria en la que solo percibe una pensión no contributiva de 392 euros y que necesita el dinero para su sustento diario; y b) que, en consecuencia, solicita la devolución del dinero embargado, en el sentido de que tal devolución se aplique de oficio al fraccionamiento de la deuda que tiene ya concedido, sin perjuicio de que, luego de tal aplicación, continúe cumpliendo con el pago mensual de las fracciones de 60 euros pendientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Por otra parte, y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *«los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos»*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa de tratamiento de residuos sólidos urbanos por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por la parte reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de

fecha 15 de julio de 2019, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria citada en el encabezamiento de este acuerdo, practicada en el procedimiento ejecutivo 10/125015 y ejecutada parcialmente por importe de 369,90 euros, sobre la cuenta bancaria de la recurrente de la entidad Caixabank núm. -----

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) **incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley**, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (vid., entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de noviembre de 1995, y sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007); resultando que las alegaciones de la reclamante relativas a la inembargabilidad de su pensión pueden y deben ser reconducidas al motivo de oposición al que se refiere la letra c) del artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, que acabamos de transcribir y remarcar.

TERCERO. Por lo tanto, cumple analizar la cuestión de la correcta realización del embargo, atendiendo a que, según alega la reclamante, los ingresos de la cuenta bancaria donde se practicó el embargo proceden de una pensión no contributiva, debiéndose tener en cuenta, en tal caso, las cantidades inembargables y los límites porcentuales establecidos en la Ley en relación con las remuneraciones por salarios, pensiones o sueldos, o de idéntica naturaleza, como el que indica la reclamante; en concreto, en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al que se remite el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria (y también el artículo 4 del Real Decreto-Ley 9/2015,

de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras medidas de carácter económico), y el artículo 82.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

En este punto, el precitado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria prevé expresamente la eventual circunstancia de que los fondos depositados en una cuenta bancaria provengan de **salarios o pensiones**, arbitrando una solución que, respetando el fundamento mismo de las limitaciones al embargo de tales derechos (que no es otro que el de sustraer al embargo aquellas cantidades que el legislador ha considerado mínimas para atender a las necesidades elementales de una persona), no olvida que, más allá de ciertos límites temporales y cuantitativos, la acumulación de fondos en una cuenta, aunque provengan de salarios o pensiones, desvirtúa su carácter de mínimo imprescindible para atender las necesidades vitales del deudor. De este modo, el meritado precepto legal exige que, efectivamente, se respeten los límites fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el embargo de salarios o pensiones, sin perjuicio de que sólo deba considerarse sueldo, salario o pensión, **a estos efectos, el importe ingresado en la cuenta bancaria en la que habitualmente se realice el abono por tales conceptos en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.**

Por su parte, a tenor del artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se considera inembargable la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional y que, para el año 2019, quedó fijada por el Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, en 900 euros mensuales. En nuestro caso, el importe de la pensión asciende a 392 euros, por lo que, en principio, dicha cantidad resultaría inembargable al ser inferior al salario mínimo interprofesional.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, de los antecedentes remitidos por la oficina de la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, se comprueba que la cuenta donde se practicó el embargo por un importe de 369,90 euros, en fecha 18 de junio de 2019 (a saber, la cuenta núm. ----- de la entidad CaixaBank), de titularidad única

de la interesada, refleja una transferencia a su favor recibida el día 28 de mayo de 2019 por dicha cantidad embargada ordenada desde otra cuenta correspondiente a la entidad Banco de Santander, en la que se abonó el 27 de mayo de 2019 una pensión de 392 euros; por lo que, ciertamente, la cuenta habitual de abono de tal pensión lo sería esta otra cuenta del Banco de Santander, y no ya pues la precitada cuenta de Caixabank en la que se efectuó el embargo.

Ahora bien, siendo cierto lo anterior, no es menos cierto que, entre la documentación que conforma el expediente de recaudación remitido por el órgano de recaudación, consta también un certificado del Banco de Santander dando cuenta de que la reclamante tiene cursada, desde el 10 de octubre de 2018, orden permanente de transferencia mensual de su pensión a la cuenta referenciada de la entidad CaixaBank, en la que, a su vez, se aprecia como único ingreso mensual el procedente de la transferencia realizada por la reclamante, objeto de embargo.

Llegados a este punto, y a los efectos de ponderar y enjuiciar adecuadamente el presente caso, en el que el saldo existente en la cuenta corriente embargada no procede directamente o formalmente de conceptos inembargables (como ahora la pensión), sino que se trata de un ingreso realizado por la interesada desde otra cuenta de su titularidad en la que sí que se abona una pensión (en principio inembargable), resulta conveniente hacer mención al razonamiento seguido por la **Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo en la Sentencia de 20 de octubre de 2022 (casación 585/2021)**, respecto al principio de inembargabilidad inserto en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con los principios constitucionales que se invocan, a tenor del cual:

[...] el principio de la inembargabilidad del salario, sueldos, pensión o equivalente en la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional se encuentra en el apartado 1º del art. 607 y se fundamenta en la necesidad de preservar un «mínimo económico vital» que garantiza al trabajador una cantidad suficiente para atender a sus necesidades y a las de su familia,

siendo así que la previsión de intangibilidad de ese mínimo se sustenta en principios constitucionales como han declarado las SSTC 113/1989, de 22 de junio, y 140/1989, de 20 de julio, que refieren que las normas sobre inembargabilidad de los salarios mínimos responden a valores como la dignidad humana, configurado como el primero de los fundamentos del orden político y de la paz social en el artículo 10 CE.

A lo que añade que la efectividad de los derechos patrimoniales no cabe ser llevada al extremo de sacrificar el mínimo vital del deudor, privándole de los medios indispensables para la realización de sus fines personales, así como en la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de una vivienda digna y adecuada, valores estos que, unidos a la prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad que debe garantizar el régimen público de la Seguridad Social, están constitucionalmente consagrados en los artículos 39, 41, 43 y 47 CE y obligan a los poderes públicos no sólo al despliegue de la correspondiente acción administrativa prestacional, sino además a desarrollar la acción normativa que resulte necesaria para asegurar el cumplimiento de esos mandatos constitucionales, a cuyo fin resulta razonable y congruente crear una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de los acreedores que coadyuve a que el deudor pueda mantener la posibilidad de una existencia digna todo ello conlleva la exigencia de respetar el principio de proporcionalidad de los sacrificios que se exigen a deudores y acreedores.

En consecuencia, esta Junta Superior de Hacienda, haciendo propio el razonamiento del Tribunal Supremo en orden a la necesidad de interpretar las normas vigentes en esta materia bajo el prisma esencial de la finalidad de preservar un «mínimo económico vital», y atendidas las circunstancias concretas del caso que nos ocupa (en el que, como ya se ha dicho, los únicos ingresos de la cuenta embargada proceden de una transferencia sistemática de la pensión abonada en otra cuenta), considera que puede entenderse que la cantidad embargada procede efectivamente de una pensión, que, como tal, resulta inembargable en atención a su cuantía, de conformidad con los preceptos legales anteriormente referenciados, interpretados conjuntamente con los principios constitucionales que se citan en la mencionada Sentencia de

20 de octubre de 2022 (invocada recientemente por el propio Tribunal Supremo en otra Sentencia de 13 de diciembre de 2023).

CUARTO. En cuanto a la alegación o pretensión de la reclamante por la que viene a solicitar que el derecho a la devolución del ingreso presuntamente indebido en virtud de la diligencia de embargo anulada se aplique de oficio por la Administración a su deuda pendiente, de manera que, luego de tal aplicación, continúe con el fraccionamiento de la deuda pendiente como venía haciendo por un importe mensual de 60 euros, cabe decir que, en cualquier caso, la decisión de tal eventual compensación de oficio en el marco de la normativa aplicable a este respecto no sería competencia de esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, sino del órgano competente para ello y para la ejecución del derecho a la devolución inherente a la estimación de la presente reclamación, esto es, la Agencia Tributaria de las Illes Balears; por lo que tal pretensión ha de entenderse efectuada al margen del objeto y alcance de la presente reclamación económico-administrativa, limitada a enjuiciar la validez o la nulidad de la diligencia de embargo de constante referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de despejar cualquier duda al respecto, y para el caso de que el fraccionamiento en cuestión todavía no se hubiera consumado íntegramente, cumple recordar que, de acuerdo con el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, el incumplimiento por parte del deudor del pago de cualquier fracción legítima a la Administración acreedora para iniciar el procedimiento de apremio (de no haberse iniciado el mismo antes de la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento) o, de encontrarse ya la acción de cobro de la deuda dentro del procedimiento de apremio, a cargo en todo caso de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, para continuar con éste, con el dictado pues de las diligencias de embargo que se precisen para el cobro forzoso de toda la deuda.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 107/19**, anulando la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de julio de 2019 y la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas contrarias a derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 108/19

En Palma, a 26 de junio de 2024, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 108/19**, interpuesta por -----, actuando en nombre propio, con NIF núm. ----- y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 31 de mayo de 2019 (expediente derivación 6597-01/T) por la que se declara la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de administrador único de la sociedad -----, con NIF núm. -----, en el pago de las deudas pendientes de la sociedad correspondientes a las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma, por un importe de 113.803,84 euros, derivado de los siguientes conceptos:

— Impuesto sobre actividades económicas (epígrafe núm. 9892, relativo a los servicios de organización de congresos y asambleas) de los ejercicios 2008, 2010, 2011, 2012, 2015, 2016 y 2017 (ref. deudas derivadas 040-2018D7-17-1, 040-2018D7-17-4, 040-2018D7-17-7, 040-2018D7-17-8, 040-2018D7-17-10, 040-2018D7-17-13 y 040-2018D7-17-15).

— Impuesto sobre actividades económicas (epígrafe núm. 6714, relativo a la actividad de restaurante de dos tenedores) de los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2015, 2016 y 2017 (ref. deudas 040-2018D7-17-2, 040-2018D7-67-1, 040-2018D7-17-3, 040-2018D7-17-5, 040-2018D7-17-6, 040-2018D7-17-9, 040-2018D7-17-10, 040-2018D7-17-12 y 040-2018D7-17-14).

— Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras del año 2008 (ref. deuda derivada 040-2018D7-63-1).

— Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, correspondiente al vehículo con matrícula -----, de los ejercicios 2010, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017 (ref. deuda derivada 040-2018D7-07-5, 040-2018-07-6, 040-2018D7-07-7, 040-2018D7-07-8, 040-2018D7-07-9 y 040-2018D7-07-10).

— Liquidación (ref. deuda derivada 040-2018D7-61-1) resultante del acta de disconformidad IGT 2010 001085 del año 2010 -Inspección tributaria- relativa al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

— Sanción de disciplina urbanística (ref. deuda derivada 040-2018D7-DS-1) por la realización de obras sin licencia municipal y no ser legalizables, resultante de la denuncia de fecha 9 de octubre de 2012.

— Tasa por actividades, establecimientos e instalaciones (ref. deuda derivada 040-2018D7-77-1), de fecha 20 de mayo de 2011.

— Tasa por la entrada de vehículos y reserva de espacio de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 (ref. deuda derivada 040-2018D7-06-1, 040-2018D7-06-2 y 040-2018D7-06-3).

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 30 de julio de 2019 en la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el 30 de diciembre de 2019, dando origen al expediente **núm. 108/19**, al que se ha incorporado el informe sobre el historial de domicilios fiscales de la sociedad deudora, la entidad Gestora del Pueblo Español, SL, y del reclamante, remitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears (según la base de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria).

SEGUNDO. Posteriormente, el 15 de diciembre de 2021, se dio traslado del expediente al recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 17 de enero de 2022, adjuntando diversa documentación consistente en el certificado de la situación censal de la entidad -----; la comunicación de la citada entidad al Juzgado de lo Mercantil núm. 1 del inicio de los trámites previstos en el artículo 5 bis de la anterior Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y el Decreto de 17 de julio de 2017 del mismo Juzgado por el que se deja constancia de la dicha comunicación y se acuerda otorgar los efectos previstos en la Ley Concursal para este supuesto; así como varios autos de los juzgados de lo mercantil admitiendo a trámite la declaración concursal de otras empresas y los acuerdos de transacción correspondientes a distintos incidentes concursales derivados de las declaraciones concursales.

TERCERO. En el referido escrito de alegaciones el reclamante dedujo los argumentos en los que funda su impugnación, los cuales, en síntesis, se contraen a los siguientes: a) en primer lugar, con relación a los presupuestos para declarar la responsabilidad subsidiaria del reclamante, se afirma que la Administración tributaria no ha acreditado el cese en la actividad de la sociedad deudora, a quien compete atendiendo a la «facilidad probatoria», y que, por el contrario, la entidad societaria ha presentado las cuentas anuales, el impuesto sobre sociedades y declaraciones de IVA hasta la fecha y sigue de alta en el impuesto sobre actividades económicas, por lo que la Resolución de derivación de la responsabilidad adolece de una total falta de motivación; b) en segundo lugar, en cuanto al requisito de que el administrador no hubiere hecho lo

necesario para el pago de las deudas o hubiere adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago, que tales circunstancias no pueden ser achacables al administrador, como lo demuestra el hecho de que presentara solicitud de concurso, de conformidad con el artículo 5 bis de la Ley Concursal, así como la declaración de concurso de otras sociedades del grupo ----- al que pertenece la entidad -----, que redujeron la deuda y ayudaron a la viabilidad de dicha entidad, lo que le permitió continuar con la actividad; y c) que, en definitiva, la Administración no ha probado la conducta que da lugar a la liquidación, lo que deja a la reclamante en una clara situación de indefensión, con vulneración del artículo 24 de la Constitución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado texto refundido, en relación con el artículo 2.1, letras d) y e), del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer

de «los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos» y también de «los actos de recaudación de ingresos de derecho público no tributarios dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos», delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre actividades económicas; del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras; del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica; de las tasas por actividades, establecimientos e instalaciones y por la entrada de vehículos y reserva de espacio, y, por último, de una sanción de disciplina urbanística, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte recurrente para oponerse a la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 31 de mayo de 2019 por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de administrador de la entidad -----, en el pago de las deudas pendientes de la sociedad, que ascienden a 113.803,84 euros, correspondientes a las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Palma, anteriormente referenciadas, en aplicación del supuesto previsto en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece la responsabilidad subsidiaria de «los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago» (vid., en el mismo sentido, para la generalidad de los ingresos de derecho público, el artículo 18 de la Ley 14/2014, de 19 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como, para el supuesto específico de sanciones de multa en materia de disciplina urbanística, el artículo 164.8 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears).

Tales alegaciones, como hemos indicado anteriormente, hacen referencia a la improcedencia del supuesto de responsabilidad aplicado por la falta de concurrencia de varios requisitos para declararla; requisitos estos que a su juicio la Administración no ha acreditado, como son la culpabilidad del sujeto declarado responsable o el cese de la entidad deudora, invocando, asimismo, la falta de motivación de la Resolución de derivación de la responsabilidad subsidiaria.

TERCERO. Dicho esto, cumple centrar nuestro análisis en la Resolución de fecha 31 de mayo de 2019 por la que se acordó la derivación de responsabilidad subsidiaria del reclamante como administrador de la entidad -----, en el pago de la deuda tributaria pendiente de la sociedad, con fundamento en el supuesto establecido en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tal declaración de responsabilidad se efectuó con base en el informe emitido por el recaudador de zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, fechado igualmente el 31 de mayo de 2019 (cuyos hechos y fundamentos de derecho son asumidos en su totalidad por la mencionada Resolución de declaración de responsabilidad), en el que se da cuenta del cumplimiento de los requisitos para dictarla que exigen la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación y, en concreto, del cese de la actividad de la sociedad deudora, deducida de diferentes hechos puestos de manifiesto en el propio informe, así como de la concurrencia del requisito de la falencia de dicha entidad, tras el resultado infructuoso de las distintas actuaciones para trabar embargo de aquellos bienes de los que el órgano de recaudación tuvo conocimiento y, finalmente, de la condición de administrador del ahora reclamante.

Con relación a esta cuestión cabe señalar, ante todo, que la insolvencia del deudor principal constituye un presupuesto previo del procedimiento dirigido posteriormente frente al responsable subsidiario (conforme resulta del artículo 176 de la Ley General Tributaria), referido a una situación de hecho cuya

constatación se efectúa mediante un mero acto de trámite, como es la declaración de fallido de la entidad -----, mediante el acuerdo del Recaudador de zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de julio de 2018, en los términos establecidos en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Así, la constatación de la insolvencia del deudor principal ha sido apreciada por el órgano de recaudación tras la práctica de las actuaciones dirigidas a la recaudación de las deudas, que obran en el expediente incorporado a la presente reclamación, y que se han concretado, tras la notificación de las providencias de apremio, en múltiples diligencias de embargo, con ninguno o escaso éxito, emitidas durante el periodo comprendido entre los años 2009 y 2018; en particular: 10 diligencias de embargo de saldos en cuentas bancarias, 18 diligencias de embargo de derechos de crédito, 6 diligencias de devolución tributaria y una de embargo de vehículo; y, finalmente, con la diligencia suscrita por el agente de la Recaudación el **26 de junio de 2018** por la que se deja constancia de la inexistencia de bienes o derechos embargables del deudor, una vez consultada la base de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que derivó posteriormente en la declaración de fallido dictada por el Recaudador de zona el día **12 de julio de 2018**.

CUARTO. En cuanto al cese de actividad de la entidad deudora principal, el recurrente afirma que ha presentado las cuentas anuales, el impuesto sobre sociedades y las declaraciones de IVA hasta la fecha (documentos estos últimos que invoca en prueba de la actividad empresarial pero que no ha aportado en esta sede pese a su fácil disponibilidad), y, además, manifiesta que sigue de alta en el impuesto sobre actividades económicas, por lo que entiende que la Administración no ha acreditado el cese de la actividad mercantil.

En este sentido, cumple recordar la doctrina y la jurisprudencia dictadas sobre esta cuestión (vid., por todas, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2007 y de 10 de febrero de 2011, y las resoluciones del TEAC de 30 de enero y 13 de mayo de 1998), según la cual el cese de las actividades del deudor principal es una cuestión fáctica, no estrictamente jurídica o formalista, y,

además, no puede identificarse con la desaparición íntegra de toda actuación, pues, a poco complejo que sea el ámbito en que una empresa se mueve, la simple inercia del tráfico comercial mantiene, en mayor o menor medida, un nivel de actuaciones que no es incompatible con el cese de la actividad; en suma, aun de existir dicha actividad residual o la apariencia formal de su existencia, ello no impediría considerar que se ha producido el cese en el ejercicio de las actividades de la deudora, como seguidamente se verá.

En efecto, el cese se considera concurrente incluso cuando no haya una finalización absoluta y completa de la actividad, aunque se mantenga una actividad residual que no permita calificar a la misma como una actividad real y completa, sin que se produzca conforme a derecho la extinción o desaparición de la entidad (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2007 —RJ 2007/1178— y 10 de febrero de 2011 —RJ 2011/646—); porque lo que el ordenamiento jurídico no acepta es que una sociedad en crisis se mantenga indefinidamente en dicha situación o, lo que es lo mismo, que se perpetúe un estado de inactividad material amparado en una apariencia formal de funcionamiento toda vez que el mero cumplimiento de deberes fiscales y contables no constituye por sí solo el ejercicio de la actividad que constituye el objeto social (vid. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 556/2018, de 9 de octubre, o la Resolución del TEAC de 26 de abril de 2018 —JT 2018\504—).

En suma, y por lo dicho, el cese de actividad de la entidad deudora entendido en tales términos ha de entenderse acreditado, entre otras circunstancias, por la falta de depósito de las cuentas anuales de la sociedad desde las del ejercicio 2016, siendo que la última inscripción del Registro Mercantil se refiere al nombramiento de un miembro del órgano de administración de la sociedad en fecha 6 de abril de 2011, así como por la propia carencia de bienes, a saber, la inexistencia de saldos en cuentas bancarias y de créditos frente a terceros derivados de su actividad económica, todo ello de forma continuada en el tiempo; de lo que no cabe sino concluir con que la entidad está desaparecida del tráfico mercantil.

Y como se ha dicho ya anteriormente, el cese de actividad no sería incompatible incluso con el mantenimiento de una apariencia formal de actividad, pues lo relevante es el cese material o fáctico de la actividad deducida de los factores indiciarios antes indicados, de forma que el dato del alta formal en el censo del impuesto sobre actividades económicas alegado por el recurrente (precisamente en los epígrafes a que se refieren las liquidaciones adeudadas desde los años 2007 y 2008) no es relevador por sí mismo de actividad alguna. Por su parte, tampoco ha presentado prueba alguna la parte reclamante de la presentación de declaraciones del impuesto sobre sociedades o de IVA hasta la fecha de la declaración de responsabilidad, de forma que tampoco se ha podido valorar su eventual contenido.

QUINTO. Por otro lado, el recurrente opone que no está incurso en el supuesto de responsabilidad aplicado del artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria, porque no se puede afirmar que no hubiere hecho lo necesario para el pago de las deudas. En apoyo de su pretensión aporta en esta sede una serie de decretos de declaración de concurso de acreedores y otros tantos acuerdos de transacción derivados de dichos concursos pero relativos a empresas ajenas a la entidad -----, los cuales, aunque pertenezcan según manifiesta el reclamante al mismo grupo empresarial en el que se integra la entidad deudora principal (extremo este que no acredita), en nada afectaría a la resolución de la presente reclamación económico-administrativa.

Tampoco resulta relevante el Decreto de 17 de julio de 2017, del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma, por el que, a instancias de la entidad deudora, se acuerda dejar constancia de la comunicación del inicio de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación y/o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio efectuada por el deudor, por un plazo de tres meses (ello al amparo del artículo 5 bis de la anterior Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), al objeto de evitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia.

Ocurre, sin embargo, que no se ha acreditado que dichas negociaciones obtuvieran el resultado perseguido en orden a evitar la obligatoriedad de la

declaración de concurso a tenor de lo dispuesto en el apartado quinto del precitado artículo 5 bis, una vez transcurrido el plazo de tres meses previsto en dicho precepto. En este punto es evidente que, al tiempo de formular alegaciones el recurrente el 17 de enero de 2022, ningún sentido tiene invocar la referida situación de precurso, cuya comunicación se tuvo por realizada por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma mediante el Decreto de 17 de julio de 2017 y cuyo resultado debía producirse en el plazo legal de tres meses, sin que se haya hecho la más mínima mención al respecto. Por el contrario, en este lapso temporal lo cierto es que la entidad societaria siguió desatendiendo sus obligaciones tributarias y perpetuando su estado de insolvencia, evidenciado, como ya se ha señalado, con las numerosas diligencias de embargo emitidas que no se pudieron realizar por la inexistencia de bienes o derechos embargables; resultando así que este hecho no viene sino a confirmar la adecuación de la declaración de responsabilidad que se le imputa al administrador.

Llegados a este punto, y aun cuando es cierto que la responsabilidad imputada no es de carácter objetivo, como así lo expresa el artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria transcrito, e igualmente lo reconoce la jurisprudencia, como, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2008 (y también, entre otras, la Sentencia núm. 1164/2010, de 21 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y la núm. 268/2018, de 20 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de marzo de 2018, y la más reciente del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 538/2022, de 12 de septiembre, a las que nos remitimos), dicha responsabilidad trae causa en este caso, como así se expresa y justifica adecuadamente en la resolución impugnada, de la actuación del recurrente en el sentido de que **no hizo lo necesario** para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias que ahora se le exigen, atendida igualmente la diligencia que le resulta exigible en el ejercicio del cargo de administrador de una sociedad, que se cifra por referencia a aquella exigible a un ordenado empresario, de acuerdo con el artículo 225 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y cuya falta es fuente de diferentes responsabilidades sociales, conforme establece el artículo 236.1 de la misma Ley.

En efecto, este último precepto establece la responsabilidad de los administradores frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre que intervenga dolo o culpa. Es de reseñar que la ley presume la culpa del administrador cuando el acto del que deriva el resultado lesivo es contrario a la ley o a los estatutos sociales.

Así, si como vemos debe entenderse que concurría causa de disolución de la sociedad, con mayor motivo podría entenderse concurrente la causa que obligara a solicitar la declaración de concurso de la sociedad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, a la sazón vigente (artículos 2 y 5); cosa que no hizo, vista la situación de insolvencia de la entidad deudora, que no era capaz de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, como es el caso, justamente, de aquellas obligaciones tributarias directamente resultantes de su actividad económica, consistente en *«la explotación, gestión y administración de toda clase de centros comerciales, turísticos y culturales, y, en especial, del complejo denominado “Pueblo Español y Palacio de Congresos” de Palma de Mallorca; así como la compra, venta, arriendo y explotación de bienes inmuebles, incluida la intermediación en el mercado inmobiliario»*; y así se observa como dejó desatendidas las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas desde el año 2007 al 2017, del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras del año 2008 y la liquidación de una inspección tributaria derivada de dicho impuesto del año 2010, de la tasa por actividades, establecimientos e instalaciones (tasa de licencia de apertura) del año 2011, amén de las tasas por la entrada de vehículos y reserva de espacio de los ejercicios 2015, 2016 y 2017, e incluso de una sanción por la realización de obras sin licencia municipal del año 2012, amén de los reiterados impagos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2010, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, no nos encontramos con un genérico incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de administrador, sino precisamente con el incumplimiento de unas concretas obligaciones legales, como así indica el acto de declaración de responsabilidad, y que se

contraen al incumplimiento de la obligación legal de promover la disolución de la sociedad, al darse causa legal de disolución que así lo exigía, tal y como disponen los artículos 362, 364 y 365 del citado texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, lo que ha de ponerse en relación con el cese de la sociedad, siendo esta una de las causas legales de disolución previstas en el artículo 363.1 de la misma Ley, tras la modificación operada por la Ley 25/2011, de 11 de agosto.

Efectivamente, tal y como se contiene en los fundamentos de la Resolución de derivación de la responsabilidad subsidiaria al reclamante, las normas legales citadas establecen con rigor la responsabilidad de los administradores sociales, quienes vienen obligados a promover la disolución y liquidación de la sociedad cuando se de alguna de las causas legales o estatutarias de disolución que así lo exijan, porque de su actuación **dependen los intereses de los terceros que se relacionen con aquella, en este caso, de la Hacienda Pública** y porque pueden impedir que entren en juego las responsabilidades que actúan a modo de garantía del crédito tributario, como la subsidiaria de los liquidadores (artículo 43.1.c) de la Ley General Tributaria), o, en su caso, la responsabilidad por sucesión prevista en el artículo 40 de la misma Ley General Tributaria (vid., sobre la consideración, como conducta negligente, la del administrador de una sociedad que ha cesado en sus actividades sin haber llevado a cabo las medidas necesarias para la disolución y liquidación de la misma, la Sentencia núm. 611/2017, de 15 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y la núm. 1120/2017, de 11 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León —Valladolid—, a las que nos remitimos).

Es más, a partir del cese, el administrador ha de tutelar con preferencia al resto de acreedores los intereses de la Hacienda Pública si no quiere verse expuesto a responsabilidades tributarias, por lo que ha de procurar, bien el pago de la deuda, o su aplazamiento o fraccionamiento, bien su comunicación a la Administración tributaria para que ésta pueda adoptar medidas cautelares o solicitar la disolución de la sociedad o su declaración de concurso.

En este sentido, ya se ha comentado la íntima conexión existente entre la norma sobre responsabilidad tributaria configurada en el artículo 43.1.b) de la

Ley General Tributaria y la normativa societaria equivalente en esta materia, si bien con perfiles y características propios. Así lo recuerda la misma Sentencia de 22 de septiembre de 2008 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, citada, por lo que resulta oportuno recordar que el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 367.1, atribuye a los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses (descontando, en su caso, el tiempo transcurrido con la interrupción producida en virtud del nuevo apartado 3 del referido artículo 367) la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, o que no soliciten el concurso de la sociedad, la responsabilidad en el pago de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de ese cese de actividad (o de la causa legal de disolución de que se trate en cada caso), con carácter solidario; de lo que resulta un reproche añadido a tales administradores que estarían permitiendo el devengo de nuevas deudas a sabiendas de la concurrencia de una causa de disolución susceptible de producir un quebranto o perjuicio sobre tales nuevas deudas (con el consiguiente riesgo para los acreedores respectivos, al no gozar la sociedad de la garantía patrimonial suficiente).

Y tal reproche añadido, relativo como decimos a las nuevas deudas que se vayan devengando, y que por su propia delimitación implica en todo caso una actuación negligente de los administradores, se suma a la responsabilidad general por daños a terceros a que se refiere el artículo 241 de dicho texto refundido, susceptible de alcanzar en este caso a las obligaciones sociales anteriores, siempre que se acredite la falta de diligencia propia de un ordenado empresario en el cumplimiento de sus deberes como administrador; abarcando de este modo el reiterado artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria todo tipo de obligaciones sociales (anteriores o posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución), en principio de carácter tributario, pero también otras obligaciones de derecho público no tributarias, en el marco en tal caso del artículo 18 de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y/o de la legislación sectorial aplicable al recurso de que se trate en cada caso, como así se desprende, en materia de disciplina urbanística, de los dos últimos párrafos del apartado 8 del artículo 164 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, a los que nos remitimos.

En suma, y como indica la referida Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2008, «*la responsabilidad del administrador no puede entenderse en los supuestos de cese en la actividad de la entidad de forma objetiva, ya que dicha responsabilidad no puede derivar sólo de la existencia de unas deudas tributarias, sino que la misma tiene su fundamento en la conducta al menos negligente del administrador que **omite la diligencia precisa para poner a la sociedad en condición de cumplir las obligaciones tributarias pendientes y, en su caso, llevar a efecto la disolución y liquidación de la sociedad**, haciéndose partícipe con la sociedad del incumplimiento de la obligación tributaria, debiendo predicarse la negligencia no respecto del cumplimiento de las obligaciones en el momento en que éstas surgen sino respecto de la **conducta posterior**».*

Llegados a este punto, no cabe sino concluir que, en este caso, concurren cada uno de los requisitos expresados en la declaración de responsabilidad subsidiaria, sin que el recurrente aporte prueba alguna que sostenga aquello que invoca capaz de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo.

SEXTO. Por último, en relación con la presunta falta de motivación de la Resolución de derivación de la responsabilidad subsidiaria, según dice el reclamante, cumple decir que la Resolución recurrida se ajusta fielmente al artículo 174.4 de la Ley General Tributaria, cuando establece el contenido del acto de declaración de responsabilidad, que se notifica a los responsables, que debe incluir:

«a) [El] Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

b) [Los] Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

c) [El] Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.»

Por otra parte, en el ámbito tributario, tanto el artículo 103 de la Ley General Tributaria como el artículo 101 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, exigen que se motiven los actos que se dicten en los procedimientos tributarios, con sucinta referencia a los hechos y a los fundamentos de derecho. En términos parecidos se expresa también el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la generalidad de los actos administrativos.

Precisamente, sobre la motivación de los actos administrativos se ha pronunciado el Tribunal Supremo en múltiples ocasiones, como, entre otras, en la Sentencia de 31 de mayo de 2012 (recurso de casación núm. 621/2011), cuando dice *«[...] igualmente es jurisprudencia reiterada que el requisito de la motivación de los actos administrativos no exige un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, pues basta con la expresión de las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundadores de la decisión, facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa (sentencias de 28 de junio de 2010, RC 3821/2006; 9 de julio de 2010, RC 1/2008; 8 de octubre de 2010, RC 5/2008; 11 de febrero de 2011, RCA 161/2009; 31 de marzo de 2011, RCA 29/2010, y 23 de noviembre de 2011, RC 3638/2009, por citar algunas de las más recientes)»*.

Por consiguiente, no puede afirmarse con un mínimo de rigor que la Resolución de derivación de la deuda carece de motivación, pues, como es de ver, en aquella se concretan (y se acredita en el expediente) los requisitos que concurren para la derivación de la responsabilidad, como es el cese en la actividad de la persona jurídica, la existencia de deudas tributarias pendientes, la declaración de fallido de la sociedad y la condición de administrador del recurrente al tiempo del cese; y ello de conformidad con el artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria (vid., en particular, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 538/2022, de 12 de septiembre, antes citada).

Así las cosas, la Resolución de 31 de mayo de 2019, inmediatamente impugnada, hace un completo análisis de los hechos y de los fundamentos de derecho que han llevado a la declaración de la responsabilidad subsidiaria del reclamante (las cuales quedan plenamente acreditadas en el expediente administrativo de derivación de la responsabilidad) y, por tanto, este no puede desconocer las razones jurídicas que fundamentan la Resolución, sin perjuicio de su eventual discrepancia respecto de esas razones, que nada tiene que ver con la falta de motivación, y que pudo cuestionar durante el trámite de audiencia al acuerdo de inicio del procedimiento de derivación, presentando las alegaciones y las pruebas que hubiere considerado, cosa que no hizo, y en todo caso en esta sede con la interposición de la presente reclamación económico-administrativa; sin que, en consecuencia, se aprecie en modo alguno la indefensión alegada.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 108/19, confirmando la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 31 de mayo de 2019 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 80/20

En Palma, a 30 de julio de 2024, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 80/20**, interpuesta por -----, con NIF núm. -----, actuando en nombre y representación de la entidad -----, con NIF núm. ----- y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 27 de enero de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto en el procedimiento de apremio 11/C/01932 seguido para hacer efectivo el cobro de dos liquidaciones del canon de saneamiento de aguas (núm. liquidación 0482102725885 y 0482103052295, y núm. apremio 0882100549574 y 0882100605041) por importe de 3.175,79 euros y 3.320,26 euros de cuota, respectivamente.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 20 de julio de 2020 en la oficina de Correos de Ibiza, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 26 de agosto de 2020, dando origen al expediente **núm. 86/20**.

SEGUNDO. Posteriormente, se dio traslado del expediente de reclamación a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular

escrito de alegaciones, sin que una vez transcurrido el plazo concedido (teniéndose por rechazada, por caducidad, en fecha 20 de marzo de 2024, la notificación electrónica del trámite dirigida a la entidad reclamante) hiciera uso de su derecho, lo que nos lleva a considerar únicamente las alegaciones expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, las cuales se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que la reclamante es titular de la explotación de los apartamento -----, sitos en -----; b) que tales apartamentos abonan el canon de saneamiento de aguas a través de la facturas emitida por la entidad -----; c) que, no obstante lo anterior, la Agencia Tributaria de las Illes Balears ha emitido las liquidaciones objeto de las providencias de apremio impugnadas exactamente por los mismos conceptos; d) que la propia Administradora Territorial de Ibiza, en el informe a que se refiere la Resolución ahora impugnada, admite que la deuda ya ha sido pagada mediante el pago de las facturas giradas por la empresa suministradora -----, por lo que reconoce que no existe deuda, aun cuando formalmente argumenta que las liquidaciones son firmes; y e) que concurre la causa de oposición frente a las providencias de apremio consistente en la extinción total de la deuda apremiada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a la vista del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, Reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2016, de 6 de mayo, así como del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contemplan los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicte la Administración de la Comunidad

Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuando se planteen con relación a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Dirección de la Agencia de Tributaria de las Illes Balears de 27 de enero de 2020 y a las providencias de apremio que la reclamante refiere estar impugnando, a tenor de las cuales sostiene que la entidad reclamante hizo pago del canon de saneamiento de aguas a que se refieren las liquidaciones apremiadas a través de la facturas emitida por la entidad -----, de forma que la deuda exigida está extinguida, por pago.

Con relación a esta cuestión cumple recordar, ante todo, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de cualquier providencia de apremio son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la misma: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (vid. Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

A su vez, cabe señalar que frente a las diligencias y demás actuaciones de embargo ulteriores a la providencia de apremio se pueden oponer los motivos tasados de oposición previstos en el artículo 170.3 de la misma Ley General, y

que son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley; y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (vid., entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

De este modo, ciertamente, la extinción de la deuda es un motivo de oposición que se puede oponer a lo largo de todo el procedimiento de apremio, ya sea contra la providencia de apremio iniciadora de dicho procedimiento, ya sea contra cualquier actuación de embargo o de recaudación ejecutiva que se practique en el seno de dicho procedimiento de apremio o de recaudación ejecutiva; amén de la paralización o suspensión automática de dicho procedimiento (incluso al margen pues de la impugnación de alguno de sus concretos actos o actuaciones) a que se refiere el artículo 165.2 de la propia Ley General Tributaria, al que nos remitimos.

TERCERO. Dicho lo anterior, la Resolución impugnada justifica la desestimación del recurso de reposición interpuesto por razón de que las liquidaciones, objeto del procedimiento de recaudación, eran firmes (por lo que sólo podrían anularse mediante el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 244 de la Ley General Tributaria), debiendo haber opuesto el pago del impuesto en el recurso ordinario, de reposición o reclamación económico-administrativa que cabía formular en tiempo y forma contra dichas liquidaciones.

Como señala la Resolución ahora impugnada, lo cierto es que tales argumentos traen causa de un informe de la liquidadora de la Delegación Territorial de Ibiza de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 8 de enero de 2020, que, a su vez, se remite a otro informe de la Administradora Territorial de fecha 6 de junio de 2017, que consta en el expediente, emitido con ocasión del recurso de reposición interpuesto en su día, el 22 de diciembre de 2016, contra las

providencias de apremio de las mismas deudas, en el que se hizo igualmente la alegación del pago de la deuda.

Por otra parte, debe reseñarse que, según expone el referido informe de 6 de junio de 2017, la entidad reclamante se encontraba incluida en el censo de contribuyentes directos del impuesto desde el ejercicio 2005, al no haber acreditado, previo requerimiento notificado el 6 de septiembre de 2005, estar conectada a alguna empresa suministradora de agua; girándose las oportunas liquidaciones, de conformidad con el artículo 12 del Texto refundido de la Ley del canon de saneamiento de aguas. También se expone en dicho informe que la entidad reclamante causó baja en el referido censo de contribuyentes directos, ya que, al serle girada la propuesta de liquidación del ejercicio 2011, aportó las facturas de la empresa suministradora de agua -----, en las que constaban repercutidas las cuotas correspondientes, por lo que se anuló la liquidación de dicho ejercicio y no se le volvió a girar liquidación alguna como contribuyente directo.

CUARTO. Llegados a este punto, hay que matizar que la Resolución impugnada no aborda directamente la cuestión de si el reclamante hizo o no el pago del impuesto, en este caso, no ya por haber satisfecho las liquidaciones correspondientes como contribuyente directo, sino por haber satisfecho las facturas emitidas por los consumos de agua por la entidad suministradora, en las que, obligatoriamente, y como sustituto del tributo, debían cuantificarse y exigirse las cuotas correspondientes. Ahora bien, aunque así hubiera sido, **tampoco se habría podido estimar el recurso porque el pago de las facturas aportadas por la entidad reclamante no consta acreditado en debida forma, con la constatación de su adeudo bancario o justificante de pago.** De este modo, de haberse acreditado en forma el pago efectivo de las facturas aportadas, nada hubiera impedido apreciar y declarar la extinción de la deuda por pago de la misma en cualquier momento del procedimiento de apremio, por más firmes que fueran las liquidaciones.

Efectivamente, con arreglo al artículo 36 de la Ley General Tributaria, el contribuyente y el sustituto del contribuyente son ambos sujetos pasivos, esto es, el tipo de obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación

tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. Pues bien, cuando así lo disponga la ley, como es el caso del canon de saneamiento de aguas, será el sustituto del contribuyente el que estará obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, respecto del hecho imponible que realiza el contribuyente; por lo que, en estos casos, la **obligación material**, la **deuda**, es la **misma**.

Por su parte, la Resolución impugnada considera que al ser firmes las liquidaciones apremiadas no se puede entrar a dilucidar si éstas debieron haberse emitido o no al contribuyente, por existir un sujeto pasivo sustituto, a saber, la empresa suministradora, que es la obligada a repercutir el impuesto al usuario contribuyente e ingresarlo en la Agencia Tributaria de las Illes Balears. El sustituto, efectivamente, por disposición legal, se coloca como ya se ha dicho en lugar del contribuyente, hasta el punto de desplazar a éste de la relación tributaria y ocupar su lugar, quedando, en consecuencia, como único sujeto vinculado ante la Hacienda Pública y como único obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria; de modo que la Administración Tributaria no podría girar la liquidación directamente al contribuyente, en concepto de sujeto pasivo de la obligación tributaria, en lugar de al sujeto pasivo sustituto del contribuyente.

Desde este punto de vista la Resolución es correcta, puesto que, ciertamente, y por razón de la limitación de los motivos de oposición, con ocasión de la impugnación de los actos del procedimiento de apremio, de carácter meramente ejecutivo, no puede cuestionarse la **procedencia o legalidad de la propia liquidación**, aunque sí, como hemos dicho anteriormente, el hecho del pago del impuesto liquidado, **cuya acreditación sin embargo no consta**, todo lo cual determina ineludiblemente la desestimación de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 80/20**, confirmando la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 27 de enero de 2020 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 64/19

En Palma, a 19 de noviembre de 2024, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 64/19**, interpuesta por ----- (antes -----) con C.I.F. núm. ----- (representada por el administrador único ----- con D.N.I. -----), y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la liquidación 110-18-IT-16845267 girada por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, (notificada el 30 de julio de 2018), por importe de 369,00 euros, del impuesto sobre estancias turísticas del ejercicio 2017, relativa al establecimiento turístico –vivienda turística– San Isidro 50 (referencia catastral -----).

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 3 de septiembre de 2018 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 16 de agosto de 2019, dando origen al expediente núm. 64/19.

Posteriormente, se ha completado el expediente de reclamación con diferentes actuaciones relacionadas con la liquidación impugnada, así como con el informe emitido el 17 de octubre de 2023 por la Jefa de Servicio del impuesto

sobre estancias turísticas de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, poniéndose todo ello de manifiesto a la reclamante, notificándose los respectivos trámites en fechas 19 de abril de 2023 y 30 de octubre de 2023, sin que la reclamante haya hecho alegaciones.

SEGUNDO. En el escrito de interposición de la presente reclamación económicoadministrativa la entidad reclamante dedujo ya los hechos y las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contrae a las siguientes: a) que el 31 de enero de 2017 presentó declaración de alta en el impuesto sobre estancias turísticas, modelo 017, respecto de la vivienda sita en -----, con código de establecimiento -----; b) que, simultáneamente, y antes de iniciar la comercialización de estancias turísticas, se firmó un contrato para su comercialización con la entidad -----, que al ser el nuevo comercializador también presentó la declaración de alta del establecimiento, no dándose de baja el anterior; y, c) que, como consecuencia de dicho error se ha solicitado el pago del impuesto sobre estancias turísticas correspondiente al ejercicio 2017 por duplicado, a -----, con la liquidación 110-18-IT-16846547, y a -----, con la liquidación 110-18-IT-16845267, por lo que solicita que se deje sin efecto ésta última liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las presentes reclamaciones económicoadministrativas a la vista del artículo 17 de la Ley 2/2016, de 30 de marzo, reguladora del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible, así como del artículo 227.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económicoadministrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la

imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y sus entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en relación con los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es el momento de analizar las alegaciones del recurrente para fundamentar su impugnación frente a la liquidación núm. 110- 18-IT-16845267, por importe de 369,00 euros, del impuesto sobre estancias turísticas del ejercicio 2017, relativa al establecimiento turístico –vivienda turística– denominado -----, sito en ----- (cuyo pago se realizó en período ejecutivo el 19 de junio de 2019, por importe de 453,42 euros, incluyendo principal, recargo de apremio ordinario e intereses de demora, con la consiguiente extinción de la deuda por pago).

En concreto, la entidad reclamante alega que la liquidación impugnada es improcedente, habiéndose liquidado el impuesto del mismo ejercicio doblemente. Así, el impuesto liquidado estaría duplicado con la liquidación 110-18-IT-16846547, por importe de 315,70 euros, girada a la entidad ----- (constando satisfecha esta liquidación en fecha 30 de julio de 2018).

Para explicar la situación y la improcedencia de la liquidación emitida a la recurrente, ésta manifiesta, y así se desprende de la documentación incorporada al expediente de reclamación, que el 31 de enero de 2017 presentó la declaración de alta en el impuesto sobre estancias turísticas, modelo 017, respecto de la vivienda sita en -----, nombre comercial -----, con referencia catastral -----. La declaración indicaba el código de establecimiento -----, ocho plazas, y un periodo de explotación anual entre 123 y 213 días, con fecha de inicio de la actividad el 1 de mayo de 2017.

En relación con esta declaración de alta hay que reseñar que la entidad reclamante indicó el código ----- para identificar la vivienda turística, cuando resulta que el código correcto era el ----- (siendo aquel otro el correspondiente al número de registro de la entidad reclamante como comercializadora de estancias turísticas en el Registro Insular de empresas, actividades y establecimientos turísticos de Menorca).

También explica la reclamante que, antes de iniciar la comercialización de estancias turísticas, se firmó un contrato para la comercialización de la vivienda con la entidad -----, la cual, al ser el nuevo comercializador, también presentó la declaración de alta del establecimiento, sin darse de baja el anterior.

Efectivamente, como así consta en el expediente, la entidad reclamante presentó la declaración de baja del establecimiento, modelo 017, en fecha 7 de agosto de 2018, declarando como fecha de cese el 31 de enero de 2017, rectificando el mismo día la fecha de cese al 1 de mayo de 2017.

Ciertamente, también consta en el expediente que la entidad -----, el 27 de diciembre de 2017, presentó el modelo 017, de alta en el censo del impuesto respecto del mismo establecimiento –vivienda turística– identificado con el código ----- y nombre comercial -----, referencia catastral -----, sito en -----, para 8 plazas, por un periodo de explotación anual entre 63 y 122 días, con fecha de inicio de la actividad el 1 de junio de 2017.

En relación con esta declaración de alta hay que reseñar también el error al consignar la referencia catastral correcta del inmueble, que era la -----, rectificándose dicho error por la referida entidad mediante declaración de modificación de datos, modelo 017, de 12 de diciembre de 2018.

TERCERO. Pues bien, antes que nada, cumple recordar que el hecho imponible del impuesto sobre estancias turísticas regulado en el artículo 4 de la Ley 2/2016, de 30 de marzo, está constituido por las estancias, por días o fracciones, con pernoctación o sin ella, que los contribuyentes hagan en las Illes Balears en alguna de las categorías de establecimientos previstos en dicho artículo, cuyo régimen jurídico administrativo se contiene en la normativa sectorial turística que se indica en dicho precepto. Entre los establecimientos turísticos, el artículo 4.1.h) de la Ley 2/2016 se refiere a las viviendas turísticas de vacaciones, viviendas objeto de comercialización de estancias turísticas y viviendas objeto de comercialización turística susceptibles de inscripción, correspondiendo el establecimiento objeto de la liquidación impugnada a la categoría de vivienda turística, a la vista de las declaraciones ya mencionadas (modelo 017), formuladas en su momento por la recurrente, de alta en el censo de sustitutos previsto en el artículo 23 del Decreto 35/2016, de 23 de junio, por el que se desarrolla la Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible, para el establecimiento –vivienda turística–, con nombre comercial -----, incluido en el grupo octavo del punto 2 del Anexo I del mencionado Decreto 35/2016, con un período de entre 123 y 213 días de explotación al año, y con aplicación del régimen de estimación objetiva de determinación de la base imponible.

Asimismo, el artículo 6 de la citada Ley 2/2016 configura como sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, estando por tanto obligados a cumplir las obligaciones materiales y formales establecidas en dicha Ley y en sus disposiciones de desarrollo, a las personas físicas y jurídicas, así como a las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que son titulares de las empresas que explotan los establecimientos turísticos a los que se refiere el artículo 4.1 de la Ley. Entre las obligaciones formales que incumben a los sustitutos del contribuyente destaca la prevista en el artículo 11.1.a) de la Ley, relativa a la presentación de las declaraciones censales que se establezcan reglamentariamente relativas al inicio de la actividad de explotación de los establecimientos turísticos, a los elementos tributarios relevantes para la aplicación del impuesto y sus modificaciones, y al cese de la actividad de explotación, obligaciones éstas desarrolladas en los artículos 23 a 27 del ya citado Decreto 35/2016.

Por su parte, la base imponible del impuesto, en régimen de estimación objetiva, sobre la que se aplica la correspondiente tarifa del artículo 13 de la Ley 2/2016, se corresponde con el número total de días de estancias del ejercicio fiscal, que se determina conforme a lo dispuesto en el Anexo I del Decreto 35/2016, de forma que para los establecimientos del grupo octavo del punto 2 de dicho Anexo se calcula un número previo de días de estancia multiplicando el número corregido de plazas por el número de estancias por unidad que resulten de aplicar los módulos del mencionado punto 2 del Anexo, resultando que tales módulos asignan un número de estancias por plaza según los períodos de explotación anuales de entre los 5 rangos previstos a tal efecto

En este sentido, el caso que nos ocupa se refiere a la liquidación del impuesto sobre estancias turísticas que grava los establecimientos turísticos incluidos en el grupo octavo del punto 2 del anexo 1 del meritado Decreto 35/2016, que se efectúa a partir de una matrícula, y dicha matrícula está formada con los datos de las declaraciones censales, a cuya presentación están obligados los sustitutos del contribuyente, en los términos y plazos establecidos reglamentariamente (en concreto, la declaración de baja debe presentarse en el plazo de un mes desde el cese; vid. el artículo 26 del Decreto 35/2016), por lo que, en todo caso, las liquidaciones cuestionadas se emitieron correctamente, sin que pueda siquiera atribuirse a la Administración la eventual duplicidad en el objeto de tributación, es decir, la vivienda turística, cuyos datos identificativos, ya fuere en el código de establecimiento o en la referencia catastral, eran dispares en las declaraciones de alta presentadas por los dos explotadores.

Aun así, según afirma la reclamante, y por error a la misma imputable, lo cierto es que durante el ejercicio 2017 nos encontramos con dos explotadores dados de alta en el censo de sustitutos del mismo establecimiento turístico (cuya identidad se puede comprobar con la documentación que obra en el expediente de reclamación); a saber, la entidad reclamante, que declaró un período de explotación al año natural de entre **123 y 213 días e inicio de actividad el 1 de mayo de 2017**, y la entidad -----, que declaró un período de explotación anual de entre **63 y 122 días, con inicio de actividad el día 1 de junio de 2017**.

La explotación de la vivienda turística ----- (número de registro -----) por parte de -----, con N.I.F. -----, se realiza en virtud del contrato de arrendamiento de vivienda turística vacacional suscrito el 1 de julio de 2017 entre aquélla y la entidad reclamante, del que cabe reseñar que el período de explotación de la vivienda para el año 2017, lo es entre el 20 de julio de 2017 y el 31 de octubre de 2017.

De esta forma, si nos atenemos a las fechas consignadas en dicho contrato y a las fechas de inicio de actividad y períodos de explotación declarados tanto por la recurrente como por la entidad -----, lo cierto es que nada impedía la posible explotación sucesiva y alterna de ambas entidades; es decir, la entidad reclamante podría explotar perfectamente la vivienda entre el 1 de mayo de 2017 y el 20 de julio de ese año, y, luego, entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre del mismo año. Por su parte, la entidad ----- podía explotar la vivienda en el período ya indicado (esto es, entre el 20 de julio y el 31 de octubre de 2017), y tales lapsos temporales encajan a su vez en los períodos de explotación declarados (con unos mínimos de 123 días y de 63 días, respectivamente); explotación que se puede realizar a lo largo de todo el año natural.

Ciertamente, esta Junta Superior de Hacienda ha confirmado en otros acuerdos relativos a supuestos análogos al que aquí nos trae las liquidaciones colectivas anuales correspondientes a otras viviendas y sujetos pasivos sustitutos, en régimen igualmente de estimación objetiva, giradas en relación con ejercicios en los que se ha discutido la estancia efectiva de clientes (contribuyentes), por diversas razones, respecto de las previsiones o períodos temporales anuales resultantes de las respectivas declaraciones de alta; llegando a la conclusión de que, si no queda acreditada la falta de oferta o comercialización turística de la vivienda, cabe presumir que alguna estancia habrá tenido lugar (salvo que consiga probarse el hecho de que, aun así, no se realizara ni una sola estancia efectiva en todo el período impositivo, no verificándose el hecho imponible en ningún momento de todo ese período); y ello por más inferior en número que puedan acabar siendo esas estancias efectivas en comparación con las

estancias propias o esperadas del intervalo de temporada consignado en la declaración de alta.

Igualmente, en el caso que aquí nos trae, el material probatorio a disposición de esta Junta Superior de Hacienda nos lleva a la convicción, en ejercicio del principio general de libre apreciación de la prueba por el juzgador o aplicador del Derecho, y considerando lo dispuesto en el artículo 214.1 de la Ley General Tributaria respecto de la prueba en el ámbito de las reclamaciones económico-administrativas, en relación con los artículos 105, 106.1 y 108.4 de la misma Ley General, de que, en este caso, nada impedía la comercialización turística de la vivienda por parte de la reclamante y la entidad -----, durante los respectivos períodos de actividad declarados por éstas para el año 2017, aun cuando la ahora reclamante presentara una declaración de baja con efectos coincidentes con la fecha de inicio de actividad (1 de mayo de 2017); eso sí, de manera totalmente extemporánea, con infracción del artículo 26 del Decreto 35/2016 (que establece que se presente en el plazo de un mes desde que se produzca dicho cese, junto con el justificante de haber presentado la comunicación previa de cese de la actividad turística cuando ésta sea exigible conforme a la legislación turística), sin que los datos consignados en dicha declaración de baja vinculen a la Administración, pues solo se presumen ciertos para los propios obligados tributarios (vid. los artículos 101.1 y 108.4 de la Ley General Tributaria, a los que nos remitimos).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **64/19**, confirmando la liquidación núm. 110-18-IT-16845267 del impuesto sobre estancias turísticas del ejercicio 2017 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la

Sala de lo ContenciosoAdministrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 81/20

En Palma, a 17 de marzo de 2025, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 81/20**, interpuesta por -----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 15 de mayo de 2020, en la parte que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria número 62, por importe total de 924,29 euros, ejecutada parcialmente el 24 de abril de 2020, por importe de 94,19 euros, en el procedimiento de apremio 12/133629 seguido para hacer efectivo el cobro de las deudas del Ayuntamiento de Palma del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio de 2018, en relación con el inmueble con referencia catastral núm. ----- (recibo núm. 040-18-10-0064592); del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, matrícula -----, correspondiente a los ejercicios de 2018 y 2019 (recibos núm. 040-18-07-0043398 y 040-19-07-0038313), y de la tasa del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos de los mismos ejercicios de 2018 y 2019 (recibos núm. 040-18-14-19801 y 040-19-14-20031).

ANTECEDENTES

PRIMERO. La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 5 de junio de 2020 en el registro la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde fue registrada el 23 de septiembre de 2020, dando origen al expediente **núm. 81/20**.

SEGUNDO. Posteriormente, se dio traslado del expediente al reclamante para que pudiera instruirse del mismo y formular alegaciones, notificándose el trámite en fecha 27 de febrero de 2024, sin que el interesado haya hecho uso del mismo, lo que nos lleva a considerar, únicamente, las alegaciones expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que se impugna el punto cuatro de la resolución dictada en reposición, específicamente en lo que respecta a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 62 (ref. núm. -----), dado que el importe retenido de 94,19 euros corresponde a transferencias realizadas por sus padres, quienes se encuentran en situación de dependencia, así como a devoluciones de compras realizadas por el recurrente, toda vez que el mismo carece de ingresos salvo la prestación por desempleo que, desde el 16 de abril de 2020, percibe en un 50 %, como único ingreso; y, b) que, asimismo, solicita que los eventuales embargos futuros se realicen sobre el salario y no sobre el saldo de su cuenta bancaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades Locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas

entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“Los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y de la tasa del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicho Ayuntamiento y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO. Dicho esto, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 15 de mayo de 2020, notificada el 22 de mayo del mismo año, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria número 62, practicada el 24 de abril de 2020, en el procedimiento de apremio 12/133629, respecto a la cuenta bancaria del recurrente con -----, correspondiente a la entidad bancaria Banco Santander (anteriormente Banco Popular), y que, como ya se ha indicado en los antecedentes del presente acuerdo, se centran en manifestar que no dispone de recursos económicos propios debido a su situación laboral (se encuentra en paro), y que el dinero existente en la cuenta bancaria al tiempo de

efectuarse el referido embargo proviene de transferencias de sus padres para la devolución de compras que el reclamante hizo con su propio dinero.

Pues bien, para la adecuada resolución del presente procedimiento debemos recordar, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (vid., entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de noviembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007)); resultando que las alegaciones del reclamante, pueden y deben ser reconducidas al motivo de oposición a que se refiere la letra c) del artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, que acabamos de transcribir y subrayar.

TERCERO. Así, hay que coincidir con la Resolución impugnada en que la cuestión sobre la correcta realización del embargo ha de ser reconducida al motivo de oposición referido en la precitada letra c) del artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, que se ha transcrito anteriormente, y, en consecuencia, analizar la cuestión de la correcta realización del embargo, atendiendo al origen de los fondos de la cuenta bancaria en la que se practicó el embargo, en el sentido de si tales ingresos constituyen o no cantidades inembargables o sujetas a los límites de embargabilidad establecidos en la ley; concretamente, en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a las que se remite el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria (y también el artículo 4 del Real Decreto-Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras medidas de carácter económico).

En este aspecto, el citado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria prevé expresamente la eventual circunstancia de que los fondos depositados en una cuenta bancaria provengan de salarios o pensiones, arbitrando una solución que, respetando el fundamento mismo de las limitaciones al embargo de tales derechos (que no es otro que el de sustraer al embargo aquellas cantidades que el legislador ha considerado mínimas para atender a las necesidades elementales de una persona), no olvida que, más allá de ciertos límites temporales y cuantitativos, la acumulación de fondos en una cuenta, aunque provengan de salarios o pensiones, desvirtúa su carácter de mínimo imprescindible para atender las necesidades vitales del deudor. De este modo, el meritado precepto legal exige que, efectivamente, se respeten los límites fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el embargo de salarios o pensiones, sin perjuicio de que sólo deba considerarse sueldo, salario o pensión a estos efectos el importe ingresado en la cuenta bancaria por tales conceptos en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

Por su parte, a tenor del artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se considera inembargable la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, y que, para el año 2020, quedó fijada por el Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, en 950,00 euros mensuales.

CUARTO. Llegados a este punto, hay que recordar que la diligencia de embargo impugnada fue ejecutada sobre los fondos depositados en la cuenta corriente del reclamante, con referencia -----, perteneciente al Banco Santander. Por su parte, también consta en el expediente que el reclamante, al tiempo del embargo, percibía una prestación por desempleo abonada por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), cobrando la suma en el mes de abril de 2020 de 482,43 euros, que, no obstante, fueron ingresados en otra cuenta bancaria distinta, la -----, de ING Direct.

Precisamente, en consideración a esta circunstancia, esto es, porque en la cuenta bancaria a que se refiere la presente reclamación no se realizaba el abono de pensión o retribución inembargable, sino que los fondos procedían

de transferencias efectuada por terceras personas, la Resolución impugnada desestimó el recurso interpuesto por el ahora reclamante.

Ahora bien, el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria se refiere a la necesidad de observar determinadas limitaciones con relación al abono de sueldos, salarios o pensiones, sin que tal régimen legal se limite, exclusivamente, a la cuenta bancaria en la que tales conceptos se ingresen directamente por el pagador.

Así, los saldos de una cuenta corriente serán inembargables **si se prueba que proceden de transferencias de otra cuenta en la que se reciban sueldos, salarios o pensiones inembargables**, de manera que la inembargabilidad se preserve incluso cuando los fondos se muevan entre cuentas del mismo titular, siempre que el origen de esos fondos sea un ingreso protegido por ley, tal y como ha interpretado la reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo núm. 467/2024, de 15 de marzo.

Sin embargo, como ya se ha anticipado, no debe perderse de vista que la referida Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2024 fija como criterio el siguiente: *“A los efectos del artículo 171 LGT, cabe considerar inembargables, conforme a los límites y porcentajes que, para el embargo de sueldos, salarios o pensiones se derivan de los artículos 606 y 607 LEC, los saldos existentes en una cuenta corriente en la que no se ingrese directamente ningún sueldo, salario o pensión, **cuando su titular acredite** que dichas cantidades provienen, a su vez, de ingresos o transferencias efectuadas desde otra cuenta de su titularidad en la que se le abonan tales sueldos, salarios o pensiones.”*

Por lo tanto, además de corresponder al propio interesado la acreditación del origen de los fondos en la cuenta de embargo, lo cierto es que, para la aplicación de esta doctrina, **debe conocerse el saldo de ambas cuentas bancarias, en la fecha de ejecución del embargo, para poder aplicar conjuntamente el límite de la cuantía que en su caso sea inembargable**, como así lo explica la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de

Valencia en su Resolución de 27 de junio de 2024, que concluye, en el supuesto analizado: “Visto lo anterior, teniendo en cuenta que, de los ingresos por sueldos, salarios y pensiones percibidos en el mes anterior al embargo (1.145,63 euros) no resultan embargables 1.086,9 euros (=950 + el 70% de (1.145,63-950)), **resulta que ese es el saldo que se debe respetar conjuntamente en las cuentas bancarias en las que se ingresa directamente el sueldo y a las que se traspasa como ingreso indirecto.** En consecuencia, siendo el 02/08/2021, fecha del embargo, el saldo de ambas cuentas de 672,28 euros (272,72 y 399,56), inferior al mínimo inembargable del saldo en cuentas que se ha de respetar, resulta contrario a derecho el embargo practicado”.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el análisis de la documentación que obra en el expediente, y en concreto, de los extractos bancarios aportados por el reclamante, no ofrece prueba del saldo de ambas cuentas bancarias en la fecha de ejecución del embargo, por lo que no es posible extender la limitación al embargo (en los términos que se acaban de explicar) a la cuenta bancaria objeto de la diligencia de embargo ahora examinada, que, por lo tanto, no puede sino considerarse ajustada a Derecho.

QUINTO. Por último, para dar debida respuesta a las alegaciones del reclamante en cuanto a su preferencia de realizar los embargos sobre los salarios y no sobre el saldo de cuenta bancaria, cabe señalar que, según el artículo 169.2 de la Ley General Tributaria, la Administración tributaria y recaudatoria ha embargado los bienes del obligado considerando la mayor facilidad de enajenación y la menor onerosidad de esta para el obligado. En este caso, los bienes mencionados en la letra a) del referido precepto, esto es, dinero efectivo o fondos depositados en cuentas abiertas en entidades de crédito, que constituyen bienes que permiten una ejecución más directa y eficiente de la medida ejecutiva, facilitando así el cobro de la deuda tributaria sin generar cargas excesivas para el obligado.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 81/20, confirmando la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de mayo de 2020 y la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

ÍNDEX ANALÍTIC

Cànon de sanejament:

- Canon de saneamiento: devolución de ingresos indebidos: fugas de agua: 89/19
- Canon de saneamiento: obligados: 80/20

Devolució d'ingressos indeguts:

- Devolución de ingresos indebidos: supuestos de devolución: 89/19, 103/19, 20/21

Diligències d'embargament i altres actes d'execució:

- Embargo de bienes inmuebles: acuerdo de enajenación: impugnación: 102/20
- Protección del mínimo vital frente a embargos: 89/20
- Diligencias de embargo: incumplimiento de normas reguladoras: embargos de saldo en cuentas bancarias en las que se ingresan salarios o pensiones: 89/20, 17/21, 81/20
- Trazabilidad de los fondos: devolución de recibos previamente cargados en la misma cuenta, y que se habían satisfecho con la pensión como única fuente de ingresos del reclamante: 89/20
- Diligencias de embargo: incumplimiento del orden de embargo y falta valoración bien a embargar: 78/19

Domicili de les persones interessades:

- Cambio de domicilio: deber: efecto: 39/20
- Domicilio del interesado: diligencia de la Administración (conocimiento/averiguación): 39/20

Impost sobre béns immobles (IBI):

- Impuesto sobre bienes inmuebles: responsabilidad por afección real del inmueble (artículo 64 TRLRHL): 105/20, 39/20, 88/20,

- Impuesto sobre bienes inmuebles: efectos de las alteraciones catastrales: 78, 110/20 y 20/21.
- Impuesto sobre bienes inmuebles: gestión tributaria-gestión catastral: eficacia de las modificaciones catastrales: 116/20, 103/19, 20/21

Impost sobre activitats econòmiques (IAE)

- Impuesto sobre actividades económicas: gestión tributaria: 78, 110/20 y 20/21.

Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana:

- Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana: Inconstitucionalidad: nulidad liquidaciones previas Rdl 6/2021 ex doctrina TS: 119 Y 120/20
- Impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana: gestión tributaria: 17/21

Impost sobre vehicles de tracció mecànica (IVTM):

- Tasas servicio grúa y custodia vehículos, vehículos tracción mecánica: 86/19

Impost sobre estancias turístiques:

- Impuesto sobre estancias turísticas (ley 2/2016): hecho imponible: 64/19

Notificació:

- Notificación electrónica: Notificación por rechazo (artículo 4.2 y 41.5 LGT): Cómputo del plazo de diez días: 105/20
- Medios de notificación: obligatoriedad de comunicaciones electrónicas. 105/20
- Notificaciones electrónicas en el ámbito tributario. 105/20
- Requisitos de las notificaciones tributarias/ actos administrativos (LGT y Reglamento gestión e inspección: necesidad o no de dejar aviso en el casillero domiciliario (buzón): 39/20
- Prueba de la notificación: valoración de la acreditación: 39/20
- Notificaciones electrónicas: prueba de la notificación: deficiencias técnicas: 39/20

- Compensación de oficio de las deudas tributarias. (art. 73 LGT): periodo ejecutivo: sin notificación de providencia de apremio cuando se haya declarado la ineficacia de la providencia de apremio como consecuencia de una notificación defectuosa: 04/21
- Notificación electrónica: sanción: falta de aviso: régimen legal y jurisprudencial: supuestos que invalidan la notificación: 14/21
- Notificación edictal en el procedimiento sancionador: 65/21
- Notificación edictal de los actos del procedimiento de apremio: 65/21, 95/19
- Falta notificación de la providencia de apremio: notificación edictal: 78/19
- Defecto notificaciones de las liquidaciones y vía ejecutiva: 86/19

Procediment de constrenyiment:

- Procedimiento de apremio: motivos de oposición a las diligencias de embargo: pago de la deuda: 82/20, 80/20
- Procedimiento de apremio: motivos de oposición a las diligencias de embargo: Suspensión del procedimiento de apremio: 102/20
- Domiciliación del pago de las deudas: 82/20
- Extemporaneidad del recurso previo de reposición. 105/20
- Procedimiento de apremio: motivos de oposición a la providencia de apremio: falta de notificación de la liquidación (sanción): 52/20, 97/19
- Procedimiento de apremio: motivos de oposición a las diligencias de embargo: falta de notificación de la providencia de apremio: 04/21, 95/19
- Procedimiento de apremio: motivos de oposición a las diligencias de embargo: incumplimiento de las normas reguladoras del embargo: 89/20, 50/19, 78/19, 107/19, 81/20
- Motivos de oposición a la providencia de apremio: prescripción del derecho a exigir pago de la deuda: alcance para el cotitular solidario del inmueble: obligado solidario (art.35.7 LGT): 116/20
- Motivos de oposición a las providencias de apremio: no se ajustan a los motivos del artículo 167.3 LGT: 59/19 y 91/19

Prescripció:

- Prescripción tributaria: extensión de la prescripción entre obligados: 08/20, 85/20
- Prescripción tributaria: actio nata: interrupción de la prescripción: 105/20, 39/20, 88/20
- Prescripción de la deuda: 60/19, 86/19
- COVID: cómputo de plazos: 105/20, 85/20
- Procedimientos tributarios: caducidad. Obligación de declarar la caducidad: efectos de la omisión de dicha declaración formal. Doctrina TEAC y TS: 88/20
- Pérdida del efecto interruptivo de la prescripción: 88/20
- Prescripción tributaria: interrupción de la prescripción: régimen de prescripción en obligaciones solidarias. 116/20
- Prescripción del derecho a liquidar y de la acción de cobro: 116/20
- Prescripción de la sanción: seguridad y salud laboral: 65/21
- Interrupción de la prescripción: 65/21

Ajornament i fraccionament:

- Aplazamiento y fraccionamiento de la deuda: procedimiento: confianza legítima: 102/20

Responsables tributaris:

- Concurrencia de obligados tributarios (artículo 35.7 LGT): Realización conjunta del hecho imponible: 08/20
- Procedimiento de declaración de responsabilidad (requisitos, competencia): declaración de fallido innecesaridad de declarar fallidos a propietarios intermedios: 105/20, 39/20, 88/20, 60/19
- Transmisión o sucesión en la deuda tributaria: socios de entidades disueltas (artículo 40.1 LGT) 78, 110/20 y 20/21.
- Transmisión o sucesión en la deuda tributaria Sucesor de persona física: herederos: 85/20

- Transmisión o sucesión en la deuda tributaria: disolución/extinción de la herencia yacente: 85/20
- Obligación tributaria: elementos de la obligación tributaria: indisponibilidad: 78, 110/20 y 22/21
- Actuaciones y procedimientos recaudatorios contra cualquiera de los obligados tributarios (art.106 del RD 1065/2007, de 27 de julio): 116/20
- Obligados tributarios: herencia yacente: 116/20, 85/20
- Responsabilidad subsidiaria de administradores de personas jurídicas (art. 43.1 b) LGT: 65/21, 60/19, 86/19, 108/19
- Responsables del pago de deudas por ingresos derecho pco no tributarios (reintegros, sanciones...), artículo 18 Ley 14/14 Finanzas: reintegros de subvenciones : 65/21
- Recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad: alcance: presupuesto de hecho habilitante y liquidaciones (art. 174.5 LGT): 65/21
- Recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad: alcance: presupuesto de hecho habilitante y liquidaciones (art. 174.5 LGT)
- Procedimiento de declaración de responsabilidad (requisitos, competencia): cese de la actividad: falencia del deudor: 65/21, 108/19

Taxes locals:

- Tasas locales: gestión tributaria; 78, 110/20 y 22/21

ANNEX

Decret 20/2012, de 16 de març, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixen en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears

(BOIB núm. 42, de 22 de març de 2012)

L'article 20.1 de la Llei orgànica 8/1980, de 22 de setembre, de finançament de les comunitats autònomes (LOFCA) (en la redacció de la Llei orgànica 3/2009, de 18 de desembre), estableix que el coneixement de les reclamacions interposades contra els actes que dicten les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia en relació amb els seus tributs propis correspon als seus propis òrgans economicoadministratius.

D'altra banda, aquesta modificació de la LOFCA estableix, per primera vegada, en els apartats 2 i 3 de l'article 20, la possibilitat que les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia assumeixin la competència per a la revisió dels actes que dictin en relació amb tributs estatals, sens perjudici de la col·laboració que pugui establir-se amb l'Administració Tributària de l'Estat i sens perjudici de la funció unificadora de criteri que aquesta es reserva, tot això

quan així ho prevegi la llei corresponent de l'Estat i en els termes que estableixi en fixar l'abast i el contingut de la cessió de tributs de l'Estat.

Per plasmar aquesta previsió general, es va aprovar la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries, l'article 59 de la qual fixa l'abast de la delegació de competències en relació amb la revisió per via administrativa dels tributs estatals a què es refereix l'article 54.1 d'aquesta Llei (això és, els impostos sobre el patrimoni, sobre successions i donacions, i sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats; els tributs sobre el joc; l'impost especial sobre determinats mitjans de transport, i l'impost sobre les vendes detallistes de determinats hidrocarburs).

Finalment, ha estat la Llei 28/2010, de 16 de juliol, reguladora del règim de cessió de tributs de l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de fixació de l'abast i les condicions d'aquesta cessió, la que ha concretat, per a la nostra Comunitat Autònoma, l'opció d'assumir la competència per resoldre les reclamacions economicoadministratives en relació amb tributs estatals, en els termes que estableix el segon paràgraf de la lletra c) de l'article 59.1 de la Llei 22/2009, i l'efectivitat de l'assumpció d'aquesta competència queda condicionada a la materialització dels traspassos dels serveis i les funcions que s'hi adscriuen.

En el nostre cas, s'ha optat per assumir la competència per resoldre les reclamacions economicoadministratives en única instància —davant l'altra possibilitat consistent que l'òrgan economicoadministratiu autonòmic conegui en primera instància de la revisió dels tributs estatals que se cedeixen, de manera similar a la funció que compleixen els tribunals economicoadministratius regionals i locals de l'Estat respecte del Tribunal Economicoadministratiu Central—, i hi són aplicables tant el procediment general en única instància com el procediment abreujat, ambdós regulats en la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i en el Reglament general de revisió en via administrativa, aprovat pel Reial decret 520/2005, de 13 de maig. Així mateix, s'assumeix la competència per conèixer del recurs extraordinari de revisió contra els actes fers relatius a tributs estatals.

Per acabar, l'article 228.4 de la Llei 58/2003 estableix que correspon a cada comunitat autònoma i ciutat amb estatut d'autonomia determinar la seva

estructura administrativa per exercir la funció revisora en l'àmbit de les reclamacions economicoadministratives. Aquesta funció s'ha atribuït a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears amb relació als tributs estatals, com a òrgan economicoadministratiu propi, mitjançant l'article 134 de l'Estatut d'autonomia de les Illes Balears, aprovat per la Llei orgànica 2/1983, de 25 de febrer, modificada per la Llei orgànica 1/2007, de 28 de febrer.

Efectivament, d'acord amb l'apartat 3 de l'article 62 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, els actes dictats per l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en matèria tributària són susceptibles de recurs potestatiu de reposició i de reclamació economicoadministrativa davant la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, de conformitat amb la normativa reguladora d'aquest òrgan, i l'apartat 2 d'aquest precepte legal afegeix que la revisió dels actes en via administrativa en matèria tributària s'ha d'ajustar a la Llei general tributària i a les disposicions que la despleguen.

En el mateix sentit s'expressa l'article 28 del Text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, aprovat mitjançant el Decret legislatiu 1/2005, de 24 de juny, pel que fa als recursos procedents contra els actes i les resolucions en matèria economicoadministrativa dictats pels òrgans de l'Administració de la Comunitat Autònoma o de les entitats de dret públic que en depenen.

D'altra banda, la gestió economicoadministrativa de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears comporta el reconeixement i la liquidació d'obligacions del tresor de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, operacions de pagament i altres matèries sobre les quals es poden suscitar tant qüestions de fet com de dret.

S'ha de tenir en compte, igualment, que el Text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals, aprovat per Reial decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, estableix en l'article 7.3 que l'exercici de les facultats delegades s'ha d'ajustar als procediments, els tràmits i les mesures en general, jurídiques o tècniques, relatives a la gestió tributària que estableix aquesta Llei i, supletòriament, a les que preveu la Llei general tributària. En tot cas, els actes de gestió que es duguin a terme en l'exercici de la delegació esmentada són impugnables d'acord amb el procediment que correspongui a l'ens gestor, i, en darrer terme, davant la jurisdicció contenciosa administrativa.

Les modificacions normatives esmentades anteriorment justifiquen per si mateixes l'adaptació de la norma reguladora de l'òrgan economicoadministratiu propi de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears per recollir de manera expressa les noves atribucions de revisió en via economicoadministrativa assumides amb relació a tributs estatals, sens perjudici que, temporalment, quedin subjectes a la mateixa condició d'eficàcia que recau sobre l'assumpció de la competència mateixa, a la qual fa referència la disposició transitòria segona de la Llei 28/2010. No obstant això, la modificació de la norma pretén tenir un abast més ampli, per desplegar i aclarir aspectes organitzatius i de funcionament de l'òrgan que es considera convenient plasmar expressament, de manera que s'eviti, en el que sigui necessari i per raó de la seva supletorietat, l'aplicació de la normativa estatal reguladora dels seus òrgans economicoadministratius per resoldre moltes qüestions que sorgeixen en l'actuació d'aquest òrgan i dels diversos membres que l'integren.

Evidentment, es mantenen les innovacions introduïdes en la norma reguladora de la Junta Superior d'Hisenda pel Decret 49/2006, de 2 de juny, mitjançant el qual es va produir, fonamentalment, la incorporació de la reforma del procediment de les reclamacions economicoadministratives operada amb la Llei general tributària de 2003 i el Reial decret 520/2005, de 13 de maig, que la desplega en matèria de revisió en via administrativa.

Finalment, i atès l'àmbit propi de les reclamacions economicoadministratives, que, en les qüestions no estrictament tributàries, només arriba als actes dictats per l'Agència Tributària de les Illes Balears o per òrgans integrats en la conselleria competent en matèria d'hisenda, s'aprofita la reforma per derogar expressament determinats preceptes reglamentaris relatius als recursos procedents contra les resolucions de reconeixement o de denegació d'indemnitzacions en matèria de depuració d'aigües residuals, ja que es tracta d'una competència pròpia de la conselleria sectorial en matèria de medi ambient. D'aquesta manera, després de la derogació d'aquests preceptes, el règim de recursos en aquest cas haurà de ser, a partir d'ara, el que correspongui d'acord amb la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, i la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, això és, el recurs potestatiu de reposició o el recurs d'alçada, segons si exhaureix o no la via administrativa l'acte dictat per l'òrgan competent en cada cas.

En la tramitació del procediment d'aprovació d'aquest Decret s'han seguit els tràmits legals corresponents als reglaments de naturalesa organitzativa, sens perjudici de la consulta, amb caràcter facultatiu, al Consell Consultiu de les Illes Balears.

Per tot això, d'acord amb l'apartat 1 de la disposició final única del Text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma, a proposta del vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació, d'acord amb el Consell Consultiu de les Illes Balears, i havent-ho considerat el Consell de Govern en la sessió de dia 16 de març de 2012.

DECRET

Capítol I

Disposicions generals

Article 1

Òrgan economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, adscrita a la Vicepresidència Econòmica, de Promoció Empresarial i d'Ocupació, és el tribunal economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i, en conseqüència, és l'òrgan competent per conèixer i resoldre les impugnacions en via economicoadministrativa.

2. L'exercici d'aquesta funció s'ha de dur a terme d'acord amb el que disposen aquest Decret; la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i les disposicions dictades per desplegar i aplicar aquestes normes.

Capítol II

Matèries i actes impugnables. Competències de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Article 2

Àmbit objectiu de les reclamacions economicoadministratives

1. Les reclamacions economicoadministratives, tant si se susciten qüestions de fet com de dret, s'atribueixen al coneixement i la resolució de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, quan es plantegen amb relació a les matèries següents:

a) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicten l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les entitats de dret públic de pendents o vinculades, inclosa l'Agència Tributària de les Illes Balears, en relació amb els tributs propis de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

b) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicta l'Agència Tributària de les Illes Balears en relació amb els tributs estatals a què es refereix l'article 54.1 de la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries, com també dels recàrrecs que la Comunitat Autònoma de les Illes Balears pugui establir sobre aquests tributs.

c) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de les entitats de dret públic que en depenen, sempre que la competència per a aquesta gestió recaptadora estigui

atribuïda a un òrgan propi de la Vicepresidència Econòmica, de Promoció Empresarial i d'Ocupació o de l'Agència Tributària de les Illes Balears.

d) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicta l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades en el seu territori respecte dels seus tributs pro-pis.

e) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris que dicta l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades en el seu territori respecte

d'aquests recursos públics.

f) El reconeixement o la liquidació pels òrgans competents en matèria d'hisenda d'obligacions de la Tresoreria de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les qüestions relacionades amb les operacions de pagament dels òrgans esmentats amb càrrec a aquesta Tresoreria.

g) *Qualsevol altra que estableixi un precepte legal exprés.*

2. En qualsevol cas, el coneixement de les reclamacions economicoadministratives que es formulin amb relació a la matèria prevista en la lletra b) de l'apartat 1 anterior s'ha d'ajustar al que disposa el títol V de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària.

Així mateix, aquesta competència s'ha d'exercir sens perjudici de la tasca unificadora de l'Estat, que exerceixen el Tribunal Economicoadministratiu Central i la Sala Especial per a la Unificació de Doctrina.

3. Queden fora de l'àmbit d'aplicació d'aquest Decret els procediments especials de revisió i el recurs de reposició que regulen els capítols II i III del títol V de la Llei general tributària.

Article 3

Actes susceptibles de reclamació economicoadministrativa

1. La reclamació economicoadministrativa és admissible, en relació amb les matèries a què es refereix l'article anterior, contra els actes següents:

a) Els actes que reconeixen o deneguen provisionalment o definitivament un dret o de-claren una obligació o deure.

b) Els actes de tràmit que decideixen, directament o indirectament, el fons de l'assumpte o posen fi al procediment.

2. En particular, són impugnables:

- a) Les liquidacions provisionals o definitives.*
- b) Les resolucions expresses o presumptes derivades d'una sol·licitud de rectificació d'una autoliquidació o d'una comunicació de dades.*
- c) Les comprovacions de valor de rendes, productes, béns, drets i despeses, com també els actes de fixació de valors, rendiments i bases, quan la normativa tributària així ho estableixi.*
- d) Els actes que deneguen o reconeixen exempcions, beneficis o incentius fiscals.*
- e) Els actes que determinen el règim tributari aplicable a un obligat tributari, quan són determinants d'obligacions futures, fins i tot formals, a càrrec seu.*
- f) Els actes dictats en el procediment de recaptació, inclosos els que disposen la compensació de deutes o el seu ajornament o fraccionament.*
- g) Els actes que imposen sancions tributàries.*
- h) Els que, diferents dels anteriors, es consideren expressament impugnables per disposicions dictades en matèria tributària.*

3. Igualment, són impugnables aquestes actuacions o omissions dels particulars en matèria tributària:

- a) Les relatives a les obligacions de repercutir i suportar la repercussió prevista legalment.*
- b) Les relatives a les obligacions de practicar i suportar retencions o ingressos a compte.*
- c) Les derivades de les relacions entre el substitut i el contribuent.*

4. No s'admeten reclamacions economicoadministratives respecte dels actes següents:

- a) Els actes que donen lloc a reclamació en via administrativa prèvia a la judicial, civil o laboral o posen fi a aquesta via.*
- b) Els actes que es dicten en virtut d'una llei que els exclouï de la reclamació economico-administrativa.*

Article 4

Competències de la Junta Superior d'Hisenda

La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears ha de conèixer:

- a) En única instància, de les reclamacions economicoadministratives que s'interposen contra els actes que dicten els òrgans de l'Administració de la Comunitat Autònoma i de les entitats de dret públic dependents.*
- Amb caràcter previ a la reclamació pot interposar-se un recurs de reposició potestatiu davant l'òrgan que hagi dictat l'acte, que és el competent per

resoldre'l.

b) En única instància, de les reclamacions que s'interposen contra les actuacions dels particulars en matèria tributària susceptibles de reclamació economicoadministrativa.

c) Del recurs extraordinari de revisió i del recurs d'anul·lació previst en l'article 239.6 de la Llei general tributària, fins i tot amb relació als tributs estatals la revisió dels quals s'assumeixi.

d) De la rectificació dels errors en què incorren les seves pròpies resolucions, d'acord amb l'article 220 de la Llei general tributària.

Article 5

Recursos

1. Les resolucions que dicta la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exhaureixen la via administrativa i poden ser impugnades davant l'òrgan competent de la jurisdicció contenciosa administrativa.

2. Sens perjudici d'això, les resolucions dictades amb relació a tributs estatals són susceptibles d'impugnació mitjançant el recurs extraordinari d'alçada per a la unificació de criteri que preveu l'article 242 de la Llei 58/2003, pel director general competent en matèria d'hisenda, si n'hi ha, i pel director de l'Agència Tributària de les Illes Balears, quan estimin greument danyoses i errònies aquestes resolucions, quan no s'adeqüin a la doctrina del Tribunal Economicoadministratiu Central o quan apliquin criteris diferents dels que facin servir els tribunals economicoadministratius regionals o locals de l'Estat o altres òrgans economicoadministratius de comunitats autònomes i de ciutats amb estatut d'autonomia.

Capítol III

Organització, composició i funcionament de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Article 6

Organització i composició

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears està integrada per un president, un vicepresident, quatre vocals i un secretari, nomenats i separats del càrrec per acord del Consell de Govern, a proposta del vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació.

Necessàriament, dos dels vocals han de ser advocats de l'Advocacia de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears. Els altres vocals i el secretari han de ser nomenats entre funcionaris del grup A1 de competència reconeguda en matèria tributària.

2. La preparació de les propostes de resolució correspon als vocals i, facultativament, al president i al vicepresident, sens perjudici que es pugui adscriure a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, tant per a l'elaboració de propostes com per al desenvolupament de tasques administratives i auxiliars, el personal que es consideri necessari.

3. Tots els membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exerceixen les funcions que tenen atribuïdes i les que els pugui encomanar el president amb total independència i sota la seva responsabilitat.

4. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears funciona en ple, en sala de resolució de suspensions i de manera unipersonal.

5. El Ple està format pel president, el vicepresident i els vocals. La Sala de Resolució de Suspensions està presidida pel vicepresident i en formen part dos vocals designats per acord del Ple de la Junta.

En els casos de vacant, absència, malaltia o qualsevol altra causa legal, el president és substituït pel vicepresident o, si escau, pel vocal de més antiguitat. El vicepresident és substituït pel vocal de més antiguitat o, si escau, pel vocal de més edat. El secretari és substituït, en aquests casos, per qualsevol persona funcionària del grup A1 que sigui llicenciada en dret, al servei de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, amb la designació prèvia per acord del Ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

6. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears pot actuar de manera unipersonal per mitjà del president, del vicepresident, dels vocals o del secretari, en tots els casos que preveu la Llei general tributària.

L'atribució dels diferents supòsits d'actuació unipersonal als òrgans unipersonals i la distribució d'assumptes en el procediment abreujat s'efectua mitjançant un acord del Ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

Article 7

Funcionament dels òrgans i formació de la seva voluntat

1. Per constituir vàlidament la sessió del Ple de la Junta es requereix la presència del president o del vicepresident, del secretari i almenys dos vocals. Els acords s'adopten per majoria de vots dels membres presents, amb exclusió del secretari, que té veu però no vot. En cas d'empat, el president té vot de qualitat. Cap dels assistents no pot abstenir-se de votar i el que dissenteixi de la

majoria pot formular un vot particular en el termini de 48 hores. Aquest vot s'ha d'incorporar a l'expedient i s'ha d'esmentar en la resolució de la reclamació.

2. Les sessions de la Sala de Resolució de Suspensions queden vàlidament constituïdes amb l'assistència del vicepresident, que la presideix, del secretari i almenys un vocal. Els acords s'adopten per majoria dels membres presents, a proposta del vocal ponent, i el vicepresident dirimeix els empats amb el seu vot.

3. De cada sessió que facin els òrgans col·legiats, se n'ha d'estendre una acta, que ha d'incloure la indicació dels assistents, el lloc i la durada de la sessió, la menció dels expedients vists, el resultat de les votacions i el sentit dels acords, i a més, en les actes de les sessions del Ple, la distribució d'assumptes als vocals i, facultativament, al president i al vicepresident.

4. Les actes s'han d'aprovar en la mateixa sessió o en la posterior, les ha de signar el secretari amb el vistiplau del president o del vicepresident, en cada cas, i s'han de conservar correlativament a la Secretaria de la Junta Superior d'Hisenda.

Article 8

Funcions del president

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al president de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Exercir la representació de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.*
- b) Convocar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears quan hagi d'actuar en ple i fixar l'ordre del dia de les sessions.*
- c) Presidir les sessions del Ple, moderar el desenvolupament dels debats i deliberacions i suspendre'ls per causes justificades.*
- d) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.*

Article 9

Funcions del vicepresident

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al vicepresident de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Convocar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears quan hagi d'actuar en sala de resolució de suspensions i fixar l'ordre del dia de les sessions.*

b) Presidir les sessions de la Sala de Resolució de Suspensions, moderar el desenvolupament dels debats i deliberacions i suspendre'ls per causes justificades.

c) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

Article 10

Funcions del secretari

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al secretari de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

a) Dirigir i impulsar la tramitació dels expedients i participar en les deliberacions del Ple.

b) Exercir les competències sobre representació apud acta, pròrroga de terminis, expedició de certificats sobre els acords dels òrgans, desglossament i validació de poders, i compulsa de documents.

c) Rebre els escrits d'iniciació de les reclamacions i altres procediments i recursos que conegui la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, i exigir l'acreditació de la representació de les persones interessades i l'esmena dels defectes dels escrits que aquestes formulin.

d) Completar i posar de manifest els expedients, quan sigui procedent, perquè les persones interessades formulin al·legacions i aportin i proposin prova.

e) Concedir o denegar la pràctica de proves sol·licitades per les persones interessades i aprovar-les d'ofici, a proposta del vocal ponent.

f) Practicar tots els actes de comunicació que siguin necessaris per tramitar els procediments, i cursar les comunicacions, les ordres i les intimacions que acordin la Junta Superior d'Hisenda, el president, el vicepresident o els vocals.

g) Efectuar la convocatòria de les sessions del Ple i de la Sala de Resolució de Suspensions, per ordre del president o el vicepresident, en cada cas, i fer arribar a tots els membres les propostes de resolució dels assumptes que hagin d'examinar-se en cada sessió.

h) Portar, custodiar i conservar els registres que siguin necessaris per al seguiment adequat de les reclamacions i els procediments que conegui la Junta Superior d'Hisenda, com també classificar, arxivar i custodiar la documentació relativa a aquestes reclamacions i procediments i, de manera separada, una còpia de les resolucions i altres acords que posen fi als procediments. Portar una relació de les actes de les sessions dels òrgans col·legiats i dels vots particulars, si n'hi ha.

i) Notificar les resolucions i altres acords que posen fi als procediments a les persones interessades, i comunicar-los als òrgans que hagin d'executar-los o que n'hagin de tenir coneixement.

j) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

Article 11

Funcions dels vocals

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret els atribueixen, corresponen als vocals de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Redactar les propostes de resolució i els altres acords d'acabament de les reclamacions i altres procediments que conegui la Junta Superior d'Hisenda, com també redactar les resolucions definitives una vegada aprovades.
- b) Proposar l'admissió o la inadmissió dels mitjans de prova que sol·licitin les persones interessades i la pràctica de prova d'ofici.
- c) Proposar sobre l'admissió a tràmit i sobre la concessió de la suspensió de l'execució dels actes que hagi de conèixer la Junta Superior d'Hisenda en la Sala de Resolució de Suspensions.
- d) *Exercir les competències que els puguin correspondre com a òrgans unipersonals.*

Disposició addicional primera

Delegacions insulars i territorials

Les delegacions insulars de l'Agència Tributària de les Illes Balears a Menorca, Eivissa i Formentera, i les delegacions territorials a Mallorca han d'auxiliar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, a petició d'aquesta, en la realització dels tràmits i les diligències del procediment de reclamació que siguin necessaris quan les persones interessades en el procediment tinguin el seu domicili en alguna de les illes esmentades. En particular, han de prestar la seva col·laboració per dur a terme el tràmit de posada de manifest de l'expedient i la pràctica de proves, amb les notificacions o citacions prèvies que siguin necessàries, com també per a l'acreditació de l'atorgament de la representació mitjançant compareixença personal de la persona interessada davant l'òrgan competent.

Disposició addicional segona

Dret estatal supletori

En totes les qüestions que se suscitin arran de la interpretació i l'aplicació del que estableix aquest Decret, s'ha d'aplicar el que reguli en cada moment la legislació de l'Estat en aquesta matèria, que té el caràcter de dret supletori.

Disposició addicional tercera

Denominacions

Totes les denominacions d'òrgans i càrrecs que en aquest Decret apareixen en gènere masculí s'han d'entendre referides indistintament al gènere masculí i al femení.

Disposició derogatòria única **Normes que es deroguen**

Queden derogades totes les disposicions que s'oposin al que estableix aquest Decret i, en particular, les següents:

- a) El Decret 49/2006, de 2 de juny, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per al coneixement i resolució de les reclamacions economicoadministratives que es produeixin en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.
- b) L'apartat 2 de l'article 20 del Decret 51/1992, de 30 de juliol, sobre indemnitzacions i compensacions per obres i instal·lacions de depuració d'aigües residuals.
- c) L'apartat 3 de l'article 5 del Decret 25/1992, de 12 de març, sobre indemnitzacions a ajuntaments i altres entitats públiques pels costos de conservació, manteniment i explotació del servei de depuració d'aigües residuals.

Disposició transitòria única **Competències respecte de tributs estatals**

L'atribució efectiva de la competència per a la resolució de les reclamacions economico-administratives i del recurs extraordinari de revisió en relació amb tributs estatals es produirà quan es compleixi el que estableix la disposició transitòria segona de la Llei 28/2010, de 16 de juliol, del règim de cessió de tributs de l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de fixació de l'abast i les condicions de la cessió, en els termes que es fixin en el reial decret corresponent de traspàs de serveis i funcions.

Disposició final primera **Facultats de desplegament**

S'autoritza el vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació perquè dicti les disposicions necessàries per desplegar aquest Decret.

Disposició final segona **Entrada en vigor**

Aquest Decret comença a vigir l'endemà d'haver-se publicat en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 16 de març de 2012

**El vicepresident econòmic,
de Promoció Empresarial i d'Ocupació**
José Ignació Aguiló Fuster

El president
José Ramón Bauzá Díaz